



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA DE POSTGRADO

PROGRAMA DE MAGÍSTER EN DERECHO CON Y SIN MENCIONES

**“EL MEDIO AMBIENTE O NATURALEZA COMO SUJETO  
DE DERECHO EN CHILE A PARTIR DE LA ‘PERSONA  
AMBIENTAL’”**

**Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho sin mención**

**SOFÍA PAZ MURRAY MORA**

PROFESOR GUÍA: JORGE ARANDA ORTEGA

Santiago de Chile

2024

## DEDICATORIA

A la Naturaleza en todas sus formas y presencias, a nuestros antepasados, a nosotras y nosotros en el presente, y a las futuras generaciones. Confío en que en ellas se germinarán las semillas para lograr y ejecutar un nuevo trato hacia la Naturaleza esperando, con ilusión, que no sea demasiado tarde.

*“Declaro siempre existió el hábitat para cada ser viviente y nadie, nadie tiene razón si me despojan, con el hierro, del sudoroso pan, la luz, el aire, el agua, la mujer, el hijo, o si me niegan mi sagrado derecho a la tierra.*

*Declaro ser amante de la Patria grande. La única y de todos. Mi pensamiento pulveriza las odiosas fronteras donde mora la muerte, solapada, tras el distintivo.*

*Nada es de nadie, en esta tierra, y somos directos responsables de su estado, de su anemia casi grave.*

*Declaro a este planeta, plaza libre. El pan, el agua, el aire para todos. El amor será el soplo esencial.”*

Extracto de poema “Declaro” de  
Tulio Mora Alarcón  
(1929-1989)

## **AGRADECIMIENTOS**

Esta tesis no hubiese sido posible, en primer lugar, sin la incondicional ayuda y apoyo de mi familia: mi madre, mi hermano, mi cuñada, mi tía Magaly, mi papá y la Catita. Apoyaron de una u otra manera, tanto de contenciones, amor, como en lo financiero. Y mención especial tienen las sobrinas gatunas: Chispa y Pólvora. Sin ese particular amor, que trasciende las especies, el camino a veces hubiese sido más difícil. Fueron ellas las que, con sus regalones y ronroneos, me hicieron reflexionar mucho y retomar el rumbo varias veces.

En segundo lugar, por supuesto, a mi profesor guía, Jorge Aranda Ortega, por la confianza retomada y creer en mis capacidades, porque me dio en el gusto de seguir en este tema, guiando una segunda tesis y permitirme crecer.

En tercer lugar, a mis apreciadísimas amistades. Lamentablemente no puedo mencionar a todos por el espacio. Pero ustedes saben quienes son y les agradezco la vida porque muchas veces estuve con bloqueos y los mensajes de ánimo fueron trascendentales. Infinitas gracias por todo ese apoyo, contención, cariño y compañía en todos los años que me demoré en terminar esta tesis.

En cuarto lugar, a quienes se fueron sumando en el camino desde distintas aristas, como la academia hasta en lo laboral, dándome palabras de aliento para terminar. Especiales agradecimientos a Raúl Campusano Droguett, porque me permitió, en diferentes instancias, dar a conocer mis ideas y me otorgó la chance de pulirlas para que pudiesen quedar lo más claras.

Y, finalmente, me agradezco a mí, porque sólo yo sé lo que tuve que pasar para poder tomar confianza profesional. Porque el camino se nos hace difícil a veces por ser mujeres, por no estar dentro de los estándares de lo que se cree que debe ser una abogada y cosas por el estilo. Gracias Chochi por no rendirte y sigue, sigue porque tú puedes, siempre.

## ÍNDICE

	Pág.
<b>RESUMEN</b> .....	1
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	3
<b>PRIMERA PARTE: DEL ESTABLECIMIENTO DE LA “PERSONA AMBIENTAL”</b> .....	7
– <b>CAPÍTULO I: EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL MUNDO Y SUS DIVERSOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS</b> .....	7
1. ¿Qué es la Naturaleza? Breve historia de su conceptualización y consideración .....	8
2. ¿Qué son los Derechos de la Naturaleza? ¿Y por qué esta categoría jurídico-filosófica especial? .....	11
3. Argumentos prácticos que cimentaron el reconocimiento y establecimiento de los Derechos de la Naturaleza .....	16
4. Los Derechos de la Naturaleza en el mundo y los distintos mecanismos jurídicos de reconocimiento .....	18
5. Situación particular de las Constituciones Políticas de Ecuador y Bolivia. Breve análisis del reconocimiento legal de los Derechos de la Naturaleza en dichas cartas fundamentales .....	23
6. De la fallida propuesta de reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza en Chile a partir del Proyecto de Nueva Constitución de Política la República de Chile 2022 .....	26
– <b>CAPÍTULO II: NUEVA PROPUESTA DEL RECONOCIMIENTO O ESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN CHILE: LA “PERSONA AMBIENTAL” COMO NUEVO SUJETO DE DERECHO</b> .....	31

1. Sobre la Naturaleza y el Medio Ambiente en nuestro país. Panorama actual de la legislación chilena .....	32
2. Antecedentes de la idea de los Derechos de la Naturaleza en Chile ...	35
3. ¿Por qué una propuesta de reconocimiento o establecimiento de los Derechos de la Naturaleza? .....	40
4. Justificación biológica de la propuesta de los Derechos de la Naturaleza en Chile como una nueva persona .....	44
5. Empleo indistinto de los conceptos “Medio Ambiente” y “Naturaleza” para efectos de esta propuesta jurídica .....	48
6. Construcción jurídica de la “Persona ambiental” .....	50
6.a. Definición de “Persona ambiental” .....	51
6.b. Principios de la “Persona ambiental” .....	51
6.b.i Principios ambientales en el Derecho Chileno .....	54
6.b.ii Principios ambientales internacionales .....	63
6.b.iii Principios de los Derechos de la Naturaleza .....	76
6.b.iv Nuevos principios de la “Persona ambiental” .....	81
6.c. Dignidad de la “Persona ambiental” y el valor moral de la protección de la Naturaleza o Medio Ambiente .....	97
6.c.i La dignidad humana .....	97
6.c.ii La idea de dignidad en la Naturaleza .....	101
6.c.iii Dignidad de la “Persona ambiental” .....	110
6.d. Determinación de la “Persona ambiental” .....	111
6.d.i Preámbulo .....	111
6.d.ii Antecedentes preliminares para la determinación del sujeto .....	113
6.d.iii Propuesta anteriormente señalada de determinación de la “Persona ambiental” en tesis de pregrado .....	114
6.d.iv Formas de determinación de la “Persona ambiental” .....	118
6.e. Inicio y término de la “Persona ambiental” .....	124
6.f. Atributos de la personalidad de la “Persona ambiental” .....	128
6.g. ¿Derechos y obligaciones de la “Persona ambiental”? .....	147

6.g.i De las obligaciones .....	148
6.g.ii De los Derechos .....	150
6.g.iii De los derechos y obligaciones en la “Persona ambiental” .....	154
6.h. ¿Responsabilidad de la “Persona ambiental”? .....	156
6.i. Representación de la “Persona ambiental” .....	158
6.j. Acciones de la “Persona ambiental” .....	160
7. La “Persona ambiental” y su inclusión como nuevo paradigma en el Derecho Civil Chileno .....	162
8. La “Persona ambiental” y su relación con el Derecho Constitucional Chileno .....	166
9. Prevención sobre no alusión a los Derechos Administrativo, Penal y de los Derechos Humanos en el desarrollo de estas ideas como parte de la configuración de la “Persona ambiental” en esta tesis .....	167
10. Comentarios de cierre en torno a la propuesta de “Persona ambiental” y aplicación práctica en nuestro país .....	169
<b>SEGUNDA PARTE: DE LAS INSTITUCIONES QUE PODRÍAN LLEGAR A REPRESENTAR A LA “PERSONA AMBIENTAL” .....</b>	<b>172</b>
– <b>CAPÍTULO III: PROPUESTAS DE INSTITUCIONES QUE PODRÍAN REPRESENTAR A LA “PERSONA AMBIENTAL”: EL OMBUDSMAN O DEFENSORÍA DE LA NATURALEZA, MEDIO AMBIENTE O “PERSONA AMBIENTAL” Y LA ACCIÓN COLECTIVA AMBIENTAL</b>	
1. Concepto de institución para efectos del establecimiento de la “Persona ambiental” .....	173
2. De la representación de la “Persona ambiental” .....	179
3. De las instituciones que podrían representar a la “Persona ambiental”. Elementos y características para su configuración legal en Chile .....	181
3.a. Del <i>Ombudsman</i> o Defensoría de la Naturaleza, Medio Ambiente o “Persona ambiental” como institución representante ...	184

<b>3.b.</b> De la Acción colectiva ambiental como institución representante .....	195
3.b.i Acción colectiva ambiental .....	198
3.b.ii Corolario: Acción colectiva ambiental indígena .....	211
<b>4.</b> Observaciones en torno a los problemas legales y soluciones planteadas .....	214
<b>5.</b> Reflexiones finales sobre las instituciones propuestas .....	216
<b>CONCLUSIONES</b> .....	219
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	223

### **ÍNDICE DE TABLAS**

<b>Tabla 1:</b> Atributos de la Personalidad de la “Persona ambiental” .....	130
<b>Tabla 2:</b> Institución del Ombudsman o Defensoría de la Naturaleza, Medio Ambiente o “Persona ambiental” .....	184
<b>Tabla N°3:</b> Institución de la Acción colectiva ambiental .....	198

## ABREVIATURAS

Acuerdo de Escazú	:	Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, de 2018  Decreto N°209 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 25 de octubre de 2022
Acuerdo de París	:	Acuerdo de París, adoptado en la vigésimo primera reunión de la Conferencia de las partes de la convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático  Decreto 30 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 23 de mayo de 2017
Carta Mundial de la Naturaleza	:	Resolución 37/7 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 28 de octubre de 1982
CEPAL	:	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CODEFF (Fundación)	:	Comité pro defensa de la flora y fauna
CONADI	:	Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
CONAF	:	Corporación Nacional Forestal
Convenio 169 OIT	:	Convenio N°169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independiente de la Organización Internacional del Trabajo
Convenio sobre la Diversidad Biológica	:	Convenio 1963 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 28 de diciembre de 1994
DDAA	:	Defensoras y defensores ambientales o de la Naturaleza
DGA	:	Dirección General de Aguas
DDHH	:	Derechos humanos
Declaración de Río	:	Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo de 1992
Ley N°19.253	:	Ley que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, de 1992

Ley N°19.300	:	Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, de 1992
Ley N°20.417	:	Ley que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, de 2010
Ley N°20.600	:	Ley que crea los Tribunales Ambientales, de 2012
Ley N°21.595		Ley de delitos económicos y medioambientales, de 2023
Ley N°21.600		Ley del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de 2023
Ley del Lobby	:	Ley N°20.730 que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, de 2004
OUA	:	Organización de Usuarios de Aguas
OCDE	:	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
ONU	:	Organización de las Naciones Unidas
OXFAM	:	Oxford Committee for Famine Relief (Comité de Oxford de Ayuda contra el Hambre, Confederación internacional)
SBAP	:	Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas
SNASPE	:	Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado de Chile



## **RESUMEN**

La presente tesis consiste en exponer de una propuesta de reconocimiento de los denominados “Derechos de la Naturaleza” en Chile (*lege ferenda*). Para esto, se configura como una tesis propositiva que desarrolla la figura de la “Persona ambiental” como sujeto de Derecho y como una nueva categoría de persona en el ordenamiento nacional, haciéndose cargo de su representación a partir de dos (o tres) instituciones y de posibles problemas jurídicos con ideas de soluciones.

Para dar con la respuesta al principal desafío como problema jurídico planteado, en primer lugar, se hará una caracterización de los “Derechos de la Naturaleza” para luego dar paso al desarrollo de la propuesta innovadora de la “Persona ambiental” expresando, en tercer lugar, un concepto propio de institución jurídica con la finalidad de presentar a las posibles instituciones que representarían a este nuevo sujeto o persona. Y, finalmente, enfocarse en posibles problemas jurídicos con sus respectivas soluciones o sugerencias de solución en lo atinente a la representación de la “Persona Ambiental”.

Cabe señalar que lo presentado en esta tesis corresponde a una creación intelectual de la autora basado en ideas ya planteadas por Godofredo Stutzin a nivel nacional y doctrina, jurisprudencia y leyes internacionales, con la finalidad de construir jurídicamente la figura de la “Persona ambiental” en Chile. Por tanto, todo lo planteado no se encuentra plasmado en ninguna ley ni proyecto de ley chileno al momento de la publicación de este trabajo. Y, asimismo, esta tesis abarca materias que se circunscriben dentro del Derecho Constitucional y el Derecho Civil, pero no alcanza materias del orden del Derecho Penal, Derecho Administrativo ni Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Adicionalmente, se hace la salvedad que se emplean los términos “Medio Ambiente” y “Naturaleza” indistintamente\* en esta tesis para efectos prácticos y con mayúscula para hacer referencia a su tratamiento como sujetos de Derecho.

---

\* VER: CAPÍTULO II, pp. 31

## **CONCEPTOS CLAVES**

Derechos de la Naturaleza – Medio Ambiente – Naturaleza – Persona ambiental – Reconocimiento – Establecimiento – Determinación – Representación – Instituciones – *Ombudsman*, Defensoría de la Naturaleza, Medio Ambiente – Acción colectiva ambiental.

## INTRODUCCIÓN

La relación de la humanidad con la Naturaleza ha sido cercana y esencial para que las personas puedan vivir y sobrevivir. Y, pese a que *“[h]an sido varios los pueblos indígenas y tribales que en un pasado desarrollaron y/o que actualmente siguen desarrollando su vida en torno a la Naturaleza, desde una actitud respetuosa y consciente de su vitalidad y dimensión dentro de ella; (...) en los tiempos modernos las sociedades llegaron a emplearla indiscriminadamente como un medio productivo para alcanzar el desarrollo económico.”*<sup>1</sup>

Ahora bien, remontándonos a nuestra historia occidental, pasando por una vulnerabilidad original de la naturaleza, tenemos la noción que desde la Antigüedad Romana<sup>2</sup> se reconocía una relación y derecho de propiedad, pero que, detrás de todo esto, estaba la dependencia directa que se tenía con la agricultura, la tierra y los recursos naturales. Todo giraba en torno a que la Naturaleza era un medio para poder subsistir, sustentarse y después enriquecerse. Un medio netamente económico, pero del cual la vida dependía derechamente de lo que la Naturaleza proveía.

Pero no todo siempre fue tan así. En la Edad Media, a partir del feudalismo, se levantó *“una forma de producción ecológica: sabe[r] hacer de la naturaleza el objeto de su acción tecnológica sin dejar de verla, y de sentirla, como el sujeto de su economía, de su derecho y de su religión.”*<sup>3</sup> *“El hombre medieval cuida[ba] la naturaleza de la que vive y los medios para trabajarla: la tierra, los animales y las plantas que dan fruto.”*<sup>4</sup> Todo esto lo vemos más patente con San Francisco de Asís<sup>5</sup>, quien procuró predicar sobre la importancia de los animales y la Naturaleza,

---

<sup>1</sup> MURRAY (2020), pp. 12

<sup>2</sup> FUENTES (2018), pp. 7-33

<sup>3</sup> BARROS, C. (1997), pp. 10

<sup>4</sup> Ibid., pp. 23

<sup>5</sup> SCHMUCKI (1960)

no considerándolos como simples cosas u objetos. Las personas eran, entonces, parte del entorno natural.<sup>6</sup>

Sin embargo, la sed de dominio y acumulación de riquezas como actitud quizás circunstancial de algunas culturas hizo que se fuese, entonces, cosificando a la Naturaleza, buscando dominarla, apoderarse y/o esclavizarla de cualquier manera. Ejemplos de esto son el surgimiento de la burguesía<sup>7</sup> y, actualmente, la regulación de los países para explotar los recursos naturales (incluso fuera de sus fronteras) bajo ciertos estándares legales, en pro del progreso de las sociedades (o países) y el crecimiento económico.

Actualmente nos encontramos enfrentando una amenaza real y mundial que, verdaderamente, puede implicar la extinción de miles de especies, la muerte de millones de personas, grandes desplazamientos o migraciones y escasez de recursos naturales como el agua, principalmente. Todo esto debido al cambio climático, la sobrepoblación, la sobreexplotación de la Naturaleza y a movimientos negacionistas de la crisis climática<sup>8</sup>. Sin perjuicio del surgimiento de iniciativas como la economía verde, las energías naturales renovables no convencionales y el fortalecimiento de leyes ambientales a través de una justicia ecológica, entre otras medidas para atenuar los daños o riesgos a la Naturaleza o Medio Ambiente.

En este sentido, se han levantado varias propuestas internacionales y nacionales de índoles legales, administrativas, judiciales, constitucionales y del sistema internacional que buscan frenar o aminorar los efectos del cambio climático y, entre estos, están diversos instrumentos legales que limitan actividades económicas o endurecen requisitos para llevarlas a cabo, que robustecen el régimen de responsabilidad por daño ambiental y la reparación de éste, y la reconsideración de la Naturaleza como objeto, pasando a ser un sujeto de Derecho; sin perjuicio de la consideración propia de los pueblos indígenas y tribales de diversas partes del planeta que, por su cosmovisión y formas de vida, aprecian a la

---

<sup>6</sup> GUDYNAS (1999), pp. 103

<sup>7</sup> BARROS, C. (1997), pp. 30

<sup>8</sup> LAMPREA, E. (2019), pp. 64-68

Naturaleza y sus recursos naturales de una forma que, occidentalmente, podemos asimilar a una atribución de personalidad o con diversos estatus jurídicos.

Ahora bien, esta tendencia mundial (occidental) de reconocerle derechos a la Naturaleza parte por declararla con personalidad y derechos propios, ya sea para buscar o consagrar su existencia, protección, restauración y/o conservación. Se configura tanto como un mecanismo de preservación, pero, asimismo, como una forma de reconocimiento histórico del valor y cosmovisión de pueblos originarios en todo el mundo.

A nivel latinoamericano, tenemos dos ejemplos claves de Constituciones Políticas que han reconocido expresamente los “Derechos de la Naturaleza”: la de Ecuador (o Montecristi de 2008) y la de Bolivia (de 2009). En ambas Cartas Fundamentales se innovó con el reconocimiento de personalidad y derechos exclusivos de la Madre Tierra o Pachamama, respectivamente; pero una desde la vertiente ecocéntrica y la otra desde el biocentrismo. Empero, en la práctica, ambas Constituciones siguen presentando problemas de aplicación legal, judicial y reconocimiento jurídico, siendo en la actualidad “leyes de papel” sin tantos efectos concretos en la protección de la Naturaleza, la biodiversidad y los ecosistemas.

Por consiguiente, el presente trabajo reviste las características de una tesis ya que se concibe como un trabajo de investigación escrito que aporta creativamente una mirada nueva al conocimiento y profundización de un tema jurídico. Y, consecuentemente, el aporte de este trabajo de tesis seguirá la senda de contribuir a la discusión nacional y al conocimiento disciplinar (como lo fue la memoria de pregrado<sup>9</sup> de mi autoría), partiendo de la base de un nuevo paradigma configurativo sobre la factibilidad de establecer un nuevo sujeto de Derecho o persona en nuestro ordenamiento y hacerse cargo de problemas reales que podrían darse en torno a la representación; para, de esta manera, lograr darle al Medio Ambiente o Naturaleza una forma de existencia, protección, conservación y

---

<sup>9</sup> MURRAY (2020)

restauración más eficaz a partir de la propuesta que se planteará en las siguientes páginas.

En lo que respecta al contenido de la tesis propiamente tal, ésta busca presentar una propuesta más elaborada de reconocimiento de los “Derechos de la Naturaleza” en Chile a partir de un nuevo sujeto de Derecho construido, en parte, desde el Derecho Civil, rescatando de forma trascendental lo planteado por don Godofredo Stutzin, abogado y fundador de CODEFF (Comité pro defensa de la flora y fauna), a través de su ensayo “*Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza*”<sup>10</sup>; desplegando varios de esos argumentos en la construcción de esta nueva propuesta, denominada “Persona ambiental”<sup>11</sup>; con dos o tres posibles instituciones que puedan representar a este nuevo sujeto de Derecho, haciéndose cargo, como se señaló precedentemente, de eventuales problemas jurídicos y sus correspondientes soluciones (o expresión de probables soluciones jurídicas o legales) en torno a su representación y funcionamiento.

Sin embargo, para finalizar, ante todo se hace nuevamente la aclaración de que este trabajo obedece a una creación intelectual de esta autora, fundamentando muchas ideas en lo ya expresado por don Godofredo Stutzin a nivel nacional, además de apoyarse en doctrina, jurisprudencia y leyes internacionales, y trabajos nacionales sobre el tema, con el propósito de cimentar jurídicamente la figura de la “Persona ambiental” en Chile. Es importante esta explicación porque en nuestro país no existe ninguna ley ni proyecto de ley todavía que contemple estos razonamientos jurídicos al momento de la publicación y defensa de esta tesis de Magíster.

\* \_\_\_\_\_

---

<sup>10</sup> STUTZIN (1984)

<sup>11</sup> MURRAY (2020), pp. 16-34

**PRIMERA PARTE**  
**DEL ESTABLECIMIENTO DE LA “PERSONA AMBIENTAL”**

**CAPÍTULO I**

**EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL  
MUNDO Y SUS DIVERSOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS**

¿Qué es la Naturaleza? ¿Somos parte de la Naturaleza, la cohabitamos o estamos separados de ella? ¿Nosotras y nosotros la diseñamos, ella nos diseña o es una relación en la que, además, existe cierta interdependencia? ¿Tenemos una relación ética? ¿Posee consideración moral? ¿Por qué es objeto y no sujeto de protección legal? ¿Por qué se protege y regula legalmente? ¿Por qué para los pueblos indígenas y tribales en distintas partes del mundo es tan importante la Naturaleza? ¿Y por qué en algunos países o partes del mundo se ve a la Naturaleza como poseedora de una personalidad jurídica propia?

Estas son algunas de las tantas preguntas filosóficas y jurídicas que surgen al momento de hablar sobre la Naturaleza, su existencia, conformación, características, beneficios, utilidades, protección y consideración en un mundo donde la crisis climática nos muestra nuestro rol y gran culpa ante su deterioro y daños.

A continuación, se intentará ilustrar algunas humildes respuestas a determinadas interrogantes aludidas, para así dar pie a la construcción de una nueva propuesta de consideración legal de la Naturaleza o Medio Ambiente en nuestro país, basada e inspirada en la experiencia comparada.

## 1° ¿Qué es la Naturaleza? Breve historia de su conceptualización y consideración

La palabra naturaleza deriva del latín “*natura*” que, a su vez, deriva del verbo “*nasci*” que significa nacer. Luego, “*natura*” implica los procesos naturales que originan las cosas, tanto como sus cualidades y propiedades como objeto o ser, y a ambientes no artificiales que poseen ciertos atributos físicos y biológicos como la flora y la fauna<sup>12</sup>. Asimismo, “*physis*”, del griego, también significa naturaleza, considerado el principio u origen de la realidad.

En cuanto a su definición, se trata de un término polisémico y polivalente, pero que, desde la semántica referida anteriormente, comprende a un conjunto de fenómenos físicos, biológicos, químicos y seres vivos.

Ahora bien, el valor y consideración de la naturaleza ha sufrido vastas variaciones a lo largo de los siglos o épocas históricas desde la mirada occidental; pues pasó de ser un medio para sobrevivir en la Prehistoria, pasando por un medio ya económico en la Edad Antigua por los recursos que podían extraerse de ésta y utilizarse, tornándose con una consideración religiosa especial, en la que el ser humano cohabita con ella, como parte del entorno ecológico, en la Edad Media; luego girando nuevamente a un factor de producción o capital en la Edad Moderna; y terminando en la Edad Contemporánea como un medio económico y que está al servicio de la humanidad, sin intereses o valores propios, pero sujeto a cierta protección legal internacional y nacionales en sus respectivos casos.<sup>13</sup>

En consecuencia, podemos señalar que el significado y relación de la humanidad con la Naturaleza se ha basado desde una perspectiva completamente del ser humano, es decir, antropocéntrico; y de una visión también muy utilitarista de lo que proporciona la naturaleza (por sus diversos recursos naturales), centrado

---

<sup>12</sup> GUDYNAS (1999), pp. 101

<sup>13</sup> FUENTES (2018), pp. 7-33

BARROS, C. (1997), pp. 10

Ibid., pp. 23

GUDYNAS (1999)

en sus necesidades y requerimientos económicos, dándole un valor o uso para alcanzar el desarrollo económico.

Sin embargo, en las últimas décadas han surgido nuevas visiones sobre la naturaleza, cambiando la visión de objeto a sujeto y ampliando su concepción a otras formas de vida; generándose instrumentos internacionales tendientes a lograr su protección y conservación.

Así, la naturaleza se amplió a un concepto de biodiversidad<sup>14</sup>, que engloba a la flora, la fauna, los microorganismos y los ecosistemas. Pero, entrando más de lleno desde un aspecto científico, se configura como un sistema de seres vivos que poseen una identidad propia y que gozan de autonomía, pero que se constituyen como una organización pese a su gran diversidad.<sup>15</sup>

Y, debido a esto, es que organismos internacionales tomaron el concepto de naturaleza y lo consagraron en tres definiciones específicas: la de biodiversidad, la de medio ambiente y la de ecosistemas.

La biodiversidad (o diversidad biológica) entendida como *“la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas”*<sup>16</sup>. El medio ambiente es *“la totalidad de las condiciones externas que afectan la vida, el desarrollo y la supervivencia de un organismo”*<sup>17</sup>. Y los ecosistemas son *“un complejo formado por todos los componentes vivos (plantas, animales, microorganismos) y no vivos (suelo, clima) que interactúan como unidad funcional en una zona determinada”*.<sup>18</sup>

Adicionalmente, se fueron abriendo camino varias corrientes indígenas sobre la recuperación del valor de la naturaleza en la cosmovisión, cultura y vida de sus

---

<sup>14</sup> GUDYNAS (1999), pp. 114

<sup>15</sup> MATURANA et VARELA (1984), pp. 24-32

Ibid. (1994), pp. 63

<sup>16</sup> CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA (1992); artículo 2°

<sup>17</sup> NACIONES UNIDAS (1997), pp. 76

<sup>18</sup> SMAKHTIN

pueblos, dejando completamente de lado el antropocentrismo; reconociéndole valores propios, independientes de su uso económico<sup>19</sup> e, incluso, llegando a tener una personalidad jurídica especial.

Es, en este sentido, que surgen los denominados “Derechos de la Naturaleza” como respuesta al cambio de paradigma antropocéntrico y nueva consideración de la Naturaleza en los ordenamientos jurídicos desde dos corrientes jurídico-filosóficas: biocentrismo y ecocentrismo.

El biocentrismo consigna que *“todas las especies vivientes tienen la misma importancia, y todas ellas merecen ser protegidas. Se intentará conservar tanto las especies útiles como las inútiles, las que tienen valor de mercado como aquellas que no lo poseen, las especies atractivas como las desagradables.”*<sup>20</sup> Así, la Naturaleza presente un valor intrínseco, por sí misma, y sus derechos son asignados por los humanos. Por ende, la responsabilidad de la sociedad es tal que eleva su estado de conciencia y es capaz de aceptar y reconocer valores más allá del estadio en el que se encontraba inmerso del antropocentrismo.

En cambio, el ecocentrismo plantea un fundamento más amplio en el que no existen diferencias entre los seres humanos y no humanos, estando la Naturaleza capacitada por sí de ser Sujeto de Derechos como los humanos. En este sentido, *“representa una revolución radical en el derecho (...) [y] supera perspectivas revolucionarias en la actualidad como es el caso del “animalocentrismo” del biocentrismo y de importantes estudios nombrados de “Deep Ecology”. La importancia de la perspectiva ecocéntrica es precisamente la superación de otra base fundamental de la modernidad europea, que es el individualismo como percepción hegemónica de la vida. Se explica: el ecocentrismo como perspectiva decolonial de la vida rompe no solamente con el antropocentrismo, sino con el individualismo y la separación del ser humano de la Naturaleza.”*<sup>21</sup> Por ende, *“tener la Naturaleza como sujeto es dotarla de personalidad jurídica y capacidad de acción*

---

<sup>19</sup> GUDYNAS (1999), pp. 117

<sup>20</sup> Ibid. (2014), pp. 56

<sup>21</sup> DERANI et al. (2019), pp. 504-505

*en la perspectiva categorial de derecho colectivo. Es también reconocer que es un ser viviente que tiene un movimiento propio y requiere atención.”<sup>22</sup>*

\_\_\_\_\_ \* \_\_\_\_\_

## **2° ¿Qué son los Derechos de la Naturaleza? ¿Y por qué esta categoría jurídico-filosófica especial?**

Se entiende por los “Derechos de la Naturaleza” a una corriente jurídico-filosófica que considera a la Naturaleza con personalidad, derechos e intereses propios, debido a su valor intrínseco y existencia real, apartándola de una percepción de recurso o medio económico, con el fin de asegurar la supervivencia de las diversas especies, incluidos los seres humanos; partiendo como una construcción teórica que desembarca en una construcción jurídica y ético biocultural. \*

Esta consideración o teoría surge, principalmente, de movimientos indígenas (por su cosmovisión y cultura) y sociales o colectivos (para proteger la naturaleza, el entorno, hacer frente al cambio climático y promover los DDHH y el bienestar social). Ejemplo claro lo tenemos en lo plasmado en las Constituciones Políticas tanto de Ecuador como de Bolivia, principalmente.

Por ende, tienen por finalidad “*garantiza[r] que la naturaleza pueda existir de manera autónoma, sin depender enteramente de las intervenciones de la tecnología o ingeniería humana*”<sup>23</sup>, bajo ciertos principios y otorgando determinados derechos concretos (con sus propias características) a la Naturaleza para su existencia, protección, conservación, restauración y reparación.

---

<sup>22</sup> DERANI et al. (2019), pp. 506

\* **Elaboración propia**

<sup>23</sup> BARANDIARÁN et al. (2022), pp. 27

Los **principios** por los cuales se levantan los Derechos de la Naturaleza versan sobre las siguientes ideas, fuertemente arraigadas a una filosofía indígena y a una ética biocultural, ante una directa conexión entre humanos y naturaleza:

- 1) Una considerabilidad moral<sup>24</sup>, es decir, se debe atender o valorar éticamente en la toma de decisiones por poseer un valor intrínseco (independientemente de si son, a la vez, útiles para otros medios);
- 2) Principio de cohabitabilidad<sup>25</sup>, pues los seres humanos no son objetos pasivos ante la Naturaleza, sino sujetos activos que cohabitan con ella y sus componentes;
- 3) Principio de relacionalidad<sup>26</sup>, ya que no existe contraposición entre lo humano y lo natural, porque todo holísticamente está vinculado o conectado;
- 4) Principio de correspondencia<sup>27</sup>, en el sentido de que existe una correlación entre humanos y naturaleza de tal manera que cualquier acción de uno repercute en el otro como, por ejemplo, el daño a las personas tiene efecto en la naturaleza directamente, y viceversa;
- 5) Principio de complementariedad<sup>28</sup>, en el sentido de que todos los seres, ante características que pueden verse como opuestas, dependen armónicamente para mantener un equilibrio; y el
- 6) Principio de reciprocidad<sup>29</sup>, dado por el hecho de que toda interacción se manifiesta en un acto recíproco de contribución complementaria entre los humanos y la naturaleza; en otras palabras, *“los diferentes actos se condicionan mutuamente de tal manera que el esfuerzo o una inversión en una acción por un actor será compensado por el esfuerzo o una inversión de la misma magnitud por el receptor.”*<sup>30</sup>

---

<sup>24</sup> ROZZI. En: CERDA et al. (edit.) (2019), pp. 39-42

<sup>25</sup> Ibid., pp. 49

<sup>26</sup> ÁVILA (2011), pp. 56-57, 79

<sup>27</sup> Ibid., pp. 57-58, 79-80

<sup>28</sup> Ibid., pp. 59-60, 80

<sup>29</sup> Ibid., pp. 60-61, 81-82

<sup>30</sup> Ibid., pp. 81

Luego, la Naturaleza tendría varios **derechos** pero que, a modo de ejemplo, pueden enumerarse los siguientes\*:

- 1° El derecho a existir<sup>31</sup>;
- 2° El derecho a persistir y mantener sus ciclos vitales<sup>32</sup>;
- 3° El derecho a ser respetada y restaurada en caso de daño<sup>33</sup>;
- 4° El derecho a ser conservada; y
- 5° El derecho a que el Estado propicie e incentive a las personas a su protección y respeto.

Por otra parte, tenemos que los **derechos** otorgados a la Naturaleza tienen las siguientes **características**<sup>34</sup>:

- i. No son absolutos (valga como ejemplo, que no son ilimitados y que sus derechos deben ser conciliados con los de otros sujetos),
- ii. No se pueden equiparar con los derechos sociales, políticos y humanos que poseen las personas naturales (ya que están en una categoría distinta y para lo cual, como se señaló precedentemente, deben convenir con los otros derechos),
- iii. Para su preservación igualmente se necesita el establecimiento de límites ya que; y
- iv. No pueden ser usados en contra de la propia Naturaleza.

Sin embargo, lo relativo a los derechos y sus características como tales serán abordados con mayor profundidad en el Capítulo II a partir de los “Atributos de la personalidad de la ‘Persona Ambiental’”.\*

---

\* A partir de las Constituciones Políticas de la República del Ecuador y del Estado Plurinacional de Bolivia

<sup>31</sup> BARANDIARÁN et al. (2022), pp. 30-31

<sup>32</sup> Ibid., pp. 32-36

<sup>33</sup> Ibid., pp. 36-38

<sup>34</sup> Ibid., pp. 27-28

\* VER: CAPÍTULO II, pp. 128

Ahora bien, las **principales críticas**<sup>35</sup> al establecimiento de los Derechos de la Naturaleza, desde una perspectiva tradicional o antropocéntrica, descansan en los siguientes puntos:

a. **La Naturaleza no tendría dignidad** en el sentido de que la dignidad sería exclusivamente humana y versa sobre la posibilidad de tener un fin dado por otros, por los humanos; entonces, la Naturaleza no tendría intereses propios y un fin en sí misma por lo que, en consecuencia, no podría tener dignidad.

Pero, *contrario sensu*, los humanos pueden ser un medio para que la Naturaleza cumpla sus fines e intereses, pues existe una relación correspondencia, reciprocidad y complementariedad entre seres humanos y Naturaleza, volviéndose ésta digna bajo los estándares de valor;

b. **La Naturaleza no podría ser titular de derechos subjetivos**, poderes o ejercer facultades ya que no posee estatus jurídico de persona o sujeto.

Sin embargo, la noción de derecho subjetivo ha evolucionado, extendiéndose las nociones de titulares, bienes o intereses jurídicamente protegidos y derechos fundamentales, protegiéndose la Naturaleza a través de la defensa y amparo de los DDHH o nuevas leyes que la regulan (*soft law* y *hard law*);

c. **La Naturaleza no tendría capacidad** ya que ella no podría manifestar su voluntad, su voz y ni obligarse jurídicamente hablando.

Empero, es importante recordar que los conceptos jurídicos evolucionan a medida que las sociedades cambian. Antes, por ejemplo, las mujeres, NNA y las personas con discapacidad no eran capaces (en un sentido estricto) y, en la actualidad, no es concebible que no puedan ejercer sus derechos plenamente, ya sea de forma directa o a través de un representante, expresarse, recrearse e incluso relacionarse con otras personas. Además de que poseen capacidad personas jurídicas ni siquiera poseen un ser real. Entonces, bajo estos razonamientos, la Naturaleza puede ser representada bajo alguna institución jurídica idónea y que, aun así, puede expresar sus cambios o “necesidades” ante

---

<sup>35</sup> MARTÍNEZ (2019), pp. 37-44  
ÁVILA (2011), pp. 44-55

cualquier variación física, biológica o química (por ejemplo, sequía, desertificación, deforestación, etc.); y

- d. La Naturaleza no podría ser considerada igual a un ser humano ni tampoco puede disfrutar de la libertad propia del liberalismo clásico.

Misma situación que el punto anterior ocurrió en este aspecto al no ser considerados “humanos” los pueblos indígenas y los esclavos, por ejemplo. Por tanto, tal evolución interpretativa alcanzado a los animales y a la Naturaleza, dotándoseles de titulares de derecho al igual que los seres humanos (y las personas jurídicas).

Finalmente, los Derechos de la Naturaleza se constituyen como una **categoría jurídico-filosófica especial** en respuesta a corrientes de pensamiento indígenas y legales occidentales, además de movimientos sociales y ecológicos, políticas públicas y visiones académicas sobre un nuevo trato con y para la Naturaleza; evitando quedar como una innovación legal sin fundamentos de aplicación.

Todo eso a través de una vis expansiva<sup>36</sup> en la titularidad de derechos, quedando muy patentada, en nuestro continente, con el surgimiento del nuevo constitucionalismo latinoamericano\* al surgir ideas y condiciones que propiciarán el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza en Constituciones Políticas, además de una importante diversidad de instrumentos jurídicos que garantizan su reconocimiento y existencia en el mundo.

Pero es importante no dejar de lado el mundo académico o doctrinal, que venía haciendo eco sigilosamente con publicaciones de ensayos sobre los derechos de los árboles o de la naturaleza, como lo publicado por Christopher D. Stone sobre “*Should trees have standing? Towards legal rights for natural objects*” (*¿Deben tener los árboles legitimación para actuar? Hacia los derechos para los objetos naturales*) o Godofredo Stutzin en “*Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la*

---

<sup>36</sup> MARTÍNEZ (2019), pp. 31-46

\* Sin perjuicio de que, desde una perspectiva jurídica positiva, en Nueva Zelanda se produjo la primera ley en 2014 en la que se reconoce cierta personalidad a la naturaleza representada por el pueblo maorí

*naturaleza*”, que impulsaron una nueva ética ambiental ante el reconocimiento de un rol trascendental de la Naturaleza, en un plano de igualdad con los seres humanos.

En palabras de Godofredo Stutzin, esta nueva categoría, entonces, responde a la “*superación del tradicional enfoque antropocéntrico del Derecho*”<sup>37</sup>. Y también se relaciona con una nueva ética biocultural por los cambios socioculturales. “[L]a *ética biocultural enfatiza que la historia no es lineal, puesto que múltiples éticas y cosmovisiones bioculturales tienen lugar simultáneamente en diferentes grupos culturales y regiones del planeta, dentro y fuera de la civilización occidental, en el pasado y en la actualidad. La ética biocultural no es universalista sino que es contextualista, puesto que afirma el valor vital de los vínculos que se han forjado a través de procesos de coevolución entre hábitos de vida y ensambles de cohabitantes específicos de hábitats.*”<sup>38</sup>

\_\_\_\_\_ \* \_\_\_\_\_

### **3° Argumentos prácticos que cimentaron el reconocimiento y establecimiento de los Derechos de la Naturaleza**

Dejando de lado los enfoques éticos, indígenas, políticos, socioculturales, legales y académicas sobre el surgimiento de los Derechos de la Naturaleza, lo cierto es que también obedecen a un orden práctico por los tiempos actuales y las situaciones extremas que se viven ante los problemas ambientales y la evolución de los ordenamientos jurídicos.

En primer lugar, existe una urgencia ambiental<sup>39</sup> ante el deterioro ambiental generalizado, la crisis climática que estamos viviendo, una actividad extractivista desmesurada, extinción de especies y población en riesgo ante falta de agua y aumento de desastres naturales. Pero, pese a los avances locales y

---

<sup>37</sup> STUTZIN (1984), pp. 104

<sup>38</sup> ROZZI. En: CERDA et al. (edit.) (2019), pp. 51

<sup>39</sup> GUDYNAS (2014), pp. 23-27

mancomunados para enfrentar los problemas ambientales mediante fórmulas como limitación a las emisiones de dióxido de carbono, establecimiento de áreas protegidas, robustecimiento de la evaluación ambiental, entre otros; ante las presiones económicas de grandes conglomerados o naciones y el daño ambiental que aumenta, se torna más difícil la labor de restauración de la Naturaleza y freno de los problemas ambientales.

En segundo lugar, existe una evolución de los sistemas jurídicos<sup>40</sup> producto de movimientos sociales, cambios culturales y contextos políticos e ideológicos. Ejemplo de esto es el impacto que tuvieron los movimientos ecologistas en Estados Unidos ante el conocimiento del uso generalizado de pesticidas y su directa relación con la muerte de aves, denunciada por la bióloga marina y zoóloga Rachel Carson<sup>41</sup>. En suma, conllevan al cambio de la legislación, influyendo en la tutela de derechos y en los bienes o intereses, considerados ahora, como jurídicamente protegidos.

Y, en tercer lugar, se ha observado cierta ineficiencia en los regímenes jurídicos actuales<sup>42</sup> debiendo robustecerse la legislación ambiental con nuevas normas ante casos de deterioro y daño ambiental, ya que lo que actualmente existe no alcanza a subsanar, otorgar soluciones o enmendar dichos detrimentos, o que la justicia no va a la velocidad requerida para alcanzar una debida protección.

Ahora bien, todos estos factores que confluyen en el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza, en definitiva, como un sujeto; deben analizarse e implementarse bajo *“profundas consideraciones de filosofía política, las que demandan debates y elecciones políticas que se deben dar en el marco de las instituciones democráticas (...). Sin embargo (...) [e]l Derecho [debe ser] un mecanismo para instrumentar las conductas humanas en pos de las efectivas políticas de protección ambiental.”*<sup>43</sup>

---

<sup>40</sup> PINTO (2020), pp. 315-323

<sup>41</sup> CARSON (1962)

<sup>42</sup> PINTO (2020), pp. 332

<sup>43</sup> Ibid., pp. 348

#### 4° Los Derechos de la Naturaleza en el mundo y los distintos mecanismos jurídicos de reconocimiento

La construcción progresiva de los Derechos de la Naturaleza alrededor del mundo ha revestidos diversas fórmulas o instrumentos jurídicos, en base a leyes, ordenanzas municipales, sentencias judiciales, constituciones políticas o enmiendas constitucionales y sistema internacional.

A continuación se hará una breve referencia a cada mecanismo, con fines ilustrativos para dar cuenta la diversidad de formas jurídicas que puede

A nivel legal, tenemos los ejemplos de leyes dictadas respecto al pueblo maorí en Nueva Zelanda<sup>44</sup> para la protección de ríos y sus ecosistemas; en Uganda<sup>45</sup> bajo la Ley Nacional Ambiental que reconoce los derechos de existir, persistir, mantener y regenerar los ciclos vitales, funciones y evolución de la Naturaleza; y la Ley de Derechos de la Naturaleza en Panamá<sup>46</sup> que establece obligaciones al Estado y a las personas naturales y jurídicas de garantizar el respeto y protección de los derechos de la Naturaleza; y España<sup>47</sup> con una iniciativa legislativa popular (ILP) como proyecto de ley para reconocerle personalidad jurídica al Mar Negro con derechos propios y tutores que velarán por su protección y conservación.

A nivel administrativo nos encontramos con ordenanzas municipales de dos estados en Estados Unidos que marcaron gran relevancia: la del distrito de Tamaqua, Pennsylvania<sup>48</sup>, con el primer municipio en considerar como “personas” a las comunidades naturales y ecosistemas del lugar, otorgándole derechos civiles **pero, en definitiva, en reconocer una ley para los Derechos de la Naturaleza**; y la del condado de Lafayette, Colorado<sup>49</sup>, con la publicación de la “Carta de los

---

<sup>44</sup> NUEVA ZELANDA (2014). Acuerdos entre la Corona Británica y Pueblo Maorí en representación de Whanganui Iwi

Ibid. (2014). Ley del Te Urewera

<sup>45</sup> UGANDA (2019). Ley Nacional Ambiental

<sup>46</sup> PANAMÁ (2022). Ley de Derechos de la Naturaleza (Ley N°287 de 2022)

<sup>47</sup> ESPAÑA (2022). Ley 19/2022 para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca

<sup>48</sup> ESTADOS UNIDOS (2006). Distrito de Tamaqua, Pennsylvania. Ordenanza N°612 de 2006

<sup>49</sup> Ibid. (2017). Condado de Lafayette, Colorado. Ordenanza N°02 de 2017

Derechos Climáticos”, estableciendo el derecho de los ecosistemas a tener un clima sano.

También tenemos el caso de Perú, el Municipio Distrital de Orurillo y el Municipio Provincial de Melgar, de la región de Puno, reconocieron, a través de ordenanzas, que dos fuentes de agua son Sujetos de Derecho: en Orurillo la madre agua, Yaku Unu Mama, como ser viviente, sensible y cuya existencia depende la vida de los pueblos y las otras formas de vida en la Pachamama<sup>50</sup>; y en Melgar la cuenca del Llallimayo, siendo deber del Estado de proteger la biodiversidad, siendo esta una forma de garantizar la conservación y gestión sostenible en beneficio de la población y de los ecosistemas<sup>51</sup>.

Y Brasil también se hace presente con el Río Laje mediante una legislación local del Ayuntamiento de Guajará-Mirim, reconociendo derechos al río para garantizar tanto su preservación como con la soberanía alimentaria de los pueblos indígenas y comunidades humanas en general.<sup>52</sup>

Siguiendo a nivel judicial, se citan los casos de Colombia, Bangladesh, India y Ecuador. En Colombia<sup>53</sup>, la Corte Constitucional dictó la primera sentencia que le reconoce personalidad al río Atrato, prohibiéndose la ejecución de actividades mineras de alto riesgo e ilegales que afecten el cauce y el recurso hídrico; viniendo posteriormente otras sentencias emblemáticas como la del Río Blanco<sup>54</sup>, por el incremento de la deforestación en la Amazonía colombiana<sup>55</sup> y como víctima de conflicto armado<sup>56</sup>.

---

<sup>50</sup> PERÚ (2019), Municipio Distrital de Orurillo; Ordenanza Municipal N°006-2019-MDO/A, de 26 de diciembre de 2019

<sup>51</sup> Ibid., Municipio Provincial de Melgar; Ordenanza Municipal N°018-2019-CM-MPM/A, de 23 de septiembre de 2019

<sup>52</sup> BRASIL (2023). Proyecto de Ley N°007/2023, regidor Francisco Oro Waran

<sup>53</sup> COLOMBIA (2016). Corte Constitucional. Expediente T-622-16

<sup>54</sup> Ibid. (2017). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AHC4806-2017, Radicación N°17001-22-13-000-2017-00468-02

<sup>55</sup> Ibid. (2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC4360-2018, Radicación N°11001-22-03-000-2018-00319-01

<sup>56</sup> Ibid. (2023), Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas. Caso 05. Expediente 9002794-97.2018.0.00.0001. Asunto “Acreditación del Río Cauca en el Caso 05”

De igual forma, en Perú, a través de su Tribunal Constitucional, también se reconoció al Río Nanay como Sujeto de Derechos en el contexto de ausencia de acceso al agua y saneamiento.<sup>57</sup>

Asimismo, la Corte Suprema de Bangladesh<sup>58</sup> dictaminó que **todos los ríos están vivos y poseen derechos**, legalmente hablando, a partir del río Turag. Y en India se le reconoció al Río Ganges<sup>59</sup> derechos como si fuese una persona como una manera de perseguir su protección ambiental más eficaz, dado los grandes esfuerzos de limpiar su cauce; además del río Yamuna<sup>60</sup> junto a sus afluentes, glaciares (Gangotri y Yamunotri) y cuencas que le alimentan; sin perjuicio de la posterior decisión de la Corte Suprema de anular la decisión del tribunal de primera instancia por falta de información relevante. Posteriormente, se le reconoció al lago Sukhna<sup>61</sup> (embalse artificial) el estatus jurídico similar a una persona.

E, igualmente de importante, es la sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador<sup>62</sup> en la que reconoce parcialmente una acción pública de inconstitucionalidad en contra del Código Orgánico del Ambiente y su reglamento por los derechos de los manglares y los derechos de la naturaleza; y la sentencia también de la Corte Constitucional<sup>63</sup> en la que se establece la vulneración de los derechos de la naturaleza en el bosque por actividad minera, reconociéndose valor intrínseco a la naturaleza, derecho del bosque al agua y ejerciéndose justicia ecológica.

Luego, a nivel constitucional, tenemos los ejemplos de las **(i)** Constituciones Políticas de Ecuador<sup>64</sup> y de Bolivia<sup>65</sup>; y **(ii)** la enmienda constitucional de Estados

---

<sup>57</sup> PERÚ (2023). Tribunal Constitucional. Expediente N°03383-2021-PA/TC

<sup>58</sup> BANGLADESH (2020). Tribunal Superior de Bangladesh. Petición Civil N°3039 de 2019

<sup>59</sup> INDIA (2017). Tribunal Supremo de Uttarakhand. Petición Escrita (PIL) N°126 de 2014

<sup>60</sup> Ibid.

<sup>61</sup> Ibid. (2020). Tribunal Superior de Punjab y Haryana. Petición N°18.253 de 2009 y otras peticiones relacionadas

<sup>62</sup> ECUADOR (2021). Corte Constitucional, sentencia N°22-18-IN/21, de 8 de septiembre de 2021

<sup>63</sup> Ibid. (2021), sentencia N°1149-19-JP/21, de 10 de noviembre de 2021

<sup>64</sup> Ibid. (2008). Constitución Política de la República del Ecuador

<sup>65</sup> BOLIVIA (2009). Constitución Política de Estado Plurinacional de Bolivia

Ibid. (2010). Ley N°071, Ley de Derechos de la Madre Tierra

Unidos<sup>66</sup> que da pie para la dictación de ordenanzas en Pennsylvania y en México a través de tres reformas constitucionales en Estados federales que reconocen derechos a la Naturaleza<sup>67</sup>.

Ahora bien, pudo haber existido un tercer caso innovador a través del proyecto de nueva Constitución Política de la República de Chile, redactada por la Convención Constitucional, que buscó promover el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza a partir de los derechos respeto y protección de su existencia, además de “*la regeneración, a la mantención y a la restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad.*”<sup>68</sup>, pero cuyo texto fue desechado por la ciudadanía a través del plebiscito de salida del 4 de septiembre de 2022.

Caso aparte es la mención del pueblo nación tribal Ho-Chunk<sup>69</sup> en Wisconsin, Estados Unidos, siendo el primer pueblo tribal en buscar el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en una enmienda de su constitución tribal en el año 2016, constituyéndose una mesa de trabajo para lograr dicho objetivo.

Y, finalmente, se ha de incluir la categoria internacional a partir del Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza<sup>70</sup>, instancia originada en enero de 2014 en la Cumbre Internacional sobre los Derechos de la Naturaleza, organizada por la Alianza Global por los Derechos de la Naturaleza; con la finalidad de crear

---

<sup>66</sup> ESTADOS UNIDOS (1971). Enmienda a la Constitución de Pennsylvania, Referéndum de fecha 18 de mayo de 1971; artículo 27: “*The people have a right to clean air, pure water, and to the preservation of the natural, scenic, historic and esthetic values of the environment. Pennsylvania’s public natural resources are the common property of all the people, including generations yet to come. As trustee of these resources, the Commonwealth shall conserve and maintain them for the benefit of all the people.*”

ESTADOS UNIDOS (2014). Enmienda a la Constitución de Colorado. Rechazada la moción de incluirla en el artículo 2° sección 32

<sup>67</sup> MÉXICO (2016). Constitución Política de la Ciudad de México

Ibid. (2017) Constitución Política del Estado libre y soberano de Guerrero; artículo 2°: “*En el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona. El principio pro natura será la base del desarrollo económico con rostro humano (...).*”

Ibid. (2020) Constitución Política del Estado libre y soberano de Colima

<sup>68</sup> PROPUESTA NUEVA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CHILE (2022), artículo 103. [En línea] <<https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/08/Texto-CPR-2022-entregado-al-Pdte-y-publicado-en-la-web-el-4-de-julio.pdf>>

<sup>69</sup> ESTADOS UNIDOS (2018). Resolución 12-18-18 F, Legislación de la Nación Ho-Chunk, creación de grupo de trabajo sobre los derechos de la naturaleza. [En línea] <<http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload846.pdf>>

<sup>70</sup> INTERNATIONAL RIGHT OF NATURE TRIBUNAL

una institución internacional que investigue y enjuicie causas ambientales de todo el mundo debido a violaciones a los Derechos de la Naturaleza, buscando que se impulse una existencia armónica entre los seres vivos (incluyendo los humanos) y la Naturaleza.

En la última versión del tribunal (5°) llevaba a cabo en Glasgow, en paralelo con la Conferencia de las Partes N°26 (COP26), “*el Tribunal orden[ó] "la paralización inmediata de las termoeléctricas a carbón AES-GENER en la Bahía de Quintero" y alienta a las y los convencionales a "la incorporación de la Naturaleza como sujeto de derechos en la nueva constitución chilena"*”<sup>71</sup>.

Y también se debe hacer mención al instrumento internacional de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental<sup>72</sup>, efectuado por una red de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de más de 160 países, en la cual se estipuló el principio 2 sobre “Derecho a la Naturaleza y Derechos de la Naturaleza” en los siguientes términos: “*Cada ser humano y otros seres vivos tienen derecho a la conservación, protección y restauración de la salud e integridad de los ecosistemas. La naturaleza posee un derecho intrínseco a existir, prosperar y evolucionar.*”

Ahora bien, se hace la aclaración que en este apartado no se mencionó la categoría doctrinal-académica por ser considerada como un elemento de fundamento en la construcción de los Derechos de la Naturaleza como una categoría jurídico-filosófica especial a proponer en esta tesis (desarrollada *supra* en el punto 2 de este Capítulo).

---

<sup>71</sup> ESCAZÚ AHORA CHILE (2021). Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza se pronuncia sobre Chile. [En línea] <<https://www.escazuahorachile.cl/post/tribunal-internacional-de-los-derechos-de-la-naturaleza-se-pronuncia-sobre-chile#:~:text=Tribunal%20Internacional%20de%20los%20Derechos%20de%20la%20Naturaleza%20se%20pronuncia%20sobre%20Chile,-Actualizado%3A%2015%20nov&text=El%20d%C3%ADa%203%20de%20noviembre,los%20Derechos%20de%20la%20Naturaleza>>

<sup>72</sup> UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA (2016). Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental; Brasil, 26 al 29 de abril de 2016. [En línea] <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39465.pdf>>

## 5° Situación particular de las Constituciones Políticas de Ecuador y Bolivia. Breve análisis del reconocimiento legal de los Derechos de la Naturaleza en dichas cartas fundamentales

Existe una gran bibliografía referente a las Constituciones Políticas de la República del Ecuador y del Estado Plurinacional de Bolivia, por lo que explayarse sobre sus orígenes, implicancias, contenido y características sobre la Naturaleza como sujeto (Pacha Mama y Madre Tierra respectivamente) resultaría redundante.

No obstante, para efectos del desarrollo de esta tesis, resulta pertinente hacer reparo en los siguientes elementos:

### **ECUADOR:**

1. Establece un giro de lo antropocéntrico a lo biocéntrico, señalando que nosotras y nosotros como seres humanos formamos parte de ella y que la Naturaleza es vital para la existencia humana<sup>73</sup>;
2. Entabla una nueva forma de convivencia con la Naturaleza, en armonía y diversidad con ella (bajo la concepción altiplánica del *Sumak kawsay*\*)<sup>74</sup>;
3. Instauro principios ambientales para proteger a la Naturaleza<sup>75</sup>;

---

<sup>73</sup> ECUADOR (2008). Constitución Política de la República del Ecuador; preámbulo

\* HIDALGO et CUBILLO (2014); INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS DE ECUADOR

- pp. 41 “*Sumak Kawsay como vida en plenitud o vida plena que incluye la dimensión espiritual. Considera que el término Buen Vivir ha sido despojado de la dimensión espiritual y que correspondería más bien a la expresión kichwa Alli Kawsay ya que allí significaría lo bueno pero no lo pleno y se restringiría al bienestar material.*”
- pp. 52: “[L]a vida en plenitud que conjuga la armonía interna de las personas, la armonía social con la comunidad y entre comunidades, y la armonía con la naturaleza.”
- pp. 52: “[G]oce efectivo de los derechos de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, en un marco de democracia participativa, en el que prevalece el bien común, el interés general y la convivencia armónica ciudadana y con la naturaleza (derechos de la naturaleza).”

KOHN (2021), pp. XV: “*Sumak kawsay es un concepto que viene desde el mundo espiritual y que nos señala la importancia de estar equilibrados con el mundo de la selva. Cuando logramos este equilibrio podemos actuar con respeto hacia los demás, reconociendo que la selva tiene su vida y su forma de ayudarnos a nosotros y a los demás seres vivos. Nosotros los sáparas profundizamos este concepto por medio de Kamunguishi. Kamunguishi es un bosque enorme en el centro del territorio donde nacieron nuestros antepasados (...). Nuestro fin no es tanto equilibrar nuestra vida en el mundo material de una forma directa (...). La vida más bien se va equilibrando cuando nos acostamos y, por medio de los sueños, entramos al mundo espiritual. Ahí es donde en nuestros cuerpos se equilibra el mundo espiritual con el mundo material (...).*”

Ibid.: “*El sumak kawsay, entonces, no es simplemente la búsqueda de un “buen vivir”, a pesar de como esta frase a menudo se suele traducir -y domesticar- en los discursos estatales. Más bien es una manera de prestar atención a las propiedades y cualidades especiales de la vida misma -kawsay- para encontrar en ella una forma de vivir bien; es decir, se trata de una orientación ética que viene del mundo viviente.*”

<sup>74</sup> ECUADOR (2008). Constitución Política de la República del Ecuador; preámbulo, artículos 275 y 387

<sup>75</sup> Ibid.; artículos 395-399

4. Contempla un catálogo de derechos de la Naturaleza<sup>76</sup> (v.g. respeto íntegro de su existencia, mantenimiento y regeneración), además de establecer correlativamente un derecho para la Naturaleza y una obligación para el Estado y las personas de restaurar, independientemente de la indemnización<sup>77</sup>; y
5. Se disponen las acciones de protección (en contra de cualquier persona, incluso del Estado)<sup>78</sup> y de daño ambiental (de carácter imprescriptible)<sup>79</sup>.

### **BOLIVIA:**

1. Posee una concepción ecocéntrica (también basada en el *Sumak kawsay*<sup>\*\*</sup>);
2. La Naturaleza o Madre Tierra tiene derecho a desarrollarse de manera normal y permanente<sup>80</sup>, obligando al Estado y a las personas a conservarla, protegerla y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad;
3. Además se configura como un sujeto colectivo de interés público, *i.e.* como un sujeto de Derecho<sup>81</sup>;
4. Se establece un catálogo de derechos propios de la Naturaleza (no taxativo; v.g. derecho a la vida y a existir, a ser respetada, regeneración, restauración)<sup>82</sup>; y

---

<sup>76</sup> ECUADOR (2008). Constitución Política de la República del Ecuador; artículos 71-74

<sup>77</sup> Ibid.; artículos 72 y 396

<sup>78</sup> Ibid.; artículo 397

<sup>79</sup> Ibid.; artículo 396

<sup>\*\*</sup> BOLIVIA (2012). Ley N°300, Ley Marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para Vivir Bien; artículo 5°: “*El Vivir Bien (Sumaj Kamafía, Sumaj Kausay, Yaiko Kavi Pave). Es el horizonte civilizatorio y cultural alternativo al capitalismo y a la modernidad que nace en las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas, y es concebido en el contexto de la interculturalidad. Se alcanza de forma colectiva, complementaria y solidaria integrando en su realización práctica, entre otras dimensiones, las sociales, las culturales, las políticas, las económicas, las ecológicas, y las afectivas, para permitir el encuentro armonioso entre el conjunto de seres, componentes y recursos de la Madre Tierra. Significa vivir en complementariedad, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra y las sociedades, en equidad y solidaridad y eliminando las desigualdades y los mecanismos de dominación. Es Vivir Bien entre nosotros, Vivir Bien con lo que nos rodea y Vivir Bien consigo mismo.*”

<sup>80</sup> BOLIVIA (2009). Constitución Política de Estado Plurinacional de Bolivia; artículo 342

<sup>81</sup> Ibid.; artículos 33 y 346

Ibid. (2010). Ley N°071, Ley de Derechos de la Madre Tierra; artículo 5

<sup>82</sup> Ibid. (2009). Constitución Política de Estado Plurinacional de Bolivia; artículos 342-347

Ibid. (2010). Ley N°071, Ley de Derechos de la Madre Tierra; artículo 7

5. Se contempla la acción ambiental (para ejecutar acciones legales en defensa de la Naturaleza)<sup>83</sup>, la acción de cumplimiento (de la Constitución o de las leyes)<sup>84</sup>, la acción popular (en contra de cualquier persona, incluso del Estado)<sup>85</sup> y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales<sup>86</sup>.

Con todo, ambas Cartas Magnas no han estado exentas de problemas jurídicos de configuración y de aplicación. Vale decir, en ambos países se siguen registrando altos índices de conflictos socioambientales, no existiendo un freno de la destrucción y daño ambiental. Asimismo, tampoco se posee una definición concreta de Naturaleza o Medio Ambiente (Pachamama o Madre Tierra); presentando también problemas en torno a si la Naturaleza debe de ser representada para su protección, conservación y restauración, y así hacer efectivamente justicia; y, por consiguiente, ¿quién representa entonces: Estado o personas?

Por otro lado, se ha presentado un insuficiente desarrollo normativo, doctrinario y jurisprudencial para dilucidar con los procedimientos a aplicar, con normas mayormente enfocadas en los daños que en la prevención y cuyas resoluciones judiciales a los conflictos son dictadas, fundamentalmente, por jueces que no poseen una especialización en Derecho Ambiental.

Ahora bien, pese a que estos escenarios pueden verse como adversos, ambas Constituciones resultan ser herramientas inéditas y constituyen uno de los principales mecanismos para hacer exigibles los Derechos de la Naturaleza, influenciando a diversos países para su reconocimiento efectivo en sus ordenamientos jurídicos después de la década del 2010, incluso en nuestro país a través de la elaboración de un borrador para una nueva Constitución llevado a cabo por una Convención Constitucional elegida democráticamente, pero que resultó no ser aprobado por el país en el plebiscito de salida del día 4 de septiembre de 2022;

---

<sup>83</sup> BOLIVIA (2009). Constitución Política de Estado Plurinacional de Bolivia; artículos 33 y 347

<sup>84</sup> Ibid.; artículo 347

<sup>85</sup> Ibid.; artículo 135

<sup>86</sup> Ibid.; artículo 347 I

dejando la incertidumbre de si existirá en Chile un nuevo texto constitucional y, como producto de esto, se plasme un nuevo trato hacia la naturaleza y el medio ambiente en nuestro país.

\* \_\_\_\_\_

## **6° De la fallida propuesta de reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza en Chile a partir del Proyecto de Nueva Constitución Política de la República de Chile 2022 y de lo que va del actual proceso 2023**

El borrador de nueva Constitución Política de la República de Chile del año 2022, elaborado por la otrora Convención Constitucional y rechazado por la ciudadanía a través del plebiscito de salida de fecha 4 de septiembre del mismo año, presentó la innovación de poder reconocer los Derechos de la Naturaleza a nivel constitucional en Chile.

En su capítulo III, titulado “Naturaleza y Medio Ambiente”<sup>87</sup>, se proponía que la Naturaleza tuviese derechos y plasmando la obligación del Estado y de la sociedad de tener que proteger y respetar sus derechos (artículo 127).

También se incluían los principios de progresividad, precautorio, preventivo, de justicia ambiental, de solidaridad intergeneracional, de responsabilidad y de acción climática justa (artículo 128 inciso primero); y quien dañase al medioambiente tendría el deber de repararlo sí o sí, con independencia de las sanciones en otras sedes del Derechos (artículo 128 inciso segundo).

Y, en la misma línea, el Estado estaría obligado a “*adoptar acciones de prevención, adaptación y mitigación de los riesgos, las vulnerabilidades y los efectos provocados por la crisis climática y ecológica*” y a “*promover el diálogo, la cooperación y la solidaridad internacional para adaptarse, mitigar y afrontar la crisis climática y ecológica y proteger la naturaleza*” (artículo 129); además de proteger la

---

<sup>87</sup> PROPUESTA NUEVA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CHILE (2022); pp. 45-51. [En línea] <<https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/08/Texto-CPR-2022-entregado-al-Pdte-y-publicado-en-la-web-el-4-de-julio.pdf>>

biodiversidad teniendo que “o *preservar, conservar y restaurar el hábitat de las especies nativas silvestres en la cantidad y distribución adecuada para sostener la viabilidad de sus poblaciones y asegurar las condiciones para su supervivencia y no extinción*” (artículo 130).

Luego, desarrollaba un acápite referente a los “Bienes comunes naturales” en los que, además de definir que los bienes comunes naturales serían aquellos elementos o componentes de la naturaleza que el Estado tendría el deber especial de custodia porque son los que asegurarían los derechos de la naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras (artículo 134); se hubiesen considerado como tales bienes, por ejemplo, el mar territorial, el fondo marino, las playas, las aguas, los glaciares, los humedales, el aire, la atmosfera, las áreas protegidas, los bosques nativos, etc.

Adicionalmente, se contemplaba el derecho a que cualquier persona pudiese exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de los bienes comunes naturales (artículo 134 inciso sexto). Y, por último, contemplaba este capítulo lo referente al “Estatuto de las aguas”, “Estatuto de los minerales” y la “Defensoría de la Naturaleza”.

Sobre la “Defensoría de la Naturaleza”, ésta sería un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que promoviese y protegiese los derechos de la naturaleza y los derechos ambientales constitucionales, legales y consagrados en tratados internaciones; ante actos u omisiones de los órganos de la Administración del Estado y entidades privadas que provocasen daños, vulneraciones y otras consecuencias negativas para con la naturaleza y medio ambiente (artículos 148). Hubiese tenido las funciones de fiscalización de cumplimiento ambiental, tramitación de reclamos sobre vulneración de derechos, legitimación activa para deducir acciones constitucionales y legales, entre otras potestades (artículo 149). Y hubiese estado bajo la dirección orgánica de una defensora o defensor de la naturaleza elegido mediante designación del Congreso (artículo 150).

Con todo, la pasada propuesta constitucional chilena era bastante progresista a nivel local y latinoamericano (teniendo como baremo las Constituciones de Bolivia y la de Ecuador), pues era más explícita en reconocer los “Derechos de la Naturaleza”, contemplaba una obligación expresa de protección de la naturaleza y medioambiente por parte del Estado, plasmaba principios ambientales modernos y tenía como foco la crisis climática y ecológica, procurando especial cuidado con el agua y los glaciares, además de una visión científica de la crisis.

Sin embargo, el borrador constitucional presentó algunas falencias en el establecimiento de los “Derechos de la Naturaleza”, destacándose los siguientes puntos:

- i. No señala los derechos que tiene la Naturaleza y por los que pasa a ser sujeto de protección (y no objeto);
- ii. Quien dañe al medioambiente debe repararlo desde la sede constitucional y tampoco el texto señala qué significaba dicho deber de reparación (con independencia de las sanciones administrativas, penales y civiles);
- iii. Mandata sólo al Estado para adoptar medidas de prevención, adaptación y mitigación de los riesgos, las vulnerabilidades y los efectos provocados por la crisis climática y ecológica; dejando relegado el deber de la personas y ciudadanía toda a hacerse cargo de también llevar a cabo medidas de prevención, adaptación y mitigación;
- iv. En cuanto a biodiversidad, sólo se consideran las especies nativas silvestres, debiendo ampliarse también a los servicios ecosistémicos<sup>88</sup> y hábitats en general, ya que son susceptibles de daño ambiental y, en caso de daños, podrían poner en riesgo la vida humana, la soberanía alimentaria y los recursos hídricos; y

---

<sup>88</sup> CHILE. Ministerio del Medio Ambiente. Servicios ecosistémicos. [En línea] <<https://mma.gob.cl/servicios-ecosistemicos/>>

Ibid. (2023), Ley N°21.600, crea Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; artículo 3° número 30

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO). Servicios ecosistémicos y biodiversidad. [En línea] <<https://www.fao.org/ecosystem-services-biodiversity/es/>>

- v. Resulta un tanto contradictorio que se haya consignado al agua como esencial para la vida y ejercicio de los derechos humanos y de la naturaleza, pero que prevalezca el ejercicio del consumo humano como primer lugar; siendo que sin agua en los ecosistemas no hay alimento ni vida para las personas.

Pero, aun así, lo propuesto por la Convención implicaba cambio de paradigma en la consideración legal de la naturaleza y un robustecimiento de la institucionalidad ambiental en la protección, conservación y reparación medioambiental; completamente perfectible si se aprobada el borrador.

Posteriormente, Chile vivió otro proceso constitucional, dividido en etapas (Comisión Experta y Consejo Constitucional) en el que no estuvo exento de polémica en la primera fase del proceso oficial de las votaciones en la Comisión Experta por haberse presentado un capítulo sobre “Protección del Medio Ambiente, Sostenibilidad y Desarrollo” de tan sólo tres artículos<sup>89</sup>.

Con el avance del proceso y el cronograma, este capítulo se abultó a siete artículos<sup>90</sup> en total, existiendo elementos importantes a destacar, pero presentándose aún como una propuesta un tanto exigua en el ámbito ambiental; pero que, aun así, se destacan los siguientes avances, además del derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación, que permita la existencia y el desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones (artículo 16 número 20)<sup>91</sup>:

- i. La obligación de personas y comunidades de proteger el medio ambiente (artículo 202), no sólo del Estado;

---

<sup>89</sup> PROCESO CONSTITUCIONAL (2023) Comisión Experta. Propuesta de Texto de Nueva Constitución (aprobada en general). Capítulo XIII: Protección del Medio Ambiente, Sostenibilidad y Desarrollo; pp. 92. [En línea] <[https://www.procesoconstitucional.cl/wp-content/uploads/2023/04/Texto\\_aprobado\\_en-general\\_12.04.23.pdf](https://www.procesoconstitucional.cl/wp-content/uploads/2023/04/Texto_aprobado_en-general_12.04.23.pdf)>

<sup>90</sup> Ibid., Anteproyecto de Constitución Política de la República de Chile. Capítulo XIII: Protección del Medio Ambiente, Sostenibilidad y Desarrollo; pp. 114-115 [En línea] <<https://www.procesoconstitucional.cl/wp-content/uploads/2023/06/Anteproyecto-Constitucion-Politica-Republica-de-Chile.pdf>>

<sup>91</sup> Ibid., pp. 14

- ii. Se debe conservar, preservar, restaurar y regenerar las funciones y equilibrios de la naturaleza y biodiversidad (artículo 202); traduciéndose en una consagración constitucional de la responsabilidad por daño ambiental;
- iii. El Estado promoverá las fuentes de energía renovable, la reutilización y reciclaje de los residuos (artículo 205); y
- iv. El Estado implementará medidas de mitigación y adaptación, de manera oportuna y justa, ante los efectos del cambio climático (artículo 206).

Pero el 17 de diciembre de 2023, con el plebiscito ratificador de salida de la segunda propuesta constitucional de Carta Magna para Chile, la ciudadanía rechazó lo redactado por el Consejo Constitucional; manteniéndose el *status quo* y como única garantía fundamental el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación<sup>92</sup>.

\* \_\_\_\_\_

---

<sup>92</sup> CHILE (2005). Constitución Política de 1980; artículo 19 N°24

## CAPÍTULO II

### **NUEVA PROPUESTA DEL RECONOCIMIENTO O ESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN CHILE: LA “PERSONA AMBIENTAL” COMO NUEVO SUJETO DE DERECHO**

¿Humanizar a la Naturaleza? ¿Sería la forma para poder otorgarle personalidad y derechos? ¿Pero por qué reconocerla como sujeto de Derecho? ¿Qué derechos tendría? ¿Cómo los haría valer? Estas podrían ser las primeras grandes interrogantes que surgen al momento de plantearse la idea de reconocimiento o establecimiento de la Naturaleza como un “Sujeto de Derecho”.

En el Capítulo I se presentaron los “Derechos de la Naturaleza”, entregándose un concepto aproximado y exponiendo brevemente los distintos instrumentos jurídicos que contemplan su reconocimiento o establecimiento. Y, en este sentido, el presente Capítulo hará la propuesta de introducir una nueva vía de reconocimiento o establecimiento de los “Derechos de la Naturaleza” a partir de la creación de una tercera categoría de persona, denominada esta nueva institución jurídica como “Persona ambiental” y que, *a priori*, se concibe como una composición entre persona natural y persona jurídica, con sus particularidades propias para darle cabida por la magnitud y singularidad que revisten la naturaleza y el medio ambiente.

Así, esta nueva persona vendría a presentarse como una forma de robustecer la institucionalidad ambiental (no excluyente con las actuales herramientas jurídicas ambientales) con el fin de propiciar la participación ciudadana o un mayor involucramiento de la sociedad en la protección, conservación y restauración de la naturaleza y medio ambiente; junto con observar los tres pilares del cumplimiento ambiental expresados en el mensaje de la Ley N°20.600, que creó los Tribunales Ambientales: “(a) *Legislación: La creación de las normas a través de procesos legítimos;* (b) *Administración: El apropiado establecimiento y funcionamiento de instituciones de gobierno;* (c) *Procedimientos de cumplimiento y enforcement, incluyendo acceso a la justicia.*”

## **1. Sobre la Naturaleza y el Medio Ambiente en nuestro país. Panorama actual de la legislación chilena**

Actualmente en nuestro país el Medio Ambiente se encuentra regulado en leyes especiales, y es visto y tratado como un objeto protegido y que puede ser explotado económicamente bajo ciertos parámetros o estándares para preservarlo. Además, la legislación contempla acciones especiales en caso de daño ambiental y reparación.

Asimismo, nuestra legislación ambiental, sin perjuicio del artículo 19 N°8 de la actual Constitución Política de la República de 1980\*, contempla cinco grandes hitos ambientales desde los años 90:

- i. La Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente,
- ii. La Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente,
- iii. La Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales,
- iv. Normativas de protección del patrimonio ambiental, de la biodiversidad y cambio climático,
- v. El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, de 2018, más conocido como “Acuerdo de Escazú”,
- vi. La Ley N°21.595, Ley de delitos económicos, que contempla delitos medioambientales, y
- vii. La Ley N°21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Ley SBAP).

La Ley N°19.300 marcó un hito importante en la institucionalidad y consideración de la Naturaleza o Medio Ambiente en nuestro país. Pero no sólo se trata de una ley especial que regula e introduce conceptos y principios ambientales,

---

\* CHILE (2005). Constitución Política de 1980; artículo 19: “*La Constitución asegura a todas las personas: (...) 8° El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.*

*La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente; (...)*”

sino que también buscó un cambio cultural y de consideración hacia el mundo natural o ecológico.

En palabras del propio ex presidente Patricio Aylwin Azócar, “[a]quí no se trata de incrementar el catálogo de derechos que el hombre puede exigir al Estado y al resto de los habitantes del planeta. Por el contrario, el respeto y protección del entorno ecológico demanda del ser humano un actuar consonante con la mantención de la armonía natural. De aquí que la libertad humana, a estas alturas de la historia, debe reconocer como límite la necesidad de preservar el planeta para las próximas generaciones.”<sup>93</sup>

Asimismo, afirmó que “[d]etener y revertir los procesos de deterioro ambiental nos tomará décadas, durante las cuales todos los sectores de nuestra sociedad deberán aportar en lo que corresponda. En esta materia no existen soluciones mágicas. Una expresión de la gradualidad de las soluciones es, precisamente, el proyecto de ley que les presento” en el contexto del mensaje de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.<sup>94</sup>

Ergo, prontamente hubo otro gran salto en la institucionalidad ambiental chilena, dado por la dictación de la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; iniciándose una nueva política ambiental, más moderna y que garantice adecuadamente los derechos ciudadanos y los estándares de protección ambiental.<sup>95</sup>

Como tercer hito ambiental vino de la mano de la Ley N°20.600 con la creación de los Tribunales Ambientales, constituyéndose, así, los tres pilares o dimensiones en el cumplimiento ambiental: “(a) *Legislación: La creación de las normas a través de procesos legítimos;* (b) *Administración: El apropiado*

---

<sup>93</sup> CHILE (2020). Historia de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales, 28 junio 2012; pp. 3

<sup>94</sup> Ibid. (2020). Historia de la Ley N°20.930 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, 9 marzo 1994; pp. 7

<sup>95</sup> Ibid. (2018). Historia de la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, 26 enero 2010; pp.3.

*establecimiento y funcionamiento de instituciones de gobierno; (c) Procedimientos de cumplimiento y enforcement, incluyendo acceso a la justicia.”<sup>96</sup>*

Posteriormente, como cuarto hito, se engloban las normativas de patrimonio ambiental, de protección de la biodiversidad y cambio climático, a saber: la Ley N°20.930 que establece el Derecho Real de Conservación Medioambiental<sup>97</sup>, la Ley N°21.202 sobre humedales urbanos<sup>98</sup> y la Ley Marco de Cambio Climático<sup>99</sup> (Ley N°21.455).

Como quinto evento ambiental en nuestra legislación se halla el “Acuerdo de Escazú”<sup>100</sup> como el primer tratado internacional y latinoamericano que otorga reconocimiento y protección a las personas defensoras de los derechos humanos de carácter ambiental, denominadas como defensoras y defensores ambientales (DDAA).

Sexto hito lo constituye la Ley N°21.595, Ley de delitos económicos, que contempla un catálogo nuevo de delitos ambientales<sup>101</sup>, incorporados en el Código Penal por sustitución del Párrafo 13 del Título VI del Libro II por “Atentados contra el medio ambiente”, en la cual se contempla un sistema de responsabilidad penal ambiental (para personas naturales y jurídicas) por daños en contra del medio ambiente y sus elementos, y la transgresión a otras figuras penales ambientales contenidas en leyes especiales; estableciéndose multas y prohibiciones.

Y, para finalizar, cierra esta historia legislativa ambiental contemporánea la Ley N°21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas<sup>102</sup>, estableciéndose un nuevo servicio público que tendrá la función de coordinar la conservación de la biodiversidad bajo protección

---

<sup>96</sup> CHILE (2018). Historia de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales, 28 junio 2012; pp. 4

<sup>97</sup> Ibid., (2016), Historia de la Ley N°20.930 que establece el Derecho Real de Conservación Medioambiental, 25 de junio de 2016

<sup>98</sup> Ibid. (2020), Historia de la Ley N°21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos, 23 de enero de 2020.

<sup>99</sup> Ibid. (2022), Historia de la Ley N°21.455, Ley Marco de Cambio Climático, 13 de junio de 2022.

<sup>100</sup> Ibid. (2022). Decreto N°209, promulga el Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y El Caribe, y su anexo 1; 25 de octubre de 2022.

<sup>101</sup> Ibid. (2023). Ley N°21.595, Ley de delitos económicos; artículos 305-312 del Código Penal

<sup>102</sup> Ibid., Ley N°21.600, crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas

oficial, tanto marina como terrestre, y administrar instrumentos de conservación y protección; junto al sistema nacional de estas áreas para materializar los objetivos de la nueva norma ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, y como se expresó en el capítulo anterior\*, se destaca que en la malograda propuesta de texto constitucional 2022 se propuso un salto importante en la institucionalidad ambiental con el reconocimiento expreso de protección de la naturaleza, biodiversidad, las aguas y, en especial, de los “Derechos de la Naturaleza”, otorgándole la denominación social y académica de “Constitución ecológica”. Sin embargo, al momento de la escrituración de la presente tesis, aún no se llega a un acuerdo político para redactar una nueva Constitución.

Pero, en síntesis, nuestra legislación ambiental contempla a la Naturaleza o Medio Ambiente como un objeto susceptible de protección, conservación y restauración; además de, obviamente, explotación bajo ciertos estándares mínimos para conservar sus funciones y morfología.

————— \* —————

## 2. Antecedentes de la idea de los Derechos de la Naturaleza en Chile

En Chile, nuestro antecedente más cercano en el desarrollo de los “Derechos de la Naturaleza” está dado por **Godofredo Stutzin**, abogado y fundador del Comité Nacional pro Defensa de la Fauna y Flora (por sus siglas, CODEFF), con unas primeras ideas en 1977 con “*La Naturaleza de los Derechos y los Derechos de la Naturaleza*”, en 1978 con “*La Naturaleza: ¿un Nuevo Sujeto de Derecho?*” y en 1984 con “*Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza*”.<sup>103</sup>

Stutzin reflexionaba en que la única alternativa que existe para equilibrar el daño causado a la naturaleza por “*las pretensiones de la tecnósfera consiste en*

---

\* VER: CAPÍTULO I, pp. 7

<sup>103</sup> STUTZIN (1984), pp. 97

*reconocer[la] como parte interesada en los conflictos ambientales y permitirle asumir en nombre propio la defensa del mundo natural.*"<sup>104</sup> Y esto es porque "[e]l mal funcionamiento de la balanza, que se va acentuando día a día ha asumido al planeta en la actual crisis ecológica sin precedentes."<sup>105</sup> Así, resulta impactante que unas líneas expresadas hace más de 40 años resuenan con aun mayor gravedad en estos días debido a la crisis climática, ecológico y socioambiental en la que estamos viviendo y causando.

Asimismo, Stutzin piensa que si se quieren planificar y ejecutar soluciones viables y duraderas a la crisis ecológica (observado en las décadas de los 70 y 80 por el autor), prácticamente inducidas por los seres humanos, "*no podemos seguir ignorando la **existencia de una naturaleza poseedora de intereses propios** cuya vulneración es la causa de aquellos problemas.*"<sup>106</sup> \*

De este modo, Stutzin se convirtió en el referente nacional en proponer los "Derechos de la Naturaleza" en Chile, resumiéndose su propuesta en los siguientes puntos para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto especial de Derecho o un "*interés jurídicamente protegido en el sentido de derecho [subjetivo] para que la norma pueda realizar su función de promover la justicia ecológica*"<sup>107</sup>:

- i. Se debe reconocer a la naturaleza como un sujeto por su **entidad real con intereses propios**, independientes de los de los seres humanos e, incluso, hasta contrapuestos<sup>108</sup>; siendo el interés primordial de la naturaleza el poder vivir y desarrollarse<sup>109</sup>; pero cuyo reconocimiento no implica una humanización de la naturaleza;
- ii. La naturaleza posee un **valor intrínseco** dado por su utilidad o funcionalidad y por la defensa de todo lo creado<sup>110</sup>, natural y artificial mente hablando;

---

<sup>104</sup> STUTZIN (1984), pp. 98

<sup>105</sup> Ibid.

<sup>106</sup> Ibid., pp. 97

\* Énfasis añadido

<sup>107</sup> STUTZIN (1984), pp. 102

<sup>108</sup> Ibid., pp. 103

<sup>109</sup> Ibid.

<sup>110</sup> Ibid., pp. 104

- iii. Tendría una **naturaleza jurídica** de persona jurídica *sui generis* como una “Fundación para la Vida”<sup>111</sup>, pues, además de su existencia real, posee capacidad de organización, estabilidad, viabilidad y autonomía<sup>112</sup>; también por su valor superior de propiciar la vida; fundamentando esta naturaleza jurídica a partir de la extensión de reconocimiento de personas que “carecen de poder” o posibilidad de expresar su voluntad<sup>113</sup>;
- iv. Contemplaría el atributo de la personalidad del **patrimonio** como un “patrimonio de afectación”, es decir, con los elementos animados e inanimados que forman parte del ecosistema, incluyendo los derechos de las personas humanas en los bienes del patrimonio de la naturaleza<sup>114</sup> (distinguiendo entre dominio ecológico por la función ecológica ambiental de la propiedad y dominio civil de la función social de la propiedad); y
- v. Se debe establecer su **representación** a través de personas o entidades que hagan valer sus derechos en la práctica<sup>115</sup>, identificándose con los intereses de la naturaleza de alguna u otra manera (*i.e.* conservarla para que exista); proponiendo la figura similar a un *Ombudsman* o defensor ciudadano (o del pueblo), denominados “Defensores Públicos de la Naturaleza” o “Consejeros de Defensa de la Naturaleza”<sup>116</sup>.

De igual forma, resulta importante destacar el caso “Trillium” en los años 90, en la cual se solicitó información sobre un proyecto forestal que se llevaría a cabo en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, “Río Cóndor”, de la Empresa Forestal Trillium Limitada; en la que la Excm. Corte Suprema<sup>117</sup> denegó los recursos de protección intentados para el acceso a la información (cuestión que la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>118</sup> revocó en un fallo de

---

<sup>111</sup> STUTZIN (1984), pp. 105

<sup>112</sup> *Ibid.*, pp. 104

<sup>113</sup> *Ibid.*, pp. 105

<sup>114</sup> *Ibid.*, pp. 105-106

<sup>115</sup> *Ibid.*, pp. 107

<sup>116</sup> *Ibid.*, pp. 107

<sup>117</sup> EXCMA. CORTE SUPREMA DE CHILE, Rol N°2.732-96, sentencia de fecha 19 de marzo de 1997

<sup>118</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Claude Reyes y otros vs Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006. Ficha técnica. [En línea] <[https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=332](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=332)>

responsabilidad internacional del Estado por denegación del derecho de acceso a la información); pero que, aun así, resulta relevante por las precisiones efectuadas por el máximo tribunal del país en torno al derecho constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Al respecto, se pone el acento en los siguientes considerandos:

*“12°) Que el actuar ilegal y arbitrario de la recurrida conculcó la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho de los recurrentes a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. En efecto, dicha disposición impone al Estado la obligación de velar para que este derecho no se vea afectado; y, al mismo tiempo, tutelar la **preservación de la naturaleza y esto último se refiere al mantenimiento de las condiciones originales de los recursos naturales, reduciendo al mínimo la intervención humana** y, el inciso 2° del mismo artículo establece que "la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente". Por lo demás, esta garantía constitucional se encuentra complementada por numerosos preceptos legales, entre ellos por la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente que dispone en su artículo 1° "El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regulará por las disposiciones de esta ley...". Vale decir, los recurrentes tienen derecho, además, a **instar por la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental**, actividad que naturalmente no sólo compete a las personas que habitan cerca del lugar físico en que se estuviere desarrollando la explotación de recursos naturales y, desde ese aspecto, ellos también son afectados por la resolución recurrida;”\**

---

\* Énfasis añadidos

“13°) (...) **Por otra parte, el patrimonio ambiental, la preservación de la naturaleza de que habla la Constitución y que ella asegura y protege, es todo lo que naturalmente nos rodea y que permite el desarrollo de la vida y tanto se refiere a la atmósfera como a la tierra y sus aguas, a la flora y la fauna, todo lo cual conforma la naturaleza con su sistema ecológico de equilibrio entre los organismos y el medio en que viven. Así, son titulares de este recurso, necesariamente, todas las personas naturales o jurídicas que habitan el Estado y que sufran una vulneración del derecho al medio ambiente libre de contaminación que asegura el artículo 19 N°8 del texto fundamental.**”\*\*

Así, esta sentencia reconoce el potencial y valor de la naturaleza como propulsora de la vida, caracterizando su contenido, dictaminando la forma en que consiste su preservación y conservación, dentro de un contexto de derecho subjetivo individual, un derecho subjetivo público y un derecho colectivo también público; además de otorgarle legitimación a todo tipo de personas para hacer valer la acción por su vulneración, siendo estas naturales o jurídicas.

Por tanto, se constituye como un fundamento relevante en el reconocimiento solapado de “derechos” de la naturaleza y medio ambiente en Chile. En otras palabras, aunque no sea de un modo expreso y menos con los lineamientos propuestos por Stutzin como sujeto, desde la jurisprudencia hubo un intento importante por determinar el alcance del derecho constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, fijando contenidos mínimos de la naturaleza y limitaciones para una protección especial, pública y *erga omnes*.

Y, finalmente, constituye un importante y relevante antecedente el esfuerzo realizado por la otrora Convención Constitucional de Chile que, entre 2021-2022, realizó un borrador de texto constitucional en el que, como se ha mencionado

---

\*\* Énfasis añadidos

precedentemente<sup>119</sup>, se proponía el reconocimiento de los “Derechos de la Naturaleza”<sup>120</sup>; generándose algunos textos académicos<sup>121</sup> sobre este tema.

\* \_\_\_\_\_

### **3. ¿Por qué una propuesta de reconocimiento o establecimiento de los Derechos de la Naturaleza en Chile como nueva categoría de persona?**

La construcción de una propuesta de reconocimiento o establecimiento de los Derechos de la Naturaleza desde el Derecho Civil obedece a lo cimentado por Godofredo Stutzin al haber desarrollado argumentos viables para sostener esta tesis.

Asimismo, se adhieren a las palabras expresadas por el ex presidente Patricio Aylwin en el mensaje de la Ley N°19.300:

*“Aquí no se trata de incrementar el catálogo de derechos que el hombre puede exigir al Estado y al resto de los habitantes del planeta. Por el contrario, el respeto y protección del entorno ecológico demanda del ser humano un actuar consonante con la mantención de la armonía natural. De aquí que la libertad humana, a estas alturas de la historia, debe reconocer como límite la necesidad de preservar el planeta para las próximas generaciones.”<sup>122</sup>*

De esta manera, es pertinente, en primer lugar, aclarar lo de reconocimiento y establecimiento pues *“los conceptos podrían entenderse como ‘unidades lingüísticas’, en el sentido de considerarlos ‘como el mejor medio para la obtención de una visión comprensiva de los objetos particulares y sus conexiones’.”<sup>123</sup>*

---

<sup>119</sup> VER: CAPÍTULO I, pp. 26-30

<sup>120</sup> PROPUESTA NUEVA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CHILE (2022), pp. 45-51

<sup>121</sup> BARANDIARÁN et al. (2022)

MURRAY (2020)

<sup>122</sup> CHILE (2020). Historia de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; pp.

<sup>123</sup> VON DER PFORDTEN (2009) Was ist Recht? Ziele und Mittel, pp. 643; EN: VON DER PFORDTEN, D. (2020) Dignidad humana. Estudio preliminar de José Antonio Santos (2020) pp. 15.

Así, la palabra **reconocer** significa, según el Diccionario de la Real Academia Española<sup>124</sup>, “*examinar algo o a alguien para conocer su identidad, naturaleza y circunstancias*”, “*establecer la identidad de algo o alguien*”, “*admitir o aceptar algo como legítimo*”, “*admitir o aceptar que alguien o algo tiene determinada cualidad o condición*” y “*admitir como cierto algo*”, entre otras definiciones. De este modo, **reconocimiento** es la acción y efecto de aceptar u observar a alguien, algo o a otros.

Por otra parte, **establecer** significa “*instituir*”, “*dejar demostrado y forme un principio, una teoría, una idea, etc.*”<sup>125</sup>, “*hacer que empiece a funcionar algo, generalmente con propósito de continuidad como una ciudad, un edificio, una empresa, un organismo, una costumbre, una reforma, etc.*”<sup>126</sup>, constituir, crear o demostrar algo. Por tanto, **establecimiento** es la acción y el efecto de determinar, una cosa fundada, creada, establecida o demostrada.

En segundo lugar, hecha esta puntualización entre reconocer/reconocimiento y establecer/establecimiento, es importante ahora abordar, precisamente, la distinción y expresión de reconocimiento y establecimiento. Entonces, reconocer y establecer pueden emplearse como términos sinónimos; sin embargo, ante su sutil diferencia, en esta tesis se usan para distinguir entre aquello que se admite que existe de aquello que se instaura que existe.

Luego, en tercer lugar, “*en los sistemas jurídicos unas normas autorizan la creación de otras y así sucesivamente.*”<sup>127</sup> Pero, “[c]omo cierre del sistema se requiere una regla que confiera validez al resto de normas (...) [siendo ésta] **la regla del reconocimiento**. Su existencia necesariamente es una cuestión de hecho, ya que no puede ser derivada de otras normas del sistema. Pero, además, se trata de un hecho convencional debido a la necesaria coordinación que debe darse a la hora de identificar el derecho de una determinada sociedad (...).”<sup>128</sup> \* Por tanto, existe

---

<sup>124</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Reconocer. [En línea] <<https://dle.rae.es/reconocer?m=form>>

<sup>125</sup> Ibid., Establecer. [En línea] <<https://dle.rae.es/establecer?m=form>>

<sup>126</sup> OXFORD LANGUAGES et GOOGLE. Establecer

<sup>127</sup> VILAJOSANA (2017), pp. 41

<sup>128</sup> Ibid., pp. 41-42

\* Énfasis añadido

una regla primaria convencional que define el sistema e identifica el derecho. Y esa identificación puede estar dada, entonces, por algo que “siempre ha existido” o se decide que “debe existir” para ciertos fines.

En cuarto lugar, sabemos que el Derecho (Objetivo) es algo que cambia continuamente y que esta variación se debe a transformaciones u observancias culturales, decisiones judiciales, objetivos sociales, etc.<sup>129</sup>; pues el Derecho es un medio para conseguir, precisamente, dichos objetivos sociales. Por consiguiente, existe un compromiso común de una sociedad para establecer derechos y deberes entre todas y todos, y que establezcan vínculos especiales implícitos o explícitos.<sup>130</sup> No obstante, *“no hay que confundir [el hecho] que alguien sienta que tiene la obligación con el hecho de que realmente la tenga”*<sup>131</sup> cuando se refiere a lo implícito en la relación y en el establecimiento de derechos y obligaciones.

Así, en quinto lugar, como efecto se genera una “identidad social de las personas”<sup>132</sup> por las prácticas que se realizan como sociedad, por las instituciones que se construyen y por los roles que se toman al participar en la sociedad; implicando, obviamente, un ideal moral<sup>133</sup> de hacer las cosas de manera justa y que no afecten jurídicamente personas y bienes comunes valiosos, pero satisfaciendo los planes sociales y de vida de cada una de las personas para que puedan desarrollarse autónomamente.<sup>134</sup>

Y, finalmente, el principio de autonomía *“se trata de un principio que permite justificar, dentro de ciertos márgenes de indeterminación, los bienes acerca de los que versan ciertos derechos fundamentales en nuestras sociedades contemporáneas [, pues e]sos bienes son los indispensables para la elección y mantenimiento de los planes de vida que los individuos pudieran proponerse.”*<sup>135</sup>

---

<sup>129</sup> VILAJOSANA (2017), pp. 104

<sup>130</sup> Ibid., pp. 150

<sup>131</sup> Ibid.

<sup>132</sup> Ibid., pp. 152-153

<sup>133</sup> Ibid., pp. 215-216

<sup>134</sup> Ibid., pp. 221

<sup>135</sup> Ibid., pp. 221-222

Por lo tanto, el empleo del lenguaje construye realidades sociales y jurídicas; y al emplear los términos de reconocimiento y establecimiento, pese a que se aluda al mismo instrumento o institución jurídico-legal, no resulta indiferente para efectos de conocer el origen de dicho instrumento o institución. De esta manera, como se señaló *supra*, no es lo mismo dar algo como que “siempre ha existido” de algo que se decide que “debe existir” para ciertos fines socioculturales y, en este caso, de carácter ambiental/ecológico con los “Derechos de la Naturaleza”.

Para algunos será un reconocimiento porque siempre han existido y se reposicionan ahora debido a una apertura mental, cultural y de hasta reivindicación indígena. Pero para otros será un establecimiento debido a que el Derecho Positivo es el que define las reglas y mandata ciertos comportamientos. De esta forma, el objetivo es común, pero la manera en que se generan los “Derechos de la Naturaleza” es lo que responderá o dará pie a vertientes jurídico-filosóficas distintas, por lo que esta distinción también podría diferir el motivo para la protección de la naturaleza y el medio ambiente a través de esta figura jurídico-legal.

Luego, la técnica legal de reconocimiento o establecimiento de los “Derechos de la Naturaleza” desde el Derecho Civil, como se expresó al inicio de este acápite, se funda en los argumentos presentados por Godofredo Stutzin en “*Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza*”<sup>136</sup>, resumidos en los 5 puntos mencionados (*supra*<sup>137</sup>), haciendo un trabajo más profundo de sus argumentos, más extenso acorde a los tiempos actuales y el panorama internacional de reconocimiento y establecimiento de la Naturaleza como un sujeto de Derecho y de derechos\*; y más innovador como propuesta de “revolución legal” que puede salvar la humanidad, a los seres vivos no humanos, a los seres y objetos inanimados y, por supuesto, a la naturaleza; considerando que las personas jurídicas son ficciones legales que no tienen ser real pero si un estatuto jurídico propio para que puedan

---

<sup>136</sup> STUTZIN (1984)

<sup>137</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 35-39

\* Al respecto, se hace también esta distinción de Derecho y derechos en referencia a que con mayúscula implica el Derecho objetivo o positivo y minúscula los derechos subjetivos.

funcionar independientemente de las personas que las conforman, con poder de decisión, patrimonio propio y presencia en la sociedad.

Por consiguiente, existen razones ético-morales, económicas, socioambientales y jurídico-legales para propender una nueva institucionalidad ambiental (modificando, derogando o dictando nuevas normas) que venga a dar una nueva oportunidad de salvaguardar la naturaleza y medio ambiente para la subsistencia de todas las especies.

Con todo, es importante manifestar que resulta un tanto contradictoria esta propuesta con observar la verdadera identidad de la Naturaleza (como fin y medio) ya que igualmente hay un componente antropocéntrico en otorgarle estatus jurídico-legal a partir de un hecho convencional y un hecho normativo de “yo decido darle derechos”.

\_\_\_\_\_ \* \_\_\_\_\_

#### **4. Justificación biológica de la propuesta de los Derechos de la Naturaleza en Chile como una nueva persona**

Humberto Maturana y Francisco Varela, en “*De máquinas y seres vivos. Autopoiesis*”, presentaron la “teoría de la autopoiesis” referida a la forma en que los seres vivos se organizan en “*sistemas o máquinas autopoieticos*”, producidos por nosotros mismos como estructuras moleculares cerradas que se crean, regeneran, reparan, mantienen y se modifican en el transcurso de su vida, de manera autónoma y gobernándose a sí mismos a través de procesos concatenados específicos que determinan, finalmente, su identidad como unidad.<sup>138</sup>

Así, nos señalaron en un principio que “[c]uando un espacio se divide en dos, nace un universo: se define una **unidad**. La descripción, la invención y la manipulación de unidades están en la base de toda indagación científica.

---

<sup>138</sup> MATURANA et VARELA (1994), pp. 70

*En nuestra experiencia común encontramos los sistemas vivos como unidades autónomas, asombrosamente diversas, dotadas de la capacidad de reproducirse. En estos encuentros, **la autonomía es tan obviamente un rasgo esencial de los sistemas vivos**, que siempre que uno observa algo que parece autónomo, la reacción espontánea es considerarlo viviente. Pero, aunque revelada de continuo en la capacidad homeostática de los sistemas vivos de conservar su **identidad** a través de la compensación activa de las deformaciones, la autonomía parece hasta ahora ser la más huidiza de sus propiedades.*<sup>139</sup> \*

Después añaden que “[a]utonomía y diversidad, conservación de la identidad y origen de la variación en el modo como se conserva dicha **identidad**, son los principales desafíos lanzados por la fenomenología de los sistemas vivientes a los que los hombres han dirigido durante siglos su curiosidad acerca de la vida.”<sup>140</sup>\*

En síntesis, la propuesta de autopoiesis de los autores se resume en que los sistemas o máquinas autopoieticas, dado que se organizan y mantienen constantemente, contemplan las siguientes características identitarias:

- i. Autonomía<sup>141</sup>, pues las máquinas autopoieticas subordinan todas sus variaciones, cambios y transformaciones al hecho de conservar su propia organización;
- ii. Individualidad<sup>142</sup>, ya que mantienen invariable su organización y no dependen de las interacciones externas;
- iii. Unidad<sup>143</sup>, pues sus acciones para mantenerse como organización provocan que se auto-establezcan sus propios límites y se desintegran si se pierde su organización autopoietica. Asimismo, se distingue de otras unidades autopoieticas y “*la forma particular adoptada por la fenomenología de cada unidad (biológica) autopoietica depende de la forma particular en que se*

---

<sup>139</sup> MATURANA et VARELA (1994), pp. 63

\* Énfasis añadidos

<sup>140</sup> MATURANA et VARELA (1994), pp. 63

\* Énfasis añadido

<sup>141</sup> MATURANA et VARELA (1994), pp. 71

<sup>142</sup> Ibid., pp. 71

<sup>143</sup> Ibid., pp. 71, 77

concreta su **autopoiesis individual**, y que el dominio de cambios ontogénicos (incluida la conducta) de cada individuo es el dominio de las trayectorias homeostáticas por medio de las cuales puede él conservar su autopoiesis”<sup>144\*\*</sup>;

- iv. Su producto es su propia organización<sup>145</sup>, y esto debido a que las máquinas autopoieticas transforman la materia en ellas mismas, en si-mismas;
- v. Plasticidad o resiliencia<sup>146\*\*</sup>, porque si hay cambios internos o perturbaciones externas, se trabajará por la conversación de la organización, debido a que es una estructura de relaciones en constante flujo<sup>147</sup>; y
- vi. Existen sistemas autopoieticos de distinto orden o tamaño<sup>148</sup>, que pueden interactuar entre ellos sin perder su identidad apoyando en la realización de otros sistemas, dando origen a varios sistemas vivos o vivientes. En palabras más técnicas “[/]os sistemas autopoieticos pueden interactuar entre sí en condiciones que dan por resultado el acoplamiento conductua”<sup>149</sup>, con interacciones física y comunicativas<sup>150</sup>.

---

<sup>144</sup> MATURANA et VARELA (1994), pp. 89

\*\* Énfasis añadido

<sup>145</sup> MATURANA et VARELA (1994), pp. 73

\*\* Los autores no contemplan expresamente la resiliencia como característica, pero se desprende como interpretación a la idea de que “iv) Las máquinas autopoieticas no tienen entradas ni salidas. Pueden ser perturbadas por hechos externos, y experimentar cambios internos que compensan esas perturbaciones. Si éstas se repiten, la máquina puede pasar por series reiteradas de cambios internos, que pueden ser o no los mismos. Sin embargo, cualquier serie de cambios internos que se produzca está siempre subordinada a la conservación de la organización de la máquina, siendo esta condición definitoria de las máquinas autopoieticas.” (pp. 71)

“iv) Aunque los cambios que un sistema autopoietico puede experimentar sin perder su identidad, mientras compensa las perturbaciones o las deformaciones causadas por sus interacciones, son determinados por su organización, el orden sucesivo de tales cambios es determinado por el orden sucesivo de esas deformaciones. Dos son las fuentes de deformaciones de un sistema autopoietico percibidas por un observador: una la constituye el ambiente, con sus sucesos independientes en el sentido de que ellos no son determinados por la organización del sistema; la otra la constituye el sistema mismo, con sus estados resultantes de la compensación de deformaciones, estados que pueden ser, por su parte, deformaciones que dan origen a nuevos cambios compensatorios.” (pp. 91)

<sup>147</sup> MATURANA et VARELA (1994), pp. 71-72, 90-92

<sup>148</sup> Ibid., 101-105

<sup>149</sup> Ibid., pp. 115

<sup>150</sup> Ibid., pp. 115-116

Así las cosas, “lo vivo” se estructura, se gobierna, se comunica y se autodetermina biológicamente hablando, formando una identidad, ejecutando acciones y “tomando decisiones” en pro de su existencia y conservación.

Ahora, en torno a las comunicaciones, éstas no son exclusivamente de los seres humanos. Ya sabemos que todos los seres, por muy pequeños que sea, se comunican con signos. *“Nosotros los humanos somos acogidos por toda la comunidad semiótica.”*<sup>151</sup> *“Lo humano, entonces, es solamente una dentro de otras fuentes de forma.”*<sup>152</sup>

Luego, en nuestra posición de privilegio evolutivo y organizacional (o en nuestra posición biológica dominadora), no nos deja indiferente la actividad reflexiva de *“[p]restar atención a nuestras relaciones con esos seres que existe de alguna manera más allá de lo humano nos obliga a cuestionar nuestras prolijas respuestas acerca de lo humano. El objetivo aquí no es ni eliminar lo humano ni reposicionarlo, sino abrirlo.”*<sup>153</sup> Pues *“[d]onde sea que haya “pensamientos vivos” hay también un “sí-mismo”. (...) “Nosotros” no somos el único tipo de nosotros.”*<sup>154</sup>

En consecuencia, expuesto el origen y proceso biológico de la organización de los seres vivos, es que no podemos ser indiferentes con las estructuras o elementos que conforman la naturaleza, sus ecosistemas, biodiversidades, etc. Todas forman unidades que conviven, cohabitan y se coordinan para poder existir, incluyéndonos a cuerpos inanimados, y a nosotras y nosotros como seres vivos humanos.

Por lo tanto, si las personas logran ese nivel de organización en una empresa -extrapolando la figura de la persona jurídica-, resulta evidente que a nivel molecular se hace aún desde tiempos inmemoriales, y que sin este tipo de organización no existiríamos como seres vivos, no solo seres humanos; por lo que es posible identificar a la Naturaleza y sus elementos como seres y sujetos jurídicos independientes, extendiendo su estatus de objetos a sujetos por tener estructuras

---

<sup>151</sup> KOHN (2021), pp. 59

<sup>152</sup> Ibid., pp. 219

<sup>153</sup> Ibid., pp. 9

<sup>154</sup> Ibid., pp. 23

organizacionales, regenerarse, recuperarse, conservarse, definiéndose, gobernándose y, en definitiva, procurando su existencia y sobrevivencia, del cual dependemos directamente.

En otras palabras, existiendo una justificación biológica es posible considerar una creación jurídico-legal de los “Derechos de la Naturaleza” en nuestro país, reconociendo a la Naturaleza y sus elementos como sujetos autónomos, organizados y con identidad propia; fielmente respaldados por los postulados desarrollados por Humberto Maturana y Francisco Varela.

\* —————

## **5. Empleo indistinto de los conceptos “Medio Ambiente” y “Naturaleza” para efectos de esta propuesta jurídica**

Como se señaló (*supra*<sup>155</sup>), la palabra **naturaleza** es un término polisémico y polivalente, pero que podemos referenciar a procesos naturales que originan cosas como elementos físicos, químicos y biológicos (como la flora y la fauna<sup>156</sup>), y a objetos inanimados que poseen ciertos atributos y forman parte ineludible del sistema natural. Pero, pese a que en nuestra legislación interna no existe un concepto específico, sirve igualmente como antecedente legal la definición de “ecosistema” del Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992, el cual se concibe como “*un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.*”<sup>157</sup>

Por otro lado, **medio ambiente** sí posee una definición legal, contemplada en la Ley N°19.300, señalándose que es “*el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción*

---

<sup>155</sup> VER: CAPÍTULO I, pp. 8

<sup>156</sup> GUDYNAS (1999), pp. 101

<sup>157</sup> CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA (1992), artículo 2°

*humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.*"<sup>158</sup>

De otro modo, **Derecho(s) de la Naturaleza** (*supra*<sup>159</sup>) se definió como una corriente jurídico-filosófica que considera a la Naturaleza con personalidad, derechos e intereses propios, debido a su valor intrínseco y existencia real, apartándola de una percepción de recurso o medio económico, con el fin de asegurar la supervivencia de las diversas especies, incluidos los seres humanos; partiendo como una construcción teórica que desembarca en una construcción jurídica y ético biocultural. \*

Y, consecuentemente, **Derecho del Medio Ambiente** (Ambiental o Medioambiental) es una rama del Derecho, nueva en comparación con las otras tradicionales, constituida por un "*conjunto de normas jurídicas [públicas] que regula las actividades humanas para proteger el medioambiente o la naturaleza*"<sup>160</sup>, "*orientando la regulación jurídica de las conductas y actitudes humanas respecto al uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales, conservación de la naturaleza y protección del ambiente*"<sup>161</sup>, y "*tratando de prevenir o, en su caso, reparar y sancionar, los daños ocasionados al mismo*".<sup>162</sup>

Así, naturaleza y medio ambiente no implican lo mismo, sin perjuicio de la relación continente y contenido entre ambas. Así, el medio ambiente posee el carácter humano o artificial, del "deber ser" entre humanidad y naturaleza, exigiendo a las personas comportarse bajo ciertos estándares para proteger la naturaleza bajo

---

<sup>158</sup> CHILE (1994). Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; artículo 2° letra II)

<sup>159</sup> VER: CAPÍTULO I, pp. 11

**\* Elaboración propia**

<sup>160</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Derecho ambiental. [En línea] <<https://dpej.rae.es/lema/derecho-ambiental>> BETANCOR, A. (2014). Derecho ambiental. Madrid, La Ley.

<sup>161</sup> LÓPEZ et FERRO (2006), pp. 19

JAQUENOD DE ZOGON (1996), pp. 221-222

<sup>162</sup> CÁRCAMO, A. (2013). El Derecho Medio Ambiental en Chile: sus profusas fuentes normativas; la antigua v/s la nueva institucionalidad medio ambiental; y los avances v/s algunas cuestiones pendientes de resolver. En: Artículos de opinión, Diario Constitucional.cl. [En línea] <<https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/el-derecho-medio-ambiental-en-chile-sus-profusas-fuentes-normativas-la-antigua-vs-la-nueva-institucionalidad-medio-ambiental-y-los-avances-vs-algunas-cuestiones-pendientes-de-resolver/>>

coacción<sup>163</sup>; en cambio la naturaleza es del “ser”, en sus formas sin intervención y perturbaciones humana, sin reglas y desarrollándose libremente.

En suma, para efectos de plantear el reconocimiento o establecimiento de una tercera categoría de persona civil que englobe naturaleza y medio ambiente, es que ambos términos serán empleados indistintamente debido a que la idea principal de esta tesis es que ambos conceptos queden igualmente regulados a partir de propuesta de la “Persona ambiental”.

Luego, para otorgarle el carácter de sujeto, es que se escribirán con mayúscula: “Naturaleza” y “Medio Ambiente”.

\_\_\_\_\_ \* \_\_\_\_\_

## **6. Construcción jurídica de la “Persona ambiental”**

A continuación se presentan los elementos jurídicos más relevantes para poder construir la propuesta de la Naturaleza y Medio Ambiente como sujeto de Derecho a partir de una tercera categoría de persona, denominada como “Persona ambiental”.

Sin embargo, es necesario aclarar que, entonces, todos los elementos que se presentarán en torno a la figura de la “Persona ambiental” son de elaboración propia y no existe una institución como tal en el ordenamiento jurídico chileno.

Asimismo, la denominación de “Persona ambiental” obedece a que es más fácil asociar ambiental con la naturaleza y medio ambiente; ya que renombrar a la persona natural como “persona humana” implicaría una polémica del Derecho Civil que escapa a las intenciones de la presente tesis.

---

<sup>163</sup> LÓPEZ et FERRO (2006), pp. 3

## 6.a. Definición de “Persona ambiental”

Se puede pensar a la “Persona ambiental” como una atribución jurídica en la cual la naturaleza o el medio ambiente y sus elementos, incluyendo aquellos inanimados que forman parte de los procesos naturales de una comunidad o sistema vegetal, animal o de microorganismos; posee intereses propios de existir, mantener sus cualidades y funciones, procurar su restauración en su caso, y tiene la capacidad de ser representada y administrada por una institución que vele por dichos intereses, por su valor intrínseco y por la supervivencia de todas las especies. \*

De esta forma, la definición se construye a partir de los conceptos entregados de naturaleza<sup>164</sup>, medio ambiente<sup>165</sup>, ecosistema<sup>166</sup>, Derechos de la Naturaleza<sup>167</sup> y Derecho del Medio Ambiente<sup>168</sup>; con el fin de entregar una definición de persona similar a una persona jurídica por ser una atribución o ficción legal en el sentido de que se desenvuelve a partir de terceros, pero no de la misma naturaleza jurídica ya que, como ha quedado claro, la naturaleza y el medio ambiente poseen un ser real incuestionable<sup>169</sup> con intereses propios.<sup>170</sup>

## 6.b. Principios de la “Persona ambiental”

En el Capítulo I (*supra*<sup>171</sup>) se presentaron las ideas o principios<sup>172</sup> por los cuales se construye la teoría de los “Derechos de la Naturaleza”, además de sus derechos<sup>173</sup> y características<sup>174</sup>.

---

### \* Elaboración propia

<sup>164</sup> VER: CAPÍTULO I, pp. 8

<sup>165</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 48

<sup>166</sup> Ibid.

<sup>167</sup> VER: CAPÍTULO I, pp. 11

<sup>168</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 49

<sup>169</sup> Ibid., pp.

<sup>170</sup> STUTZIN (1984), pp. 103

<sup>171</sup> VER: CAPÍTULO I, pp. 7

<sup>172</sup> VER: CAPÍTULO I, pp. 12

<sup>173</sup> Ibid., pp. 13

<sup>174</sup> Ibid.

Los principios son las ideas fundamentales, sustentadoras, informadoras o directrices que inspiran el sistema jurídico. En el ámbito ambiental, entregan los lineamientos al Estado y las personas para poder ejercer acciones tendientes a la protección, conservación y reparación del medio ambiente (o naturaleza en un ámbito más amplio); incluyendo a los entes, Estado y organismos internacionales<sup>175</sup>.

Por ende, “[v]alidan el proceder o la actuación de los individuos y las autoridades, por lo que se puede demandar su aplicación también a todas las personas”<sup>176</sup>, “[i]ntegran la ley, en los casos en que sea necesario, cuando no existe norma”<sup>177</sup> y “[t]ienen un carácter enunciativo, por lo que no se descarta la concurrencia de otros que puedan ser consecuencia del desarrollo de la disciplina que regula, la actuación de la autoridad o que impulse el propio legislador”<sup>178</sup>.

Luego, los principios que se van reconociendo o externalizando de manera internacional y legalmente aceptada, van generando otros principios igualmente admitidos que van marcando la pauta en la protección, conservación y reparación de la naturaleza y/o medio ambiente. Pero como son ideas que orientan, no todas tendrán el mismo valor o prestarán la misma utilidad, por lo que el nivel de operatividad de cada principio será relativo, desde una función netamente inspiradora a una función vinculante, por ejemplo.

Como bien señala Joxerramon Bengoetxea, aludiendo al pensamiento de Neil MacCormick, “los principios no solo, o no siempre, versan sobre derechos, sino también sobre otras posiciones o relaciones jurídicas (obligaciones, intereses, libertades).”<sup>179</sup>

Ahora bien, la inclusión de principios de corte ambiental o ecológico en la “Persona ambiental”, que serían directrices de política pública, también se justifica a partir de comportamientos proambientales o innovadores de *green nudges*<sup>180</sup> que intentan orientar las conductas de las personas en beneficio o conciencia de la

---

<sup>175</sup> FLACSO CHILE (2021), pp. 4

<sup>176</sup> Ibid.

<sup>177</sup> Ibid.

<sup>178</sup> Ibid.

<sup>179</sup> BENGOETXEA (2015), pp. 132

<sup>180</sup> RIVEROS et CERESO (2019), pp. 35-40

naturaleza o medio ambiente. Todo muy contemporáneo y enfocado en establecer nuevas herramientas estatales, con motivación social e individual<sup>181</sup>, y con colaboración privada para mantener la calidad de vida, sostenibilidad y equilibrios ecosistémicos.<sup>182</sup>

Ante este cambio, la incorporación de principios de gran espectro no busca una mejora de papel, regular por regular; sino que intenta modernizar y perfeccionar un ordenamiento e institucionalidad que está contra el tiempo ante las adversidades y problemas climáticos, presentándose quizás como la mejor combinación para resultados más eficientes, funcionales, estratégicos, integradores e inclusivos. Además de entender este ejercicio como una evolución de los ordenamientos o sistemas jurídicos y de la interpretación jurídica.

En este sentido, se proponen aplicar los siguientes principios (de amplio reconocimiento y emergentes, *hard law* o de *soft law*)<sup>183</sup> con los que se identifican los “Derechos de la Naturaleza”, además de los principios ambientales chilenos e internacionales, para dar forma a la configuración de “Persona ambiental”; sin perjuicio de que existan otros con los que se esté trabajando en sus reconocimientos locales o internacionales.

Se aclara, de todas maneras, que este listado de principios es propositivo, no es taxativo ni estricto. De igual forma, se plantean como propuestas ciertos principios innovadores con foco en los nuevos retos socioambientales, los recursos hídricos, daño ambiental (y los transfronterizos), estabilidad y litigios climáticos, y desigualdad social. Pero intentando no caer en el vicio y paradoja “*de que cuanto más extensa y detalla es la normativa ambiental, mayor es el catálogo de principios ambientales.*”<sup>184</sup>

Y, pese a la vasta propuesta y listado de principios, en estricto rigor la innovación sería los correspondientes a los de los “Derechos de la Naturaleza” y de

---

<sup>181</sup> RIVEROS et CERESO (2019), pp. 79

<sup>182</sup> Ibid., pp. 73

<sup>183</sup> FEMENÍAS (2017), pp. 183-190

<sup>184</sup> ÁLVAREZ (2021), pp. 29

los de la “Persona ambiental” por ser los nacionales e internacionales de corte clásico.

### **6.b.i Principios ambientales en el Derecho Chileno**

A continuación se señalan principios que se encuentran contenidos en nuestra legislación de manera expresa y cuya aplicación sería viable en la figura de la “Persona ambiental”.

#### **1) Principio precautorio**

La Declaración de Río, en su principio 15, señala que “[c]on el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente **el criterio de precaución** conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”<sup>185</sup> \*

Si bien no estuvo contemplado expresamente en nuestra legislación como norma hasta 2022 con su incorporación en la Ley N°21.455, Ley Marco de Cambio Climático, el concepto de principio precautorio se fue construyendo a través de su aplicación a partir de la doctrina nacional e internacional, además de las jurisprudencias legal y administrativa; existiendo varias definiciones o conceptos polisémicos, pero que apuntan a un mismo objeto con los mismos elementos: proteger el medio ambiente ante la existencia de un daño grave e irreversible y la falta de certeza científica absoluta no debe ser usada como motivo para postergar la aplicación de medidas que permitan impedir la degradación del medio ambiente y la naturaleza.

---

<sup>185</sup> DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO (1992), principio 15  
BERMÚDEZ (2018), pp. 46-48

\* Énfasis añadido

Así, la Ley Marco de Cambio Climático define al principio precautorio como una situación en el que existe “*un riesgo o peligro de daño grave o irreversible, **la falta de certeza científica no deberá utilizarse como razón** para postergar la adopción de medidas para evitar dichos riesgos o peligros o impedir los efectos adversos del cambio climático, considerando el principio de costo-efectividad*”.<sup>186</sup> \*

Por lo tanto, opera de una manera ex ante o anticipada para evitar o minimizar el daño ambiental producido por acciones u omisiones de todo tipo de riesgo (incluyendo los de bajo riesgo) debido al grado de incertidumbre que dichas acciones u omisiones pueden conllevar en la generación de daño ambiental.

Ahora bien, su aplicación en la “Persona ambiental” estaría dada por un establecimiento o reconocimiento con foco en el riesgo o peligro de daño grave e/o irreversible, actuando anticipadamente ante situaciones en que existe un mínimo o sin certeza absoluta de ocurrencia de daño, pudiendo “administrarse” de una manera en que se procure su mayor supervivencia, reparación y/o conservación.

## 2) Principio preventivo

El mensaje de la Ley N°19.300 señala que los pilares o principios ambientales rectores para cumplir con los objetivos de una institucionalidad ambiental que procure una sana relación entre economía, naturaleza y comunidad humana<sup>187</sup>, que haga frente al deterioro ambiental producido por el mercado<sup>188</sup> y un desarrollo país más sustentable y con respeto a la naturaleza; se encuentra el principio preventivo por el que “*mediante este principio, se pretende evitar que se produzcan los problemas ambientales. No es posible continuar con la gestión ambiental que ha primado en nuestro país, en la cual se intentaba superar los problemas ambientales una vez producidos*”.<sup>189</sup>

---

<sup>186</sup> CHILE (2022). Ley Marco de Cambio Climático; artículo 2° letra g)

\* Énfasis añadido

<sup>187</sup> Ibid., (2020). Historia de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, 9 marzo 1994; pp. 4, 6

<sup>188</sup> Ibid., pp. 5

<sup>189</sup> Ibid., pp. 8

Empleando el concepto legal vigente en la Ley de Marco Cambio Climático chileno, se concibe al principio preventivo como “*las medidas destinadas al cumplimiento [de acciones que] propender a **prever y evitar los efectos adversos del cambio climático, reduciendo sus causas y mitigándolas en caso de producirse***”<sup>190\*</sup>, complementándose con el conocimiento de ciertas actividades que producen riesgos y daños, aplicando la advertencia de sus efectos y consecuencias para evitar problemas socioambientales en vez de tener que remediar dichos daños y problemas cuando se hayan producido.<sup>191</sup> Para esto, el principio se traduce en educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación<sup>192</sup>, entre otros.

Debido a la similitud de términos, el principio preventivo se diferencia del principio precautorio en el nivel de certeza o evidencia científica de determinada actividad<sup>193</sup> que puede causar daños ambientales-ecológicos, además de intervenir en distintos ámbitos de evaluación o ejecución, pero absolutamente complementarios y necesarios.

Por tanto, el factor climático sería un sello más en la aplicación en la “Persona ambiental”, además de responder a un nuevo instrumento de gestión ambiental, provocaría que la “administración” de la persona sea en armonía con la naturaleza, ejecutando acciones que eviten daños graves e irreparables y, desde una visión aún antropocentrista, ejerciendo “*la elección y mantenimiento de los planes de vida que los individuos pudieran proponerse*”<sup>194</sup> para mantener el “medio” donde vivir.

### 3) Principio de no regresión

Este principio, desarrollado fundamentalmente por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>195</sup> y nuevo en nuestro ordenamiento de manera expresa

---

<sup>190</sup> CHILE (2022). Ley Marco de Cambio Climático; artículo 2° letra h)

\* Énfasis añadido

<sup>191</sup> Ibid. (2020), Historia de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, 9 marzo 1994; pp. 30

<sup>192</sup> Ibid., pp. 30

<sup>193</sup> BERMÚDEZ (2018), pp. 47

<sup>194</sup> VILAJOSANA (2017), pp. 222

<sup>195</sup> DÍAZ (2017)

debido a su incorporación en la Ley Marco de Cambio Climático, plantea la visión a futuro de la institucionalidad ambiental, existiendo modificación, derogación o creación de nuevas normas, pero **nunca el retorno** a niveles mínimos y menos exigentes en protección ambiental. Por tanto, se constituye como un límite en la actividad del legislador.<sup>196</sup>

La Ley en comento la define como *“la gestión del cambio climático no podrá ser modificada cuando se comprometan los objetivos de mitigación o adaptación establecidos o cuando ello implicare retroceder en los niveles de protección ambiental alcanzados o establecidos previamente.”*<sup>197</sup>

Luego, doctrinariamente, se conciben dos facetas de en las que opera este principio<sup>198</sup>: en la modificación y en la reinterpretación de fuentes formales. En este sentido, ambos deben estar coordinados para evitar que las normas nuevas impliquen un retroceso interpretativo y, en definitiva, legal en la protección ambiental.

Ahora, en cuanto a la aplicación en la “Persona ambiental”, ésta se vería directamente representada con su establecimiento o reconocimiento como un mecanismo de avance en protección legal y reinterpretación de las normas existentes en pro de la naturaleza o medio ambiente.

#### 4) Principio de progresividad

Directamente relacionado con el principio de no regresión se encuentra el principio de progresividad que, haciendo nuevamente una referencia a la definición de la Ley Marco de Cambio Climático, puede ser entendido como *“los instrumentos y las medidas [que] (...) deberán **avanzar gradualmente** con el fin de cumplir [con la protección y] de acuerdo con el principio de no regresión (...).”*<sup>199\*</sup>

---

<sup>196</sup> DÍAZ (2017)

<sup>197</sup> CHILE. (2022). Ley Marco de Cambio Climático; artículo 2° letra e)

<sup>198</sup> BERMÚDEZ (2018), pp. 58

<sup>199</sup> CHILE (2022). Ley Marco de Cambio Climático; artículo 2° letra i)

\* Énfasis añadido

Así, se entiende como un principio que siempre se encamina a un **continuo avance o evolución** en la regulación ambiental, y eventualmente mantener lo existente salvo que no implique desprotección.

En relación con su aplicación en la “Persona ambiental”, resultaría ser, precisamente, una ejecución práctica del principio como resultado del avance o evolución de la institucionalidad ambiental.

#### 5) Principio quien contamina paga (contaminador pagador)

Este principio está consagrado como uno inspirador o rector de la Ley N°19.300 por el cual *“el particular que actualmente contamina o que lo haga en el futuro, debe incorporar a sus costos de producción todas las inversiones necesarias para evitar la contaminación”*<sup>200</sup>, debiendo el Estado fiscalizar el cumplimiento de este principio a través de las herramientas e instrumentos de gestión ambiental establecidas para los efectos.

Así, se encuentra en estrecha relación con el principio precautorio y se traduce, en la práctica, bajo dos aspectos: como una asignación de costos de protección ambiental y como una regla de cálculo o distribución de estos costos económicos de protección.<sup>201</sup>

Sin embargo, a nivel de Derecho Comparado Español<sup>202</sup>, este principio posee limitaciones como, por ejemplo, no todos los recursos naturales se encuentran protegidos, siendo sólo aplicable para las aguas, la biodiversidad, los suelos, ribera de mar y rías; aplica a los daños ambientales o amenazas inminentes que hayan sido causadas por actividades económicas o profesionales; daños no hayan sido causados por daños difusos; entre otras excepciones o exclusiones.

---

<sup>200</sup> CHILE (2020), Historia de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, 9 marzo 1994; pp. 9

<sup>201</sup> BERMÚDEZ (2018), pp. 50

<sup>202</sup> ÁLVAREZ (2021), pp. 150-152

Luego, en lo que respecta a su aplicación en la “Persona ambiental”, impondría la responsabilidad de que cualquier actuación de administración o intervención sobre ella será considerando costos económicos ex ante.

## 6) Principio de responsabilidad ambiental

El principio de la responsabilidad ambiental está establecido preventivamente en el mensaje\* de la Ley N°19.300 como principio rector inspirador; y reparadora y punitivamente en sus artículos 3°\*\*, 51\*\*\* y siguientes. Y, luego, la misma ley define daño ambiental como “*toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.*”<sup>203</sup>

Ahora bien, en este punto, existe bastante literatura nacional<sup>204</sup> al respecto por lo que no se hará un desarrollo acabo del tema acaso, simplemente, una mención a que el daño ambiental no es sólo el que recae sobre la naturaleza o el medio ambiente, sino también el que sufren las personas y los otros seres vivos a consecuencia de la contaminación y otras perturbaciones<sup>205</sup> que amenazan la salud y bienestar<sup>206</sup> de toda forma de vida; distinguiéndose entre daños ambientales, ecológicos puros<sup>207</sup> y los civiles tradicionales derivados de éstos.

---

\* CHILE. (2020), Historia de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; pp. 9:

“2) *El segundo principio que inspira este proyecto de ley es el que contamina paga. En efecto, se funda en la idea de que el particular que actualmente contamina o que lo haga en el futuro, debe incorporar a sus costos de producción todas las inversiones necesarias para evitar la contaminación. De ahí se desprende que los primeros responsables de disminuir la contaminación, serán los particulares (...).*”

\*\* Ibid. (1994), Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; artículo 3°: “*Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley.*”

\*\*\* Ibid., artículo 51: “*Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley.*”

*No obstante, las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.”*

<sup>203</sup> Ibid., artículo 2° letra e)

<sup>204</sup> FEMENÍAS (2017)

BERMÚDEZ (2018)

OSSANDÓN (2020)

<sup>205</sup> RIVEROS et CERESO (2019), pp. 132

<sup>206</sup> Ibid., pp. 212, 222

<sup>207</sup> FEMENÍAS (2017), pp. 203

Por consiguiente, la aplicación en la “Persona ambiental” no sólo abarca al ámbito jurídico del daño ambiental y daño ecológico, sino también a la conciencia ciudadana como mecanismo jurídico del tipo *green nudge*\* “*para orientar los comportamientos sociales hacia decisiones y conductas individuales ecológicamente respetuosas (...) [de] responsabilidad colectiva frente a los perjuicios y daños ambientales*”<sup>208</sup> haciendo que las personas, las comunidades y el Estado tengan y tomen responsabilidad, volviéndose más comprometidos al momento de tomar decisiones en torno a la naturaleza y medio ambiente y las consecuencias con sus daños, protección, restauración, reparación y conservación.

Punto aparte en este ítem es que ha de hacerse la distinción entre aquellos daños que recaen sobre propiedad privada o son de carácter general<sup>209</sup>; que, para efectos judiciales o procesales, se aplicarán las mismas normas por ser “*pertenencias ambientales*”<sup>210</sup>, pero también debemos considerar aquellos bienes comunes o recursos comunes globales (*res communes omnium*)<sup>211</sup> y su afectación o daño que, para “*efectos catastróficos masivos, normalmente no identificables como resultados dañosos determinados y singulares, tampoco las acciones que los han provocado, asimismo masivas*”<sup>212</sup>, “*es necesario extender también la noción de ‘crimen’ a estas agresiones, [ya que] gran parte de ellas[,] desconocidas en un*

---

\* RIVEROS et CERZO (2019)

“El *nudge* (expresión inglesa traducible como “empujoncito”) consiste en la posibilidad de desarrollar una suerte de “paternalismo libertario (curioso oxímoron) que, respetando la libertad de los ciudadanos, oriente inercialmente sus decisiones en la línea considerada correcta por el poder público, sin recurrir a la coacción (policía o actividad de limitación) ni a los incentivos económicos o tangibles (fomento).

“*Simplemente, por la disposición de las cosas, o mediante mecanismos informativos, pueden mejorarse los resultados de ciertas políticas, favoreciendo a las personas sin reducir su capacidad de elegir (...).*” (pp. 17)

“El *green nudge* gira en torno a la arquitectura de las decisiones. Se trata de que el destinatario de la norma y protagonista de la acción opte por mejores comportamientos. Para ello es esencial el conocimiento de las leyes y de los problemas que pretenden resolver.” (pp. 24)

“El *green nudge* es toda aquella herramienta *nudge* que intenta orientar el comportamiento de los ciudadanos en beneficio del medio ambiente. Aunque no son milagrosas, estas estrategias son valiosas cuando se emplean en conjunto con otro tipo de instrumentos.” (pp. 36-37)

<sup>208</sup> RIVEROS et CERZO (2019), pp. 73

<sup>209</sup> Ibid., pp. 133

<sup>210</sup> Ibid., pp. 135

<sup>211</sup> LAMPREA (2019), pp. 75-81

<sup>212</sup> FERRAJOLI (2022), pp. 39

*pasado no lejano, [poseen] carácter sistémico y estructural [y que Luigi Ferrajoli ha denominado] **crímenes de sistema***".<sup>213\*</sup>

Así, los crímenes de sistema, en el contexto de responsabilidad ambiental, se caracterizan por su **(i)** particularidad indeterminado e indeterminable en la acción y resultado, por **(ii)** indeterminabilidad o pluralidad de sujetos autores y víctimas<sup>214</sup>; y por **(iii)** conjugar una responsabilidad política y una responsabilidad internacional por los daños masivos ambientales y de DDHH que se provocan. De esta forma, resultaría evidente una calificación normativa de los crímenes de sistema y jurisdicción internacional<sup>215</sup> que se preocupe de este cúmulo de responsabilidades.

## **7) Principios de acceso a la información, participación y justicia ambiental**

Estos principios, previamente establecidos y vigentes en nuestra legislación ambiental, junto con la Declaración de Río (principio 10) y actualmente consagrados internamente a través del Acuerdo de Escazú<sup>216</sup>, hacen últimamente alusión a los **derechos** de acceso a la información ambiental, al de participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y de acceso a la justicia en asuntos ambientales<sup>217</sup>; reconocidos como tales<sup>218</sup> y quedando en el núcleo del Derecho Ambiental<sup>219</sup>.

De esta forma, resumidamente, **(i)** el derecho de acceso a la información comprende solicitar y recibir información de las autoridades, de forma expedita y haciéndose saber los medios de impugnación y requisitos para ejercer este derecho; **(ii)** el derecho de acceso a la participación se materializa con el aseguramiento e implementación de los procesos y mecanismos de participación, dando a conocer toda la información necesaria para hacer efectivo este derecho, los tiempos, los

---

<sup>213</sup> Ibid., pp. 41

\* Énfasis añadido

<sup>214</sup> FERRAJOLI (2022), pp. 42

<sup>215</sup> FERRAJOLI (2022), pp. 43

<sup>216</sup> CHILE (2022). Decreto N°209 que promulga el Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y El Caribe y su Anexo 1

<sup>217</sup> Ibid., artículo 1°

<sup>218</sup> COSTA (2020), pp. 157-163

<sup>219</sup> Ibid., pp. 160

medios, las autoridades involucradas, los contenidos mínimos de un proyecto o actividad propuesto con sus impactos, área de influencia, aspectos técnicos, etc.; y **(iii)** el derecho de acceso a la justicia ambiental implica asegurarlo con las garantías del debido proceso, dentro de un marco legal establecido, bajo procedimientos imparciales, con decisiones fundamentadas, reduciendo o eliminando barreras de acceso al ejercicio de acceso, entre otros.

Al respecto, también existe bibliografía nacional e internacional<sup>220</sup> interesante sobre estos principios ambientales de los cuales extenderse en esta tesis podría resultar redundante, pero en cuanto a la aplicación en la “Persona ambiental”, estos principios encontrarían directa aplicación en la o las instituciones que llegarían a representar a esta institución en lo que respecta a mecanismo interno, a la forma de ejercer la misma representación y a la manera de ejecutar la propia institucionalidad ambiental en general.

#### **8) Principio de urgencia o emergencia climática**

El cambio climático es *“un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmosfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.”*<sup>221</sup> Esto conlleva a un esfuerzo mancomunado, idealmente, para hacer frente a la tragedia y reto multidisciplinario<sup>222</sup> que generan sus efectos acelerados y, prácticamente, irreversibles.

Ante esto, la urgencia o emergencia climática como principio está consagrado en la Ley de Marco Cambio Climático, definido como una obligación del Estado en los siguientes términos: *“la actuación del Estado debe considerar el grave riesgo que el cambio climático conlleva para las personas y los ecosistemas. Por ello, la implementación de las medidas destinadas al cumplimiento del objeto de*

---

<sup>220</sup> GARCÍA (2016)  
HERNÁNDEZ (2018)  
COSTA (2020)

<sup>221</sup> CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO (1992); artículo 1° N°2

<sup>222</sup> BANFI (2023), pp. 33-45

*esta ley debe considerar el escaso margen de tiempo existente para revertir los efectos más graves del cambio climático.”<sup>223</sup>*

Sin embargo, en lo que sería su aplicación en la “Persona ambiental” tendría, en primer lugar, una diferencia ya que sería importante no considerarlo sólo como un tema de Estado, sino que se debe incluir la participación (activa) de las personas, pero no como unidades de Estado o sociedades, sino como sujetos individualmente considerados con responsabilidad directa<sup>224</sup> en la protección y deterioro de la naturaleza y medio ambiente. Y, en segundo lugar, se traduciría, en la práctica, en la guía de todo tipo de acciones y decisiones en el manejo de la institución o instituciones que representen a la “persona ambiental”, y en la prevención, protección, preservación y conservación de la naturaleza y medio ambiente ante los efectos adversos del cambio climático.

Finalmente, es importante la inclusión de este principio como efecto a los tiempos actuales que vivimos. Como señala Cósimo Schinaia, en referencia a Amitav Ghosh, vivimos en una “época de las grandes cegueras” ya que *“nunca hubo una época en la que los eventos atmosféricos y la geología no pasaran sobre nuestras existencias, pero no han apretado jamás sobre nosotros de un modo tan implacable y directo”<sup>225</sup>* como los es el presente.

### **6.b.ii Principios ambientales internacionales**

El siguiente listado es la propuesta de los principios internacionales del Derecho Ambiental (y Ecológico) que serían aplicables a la “Persona ambiental” en un futuro establecimiento normativo.

---

<sup>223</sup> CHILE (2022). Ley Marco de Cambio Climático; artículo 2° letra k)

<sup>224</sup> LOZANO (2022), pp. 105-106

<sup>225</sup> SCHINAIA (2020), pp. 55  
GHOSH (2016)

## 1) Principio in dubio pro natura

Este principio ambiental, de relativo nuevo desarrollo jurisprudencial y doctrinario, especialmente en Latinoamérica<sup>226</sup>, ha ido ganando cabida a nivel internacional por instaurar una priorización de las conductas que disminuyan la gravedad o irreversibilidad del daño ambiental o ecológico.<sup>227</sup> Asimismo, como principio ambiental, *“aparece en un contexto de expansión del Derecho Ambiental y de transformación del Estado, que integra a la variable ambiental en las bases mismas del Estado constitucional de Derecho, y que promueve un nuevo modelo de desarrollo, que conocemos como desarrollo sustentable.”*<sup>228</sup>

En cuanto a su definición, *“es un estándar de comportamiento para todas las personas –en general–, y los órganos del Estado –en particular–, que **ante la posibilidad de elegir entre varias medidas, acciones o soluciones posibles, en un caso concreto, deben optar por aquella que tenga un menor impacto en el medio ambiente.** No opera solo para los casos de grave impacto en la naturaleza de una actividad pública o privada, sino como criterio de actuación general en un contexto de nueva visión para las relaciones sociedad-medio ambiente.”*<sup>229\*</sup> Por lo que, en este sentido, tiene una fuerte conexión con el principio precautorio.

Así, Costa Rica, en su Ley de Biodiversidad Biológica, N°7.788 de 1998, entrega una definición ligada o análoga al principio precautorio, entendiendo al principio *in dubio pro natura* como un criterio en el cual, *“[c]uando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección.”*<sup>230</sup>

---

<sup>226</sup> BÁRCENA et al (2021), 98

<sup>227</sup> OLIVARES et LUCERO (2018), pp. 630

<sup>228</sup> Ibid., pp. 227

<sup>229</sup> Ibid.

\* Énfasis añadido

<sup>230</sup> COSTA RICA (1998). Ley N°7.788, Ley de Biodiversidad Biológica; artículo 11, número 2. [En línea] <[http://registronacional.go.cr/propiedad\\_industrial/documentos/pi\\_normativa/leyes/Ley%20biodiversidad.pdf](http://registronacional.go.cr/propiedad_industrial/documentos/pi_normativa/leyes/Ley%20biodiversidad.pdf)>

Y, en diccionario legal de su Poder Judicial de Costa Rica, se define “*en la duda, a favor de la naturaleza*’. Indica que, **ante la duda en el actuar o proceder, se ha de favorecer el medioambiente, los recursos naturales y la naturaleza.**”<sup>231\*</sup>

El Estado de Guerrero en México contempla, en su Constitución Política, el principio expresando que “[e]n el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona. El principio **pro natura será la base del desarrollo económico con rostro humano** (...).”<sup>232\*\*</sup>

Luego, Argentina, en su proyecto de ley que modifica el artículo 4° de la Ley N°25.675, Ley General del Ambiente, propone la incorporación de este principio entendido como “**en caso de duda, las controversias deberán ser resueltas de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos.**”<sup>233\*</sup>

Por ende, el principio *in dubio pro natura* se caracteriza por ser **(i)** un principio netamente instrumental<sup>234</sup> e interpretativo ante la incerteza legal<sup>235</sup>, poseer un **(ii)** componente científico (similar al principio precautorio), un **(iii)** criterio de comportamiento de disminución de riesgos dañinos al medio ambiente (como los principios preventivo y precautorio), una **(iv)** obligación estatal y de comportamiento a las personas de adecuación de conductas de evitar daños o disminuirlos, y un **(v)** “[c]riterio hermenéutico para los órganos jurisdiccionales, para que la norma deba

---

<sup>231</sup> COSTA RICA, (2020). Poder Judicial. Diccionario usual del Poder Judicial de Costa Rica. In dubio pro natura. [En línea] <<https://diccionario.usual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/53179:in-dubio-pro-natura#:~:text=Diccionario%20usual%20del%20Poder%20Judicial%20in%20dubio%20pro,y%20la%20naturaliza.%20%E2%96%BA%20medioambiente.%20naturaleza.%20recursos%20naturales.>>

\* Énfasis añadido

<sup>232</sup> MÉXICO (2017). Constitución Política del Estado libre y soberano de Guerrero; artículo 2°

\*\* Énfasis añadido

<sup>233</sup> ARGENTINA, Cámara de Diputados (2019). Expediente 4369-D-2019. Proyecto de ley “Ley 25.675 -. Modificación del artículo 4, incorporando el principio “in dubio, pro natura” y el principio “in dubio, pro aqua.” [En línea] <<https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=4369-D-2019>>

\* Énfasis añadido

<sup>234</sup> BÁRCENA et al (2021), pp. 100

<sup>235</sup> Ibid., pp. xxi

*interpretarse de la forma más favorable al medio ambiente, en cuanto sistema global en que llevamos a cabo nuestra existencia*<sup>236</sup>, además de integrador del ordenamiento jurídico ante una antinomia o normas insuficientes.<sup>237</sup>

En este último supuesto, sobre todo en países latinoamericanos<sup>238</sup>, el principio ha empezado a trazar líneas argumentativas jurisprudenciales que reconocen algunos elementos de la naturaleza con derechos para su protección, a través de medidas cautelares u otros instrumentos<sup>239</sup> que denotan un avance o evaluación legal y social.

Ahora bien, se diferencia del principio precautorio en cuanto éste se enfoca en la acción temprana ante potenciales riesgos y daños ambientales; en cambio el principio *in dubio pro natura* aparece antes, durante o después de la actividad que provoca daño ambiental<sup>240</sup> y “[l]as actividades que pueden causar riesgos para el medio ambiente están sujetas, en caso de duda, a una interpretación favorable para el medio ambiente, a fin de equilibrar esta desigualdad.”<sup>241</sup>

Así pues, su aplicación en la “Persona ambiental” tendría asidero en el hecho de priorizar a la naturaleza o medio ambiente en la toma de decisiones de todo tipo y nivel, por ser decisiones más favorables en pro de su protección y preservación.

---

<sup>236</sup> OLIVARES et LUCERO (2018), pp. 646

<sup>237</sup> BÁRCENA et al (2021), pp. 111

<sup>238</sup> ARGENTINA (2019), Corte Suprema de Justicia, Número expediente CSJ 714/2016

Ibid. (2023), Corte Suprema de Justicia, Número expediente CSJ 2637/2019

CHILE (2014), Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, R-48-2014

Ibid. (2015), Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, R-77-2015

Ibid. (2021), Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Rol N°3.928-2019

Ibid. (2022), Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Rol N°97.383-2019

COLOMBIA (2016). Corte Constitucional, Rol T-622-16 (“Río Atrato”)

Ibid. (2017). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AHC4806-2017, Radicación N°17001-22-13-000-2017-00468-02

Ibid. (2018). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC4360-2018, Radicación N°11001-22-03-000-2018-00319-01

<sup>239</sup> BELLOSO (2018), pp. 196

<sup>240</sup> Ibid., pp. 110-111

<sup>241</sup> Ibid., pp. 110

## 2) Principio *in dubio pro aqua*

El principio *in dubio pro natura* es un principio ambiental “emergente”, al igual que el principio *in dubio pro natura*, ha ido ganando espacio en la doctrina y jurisprudencia internacionales por la consagración de una priorización o prevalencia de los recursos hídricos y ecosistemas relacionados ante cualquier controversia ambiental e hídrica.

En general, los recursos hídricos como los ríos y los humedales son los que más se han reivindicado en tribunales<sup>242</sup> ya que “*constituyen una parte clave del gran ecosistema terrestre.*”<sup>243</sup> Se han considerado como entidades vivas<sup>244</sup> y, por tanto, personas legales con derechos, obligaciones y responsabilidades.<sup>245</sup> “*La relación que tiene el agua y el bienestar humano se refleja directamente en la salud, agua potable, y en la sobrevivencia, agua de riego.*”<sup>246</sup>

En Argentina se ha entendido este principio, según proyecto de ley que modifica el artículo 4° de la Ley N°25.675, Ley General del Ambiente, como el que establece que, “*en caso de duda, las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos.*”<sup>247</sup>

Asimismo, se ha señalado, “[e]specialmente el principio *in dubio pro aqua*, consistente con el principio *in dubio pro natura*, que en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos y ecosistemas conexos (UICN. Octavo Foro Mundial

---

<sup>242</sup> BELLOSO (2018), pp. 201

<sup>243</sup> Ibid., pp. 201

<sup>244</sup> COLOMBIA (2016). Corte Constitucional, Rol T-622-16 (“Río Atrato”)

Ibid. (2017). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AHC4806-2017, Radicación N°17001-22-13-000-2017-00468-02 (“La deforestación de la Amazonía Colombiana”)

NUEVA ZELANDA (2014). Acuerdos entre la Corona Británica y Pueblo Maorí en representación de Whanganui Iwi

Ibid. (2014). Ley del Te Urewera

<sup>245</sup> BELLOSO (2018), pp. 203

<sup>246</sup> Ibid., pp. 201

<sup>247</sup> ARGENTINA (2019). Cámara de Diputados. Expediente 4369-D-2019. Proyecto de ley “Ley 25675 -. Modificación del artículo 4, incorporando el principio “in dubio, pro natura” y el principio “in dubio, pro aqua.” [En línea] <<https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=4369-D-2019>>

del Agua. Brasilia, Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018).”<sup>248</sup>

Ergo, su aplicación en la “Persona ambiental” podría darse, al igual que el principio *in dubio pro natura*, pero teniendo el foco en el agua y recursos hídricos.

Ahora bien, es importante mencionar que en Chile consagró el derecho humano al agua en el Código de Aguas\*, reformado en 2022, por lo cual este principio quedaría supeditado al cumplimiento primordial de asegurar el acceso humano al agua y saneamiento como derecho humano, también internacionalmente reconocido<sup>249</sup>.

### 3) Principio de prevención y responsabilidad por daño ambiental transfronterizo

El Principio 2 de la Declaración de Río señala que *“los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas **dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al***

---

<sup>248</sup> ARGENTINA (2019). Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina, Número expediente CSJ 2637/2019, sentencia del 28 de marzo de 2023, considerando 8° (Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/amparo ambiental.)

\* CHILE (2022). Código de Aguas, artículo 5° inciso cuarto: *“El acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado.”*

Ibid., artículo 5° bis: *“Las aguas cumplen diversas funciones, principalmente las de subsistencia, que incluyen el uso para el consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia; las de preservación ecosistémica, y las productivas.*

*Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento.*

(...)”

Ibid., artículo 5° ter inciso primero: *“Para asegurar el ejercicio de las funciones de subsistencia y de preservación ecosistémica, el Estado podrá constituir reservas de aguas disponibles, superficiales o subterráneas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 bis.”*

Ibid., artículo 147 quáter: *“Excepcionalmente, el Presidente de la República, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 bis y fundado en el interés público, podrá constituir derechos de aprovechamiento aun cuando no exista disponibilidad. Para ello, deberá contar con un informe previo y favorable de la Dirección General de Aguas, que justifique tanto que se constituyen con la sola finalidad de garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, como que no ha sido posible la aplicación de otras normas de este Código o que éstas no han sido efectivas. Esta facultad se ejercerá por el Ministro de Obras Públicas, quien firmará el decreto respectivo “Por orden del Presidente de la República”, y se aplicarán a los beneficiarios las limitaciones del artículo 5 quinquies.”*

<sup>249</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General (2010). Resolución A/RES/64/292, El derecho humano al agua y el saneamiento, de 28 de julio de 2010. [En línea] <[https://digitallibrary.un.org/record/687002/files/A\\_RES\\_64\\_292-ES.pdf](https://digitallibrary.un.org/record/687002/files/A_RES_64_292-ES.pdf)>

***medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.***<sup>250</sup> \*

Así, se contempla internacionalmente la responsabilidad de los Estados por daños transfronterizos, con un sentido precautorio ante la comisión de éstos, pero debiendo tener presente que existe una pluralidad de daños ya que el medio ambiente “*se descompone (...) en numerosas realidades jurídicas afectadas y protegidas ante un atentado al medio natural y que correlativamente dan lugar al daño ecológico, al daño de interés supraindividual en el disfrute de un medio ambiente saludable y al daño a los derechos subjetivos individuales*”<sup>251</sup>.

En este sentido, daño ecológico es aquel que se provoca en el conjunto de recursos naturales protegidos en cada ordenamiento<sup>252</sup> bajo un interés general y siendo el Estado el principalmente responsable de su tutela”.<sup>253</sup>

Y, por otro lado, daño al interés legítimo supraindividual en el disfrute de un medio ambiente sano implica una situación jurídico-subjetiva<sup>254</sup> compartida por un conjunto de sujetos en igual o similar posición jurídica en relación con el medio ambiente<sup>255</sup> o naturaleza, que se manifiesta con la lesión al bien jurídico protegido<sup>256</sup> (distinto al interés público que lo posee cualquier persona por el hecho de serlo<sup>257</sup> y por su alcance social es asumido como una obligación del Estado en pro del bienestar social general<sup>258</sup>).

Luego, en la determinación de este daño aún no hay consenso sobre los límites, mecanismos y, por sobre todo, por quién se entiende que causa el daño, aún en contexto de empresas transnacionales y hacer valer su responsabilidad<sup>259</sup>; sin perjuicio de que es una directriz reconocida por las Naciones Unidas en otros

---

<sup>250</sup> DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO (1992)

\* Énfasis añadido

<sup>251</sup> GARCÍA (2016), pp. 34-35

<sup>252</sup> Ibid., pp. 35

<sup>253</sup> Ibid., pp. 36

<sup>254</sup> Ibid., pp. 48

<sup>255</sup> Ibid., pp. 50

<sup>256</sup> Ibid., pp. 51

<sup>257</sup> Ibid., pp. 52

<sup>258</sup> Ibid., pp. 52-53

<sup>259</sup> HUERTAS et MORALES (2015)  
ASTURIAS (2019)

instrumentos internacionales y en los que Chile<sup>260</sup>, a nivel local, posee una regulación especial de parte del organismo ambiental evaluador, el Servicio de Evaluación Ambiental, a través de un instructivo donde se establece un procedimiento específico en la evaluación ambiental de proyectos a llevarse a cabo en zonas fronterizas.<sup>261</sup>

Por tanto, este principio es factible en la nueva institución propuesta y su aplicación en la “Persona ambiental” tendría asidero en el procedimiento de evaluación ambiental y en conseguir establecer una herramienta para lograr una especie de reparación física o económica por los daños causados al otro Estado y comunidades, como se ha aplicado el principio para conflictos de accidentes nucleares, aguas internacionales y contaminación marítima.

#### 4) Principio de desarrollo sostenible y equidad intergeneracional

Este principio, que reúne los dos preceptos, se encuentra establecido expresamente en la Declaración de Río, establecido previamente en la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano de 1972<sup>262</sup>, a partir de los principios

---

<sup>260</sup> HERVÉ et INOSTROZA (2022)

<sup>261</sup> CHILE (2018). Servicio de Evaluación Ambiental. Ordinario N°181275, de fecha 31 de agosto de 2018, que imparte instrucciones en relación a la evaluación del impacto ambiental de los proyectos que se emplacen en zonas fronterizas. [En línea] <[https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2018/09/05/ordinario\\_nde\\_181275\\_de\\_fecha\\_31\\_de\\_agosto\\_2018.pdf](https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2018/09/05/ordinario_nde_181275_de_fecha_31_de_agosto_2018.pdf)>

<sup>262</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1972). Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. [En línea] <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N73/039/07/PDF/N7303907.pdf?OpenElement>>

Capítulo primero, punto 6 de la proclamación: “6. Hemos llegado a un momento de la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor cuidado a las consecuencias que puedan tener para el medio. Por ignorancia o indiferencia podemos causar daños inmensos e irreparables al medio terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar. Por el contrario, con un conocimiento más profundo y una acción más prudente, podemos conseguir para nosotros y para nuestra posteridad unas condiciones de vida mejores en un medio más en consonancia con las necesidades y aspiraciones del hombre. Las perspectivas de elevar la calidad del medio y de crear una vida satisfactoria son grandes. Lo que se necesita es entusiasmo, pero, a la vez, serenidad de ánimo; trabajo afanoso, pero sistemático. Para llegar a la plenitud de su libertad dentro de la naturaleza, el hombre debe aplicar sus conocimientos a forjar, en armonía con ella, un medio mejor. La defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas.” [pp. 33]

Principio 2: “Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.”

3 y 4: “[e]l derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda **equitativamente** a las **necesidades** de desarrollo y ambientales de las **generaciones presentes y futuras**”<sup>263\*</sup> y con el “fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y **no podrá considerarse en forma aislada**”.<sup>264\*\*</sup>

En efecto, la sostenibilidad tiene directa relación con la economía y, por tanto, en la actividad empresarial y productiva en cuanto se debe mantener un enfoque preventivo, con responsabilidad ambiental y cuyas actividades económicas no pongan en riesgo el medio ambiente ni comprometer la capacidad de satisfacer las necesidades ecológicas y económicas de las generaciones que siguen, reconociendo el desafío de la no-existencia<sup>265</sup> de atribuir derechos a alguien futuro que puede que no exista, el desconocimiento de qué intereses tendrán esas personas en un futuro<sup>266</sup> y de si las generaciones presentes son realmente responsables de lo que ocurra con las generaciones venideras.<sup>267</sup>

Ahora bien, esta sostenibilidad también es sin perjuicio de la equidad intrageneracional<sup>268</sup>, ya que en el presente es importante gestionar un acceso adecuado y justo a los servicios ecosistémicos, así como de los esfuerzos y cargas para un desarrollo ecológico y sostenible en las actuales generaciones y dentro de estas mismas.

Por consiguiente, su aplicación en la “Persona ambiental” tendría justificación ya que esta nueva institución se construye como una herramienta que haría posible, en cierta medida, la capacidad de las generaciones futuras de defender sus intereses en la toma de decisiones ecológicas y económicas al constituirse como

---

<sup>263</sup> DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO (1992); principio 3

\* Énfasis añadidos

<sup>264</sup> DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO (1992); principio 4

\*\* Énfasis añadido

<sup>265</sup> BELLOSO (2018), pp. 45-46

<sup>266</sup> Ibid., pp. 46

<sup>267</sup> Ibid., pp. 49

<sup>268</sup> INTERNATIONAL UNION FOR CONSERVATION OF NATURE (2016). Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental; principio 7. [En línea] <[https://www.iucncongress2020.org/sites/www.iucncongress2020.org/files/sessions/uploads/spanish\\_declaracion\\_mundial\\_de\\_la\\_uicn\\_acerca\\_del\\_estado\\_de\\_derecho\\_en\\_materia\\_ambiental\\_final.pdf](https://www.iucncongress2020.org/sites/www.iucncongress2020.org/files/sessions/uploads/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_estado_de_derecho_en_materia_ambiental_final.pdf)>

una “parada” para efectos de resolver cómo se hará uso de los recursos que provee la naturaleza o medio ambiente.

En otras palabras, sería una herramienta jurídica compensatoria del actuar “dictatorial” de las generaciones pasadas de ser las dueñas de los recursos y de imponer condiciones ecológicas adversas ya que, ante una nueva institución como la “Persona ambiental”, se robustece la toma de decisiones y no llegaría una capacidad tan residual de recursos para el futuro, que acrecienten los problemas de desigualdad socioeconómica y ecológica.

##### 5) Principio de desarrollo sustentable

En estrecha relación se encuentran la sostenibilidad y la sustentabilidad, así como el desarrollo sostenible y el desarrollo sustentable; pero no significan lo mismo.

Reconociendo que el desarrollo sostenible, en sus tres dimensiones (social, económica y ambiental/ecológico)<sup>269</sup> y la protección del medio ambiente y ecosistemas, apoyan y promueven el bienestar humano y el pleno disfrute de todos los derechos humanos para las generaciones presentes y futuras<sup>270</sup>, de forma integral y con un enfoque a largo plazo; en cambio, el desarrollo sustentable es cortoplacista y tiene su foco en la naturaleza o medio ambiente, en el uso racional de sus recursos y la protección de la biodiversidad, desde “*la diversidad de valores en los distintos contextos ecológicos y la conservación de la identidad de los diferentes pueblos, esto debido a que se concibe la naturaleza como un ente integrado y sinérgico, en lugar de concebirla como un acervo de capital*”<sup>271</sup> (Leff, Argueta, Boegue & Porto, 2002)”, trascendiendo, así, a los valores de mercado<sup>272</sup> que sí tiene el desarrollo sostenible.

---

<sup>269</sup> MASBERNAT et PACHECO (2021), pp. 19

<sup>270</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General (2010). Resolución A/76/L.75, El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible; de 26 de julio de 2022. [En línea] <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/N22/436/75/PDF/N2243675.pdf?OpenElement>>

<sup>271</sup> GÓMEZ (2014), pp. 133

<sup>272</sup> Ibid., pp. 133

Ante esto, se ha señalado que “*el concepto Desarrollo Sostenible encierra gran contradicción a su interior y puede ser catalogado como un oxímoron, es decir[,] una combinación de conceptos contradictorios o incongruentes (Naredo, 1999) en cuanto que **busca reconstruir la relación sociedad - naturaleza sin interrogarse sobre la compatibilidad que puede existir entre el desarrollo y el [medio] ambiente, la cual puede ser inexistente o limitada en el mejor de los casos, esto debido a que **para lograr el equilibrio ecológico se tendría que realizar una modificación del modelo económico de crecimiento y del estilo de vida preponderantes, lo cual debería conducir a otro paradigma de desarrollo o más bien a una alternativa "al" desarrollo (Latouche, 2007).*****”<sup>273\*</sup>

Adicionalmente, los conceptos también poseen una aplicación diferenciada según ubicación geográfica ya que apuntan a nivel de desarrollo: sostenible para países desarrollados que buscan mantener su nivel de desarrollo bajo estándares ecológicos, y sustentable para los países en vía de desarrollo para alcanzar éste precisamente. Pero ambos conceptos con el mismo objetivo: satisfacer las necesidades de la generación presente sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.<sup>274</sup>

Por otro lado, la Ley de Marco Climático chilena define el desarrollo sustentable como “*el proceso de **mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en **medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, considerando el cambio climático de manera de **no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.*******”<sup>275\*\*</sup>

En este sentido, la ley chilena considera que lo sostenible está dentro de lo sustentable porque, precisamente, hace eco a que lo económico (que es

---

<sup>273</sup> GÓMEZ (2014), pp. 129

\* Énfasis añadidos

<sup>274</sup> CHIRIBOGA (2012), pp. VII, 18-45

ACLE et al (2018), pp. 733

<sup>275</sup> CHILE (2022). Ley Marco de Cambio Climático; artículo 46 que modificó la Ley N°19.300, artículo 2°, nueva letra g)

\*\* Énfasis añadidos

fundamental para garantizar los otros pilares) <sup>276</sup> pasa a un segundo plano para adquirir compromisos y aplicar herramientas para no sólo hacerse cargo de la disponibilidad de recursos naturales, activos y dotación de derechos<sup>277</sup>, sino también de la pobreza y hambruna<sup>278</sup>, desigualdades o inequidades sociales, salud<sup>279</sup>, pérdida de la biodiversidad y ecosistemas, cambio climático, entre otras variables, como parte de un cambio de paradigma: de lo sostenible se va hacia lo sustentable.

Finalmente, su aplicación en la “Persona ambiental” tendría justificación al ser una forma de resolver las problemáticas socioambientales que afectan en la actualidad y en miras al futuro bajo el cambio climático o de la “ebullición global”<sup>280</sup>, en especial la de que los recursos no son infinitos y que existen desigualdades en la producción de bienes y servicios, relacionadas a DDHH; y también este principio estaría en la “Persona ambiental” por ser una herramienta enfocada netamente en la naturaleza o medio ambiente y una especie de política pública de salvaguarda para las generaciones futuras, garantizando su existencia y supervivencia por decisiones racionales que otorgarían disponibilidad de recursos económicos y naturales.

## 6) Principio de mínimo existencial ecológico

Este principio, relacionado de primera mano con el de desarrollo sostenible, propugna que debe existir un piso adecuado, mínimo exigible o base en cuanto a calidad ambiental para que la vida pueda desarrollarse en todas sus esferas (tanto la humana como la de los demás seres vivos). Y, en el caso de la existencia humana, se debe ver reflejado en condiciones dignas para para vivir, no sólo sobrevivir.

---

<sup>276</sup> MASBERNAT et PACHECO (2021), pp. 19

<sup>277</sup> GALLOPÍN (2003), pp. 19

<sup>278</sup> MASBERNAT et PACHECO (2021), pp. 19

<sup>279</sup> Ibid., 19

<sup>280</sup> ONU. Organización Meteorológica Mundial. July 2023 is set to be the hottest month on record. [En línea] <<https://public.wmo.int/en/media/press-release/july-2023-set-be-hottest-month-record>>

Así “*detrás de la garantía constitucional del mínimo existencial ecológico, subyace la idea de que la dignidad de la persona humana está intrínsecamente relacionada con la calidad ambiental*”<sup>281</sup> Por lo que la naturaleza o medio ambiente se constituye como un elemento mínimo para garantizar la vida humana en cuanto a calidad y dignidad.

Por tanto, este principio, en cuanto a medio ambiente, “*está directamente relacionado con la garantía de los derechos sociales, ya que el disfrute de estos último (como por ejemplo, la salud, la vivienda, la alimentación, la educación, etc.) en los niveles constitucionalmente deseables, están ligados a condiciones ambientales favorables.*”<sup>282</sup> De hecho, ejemplos prácticos de este principio radican en el reconocimiento del derecho humano al agua y saneamiento<sup>283</sup>, y el derecho a vivir en un medio ambiente limpio, saludable y sostenible<sup>284</sup>, establecido como un derecho humano básico y esencial<sup>285</sup>, inherente a la dignidad del ser humano<sup>286</sup>; debiendo los Estados, la sociedad, instituciones y personas velar porque se preserve el medio ambiente, naturaleza y ecosistemas, y no se afecte este derecho.

En consecuencia, su aplicación en la “Persona ambiental” tendría asidero en cuanto esta propuesta de nueva institucionalidad está en línea con consolidar una protección del medio ambiente o naturaleza y en propiciar condiciones adecuadas para el desarrollo de todo tipo de vida, en especial la de los seres humanos por el nivel de dependencia con la naturaleza.

---

<sup>281</sup> CASTRO (2012), pp. 275

BRASIL, Suprema Corte de Justicia (2010). Declaración de 31 de mayo de 2010

<sup>282</sup> SCHMITT SIQUEIRA GARCIA (2013), pp. 36 (Trad. propia)

<sup>283</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General (2010). Resolución A/RES/64/292, El derecho humano al agua y el saneamiento; de 28 de julio de 2010. [En línea] <[https://digitallibrary.un.org/record/687002/files/A\\_RES\\_64\\_292-ES.pdf](https://digitallibrary.un.org/record/687002/files/A_RES_64_292-ES.pdf)>

CHILE (2022). Código de Aguas; artículos 5° - 5° ter

<sup>284</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General (2021). Resolución A/HRC/RES/48/13, El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible; de 18 de octubre de 2021. [En línea] <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/289/53/PDF/G2128953.pdf?OpenElement>>

Ibid., Asamblea General (2022). Resolución A/76/L.75, El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible; de 26 de julio de 2022. [En línea] <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/N22/436/75/PDF/N2243675.pdf?OpenElement>>

<sup>285</sup> Ibid., Asamblea General (2010). Resolución A/76/L.75, El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible; de 26 de julio de 2022. [En línea] <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/N22/436/75/PDF/N2243675.pdf?OpenElement>>

<sup>286</sup> PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE et al (2018), pp. 13, N°7

### 6.b.iii Principios de los Derechos de la Naturaleza

En esta sección se hará una recapitulación de los principios expresados en el Capítulo I, a propósito de cuando se aborda lo que son los Derechos de la Naturaleza<sup>287</sup>, para comenzar a adentrarse en el mundo de la “Persona ambiental” y sus componentes.

#### 1) Principio de considerabilidad moral

¿Los seres humanos son los únicos seres vivos que deben ser considerados moralmente?<sup>288</sup> ¿Qué implica esta considerabilidad moral?

Considerabilidad moral es tener un estatus moral, con obligaciones morales atribuidas y derivadas del estado mismo<sup>289</sup>, por lo cual los sujetos que tienen o pueden ejercer obligaciones morales deben respetar a los otros seres ya que no se puede tratar como se plazca.<sup>290</sup> En este sentido, existe una relación correlativa: se deben respetar sus intereses, necesidades, bienestar<sup>291</sup>, pero a la vez también esto puede significar que nosotros mismos nos podamos beneficiar de las otras personas o seres.<sup>292</sup> Es un tema de sentido común.<sup>293</sup>

Pero, hay una propiedad clave como punto de partida: la vida o la capacidad de sentir.<sup>294</sup> Por ende, hay un valor intrínseco que atender o considerar en la toma de decisiones, sin valor comparativo de superioridad o inferioridad con otros seres.<sup>295</sup>

Luego, esta capacidad de sentir se constituye como el elemento primario para la considerabilidad moral (dejando de lado lo expresado por Kant en cuanto a la

---

<sup>287</sup> VER: CAPÍTULO I, pp. 11

<sup>288</sup> ROZZI. En: CERDA et al. (edit.) (2019), pp. 39

<sup>289</sup> WARREN (1997), pp. 10

<sup>290</sup> Ibid., pp. 3

<sup>291</sup> Ibid.

<sup>292</sup> Ibid.

<sup>293</sup> Ibid.

<sup>294</sup> STONE (1987), pp.13

WARREN (1997), pp. 20

<sup>295</sup> ROZZI. En: CERDA et al. (edit.) (2019), pp. 40-41

capacidad de razonar como elemento definitorio purista y antropocéntrico de considerabilidad moral)<sup>296</sup>. Y extrapolando a la naturaleza, se sostiene que “*algunas entidades naturales generalmente han sido consideradas como grupos o colectivos [con] una cohesión tan alta que podrían comprenderse como “cuasi-individuos”. (...) [Y los] grupos de individuos (poblaciones) o de especies (comunidades bióticas) deben ser valoradas y tener “considerabilidad moral”, aunque carezcan de cualidades individuales*”<sup>297</sup> por el solo hecho del beneficio social y ecológico, relación de dependencia y el rol de la naturaleza en nuestras vidas.

En definitiva, “*todos los seres vivos, en especial los capaces de sensación, merecen consideración moral, distinguiendo entre las personas como agentes morales, es decir, responsables, y los otros seres vivientes como pacientes morales.*”<sup>298</sup>

Por tanto, la “Persona ambiental” posee consideración moral por lo que significa el reconocimiento de su valor propio, considerando que se compone, biológicamente, de seres vivos que se organizan en “sistemas o máquinas autopoieticos”<sup>299</sup>.

## 2) Principio de cohabitabilidad

En este punto se observa la calidad de los seres humanos frente a la naturaleza, ya que los seres humanos no son entes pasivos ante la Naturaleza, sino sujetos activos que cohabitan con ella y sus componentes<sup>300</sup>. Son co-habitantes<sup>301</sup>, lo que implica que se comparten beneficios, bienestar, propósitos, intereses de subsistencia y supervivencia, etc.

Dentro de la reflexión de este principio se encuentra la superioridad moral y física que se afirma que tienen los seres humanos sobre la naturaleza y demás

---

<sup>296</sup> ROZZI. En: CERDA et al. (edit.) (2019), pp. 43  
KANT 2021), (2022)

<sup>297</sup> ROZZI. En: CERDA et al. (2019), pp. 47

<sup>298</sup> BLAS et SÁNCHEZ (2011), pp. 43

<sup>299</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 44

<sup>300</sup> ROZZI. En: CERDA et al. (2019), pp. 49

<sup>301</sup> Ibid.

seres vivos. “[D]esde un supuesto sitio preferencial visualizamos lo natural como algo inferior; tan inferior que creemos que nuestra misión es sojuzgar, dominar y conquistar, en lugar de coexistir.”<sup>302</sup>

En efecto, es importante resaltar la “convicción de entender que poco podremos sobrevivir o intentar soluciones si creemos que el entorno nos es exterior y ajeno”<sup>303</sup>, haciéndose más fuerte el sentido de cohabitabilidad, pues cada externalidad negativa que provocamos como humanidad o sociedad resiente nuestra propia habitabilidad.

Luego, la “Persona ambiental” se afirma y reafirma en este principio por hacerse parte de la relación persona-sociedad-naturaleza-medio ambiente, siendo parte del mismo medio donde cohabitan los seres vivos con la naturaleza.

### 3) Principio de relacionalidad

Este principio de relacionalidad<sup>304</sup>, en relación con lo último expresado del principio de cohabitabilidad, consagra la ineludible relación que los seres humanos poseen con la naturaleza/medio ambiente, no existiendo contraposición entre lo humano y lo natural, porque todo holísticamente está vinculado o conectado.

*“El ser vivo es inseparable del ambiente, del medio que lo rodea y en el cual desarrolla sus actividades. Entre organismo y ambiente existe un intercambio de acciones y reacciones, y es posible sostener la existencia y realidad de una unidad individuo-medio que se llama ecoide. El medio externo no es una entidad ajena a la planta o al animal.”*<sup>305</sup>

Por lo que, así, se plantea un cambio de pensamiento en el que “*si nos sentimos parte de nuestro ecosistema, podremos mejorar la calidad de las relaciones que nos constituyen como partes de una totalidad*”<sup>306</sup> porque los seres

---

<sup>302</sup> BLAS et SÁNCHEZ (2011), pp. 46

<sup>303</sup> Ibid., 45

<sup>304</sup> ÁVILA (2011), pp. 56-57, 79

<sup>305</sup> RINGUELET (1962), pp. 10

<sup>306</sup> BLAS et SÁNCHEZ (2011), pp. 45

vivos, en particular los seres humanos y la sociedad, no podría vivir, subsistir ni desarrollarse sin la naturaleza. Por lo tanto, siguiendo la misma línea consecucional, el daño a la naturaleza afecta directamente a las personas.

Y, en cuanto a la "Persona ambiental", se reitera lo de la relación persona-sociedad-naturaleza-medio ambiente, siendo esta nueva persona un elemento (legal) más en dicho vínculo.

#### 4) Principio de correspondencia o causalidad

Existe una correlación<sup>307</sup> entre humanos y naturaleza de tal manera que cualquier acción de uno repercute en el otro como, por ejemplo, el daño a las personas tiene efecto en la naturaleza directamente, y viceversa. Es una acción/reacción. "*[L]os distintos aspectos, regiones o campos de la realidad se corresponden de una manera armoniosa.*"<sup>308</sup>

En efecto, la causalidad se responde a que "*dado un fenómeno se sigue un efecto inevitable.*"<sup>309</sup> Todo está equilibradamente relacionado.

Por tanto, bajo la misma lógica de los principios precedentemente señalados, en la "Persona ambiental" existe igualmente una relación de causalidad o correspondencia ya que cada acto a la naturaleza/medio ambiente, positivo o negativo, afectará directamente a los seres humanos (seres vivos en general) por la relación mutua entre todos los seres vivos.

#### 5) Principio de complementariedad

Como se ha venido reiterando, los seres vivos tienen un vínculo armónico, en el que se integran y completan tanto los elementos que forman un ser o individuo, como las relaciones que se establecen entre distintos seres vivos.

---

<sup>307</sup> ÁVILA (2011), pp. 57-58,  
LLASAG (2011), pp. 79-80

<sup>308</sup> LLASAG (2011), pp. 79

<sup>309</sup> Ibid., pp. 58

Por tanto, en la complementariedad todos los seres dependen armónicamente entre sí para mantener un equilibrio, aun cuando existan características que pueden verse como opuestas.<sup>310</sup> El ser humano no es nada sin la naturaleza.

Luego, “[e]n la lógica de derechos (...) sería profundamente inadecuado proteger a uno de los elementos que conforman el complemento porque generaría un desequilibrio indeseable e inadecuado. De ahí, entonces, que tenga sentido que tanto seres humanos como naturaleza gocen de igual protección jurídica.”<sup>311</sup>

En consecuencia, y unido a lo que ya se ha sostenido en los otros principios anteriores, en la “Persona ambiental” se halla este principio, en primer lugar y acorde a al párrafo precedente, en la necesidad de extender la protección por ser complemento de los seres humanos-personas-sociedad; y, en segundo lugar, por contemplar a la naturaleza/medio ambiente como ente que completa a los seres humanos en su desarrollo (desde una visión antropocentrista).

## 6) Principio de reciprocidad

El principio de reciprocidad<sup>312</sup> implica que “los diferentes actos se condicionan mutuamente de tal manera que el esfuerzo o una inversión en una acción por un actor será compensado por el esfuerzo o una inversión de la misma magnitud por el receptor.”<sup>313</sup>

En este sentido, como se generan vínculos vitales con la naturaleza/medio ambiente, es preciso que legalmente se protejan dichos vínculos desde ambas veredas, no sólo desde lo antropocéntrico: al existir relación, reciprocidad, correspondencia y complementariedad, se hace irremediable preservar dichos lazos con la extensión y creación de herramientas jurídicas que hacen posible la vida de

---

<sup>310</sup> ÁVILA (2011), pp. 59-60, 80

<sup>311</sup> Ibid. (2010), pp. 18

<sup>312</sup> Ibid., pp. 60-61

LLASAG (2011), pp. 81-82

<sup>313</sup> Ibid., (2011), pp. 81

los seres humanos, como contra beneficio o contraprestación, haciéndose una prolongación de la protección legal de la naturaleza, pero como ser independiente.

En consecuencia, la “Persona ambiental” responde a este planteamiento como herramienta legal que incluye la reciprocidad al extender la protección de la naturaleza o medio ambiente por su valor de cambio o valor de uso.<sup>314</sup>

#### **6.b.iv Nuevos principios de la “Persona ambiental”**

La construcción legal de los “Derechos de la Naturaleza” es parte de *“la necesidad de un cambio de pensamiento, de actitudes y de valores que comprometan acciones novedosas frente a esta sociedad de riesgo en la que vivimos”*<sup>315</sup>. Y, de esta manera, se hace extensivo lo referente a estos derechos con la “Persona ambiental” en cuanto nueva propuesta de reconocimiento o establecimiento, pensada en una confluencia entre elementos biológicos y legales de la naturaleza o medio ambiente y las personas (naturales y jurídicas).

No obstante, esto no obedece necesariamente a un reconocimiento ancestral y a un despertar de la conciencia ecológica<sup>316</sup>, sino a la aplicación directa y más purista del vasto catálogo de principios ya desarrollados en la sección anterior, como parte también de la evolución social y jurídica que exige la protección de la naturaleza/medio ambiente como medio y fin en sí misma, además del valor simbólico<sup>317</sup> que posee al unir las sociedades en torno a su protección y la correlativa sobrevivencia de nuestra especie.

Lo anterior, en la práctica, va muy de la mano con el principio 1 de la Declaración de Río: *“[l]os seres humanos (...) [t]ienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”*<sup>318</sup> Y esa armonía ha de alcanzarse con

---

<sup>314</sup> ÁVILA (2019), pp. 175

<sup>315</sup> BLAS et SÁNCHEZ (2011), pp. 41

<sup>316</sup> BELLOSO (2018), pp. 151

<sup>317</sup> Ibid., pp. 170

<sup>318</sup> DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO (1992); principio 1

instrumentos jurídico-legales que logren un cambio de conducta de las personas en pro de la naturaleza o medio ambiente.

Finalmente, esta propuesta hace eco a los principios del Derecho señalados por Domicio Ulpiano en el Digesto de Justiniano<sup>319</sup>:

- “*Honeste vivere*” (vivir honestamente),
- “*Summ cuique tribuere*” (dar a cada uno lo suyo) y
- “*Alterum non laedere*” (no dañar a otro).

El vivir honestamente trae aparejado que quien no cumpla las reglas, será sancionado; dar a cada uno lo suyo implica dar a quien lo que le pertenece (como la naturaleza un reconocimiento) y la personalización de la responsabilidad; y, finalmente, la máxima de no dañar a otro está enfocada en la naturaleza como ser digno de protección y de la obligación de reparar el daño que se le causa.

Así, los nuevos principios propuestos para la “Persona ambiental” son los siguientes:

### 1) Principio de responsabilidad institucional

Como bien se planteó en la definición de “Persona ambiental”, existiría una institución que le represente y administre legalmente, velando por sus intereses, valor intrínseco y por la supervivencia de todas las especies.

Luego, ante la existencia de este tercero que materializa y hace posible la actuación en derecho de la “Persona ambiental”, es necesario que se establezca un régimen de responsabilidad particular para la institución que llegue a representarla, para efectos de llevar a cabo el ejercicio proyectivo de derechos, funcionamiento y organización, mala administración, descuido o negligencia en la conservación, resolución de conflictos, entre otros aspectos.

---

<sup>319</sup> EL DIGESTO DEL EMPERADOR JUSTINIANO (1872-1874)

Lo referente a la o las instituciones propuestas que podrían llegar a representar a la "Persona ambiental" se desarrolla en el Capítulo III\*.

## 2) Principio de penalidad ambiental

Varios países han establecido delitos ambientales, catalogando los hechos punibles según grado de afectación a los recursos naturales, flora y que provoquen contaminación, básicamente. Pudiendo ser sancionadas tanto las personas naturales como las personas jurídicas a través de penas pecuniarias

Por ejemplo, en el Derecho Comparado, **(i)** Puerto Rico contempla los delitos de envenenamiento de las aguas de uso público<sup>320</sup>, contaminación ambiental<sup>321</sup>, estrago<sup>322</sup> e incendio forestal<sup>323</sup>, todos planteados desde un escenario de riesgos catastróficos que atenten contra la seguridad colectiva y la vida; **(ii)** en Venezuela existen delitos por causar daños a las aguas<sup>324</sup>, al mar<sup>325</sup>, al suelo y su topografía y al paisaje<sup>326</sup>, aire y atmósfera<sup>327</sup>, y a la flora y fauna<sup>328</sup>, con un estatuto especial a la afectación de indígenas, comunidades o grupos étnicos indígenas<sup>329</sup>; y **(iii)** en México se sanciona a quien afecte área natural protegida, bajo conservación o con valor ambiental<sup>330</sup>, el suelo<sup>331</sup>, genere contaminación por sólidos o líquidos a la atmósfera<sup>332</sup>, afecte las aguas<sup>333</sup>; y produzca contaminación lumínica, sonora o por olores<sup>334</sup>.

---

\* VER: CAPÍTULO III, pp.172

<sup>320</sup> PUERTO RICO (2022), Código Penal, Ley N°146 de 30 de julio de 2012; artículo 235

<sup>321</sup> Ibid., artículos 236-237

<sup>322</sup> Ibid., artículo 234

<sup>323</sup> Ibid., artículos 230-233

<sup>324</sup> VENEZUELA (1992), Ley Penal del Ambiente; artículos 28-34

<sup>325</sup> Ibid., artículos 35-41

<sup>326</sup> Ibid., artículo 42

<sup>327</sup> Ibid., artículos 44-47

<sup>328</sup> Ibid., artículos 48-60

<sup>329</sup> Ibid., artículo 67

<sup>330</sup> MÉXICO (2020), Código Penal para el Distrito Federal; artículos 343-345 Ter

<sup>331</sup> Ibid.

<sup>332</sup> Ibid., artículo 346

<sup>333</sup> Ibid.

<sup>334</sup> Ibid.

Por otro lado, en nuestro país la institucionalidad penal ambiental se reducía a delitos contra los recursos naturales: extracción ilegal de recurso en veda, tala ilegal, quema ilegal y usurpación de aguas. Sin embargo, se ha promulgado la Ley N°21.595, de 7 de agosto de 2023, que, dentro la nueva regulación de delitos económicos se incluyen nuevos delitos ambientales tales como la elusión al SEIA<sup>335</sup>, la extracción de aguas sin respetar condiciones de distribución y aprovechamiento<sup>336</sup>, la afectación ambiental grave o daño ambiental<sup>337</sup>, la afectación a la biodiversidad<sup>338</sup>, entre otras figuras penales.

Así, es importante, aprovechando el hilo legislativo actual, desarrollar robustamente como principio la penalidad ambiental y llevarla a la figura amplia del **ecocidio** en cuanto a un *“hecho que: a) tiene consecuencias globales que afectan a la Tierra y al ser humano, ninguno de los cuales tiene la existencia asegurada; b) no se reduce a un delito ambiental común ni se restringe a un daño a la propiedad; c) aparte del riesgo suicida y homicida del ecocidio, daña y produce dolor moral a la especie humana; y d) por afectar a toda la humanidad, que a su vez está enlazada con todos los seres vivos del planeta, también requiere ser tratado por la jurisdicción internacional.”*<sup>339</sup>

Por tanto, el buen desarrollo dogmático de la figura de ecocidio podría contener el tipo penal del “homicidio” a la “Persona ambiental” en cuanto a persona, pero también respecto a extinción masiva como la vida y el desarrollo humano, y destrucción ecosistémica.

En suma, los bienes jurídicos sensibles y considerados como esenciales para una sociedad tienen asociados delitos y sanciones ante sus transgresiones. Por lo que la “Persona ambiental” cumpliría con lo necesario (*i.e.* presupuestos mínimos penales y ambientales) para ser un bien jurídico protegido y obtener directa protección penal a través de una figura del tipo penal especial para ella,

---

<sup>335</sup> CHILE (2023). Ley N°21.595, Ley de delitos económicos; artículo 305 del Código Penal

<sup>336</sup> Ibid.,; artículo 307 del Código Penal

<sup>337</sup> Ibid., artículos 308 y 309 del Código Penal

<sup>338</sup> Ibid., artículo 310 del Código Penal

<sup>339</sup> NEIRA, RUSSO et ÁLVAREZ (2019), pp. 128

encontrándose especial aplicación los principios preventivo<sup>340</sup>, precautorio<sup>341</sup>, de desarrollo sostenible y equidad intergeneracional<sup>342</sup>, progresividad<sup>343</sup>, y de responsabilidad ambiental<sup>344</sup>.

Y lo anterior no se funda bajo el supuesto de Claus Roxin de la *última ratio* de la política social<sup>345</sup> -y ambiental-, como protección subsidiaria de bienes jurídicos<sup>346</sup>, sino como un primer argumento, motivo legal o criterio jurídico que marca la pauta de un nuevo paradigma ante la naturaleza y la relación que tenemos con ella.

### **3) Principio de imprescriptibilidad del daño ambiental**

Nuestra legislación ambiental entiende que daño ambiental es “*toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.*”<sup>347</sup>

Complementariamente, el daño ambiental “*es toda acción, omisión, comportamiento u acto ejercido por un sujeto físico o jurídico, público o privado, que altere, menoscabe, trastorne, disminuya o ponga en peligro inminente y significativo, algún elemento constitutivo del concepto de ambiente, rompiéndose con ello el equilibrio propio y natural de los ecosistemas.*”<sup>348</sup>

Asimismo, este daño posee las características de incertidumbre de cuantificar y calificar sus efectos en la salud de los seres vivos y sus alcances<sup>349</sup>; posibilidad de generar migraciones, el nivel de incidencia sobre el lugar que se habita con todos sus elementos<sup>350</sup>, la conducta u omisión dañosa de sujetos

---

<sup>340</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 55

<sup>341</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 54

<sup>342</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 70

<sup>343</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 57

<sup>344</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 59

<sup>345</sup> BASÍLICO et RENAUD (2022), pp. 35-36

<sup>346</sup> Ibid., pp. 35

<sup>347</sup> CHILE (1994). Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; artículo 2° letra e)

<sup>348</sup> PEÑA (2013), pp. 118

<sup>349</sup> BASÍLICO et RENAUD (2022), pp. 63

<sup>350</sup> Ibid., pp. 64

privados o públicos<sup>351</sup>, multiplicidad de causas, consecuencias en la institucionalidad a todo nivel y tipo; efectos económicos y producción de crisis económicas también asociadas a cambio climático<sup>352</sup>; entre otros.

Por tanto, el daño ambiental se diferencia de los daños patrimoniales o extrapatrimoniales *per se* civiles, ya que no siempre es “*cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético*”<sup>353</sup>, también pudiendo ser concentrado o diseminado<sup>354</sup>; con ausencia de víctimas específicas, y cuyos efectos puedan ser continuos en el tiempo, permanentes o progresivos. Por lo que se satisface, como presupuestos mínimos legales, con su presencia futura y preventiva de evitar sus nefastas consecuencias a los seres vivos en general.

Y es por estas peculiaridades que el tratamiento de sus consecuencias jurídicas, físicas, morales, sociales (socioambientales) y económicas han de tener un tratamiento distinto de la institucionalidad civil y penal, que son las que materializarán la responsabilidad en definitiva.

Si bien se reitera lo sostenido en el principio de responsabilidad ambiental<sup>355</sup> y principio de prevención y responsabilidad de daño ambiental transfronterizo<sup>356</sup>, se propone hacer un cambio de tipología en el régimen de responsabilidad civil extracontractual ambiental, pasando de uno de índole subjetivo atenuado a uno objetivo<sup>357</sup>; como bien lo recoge la Constitución de Ecuador: “[l]a responsabilidad por daños ambientales es objetiva”<sup>358</sup> y “[l]as acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.”<sup>359</sup>

En Chile la prescripción de la acción ambiental tiene un cómputo de plazo muy acotado desde la manifestación evidente del daño (5 años)<sup>360</sup>, existiendo la

---

<sup>351</sup> PEÑA (2013), pp. 119

<sup>352</sup> CASTILLO (2016), pp. 33-41

<sup>353</sup> PEÑA (2013), pp. 120

<sup>354</sup> Ibid., pp. 121

<sup>355</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 59

<sup>356</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 68

<sup>357</sup> MURRAY (2020), pp. 32-34

<sup>358</sup> ECUADOR (2008). Constitución Política de la República de Ecuador; artículo 396 inciso segundo

<sup>359</sup> Ibid., artículo 396 inciso final

<sup>360</sup> CHILE (1994). Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; artículo 63

posibilidad que los daños ambientales recién se empiecen a hacer notar en un largo plazo, por ejemplo. Y, adicionalmente, el plazo común civil es de 4 años desde la perpetración del acto<sup>361</sup>.

Lo anterior ha generado un gran debate interno sobre desde cuando comienza a correr el plazo de prescripción de la acción ambiental de demanda de reparación. Y, por todos los problemas suscitados a nivel jurisprudencial<sup>362</sup>, en cuanto a fundamentos, la demora en resolver los casos, y en particular en que mientras se van suscitando los daños aún no existiría inicio de plazo de prescripción; junto con las características especiales del daño ambiental anteriormente señaladas, es que se torna imperativo otorgarle otro estándar jurídico a la acción para que el daño ambiental no quede en la absoluta impunidad. En efecto, se extrapola el daño ambiental y los alcances de la imprescriptibilidad de la acción por daño ambiental a la “Persona ambiental”, en consideración a que estaría conformada por elementos de la naturaleza o medio ambiente, como una relación continente y contenido.

#### 4) Principio de seguridad hídrica

Como parte del proceso de vis expansiva del medio ambiente o “ambientalización” de las diferentes ramas del Derecho incorporando principios, normas, estándares, criterios y directrices a instrumentos legales y judiciales, locales e internacionales, cuyo origen es el Derecho Ambiental (Internacional)<sup>363</sup>, también ha tocado a los conflictos que se han suscitado en cuanto a las aguas, su acceso, distribución, disponibilidad, dominio, naturaleza jurídica, contaminación visto como recurso natural, efectos climáticos<sup>364</sup> y humedales<sup>365</sup>; además del

---

<sup>361</sup> CHILE (2020). Código Civil; artículo 2.332

<sup>362</sup> Ibid. (2017), Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Rol N°47.890-2016

Ibid. (2018), Rol N°31.797-2018

Ibid. (2016), Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Rol D-26-2016, D-27-2016.

Ibid. (2022), Tribunal Constitucional, Rol N°12.147-21 INA

<sup>363</sup> DÍAZ (2017), pp. 240-243, 247-249

<sup>364</sup> CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO (1992)

<sup>365</sup> CONVENCIÓN SOBRE ZONAS HÚMEDAS DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HÁBITAT DE AVES ACUÁTICAS (1971)

robustecimiento o surgimiento de principios relacionados con el agua, como el principio *pro aqua*<sup>366</sup>.

Luego, dados los tiempos actuales de crisis climática y crisis hídrica (y la escasez de los recursos hídricos) a nivel mundial y en Chile, y el aumento de la protección de los cuerpos de agua como los humedales urbanos<sup>367</sup>, la reforma al Código de Aguas<sup>368</sup> y la consagración del derecho humano al agua<sup>369</sup> junto a la priorización de sus diferentes usos y funciones, primando el humano en nuestro país; se hace patente el concepto de “seguridad hídrica” para responder las interrogantes relacionadas con la protección, disponibilidad, calidad y cantidad del agua<sup>370</sup>.

Así, la seguridad hídrica posee tres dimensiones<sup>371</sup>:

- i. Seguridad humana ya que *“el agua es esencial para acceder a las necesidades básicas, en el sentido de que su calidad y cantidad sean suficientes para abastecer a la población y para mantener la salud humana”*<sup>372</sup>;
- ii. Seguridad económica por cuanto *“el agua es necesaria para asegurar la producción de bienes y servicios, de manera que el recurso se encuentre disponible equitativamente y por medio de un acceso abordable”*<sup>373</sup>; y

---

<sup>366</sup> VER: CAPÍTULO II, pp.66

<sup>367</sup> CHILE (2020), Ley N°21.202 que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos

<sup>368</sup> Ibid. (2022), Código de Aguas, Decreto con Fuerza de Ley N°1.222

<sup>369</sup> Ibid., artículos 5, 5 bis, 6

Ibid., (2017), Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Rol N°131.140-2021, sentencia de fecha 23 de marzo de 2021

<sup>370</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General (2010). Resolución A/RES/64/292, El derecho humano al agua y el saneamiento, de 28 de julio de 2010. [En línea] <[https://digitallibrary.un.org/record/687002/files/A\\_RES\\_64\\_292-ES.pdf](https://digitallibrary.un.org/record/687002/files/A_RES_64_292-ES.pdf)>

Ibid. (circa 2020), Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), Objetivo 6: Agua limpia y saneamiento. [En línea] <<https://www.undp.org/es/sustainable-development-goals/agua-limpia-saneamiento>>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO) (2020), La seguridad hídrica y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Manual de capacitación para tomadores de decisión. [En línea] <<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000374917.locale=es>>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2015). Audiencia “Derechos humanos y el agua en América”, de fecha 23 de octubre de 2015

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (1948); artículo 25

CHILE AGENDA 2030. Objetivos de Desarrollo Sostenible. Indicadores nacionales: 6. Agua limpia y saneamiento. Objetivo 6: Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento de todos. [En línea] <<https://www.chileagenda2030.gob.cl/indicadores/indicador6>>

<sup>371</sup> DEL CAMPO (2018), pp. 25-26

<sup>372</sup> Ibid., pp. 26

<sup>373</sup> Ibid.

- iii. Seguridad ecológica porque “*es relevante [y trascendental] la devolución del agua a la naturaleza de manera que pueda asegurarse la cantidad y calidad suficientes para proteger adecuadamente la biodiversidad y la vida de las generaciones futuras.*”<sup>374</sup>

Sobre esto último es que la aplicación de un principio de seguridad hídrica en la “Persona ambiental” se estructura desde la base de lo ecológico, salvaguardando el recurso hídrico como parte integral de la naturaleza o medio ambiente en cuanto nueva persona.

## 5) Principio de resiliencia (socio)ecológica

La resiliencia ecológica es posible entenderla como “*la **capacidad** de un sistema, ya sea un individuo, un bosque, una ciudad o una economía, **para afrontar el cambio y seguir desarrollándose.** Se trata de cómo los seres humanos y la naturaleza pueden utilizar crisis y perturbaciones como una crisis financiera o el cambio climático para estimular la renovación y el pensamiento innovador.*”<sup>375\*</sup>

Por otro lado, la Ley Marco de Cambio Climático de Chile define expresamente a la resiliencia climática como la “*capacidad de un sistema o sus componentes para **anticipar, absorber, adaptarse o recuperarse de los efectos adversos** del cambio climático, manteniendo su función esencial, conservando al mismo tiempo la **capacidad** de adaptación, aprendizaje y transformación*”<sup>376\*</sup>. Vale decir, en cuanto a cambio climático, la resiliencia se hace aún más patente para poder evitar consecuencias nefastas, e incluso quizás irreversibles, de la crisis climática.

Empero, dentro de la antropología ecológica se ha considerado que el factor humano o cultural posee un rol importante en el equilibrio ecológico: “*el uso de la*

---

<sup>374</sup> DEL CAMPO (2018), pp. 26

<sup>375</sup> STOCKHOLM RESILIENCE CENTRE (2015). What is resilience? [En línea] <<https://www.stockholmresilience.org/research/research-news/2015-02-19-what-is-resilience.html>>

\* Énfasis añadidos

<sup>376</sup> CHILE. Ley Marco de Cambio Climático (2022); artículo 3° letra q)

\* Énfasis añadidos

*resiliencia en antropología ha venido sirviendo para explicar distintos tipos de fenómenos socio-ambientales: estrategias generalistas o especializadas en la consecución de recursos; incertidumbre y sorpresa en la gestión de recursos; capacidad de adaptación y grado de centralización en el uso y gestión de recursos.*<sup>377</sup>

Así, “[l]a **resiliencia de un socio-ecosistema** debe ser entendida como su **capacidad para hacer frente a los cambios**, no para resistirse a ellos —pues son inevitables—. Se trata, por tanto, de la **habilidad** de un socioecosistema para absorber creativamente la transformación sin perder su **identidad** como tal.”<sup>378</sup> \*

Y, por lo tanto, pese a que la resiliencia ecológica o socio-ecológica no puede ser entendida unívocamente, sí hay ciertos elementos claves comunes para comprenderla:

- i) Es una actitud que demuestra la capacidad para absorber perturbaciones<sup>379</sup> y adaptarse a los cambios extremos en los ecosistemas. Es decir, una habilidad, “*un atributo del sistema en sí del que no se puede deducir deseabilidad o positividad.*”<sup>380</sup> Y he ahí la adaptabilidad a los cambios sin perder su valor o identidad, y sus características y funcionalidad<sup>381</sup>;
- ii) Capacidad de reorganización interna para enfrentar los cambios<sup>382</sup>, generando conocimiento y experiencias sobre la dinámica de los ecosistemas<sup>383</sup>; y
- iii) Disposición para adecuar y ajustar actitudes sociales, instituciones de todo tipo<sup>384</sup>, tecnología e innovación, para afrontar los cambios extremos de las crisis ecológicas (climática, hídrica, de biodiversidad, etc.).

---

<sup>377</sup> ESCALERA et RUIZ (2011), pp. 114  
DAVIDSON-HUNT et BERKES (2003)

<sup>378</sup> ESCALERA et RUIZ (2011), pp. 115

\* Énfasis añadidos

<sup>379</sup> VEGA (2017), pp. 14

<sup>380</sup> ESCALERA et RUIZ (2011), pp. 115

<sup>381</sup> VEGA (2017), pp. 14

<sup>382</sup> Ibid., pp. 116

CARPENTER et al. (2001)

TURNER et al. (2003)

<sup>383</sup> ESCALERA et RUIZ (2011), pp. 117

<sup>384</sup> Ibid., pp. 116

Por todo lo anterior es que se justifica y encuentra aplicación en este principio la institución de la “Persona ambiental” ya que responde a las características planteadas de la resiliencia (socio)ecológica, sobre todo al articularse como nueva institucionalidad que podría establecer lineamientos de protección y equilibrio ambiental, sentar condiciones sociales de resiliencia, educar ambientalmente, fomentar conductas sociales de adaptabilidad climática e hídrica, entablar avance en la configuración bio-físico-cultural del medio ambiente, entre otros objetivos.

## 6) Principio del desarrollo y crecimiento económico

En primer lugar, desarrollo y crecimiento no significan lo mismo. Mientras crecimiento<sup>385</sup> implica un aumento o incremento, el desarrollo<sup>386</sup> es transformación, evolución, progreso con varias dimensiones: pública (poderes públicos, bienes y servicios), social (población humana), económica y ambiental<sup>387</sup>.

Por tanto, en términos económicos, “[e]l **crecimiento económico** se define como el aumento en el ingreso nacional o per cápita y el producto interno bruto o producto nacional bruto (PIB/PNB). El **desarrollo económico** se define como un aumento en el ingreso per cápita, la mejoría en la calidad de vida, la reducción de la pobreza y los cambios fundamentales en la estructura de la economía.”<sup>388</sup> \*

Luego, el principio 8 de la Declaración de Río, a propósito del desarrollo sostenible<sup>389</sup>, señala que “[p]ara alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.”<sup>390</sup>

---

<sup>385</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Crecimiento. [En línea] <<https://dle.rae.es/crecimiento>>

<sup>386</sup> Ibid., Desarrollo. [En línea] <<https://dle.rae.es/desarrollo>>

<sup>387</sup> VEGA (2017), pp. 55-64

<sup>388</sup> DIFERENCIADOR. Crecimiento y desarrollo. [En línea] <<https://www.diferenciador.com/diferencia-entre-crecimiento-y-desarrollo/>>

\* Énfasis añadidos

<sup>389</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 70

<sup>390</sup> DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO (1992); principio 8

Sin embargo, la actividad humana y los actuales modelos económicos de concentración de riqueza y poder, y de (sobre)explotación de recursos naturales, junto con el aumento de la población; han provocado una pérdida de biodiversidad y agotamiento de recursos naturales, han propiciado una mala generación y disposición inadecuada de residuos, aumento de la contaminación ambiental, deterioro de la calidad de vida, alza de enfermedades endémicas, entre otros impactos ambientales<sup>391</sup>.

Y, dentro de los desafíos ambientales, está el redefinir o rediseñar instituciones ante el reconocimiento de diferentes vulnerabilidades (ambientales, poblacionales, institucionales, económicas, etc.) para que exista desarrollo y crecimiento económico, pero con una dimensión ambiental incorporada, que constituya la carta de navegación, y en equilibrio con cada una de las dimensiones; lo que se denomina desarrollo sostenible.

De esta forma, la “Persona ambiental” encuentra asidero también en este principio como evolución institucional dentro de las dimensiones pública, social y ambiental del desarrollo sostenible; cuyo último efecto se daría en la dimensión económica por adoptarse un nuevo marco ordenador, y por diseñar y desarrollar una institución que integre y potencie la protección del medio ambiente como bien jurídico protegido que favorece (y propicia) el crecimiento económico. Pero que, en definitiva, se cumpliría el objetivo de la *“búsqueda continua de un adecuado equilibrio equitativo entre cada una de las dimensiones del ‘desarrollo’, de tal manera que no permita la evolución de una en detrimento de los demás.”*<sup>392</sup>

## 7) Principio de planificación ecológica territorial

En lo que es denominada la época de la Ilustración, Charles Louis de Secondat, señor de la Brède y barón de Montesquieu, más conocido como Montesquieu, describió cierta relación existente entre las leyes y el clima. En este

---

<sup>391</sup> VEGA (2017), pp. 18-42

<sup>392</sup> Ibid., pp. 127

sentido, “[e]l calor del clima puede ser tan exagerado como para dejar el cuerpo completamente exangüe. Entonces, la languidez pasará al espíritu: ninguna curiosidad, ninguna empresa noble, ningún sentimiento altruista, los deseos serán todos pasivos, la pereza será la felicidad (...).”<sup>393</sup>

Esta exposición apunta a la presencia de calor (extremo) hará que las personas anden más retardadas en sus decisiones, lo que no deja de sorprender que para la época ya existía una conciencia de la influencia del clima en el medio ambiente y en el desarrollo de las sociedades.

Y el desarrollo, a lo largo de los siglos, se ha dado en torno a los recursos naturales y capacidad industrial y tecnológica.

Por otra parte, y como se señaló anteriormente, el principio 8 de la Declaración de Río de 1992 contiene el principio del desarrollo sostenible<sup>394</sup>, pero, para alcanzar este tipo de desarrollo, es necesario que los Estados igualmente fomenten políticas demográficas apropiadas.

Y, adicionalmente, en el principio 11 se estipula la obligación de los Estado de “promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. [Esto significa que ]las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican.”<sup>395</sup>

Luego, en el año 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible<sup>396</sup>, en la cual se acordaron nuevos Objetivos de Desarrollo Sostenible de alcance mundial y de los cuales los Estados

---

<sup>393</sup> MONTESQUIEU (2012), pp. 127

<sup>394</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 70

DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO (1992); principio 8

<sup>395</sup> Ibid., principio 11 primera parte

<sup>396</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General (2015). Resolución A/RES/70/1, aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el

Desarrollo Sostenible. [En línea]  
<[https://www.chileagenda2030.gob.cl/storage/docs/Transformar\\_nuestro\\_mundo\\_La\\_agenda\\_2030\\_para\\_el\\_Desarrollo\\_Sostenible.pdf](https://www.chileagenda2030.gob.cl/storage/docs/Transformar_nuestro_mundo_La_agenda_2030_para_el_Desarrollo_Sostenible.pdf)>

se comprometieron a trabajar sin descanso para conseguir la plena implementación al año 2030<sup>397</sup>.

Así, este acuerdo internacional contiene 17 objetivos y 169 metas conexas con 230 indicadores, cuya vigencia comenzó el 1° de enero de 2016 y duran 15 años. Pero se tiene presente que no todos los países poseen las mismas realidades, capacidades y niveles de desarrollo; más aún, cada Estado posee desafíos específicos en su búsqueda del desarrollo sostenible.

Y estos desafíos incluyen hacer frente a la desertificación y deforestación, a aumentar la capacidad de ciudades poco resilientes climáticamente, dotar de infraestructura de transporte, técnica (energética y sanitaria) al desarrollo urbano y rural; disminuir los niveles de todo tipo de contaminación; fomentar una minería, agricultura, desarrollo forestal y otras áreas productivas de prácticas medioambientales sostenibles; además de la protección de la naturaleza y el paisaje; todo esto dentro de lo que se puede entender la planificación ecológica territorial por ser la herramienta de gestión ambiental que orienta el trabajo de las instituciones públicas y privadas, junto a la sociedad civil, para proteger la biodiversidad y servicios ecosistémicos en áreas de asentamiento humano.<sup>398</sup>

Ahora bien, relacionando con lo anterior, y dentro de los objetivos de desarrollo sostenibles<sup>399</sup> que tiene relación con una planificación ecológica territorial, nos encontramos con:

- Objetivo 6: agua limpia y saneamiento. Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos;
- Objetivo 7: energía asequible y no contaminante. Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna;

---

<sup>397</sup> Ibid., Introducción, N°2; pp. 3/40

<sup>398</sup> MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Gobernanza Territorial. Planificación ecológica local. [En línea] <<https://gefmontana.mma.gob.cl/gobernanza-y-gestion-ambiental-local/planificacion-ecologica/#:~:text=La%20Planificaci%C3%B3n%20Ecol%C3%B3gica%20es%20un%20instrumento%20de%20gesti%C3%B3n%20ambiental%2C%20de,biodiversidad%20a%20nivel%20de%20ecosistemas%2C>>

<sup>399</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Los ODS en Acción. [En línea] <[https://www.undp.org/es/sustainable-development-goals?gclid=Cj0KCQjwhfipBhCqARIsAH9msbm1jGgZ89HdqcyIKj2\\_CmhFId9kbAFxEXU9IyiFgKgl1b5XITtkEBoaAjRHEALw\\_wcB](https://www.undp.org/es/sustainable-development-goals?gclid=Cj0KCQjwhfipBhCqARIsAH9msbm1jGgZ89HdqcyIKj2_CmhFId9kbAFxEXU9IyiFgKgl1b5XITtkEBoaAjRHEALw_wcB)>

- Objetivo 9: industria, innovación e infraestructura. Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación;
- Objetivo 11: ciudades y comunidades sostenibles. Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles;
- Objetivo 12: producción y consumo responsable. Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles;
- Objetivo 13: acción por el clima. Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos;
- Objetivo 14: vida submarina. Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible; y
- Objetivo 15: vida de ecosistemas terrestres. Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.

En consecuencia, y enlazando todos los conceptos anteriores, es que la “Persona ambiental” halla justificación con los principios y objetivos con la finalidad de alcanzar y sustentar una protección ambiental a todo nivel de planificación ecológica y desarrollo territorial, pudiendo lograr la mejora en la calidad de vida de las personas y en el estado de conservación de los ecosistemas circunscritos dentro de polos urbanos sobre todo (que, en realidad, son las ciudades las que han tomado espacio en estos ecosistemas).

#### **8) Principio de cooperación internacional en la solución de problemas (socio)ambientales**

La Declaración de Río contempla dos principios en los que se instituye la colaboración internacional. En primer lugar, está el principio 7 que señala que se deberá *“cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los*

*Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.*<sup>400</sup>

Y, en segundo lugar, el principio 12 establece la cooperación “*en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevara al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental.*”<sup>401</sup>

Todo esto, además de encontrar directa relación con el principio de prevención y responsabilidad por daño ambiental trasfronterizo<sup>402</sup>, vuelve a dar un fundamento más para que la institución de la “Persona ambiental” pueda introducirse como respuesta a la solución de problemas (socio)ambientales locales y, debido a la experiencia comparada<sup>403</sup>, también a nivel internacional.

En resumidas cuentas, este extenso listado de principios ambientales hace reforzar la idea de que es posible un reconocimiento/establecimiento y aplicación práctica de la “Persona ambiental” ya que responden a todos los objetivos planteados en cada uno de los principios. En otras palabras, se torna viable con los lineamientos actuales en materia ambiental, sin perjuicio de que se propongan principios que actualmente no están en herramientas legales oficiales, como lo son los de los Derechos de la Naturaleza y nuevos principios propios de la “Persona ambiental”.

\_\_\_\_\_ \* \_\_\_\_\_

---

<sup>400</sup> DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO (1992); principio 7

<sup>401</sup> Ibid., principio 12

<sup>402</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 68

<sup>403</sup> VER: CAPÍTULO I, pp.18-22

## 6.c. Dignidad de la “Persona ambiental” y el valor moral de la protección de la Naturaleza o Medio Ambiente

Para tratar de entender este “nuevo trato” para con la Naturaleza y su consideración especial, repensando el Derecho, es importante acercarnos conceptualmente a lo que se entiende por dignidad y el porqué su significado se podría concebir como ‘extendido’ en estos tiempos modernos y de crisis a la Naturaleza, siendo un re-entendimiento o consecuencia de esta revolución legal que la eleva de estatus o de protección según el fenómeno de reconocimiento de los “Derechos de la Naturaleza”.

### 6.c.i La dignidad humana

La palabra dignidad tiene su origen en la Antigua Roma, a partir del vocablo “*dignitas*”, y estuvo asociada a una posición social y política de las personas. Con Marco Tulio Cicerón, empleando “*dignitas hominis*”, “*no hace referencia a una dignidad o cualidad mística, propia de las religiones místicas, sino principalmente a una cualidad inherente a [la persona] por el hecho de ser [persona]: su racionalidad.*”<sup>404</sup>

Entonces, fue un concepto utilizado “*para distinguir a [la persona] del animal, y en doble sentido, a saber: como **depósito de derechos, pero también de obligaciones (voluntariamente asumidas)**. La dignidad es el reconocimiento de la sociedad a un individuo (o persona) gracias a su trabajo o esfuerzo para el bien de todos.*”<sup>405\*</sup>

Así, la dignidad es un atributo humano, interno, universal e inmutable<sup>406</sup>, asociado a la capacidad de razonar, participar en la razón e inherente de las personas.<sup>407</sup>

---

<sup>404</sup> MAÑÓN (2021), pp. 120

<sup>405</sup> Ibid.,

\* Énfasis añadido

<sup>406</sup> VON DER PFORDTEN (2020), pp. 23-24

<sup>407</sup> Ibid., pp. 36-37

Luego, dentro de su evolución conceptual, pasando por la tradición cristiana de que dignidad era el carácter único de la persona humana<sup>408</sup>, Giovanni Pico della Mirandola, en el Renacimiento italiano, desarrolló indirectamente el concepto de “dignidad humana”. E, indirectamente, ya que se tiene registro de que no empleó “*dignitas hominis*” en sus obras<sup>409</sup>. Sin embargo, su mayor legado estuvo en desarrollar las nociones de autonomía y

internacionales de la dignidad y su carácter normativo, contemplando para su concreción la autodeterminación y autonomía, manejando, entonces, las personas sus propios intereses, deseos, autodeterminación y su conexión con la dignidad humana.<sup>410</sup>

Posteriormente, Immanuel Kant reflota la dignidad humana pero llevada a la dignidad de la humanidad, pues “*[toda persona] tiene un legítimo derecho al respeto de sus semejantes y también ésta obligad[a] a lo mismo, recíprocamente, con respecto a cada uno de ellos. **La humanidad misma es una dignidad**; porque [la persona] no puede ser utilizad[a] únicamente como **medio** por [ninguna persona] (ni por otros, ni siquiera por sí mismo), sino siempre a la vez como **fin**, y en esto consiste precisamente su dignidad (...).*”<sup>411</sup> \*

Ya en nuestros tiempos, destacan las regulaciones decisiones y fines. Esto implica, en consecuencia, que el contenido de la dignidad se diferencia entre los propios seres humanos individualmente considerados.<sup>412</sup>

Por cierto, el trabajo de Dieter Birnbacher<sup>413</sup> (cuestionado en parte por efectuar un reduccionismo a lo que se venía haciendo de ampliar las fronteras de la dignidad para determinar su objeto) identificó en la dignidad humana cuatro elementos o derechos básicos: **(i)** provisión de los recursos biológicamente necesarios para su existencia, **(ii)** ausencia de dolor intenso y continuado, **(iii)**

---

<sup>408</sup> SOLS (2021), pp. 116-117

<sup>409</sup> VON DER PFORDTEN (2020), pp. 42

<sup>410</sup> Ibid., pp. 45

<sup>411</sup> DELGADO (2022), pp. 250

KANT (2022)

\* Énfasis añadido

<sup>412</sup> VON DER PFORDTEN (2020), pp. 83

<sup>413</sup> BIRNBACHER (1995), pp. 6-13

libertad mínima y **(iv)** autorrespeto mínimo.<sup>414</sup> A este respecto, estos elementos pueden ser útiles y complementarios a la autodeterminación y autonomía.

Ahora bien, hasta el momento se han descrito elementos históricos y características. Pero una definición de dignidad está lejos de ser un concepto unívoco y conteste ya que, a medida que las sociedades van avanzando y complejizándose, irán variando los significados de las palabras (o relativizándose), incluida obviamente la de dignidad. Más tenemos una noción de lo que implica una dignidad y la reconocemos, pero no podemos limitarla, solo extenderla.

Asimismo, dentro del ejercicio de la dignidad (humana), entendemos que hay dos vertientes<sup>415</sup>: una emotiva y otra normativa. La emotiva estaría dada por lo psicológico, lo moral, que otorga cierto valor a las cosas, decisiones e intereses de la persona (y las personas en su conjunto social).<sup>416</sup> Y la normativa provoca que las personas se comporten debidamente de terminada manera, justificando sus conductas dentro de un contexto social.<sup>417</sup>

Por tanto, la dignidad está ligada, de esta manera, a dos tipos de conocimientos: la emotiva a una voluntad y la normativa a un entendimiento o razón, pero que, aun así, están íntimamente relacionadas y complementadas.<sup>418</sup>

En efecto, hay relación entre inteligencia y voluntad: “*la inteligencia mueve a la voluntad (...) especificándola al presentarle un bien que debe ser querido y procurado, y la voluntad mueve a la inteligencia (...) aplicándola a la consideración de su objetivo.*”<sup>419</sup>

Luego, la funcionalidad de esas emociones está en que las personas buscamos el bien, la felicidad<sup>420</sup>. Es nuestra decisión optar por lo mejor, por lo eficaz.<sup>421</sup> Y una vez que escogemos alcanzar el bien, nos hacemos buenas

---

<sup>414</sup> VON DER PFORDTEN (2020), pp. 100

<sup>415</sup> ATIENZA (2022), pp. 25

<sup>416</sup> Ibid., pp. 26

<sup>417</sup> Ibid.

<sup>418</sup> VIGO (2022), pp. 41

<sup>419</sup> Ibid., pp. 59-60

<sup>420</sup> Ibid., pp. 95, 107

<sup>421</sup> JONAS (2015), pp. 150

personas asumiendo los deberes que nos llevan a alcanzar, precisamente, ese fin.<sup>422</sup>

En concreto, “[n]o deberíamos asumir que el amor y la razón existen como funciones independientes [ya que] ambas aportan perspectivas que hemos aprendido a independizar ya que nos resulta útil, pero no son suficientes para reflejar aquello que sustancialmente ocurre, que podríamos definir como la ‘experiencia completa’”.<sup>423</sup>

“[E]n el sentido común, el Derecho es tanto la participación en una práctica como un hecho, una participación que requiere que la práctica sea, de algún modo, compartida.”<sup>424</sup> Y esto significa, en definitiva, que compartamos valores morales como lo es la protección de la naturaleza o medio ambiente. Es una aceptación colectiva, de sentido común<sup>425</sup>, pues “[e]l sentido común se impone como punto de partida también del pensamiento jurídico, [y] no podemos ignorarlo sin que parezcamos locos o resultar incomprensibles.”<sup>426</sup>

Pero, volviendo al plano de las emociones, es importante retornar al cristianismo y destacar la Carta Encíclica “*Laudato Si*”<sup>427</sup> del Papa Francisco sobre el cuidado de la casa común, del 24 de mayo de 2015 y presentada el 18 de junio del mismo año.

En resumen, este cántico, además de reconocer el legado ecológico de San Francisco de Asís, hace un fuerte llamado a cuidar el planeta y la naturaleza por sobre todo. Aborda la pobreza y degradación social, contaminación, cambio climático, generaciones futuras, problemas del agua potable y limpia, pérdida de la biodiversidad, afectación de los océanos, entre otras graves temáticas socioambientales.

---

<sup>422</sup> VIGO (2022), pp. 142

<sup>423</sup> MUÑOZ (2020), pp. 29-30

<sup>424</sup> JORI (2014), pp. 32

<sup>425</sup> Ibid., pp. 32

<sup>426</sup> Ibid., pp. 151

<sup>427</sup> EL VATICANO (2015)

El Papa, dentro de los variados llamamientos que hace, expresa que “[hace] una invitación urgente a un nuevo diálogo sobre el modo como estamos construyendo el futuro del planeta. Necesitamos una conversación que nos una a todos, porque el desafío ambiental que vivimos, y sus raíces humanas, nos interesan y nos impactan a todos.”<sup>428</sup>

El Papa Francisco entiende que la humanidad no debe maltratar a la naturaleza. Esta es una errónea interpretación de la idea de la dignidad de la persona humana<sup>429</sup>. Pero, pese a que el Papa rechaza la idea de que los seres humanos y naturaleza están al mismo nivel<sup>430</sup> (biocentrismo), existe igualmente un mensaje de crítica al antropocentrismo en el que, solapadamente, podría llegar a interpretarse un halo de dignidad a otros seres vivos y, por extensión, a la naturaleza:

“(…) **Cuando no se reconoce en la realidad misma el valor de un pobre, de un embrión humano, de una persona con discapacidad –por poner sólo algunos ejemplos–, difícilmente se escucharán los gritos de la misma naturaleza. Todo está conectado. Si el ser humano se declara autónomo de la realidad y se constituye en dominador absoluto, la misma base de su existencia se desmorona, porque, «en vez de desempeñar su papel de colaborador de Dios en la obra de la creación, el hombre suplanta a Dios y con ello provoca la rebelión de la naturaleza».**”<sup>431\*</sup>

### 6.c.ii La idea de dignidad en la Naturaleza

Los animales tienen sentidos, pero sólo conocen formas concretas que activan o impresionan sus sentidos.<sup>432</sup> En cambio, los seres humanos “*puede[n] captar que esas cosas ‘son’, que cuentan con el ‘ser’. [Así, e]l entendimiento puede abstraer (...) de cada ente las esencias predicables de todos los que participan de*

---

<sup>428</sup> EL VATICANO (2015), párrafo 14

<sup>429</sup> SOLS (2021), pp. 118

<sup>430</sup> Ibid., pp. 116

EL VATICANO (2015), párrafo 118-119

<sup>431</sup> EL VATICANO (2015), párrafo 117

\* Énfasis añadido

<sup>432</sup> VIGO (2022), pp. 36

las mismas.”<sup>433</sup> De hecho, “[l]a inteligencia no es sólo consciente, sino reflexiva, es decir, capaz de examinar su propia actividad, su orientación y su funcionamiento.”<sup>434</sup>

Con todo esto, es lógico preguntarse: ¿existe dignidad en otros seres vivos? ¿existirá una dignidad universal para cada ser vivo, independientemente de su especie, que “faculte” a los seres vivos el poder tener sus propios intereses, derechos y obligaciones? Si dentro de los deseos y fines del ser humano está el poder vivir, aprovechar la naturaleza para su subsistencia y enriquecimiento, y poder protegerla también, ¿acaso no están estos deseos y fines ligados, entonces con la naturaleza y su posibilidad de tener sus propios fines e intereses de preservarse, regenerarse y reproducirse?

Por ejemplo, en esta línea, la Constitución Federal de la Confederación Suiza de 1999 establece, en su artículo 120 a propósito de la tecnología genética no humana, que al legislarse sobre el uso de material genético y reproductivo procedente de animales, plantas y otros organismos, se “*tendrá en cuenta la dignidad de los seres vivos, así como la seguridad de los seres humanos, los animales y el medio ambiente, y protegerá la diversidad genética de las especies animales y vegetales.*”<sup>435</sup> \* Es decir, el texto constitucional suizo extiende la dignidad a todos los seres vivos, pese al contexto de la tecnología genética, pero reconoce que todos los seres vivos la poseen a grandes rasgos.

Por otra parte, Manuel Atienza, a propósito de la reflexión sobre los planteamientos de Jeremy Waldron, reflexiona sobre la posibilidad de que “[*porqué*] la dignidad no pueda ser, al mismo tiempo, una noción de estatus y una noción de valor: la posesión de ciertas propiedades valiosas hace que ciertos seres se consideren dotados de dignidad; y poseer dignidad -el que se les atribuya ese valor, ese estatus- tiene como consecuencia (fundamenta) el ser titular de una serie de derechos”.<sup>436</sup>

---

<sup>433</sup> VIGO (2022), pp. 37

<sup>434</sup> VERNEAUX (1967), pp. 92

<sup>435</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Constitución de la Confederación Suiza de 1999 [En línea] <<https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/che>>

\* Énfasis añadido

<sup>436</sup> ATIENZA (2022), pp. 122

Así, “[l]a creencia de que todos los seres humanos, y por el siempre hecho de serlo, tiene un mismo valor intrínseco, esto es, poseen dignidad y, por ello, el derecho a tener derechos, solo ha alcanzado un amplio consenso en tiempos muy recientes”.<sup>437</sup> Si bien el contexto de esta afirmación es a propósito de la Segunda Guerra Mundial, permite reflexionar sobre la posibilidad de dignidad en todos los seres vivos, no solo los humanos.

Más aún, ya está en la palestra la reflexión de que los animales no son objetos, sino sujetos o que tienen un estatus o consideración jurídica especial por su sensibilidad, sintiencia y pensamiento o grado de razonabilidad, además del valor intrínseco que poseen por ser seres vivos. Pero se ha llegado a un consenso, o a lo menos relativamente, de que no es que posean derechos los animales, sino la obligación de nosotros como seres humanos de no tener que vulnerarlos, como lo plantea Adela Cortina.<sup>438</sup>

Luego, Atienza sostiene “*hay un acuerdo en el sentido de que los animales tienen cuando menos intereses y que, como consecuencia, nosotros tenemos deberes hacia ellos, [pero] sigue siendo disputado si debemos atribuirles también derechos.*”<sup>439</sup> Añade que si el ser vivo carece de las propiedades de sufrir y gozar, no puede tener derechos o intereses.<sup>440</sup> Por lo tanto, por más que la naturaleza sea valiosa porque es un valor que nosotros le otorgamos, no puede tener derechos ya que no goza ni sufre<sup>441</sup>, aunque se justifique su preservación, conservación y reparación. Sin perjuicio, agrega finalmente, de que se les pueda otorgar a los seres vivos no humanos una dignidad incipiente, precaria o un valor o atributo moral similar a la dignidad, pero no una dignidad pura como la de los seres humanos.<sup>442</sup>

Y, en esto último, es donde se pondrá el foco: la atribución de una dignidad especial o dignidad incompleta o primitiva a la Naturaleza o Medio Ambiente como un Sujeto de Derecho y de derechos.

---

<sup>437</sup> ATIENZA (2022), pp. 140

<sup>438</sup> CORTINA (2009)

<sup>439</sup> ATIENZA (2022), pp. 146

<sup>440</sup> Ibid., pp. 146

<sup>441</sup> Ibid.

<sup>442</sup> Ibid., pp. 149

Stefano Rodotá reflexiona que “[l]as instituciones se relacionan con las personas a través de los derechos dando origen a nuevos conflictos y abusos que, a su vez, darán lugar a una percepción más aguda y profunda de lo que quiere decir ser titular de un derecho y de lo que significa que se lo nieguen.”<sup>443</sup> Agrega que “[l]os derechos, sean nuevos o viejos, hay que verlos siempre desde una perspectiva histórica que condiciona su reconocimiento y su actuación.”<sup>444</sup>

Ahora, resulta obvio, entonces, que el reconocimiento o establecimiento de un derecho no condiciona ni asegura el respeto, efectividad y protección a un bien jurídico o sujeto.<sup>445</sup> Pero sí genera o cosecha el germen de cambio en una sociedad para establecer reglas, causar comportamientos e instaurar reflexiones sobre cómo seguir ante los actuales conflictos que se experimentan. Por tanto, surge un proceso evolutivo normativo y emotivo sobre el cambio de tratamiento de objetos y sujetos, alcanzando a la naturaleza y medio ambiente.

En este sentido, se le otorga, manteniendo su valor económico, un mayor valor social a la naturaleza porque la sociedad reflexiona sobre sus valores plurales y que hacen que se interpreten de determinada (u otra) manera los hechos, elementos, cosas, sujetos y bienes jurídicos.

Así, bajo esta lógica, se sopesa una crisis mundial climática y la condición que tiene la naturaleza y el medio ambiente en nuestras vidas, instaurándose su protección como condición de subsistencia de la humanidad; pero también se piensa que la naturaleza posee un valor intrínseco en sí misma y es digna de protección por ser tal, siendo nosotros, la especie humana, un elemento integrante de la naturaleza y que, por ser parte de, debemos tutelarla para también poder vivir. Sin embargo, sea cual sea la posición que se tome, la naturaleza debe ser protegida por su valor propio y sistémico, reconociéndosele un interés de existir de forma limpia, sin contaminación, estable y conservado, manera de la cual las personas y demás seres vivos puedan vivir dignamente, incluyendo aquellas personas que se

---

<sup>443</sup> RODOTÁ (2014), pp. 73

<sup>444</sup> Ibid., pp. 74

<sup>445</sup> Ibid., pp. 76

encuentran en una situación más vulnerable por diversos problemas socioambientales.

Luego, este interés de las personas por existir se gesta también como un proceso evolutivo del derecho humano a poder vivir en un medio ambiente libre de contaminación y del cual, actualmente, se reconoce como un derecho humano universal el del acceso a un medioambiente limpio, sano y sostenible.<sup>446</sup> Godofredo Stutzin explicó claramente este proceso evolutivo en los años 70-80: “[*l*]a presencia del interés moral en la motivación ecologista apunta a un advenimiento de una nueva época en la evolución del pensamiento ético (...). Esta nueva dimensión de la ética refleja la culminación de un proceso de ampliación de conciencia humana que reviste un doble aspecto: por un lado, la ampliación de los conceptos de identidad y comunidad, y por el otro, la ampliación del concepto de responsabilidad.”<sup>447</sup>

Entonces, se le atribuye también a la naturaleza un interés a existir de determinada manera, bajo ciertos parámetros y características que permitan su subsistencia, protección y, consecuentemente, conservación. Todos los seres vivos tienen derecho a disfrutar de una naturaleza y medio ambiente adecuados para poder desarrollarse sanamente, incluida la naturaleza misma, debiendo emplear sus recursos de forma razonable y conservarla para poder así propiciar la vida de todas las especies, de forma responsable.

Pues, en definitiva, todos los seres vivos tenemos un interés que deviene en un derecho a vivir. Nosotros mismos como seres nos aprovechamos de la existencia de los otros seres vivos para poder existir simultáneamente, en especial de la naturaleza y sus recursos. Y, como se expresó anteriormente, “[*toda persona*] tiene un legítimo derecho al **respeto de sus semejantes** y también ésta obligad[a] a lo mismo, recíprocamente, con respecto a cada uno de ellos. **La humanidad misma es una dignidad**; porque [*la persona*] no puede ser utilizad[a] únicamente como

---

<sup>446</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2022). El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Resolución A/76/L.75, de 26 de julio de 2022. [En línea] <<https://digitallibrary.un.org/record/3982508?ln=es>>

<sup>447</sup> STUTZIN (1984), pp. 100

*medio por [ninguna persona] (ni por otros, ni siquiera por sí mismo), sino siempre a la vez como fin, y en esto consiste precisamente su dignidad (...).<sup>448</sup> \**

Dado esto, los seres vivos no humanos son semejantes a los seres humanos en varios aspectos; y la naturaleza, en particular, posee un valor superior sobre los humanos porque condiciona su existencia como especie. O sea, hay un deber innato de protección como una manifestación de la dignidad humana porque, sin la naturaleza, no hay vida. Los seres humanos no pueden ejercer una libertad mínima, un autorrespeto mínimo, proveerse de los recursos biológicamente necesarios para su existencia, autodeterminarse ni tener autonomía (según los elementos de la dignidad indicados *supra*).

Así las cosas, la naturaleza es un medio para que los seres humanos cumplan sus fines por su interdependencia y, debido a esto, se toman las medidas necesarias para protegerla, preservarla, repararla y conservarla. Ergo, bajo este razonamiento la naturaleza se convierte en una expresión de la dignidad de la humanidad, en una fuente de racionalidad y de todo valor.<sup>449</sup>

Ahora, ¿la dignidad sólo es de la especie humana? Retomando la interrogante planteada anteriormente sobre si existe la dignidad de otros seres vivos, en especial de la naturaleza (o medio ambiente), permitiéndole tener intereses propios que cumplir, con derechos y obligaciones.

En primer lugar, es importante desatacar que la naturaleza tiene una existencia real, posee un ciclo vital, se provee de elementos vitales para subsistir, se regenera, se comunica (dentro de sus propios ecosistemas y los demás seres vivos a través de signos y señales) y se determina así misma como un ser viviente -o seres vivientes- que se organizan y forman una identidad como entidad material.<sup>450</sup>

---

<sup>448</sup> DELGADO (2022), pp. 250

KANT (2022)

\* Énfasis añadido

<sup>449</sup> CARTAY (2011), pp. 247

<sup>450</sup> MATURANA et VARELA (1978), pp. 45

En segundo lugar, parafraseando y complementando ideas ya expuestas por otros autores<sup>451</sup>, existe una evolución histórica de reconocimiento de derechos, titulares de derechos y de conceptos. No hace muchos siglos atrás existían esclavos, considerados como no humanos, las mujeres e incluso para NNA. Por ejemplo, recién hace unos 30 años en Chile, específicamente en 1989, las mujeres casadas en sociedad conyugal dejaron de ser una persona relativamente incapaz con la Ley N°18.802; es decir, antes de esta norma, las mujeres casadas en régimen matrimonial de sociedad conyugal eran representadas por el marido. Y también ha evolucionado aquello que se puede tener o poseer.

En este sentido, a medida que varía o cambia la realidad social, porque se constituye a partir de estados intencionales (de creencias y actitudes hacia las personas y cosas)<sup>452</sup>, entonces, se identifica un derecho y aumenta la existencia de reglas (de reconocimiento o establecimiento), conceptos y principios que derivan, consecuentemente, en nuevos derechos y titulares de derechos.

En tercer término, ante la identificación de un derecho y su reconocimiento, el ejercicio de este derecho deviene en la autonomía del fenómeno jurídico<sup>453</sup>, debiendo ser necesariamente un ejercicio coordinado para que explique su existencia como regla de reconocimiento.<sup>454</sup> Así, “[e]l problema de coordinación que resuelve una regla de reconocimiento es el de constituir un conjunto de criterios a partir de los cuales podamos saber cuál es el derecho de una determinada sociedad. Sin esos criterios no existiría el derecho como fenómeno social en una determinada sociedad, ni podríamos identificarlo.”<sup>455</sup> Entonces, ante una actitud autónoma, el derecho se torna autónomo.

---

<sup>451</sup> STONE (1972)  
STUTZIN (1978)  
ÁVILA (2010)  
ZAFFARONI (2011)  
ACOSTA (2011)  
GUDYNAS (2016)  
MARTÍNEZ et ACOSTA (2017)

<sup>452</sup> VILAJOSANA (2017), pp. 38

<sup>453</sup> Ibid., pp. 47

<sup>454</sup> Ibid., pp. 48

<sup>455</sup> Ibid., pp. 48

En cuarto lugar, existe una razón emocional en el establecimiento o reconocimiento de un derecho, activándose el obrar o actuar de determinada manera debido a que se ve o está determinado como bueno.<sup>456</sup> *“El acto humano voluntario es, pues, el resultado de una compleja interacción entre [tres elementos:] [1.] la razón que “ve” lo que merece ser realizado; [2.] la emoción que fortalece la motivación racional, la contraria sin frustrarla o la “engaña”, disfrazando motivaciones emocionales de una racionalidad impostada; y [3.] la voluntad o el apetito de realizar el bien presentado como tal por la razón. En este complejo esquema la libertad es posible porque [la persona] no capta intelectualmente un único bien pre-moral que merezca ser apetecido como fin del obrar, ni un único medio capaz de conducir a la realización del fin, sino una multiplicidad de bienes-fines y bienes-medios. (...) El sujeto no sólo obra movido por la razón, sino por **la razón del “bien moral”**.”*<sup>457</sup> \*

En esta línea, se vuelven a emplear las palabras del Papa Francisco en su *Laudato Si'* al referirse a la naturaleza y la importancia de reconocerle un valor especial: *“[c]uando no se reconoce en la realidad misma el valor de un pobre, de un embrión humano, de una persona con discapacidad –por poner sólo algunos ejemplos–, **difícilmente se escucharán los gritos de la misma naturaleza**. Todo está conectado. Si el ser humano se declara autónomo de la realidad y se constituye en dominador absoluto, la misma base de su existencia se desmorona, porque, «en vez de desempeñar su papel de colaborador de Dios en la obra de la creación, el hombre suplanta a Dios y con ello provoca la rebelión de la naturaleza».*<sup>458\*</sup>

Por lo tanto, aquello que resultapreciado y/o muy útil, se protege normativa y emocionalmente por su valor moral, al punto en que el Derecho ajusta el obrar a la norma bajo amenaza de sanciones. Pero, aun así, las personas *“conservan su capacidad moral para continuar deliberando, juzgar “al Derecho” y, en su caso, juzgar que no sólo conviene sino que también “debe” obrarse de manera*

---

<sup>456</sup> ZAMBRANO et CIANCIARDO (2019), pp. 92-94

<sup>457</sup> Ibid., pp. 94

\* Énfasis añadido

<sup>458</sup> EL VATICANO (2015), párrafo 117

\* Énfasis añadido

diferente.”<sup>459</sup> En otras palabras, “[e]l Derecho no pretende que se “deje de pensar moralmente” sino que se desplacen aquellas razones morales para obrar que no hayan sido recogidas por las reglas jurídicas, en tanto y en cuanto (y sólo en tanto y en cuanto) estas reglas constituyan determinaciones de los principios jurídico-morales de justicia -entre otras determinaciones posibles-.”<sup>460</sup> Pues el Derecho y los derechos son una práctica colectiva y una construcción social que pueden ser constantemente cuestionados, complementados y repensados en pro de nuestra propia subsistencia.

Luego, en quinto lugar, se ha señalado que la Naturaleza no posee dignidad porque es un medio para cumplir los fines de los seres humanos y que, como no puede ser un fin en sí misma, “porque los fines son siempre dados por los seres humanos, luego la naturaleza no puede ser digna y, en consecuencia, no puede gozar del status de titular de derechos.”<sup>461</sup>

Sin embargo, y rememorando su existencia real y nuestra pertenencia a ella por nuestra relación de codependencia, además de lo expresado por Rodotá<sup>462</sup> sobre la relación de las instituciones con las personas debido al surgimiento de nuevos conflictos y abusos en estos tiempos modernos que hacen necesario replantearse la institucionalidad y los derechos; junto con la reconsideración de la relación con la naturaleza y concepciones indígenas (de reivindicación política); es que se plantea una evolución o progreso en el concepto de dignidad extendiéndose a los seres vivos, incluida la Naturaleza.

Pero esta evolución o progreso de dignidad de la Naturaleza no es una humanización (pues cada especie posee su propio valor intrínseco y extrínseco), sino una especie de dignidad, autónoma y propia, que posibilite la protección de sus “intereses y derechos” por la vulneración, transgresión y daños que los seres humanos le provocamos para evitar un desastre humanitario y ecológico. Así, la

---

<sup>459</sup> ZAMBRANO et CIANCIARDO (2019), pp. 112

<sup>460</sup> Ibid., pp. 113

<sup>461</sup> ÁVILA (2010), pp. 4

<sup>462</sup> RODOTÁ (2014), pp. 73

Naturaleza “[a] poseer dignidad -el que se [le] atribuya ese valor, ese estatus- tiene como consecuencia el ser titular de una serie de derechos”.<sup>463</sup>

En suma, derivada de esta atribución o extensión de dignidad, es que la Naturaleza terminaría siendo dotada de derechos (pasivos), volviéndose un Sujeto de Derecho y de derechos (subjetivos), especial y especiales respectivamente, digno de protección, tutela, conservación y reparación.

### **6.c.iii Dignidad de la “Persona ambiental”**

Dado el análisis del acápite anterior, es que se extrapola este análisis jurídico de ficción legal a la “Persona ambiental” y esto debido a que se plantea la reflexión de extenderle a la naturaleza, medio ambiente y sus componentes ciertos atributos que son de carácter antropocéntricos por cumplir funciones de tutelar nuestra vida; o, visto de otra manera, por un tema de exigencia moral ya que poseen determinadas características que hacen a la naturaleza o medio ambiente un sujeto autónomo de especial consideración.

*“La naturaleza no era objeto de responsabilidad; ella cuidaba de sí misma y cuidaba también, con la persuasión y el acoso pertinentes, de [las personas].”<sup>464</sup>*  
Pero es un hecho que se ve amenazada, que debemos “escucharla” y que el interés de su existencia pasa a ser un verdadero derecho. Y porque “[l]as formas de vida no humanas también representan el mundo.”<sup>465</sup>

Esto también responde a una evolución<sup>466</sup> social y jurídica, y quizás como un deber (y respuesta por temor) para con los descendientes o con las generaciones futuras para dar respuesta a los problemas que vienen por ser los autores de estos conflictos (destructores) y de su existencia humana, debiendo asegurar y cumplir con que haya humanidad.<sup>467</sup>

---

<sup>463</sup> ATIENZA (2022), pp. 122

<sup>464</sup> JONAS (2015), pp. 28

<sup>465</sup> KOHN (2021), pp. 11-12

<sup>466</sup> JONAS (2015), pp. 71

<sup>467</sup> Ibid., pp. 83-88

Luego, se conjugan razón y sentimiento, como se sostuvo anteriormente. En un ejercicio que puede resultar aún irracional, o que se deja llevar por lo emotivo; pero es el deber del poder, es por el bienestar de otros, por todos, de bienestar general, de bondad.<sup>468</sup>

El peligro de la naturaleza, como bien expresa Hans Jonas, nos hace redescubrir su dignidad propia y nos llama, como especie de mandato, a preservarla y más allá de la utilidad que nos presta.<sup>469</sup>

Por lo tanto, la dignidad de la “Persona ambiental” reposa en el valor moral y político de la Naturaleza o del Medio Ambiente, y en el sentimiento de responsabilidad.<sup>470</sup>

#### **6.d Determinación de la “Persona ambiental”**

Para poder otorgar con una respuesta con sustento a la incógnita de qué será física o biológicamente la “Persona ambiental”, es menester hacer algunas precisiones.

##### **6.d.i Preámbulo**

Dentro de los argumentos para proponer y empezar a trabajar en una forma de determinación de la “Persona ambiental”, se reiteran los fundamentos expresados en el acápite de la “Justificación biológica de la propuesta de los Derechos de la Naturaleza en Chile como una nueva persona”<sup>471</sup> del Capítulo I.

Y esto es porque, principalmente -y recapitulando lo ya señalado por Humberto Maturana y Francisco Varela en “*De máquinas y seres vivos. Autopoiesis*”<sup>472</sup>, los “*sistemas o máquinas autopoieticos*”-, ante su ciclo vital y determinación de

---

<sup>468</sup> JONAS (2015), pp. 163, 164

<sup>469</sup> Ibid., pp. 228

<sup>470</sup> Ibid., pp. 153

<sup>471</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 44-48

<sup>472</sup> MATURANA et VARELA (1994)

su identidad como unidad<sup>473</sup>, se observan las características de autonomía<sup>474</sup>, individualidad<sup>475</sup>, unidad<sup>476</sup>, contar con una organización propia<sup>477</sup>, plasticidad o resiliencia<sup>478</sup>, y contar con diferentes tamaños<sup>479</sup>.

En esta misma línea, tenemos conciencia y consciencia de que “[/]la naturaleza vale por sí misma, independientemente de la utilidad o de los usos que le dé el ser humano.”<sup>480</sup> Y, por tanto, “**la naturaleza constituye un complejo macro proceso evolutivo de fusión, transformación de energía en materia, en vida y en cultura; lo que obliga a pensarla holística y complejamente, actuando sobre ella de manera responsable. Esta opción solo le permite el enfoque sistémico, como estrategia efectiva para operacionalizar lo complejo.**”<sup>481</sup> \*

Y, dentro de este enfoque sistémico, adherido a la noción de ecosistemas (y servicios ecosistémicos\*), es que deben ser considerados en este conjunto o sistema “seres vivos y los elementos no vivos del ambiente y la relación vital que se establece entre ellos.”<sup>482</sup> Y, además, la capacidad de adaptación de los propios “ecosistemas, de especies, de individuos animales y vegetales”<sup>483</sup>, junto con elementos culturales, humanos, etc. Porque todos forman de la naturaleza o medio ambiente.

---

<sup>473</sup> MATURANA et VARELA (1994), pp. 70

<sup>474</sup> Ibid., pp. 63

<sup>475</sup> Ibid.

<sup>476</sup> Ibid., pp. 71, 77, 89

<sup>477</sup> Ibid., pp. 73

<sup>478</sup> Ibid., pp. 71-72, 90-92

<sup>479</sup> Ibid., pp. 101-105

<sup>480</sup> BELLOSO (2018), pp. 186

<sup>481</sup> VEGA (2017), pp. 6

\* Énfasis añadidos

\* POMMIER (2022), pp. 89: “En efecto, se puede mostrar en qué sentido la diversidad genética, la diversidad de las especies y los ecosistemas, tienen beneficios que nos resultan inmediatamente visibles, pero que son efectivamente reales y que incluso pueden ser medidos. Esta es la noción de servicio ecosistémico, que hace visible el valor económico de la biodiversidad sin reducir la naturaleza a sus elementos directamente explotables para obtener un beneficio directo.

*Este enfoque invita a un cálculo de costo-beneficio de sus servicios. Se puede medir el costo de mantenimiento de un sistema en relación con los servicios entregados (...). O, incluso, medir el costo que conllevaría la destrucción del ecosistema. (...)*”

CHILE (2023). Ley N°21.600, crea Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; artículo 3° número 30: “contribución directa o indirecta de los ecosistemas al bienestar humano.”

<sup>482</sup> VEGA (2017), pp. 10

<sup>483</sup> MUÑOZ (2020), pp. 253

## 6.d.ii Antecedentes preliminares para la determinación del sujeto

La naturaleza o el medio ambiente puede ser interpretada de diversas formas.<sup>484</sup> Más aún, según la disciplina, será el enfoque que se dé y, por ende, la diferencia de concepción, caracterización y estructuración. En este sentido, *“el medio ambiente usualmente se considera compuesto por elementos que son independientes entre ellos y su comprensión como conjunto apenas comienza.”*<sup>485</sup>

Sin embargo, Maturana y Varela, al adentrarse en los “*sistemas o máquinas autopoieticos*”, hicieron la salvedad de que, al definir las estructuras (determinismo estructural), no se puede confundir predeterminismo y predictibilidad.

Así, “[e]l que un **sistema sea determinado estructuralmente, no implica que un observador pueda predecir los cambios estructurales que tendrá en su devenir.** (...) *Todo el conocimiento científico se funda en reconocer, implícita o explícitamente, que en nuestro explicar sólo tratamos con sistemas determinados en su estructura cualquiera sea el dominio de explicar que consideremos, de modo que si no se cumple el determinismo estructural, pensamos en error o en conocimiento insuficiente.*

Ocurre además que **no siempre podemos conocer la estructura de un sistema en el momento en que queremos computar sus cambios estructurales**, ya sea porque no tenemos acceso a ella, o porque en el intento de conocerla la destruimos, o porque la dinámica estructural del sistema es tal, que cambia recursivamente con sus cambios de estado, y cada vez que buscamos regularidades en sus respuestas, al interactuar con él, nos encontramos con que **su estructura ha cambiado y responde de manera diferente.** Los seres vivos son sistemas de esta última clase. (...)”<sup>486\*</sup>

Y, ante estos escenarios, es que debe tenerse presente que, si bien se mantiene la unidad identitaria, la estructura puede variar debido a los fines de

---

<sup>484</sup> MUÑOZ (2020), pp. 264

<sup>485</sup> Ibid., pp. 264-265

<sup>486</sup> MATURANA et VARELA (1994), pp. 25

\* Énfasis añadidos

sobrevivencia, organización, coordinación y adaptación. Lo que, en efecto, permite igualmente pensar cómo serían las estructuras, conjuntos o sistemas en el futuro.

Pero, ante todo, es importante tener presente desde ya que lo que busca la naturaleza o medio ambiente, y por *“lo que [, en definitiva,] se sustentan sus derechos [, son] su propia evolución, su capacidad de adaptación, la obtención del máximo beneficio en cada intercambio, la más rápida coordinación en lo extraño. **La capacidad de adaptación del medio ambiente está en directa relación con la diversidad de especies y con la intensidad de las relaciones que ahí ocurren, esto es, con la abundancia y complejidad de las relaciones.**”*<sup>487\*</sup>

#### **6.d.iii Propuesta anteriormente señalada de determinación de la “Persona ambiental” en tesis de pregrado<sup>488</sup>**

En primer lugar, se retoman las ideas expresadas en el Capítulo II<sup>489</sup> sobre los conceptos de naturaleza y medio ambiente, y su uso indistinto para efectos de esta tesis.

Así, naturaleza resulta ser un término polisémico y polivalente, pero que podemos referenciar a procesos naturales que originan cosas como elementos físicos, químicos y biológicos (como la flora y la fauna), y a objetos inanimados que poseen ciertos atributos y forman parte ineludible del sistema natural; muy relacionado al concepto de ecosistema del Convenio sobre Diversidad Biológica<sup>490</sup>.

Y, por otra parte, medio ambiente es *“el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción*

---

<sup>487</sup> MUÑOZ (2020), pp. 252-253

\* Énfasis añadido

<sup>488</sup> MURRAY (2020)

<sup>489</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 48-50

<sup>490</sup> CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA (1992), artículo 2°: *“un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional”*

*humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.*<sup>491</sup>

En segundo lugar, y acorde a lo anterior, en la tesis de pregrado de mi autoría se propusieron dos formas<sup>492</sup>, las cuales cito, en su mayoría de contenido, al pie de la letra:

- i. “Unidad determinada identificable; v.g.: “Abuelo Alerce Milenario”<sup>493</sup> en Parque Nacional Alerce Costero<sup>494</sup>, el Parque Nacional<sup>495</sup>, Pan de Azúcar<sup>496</sup>, Monumento Nacional<sup>497</sup>, Salar de Surire<sup>498</sup>, mar adyacente<sup>499</sup> de la Región de Arica y Parinacota, área protegida privada<sup>500</sup>, Glaciar La Paloma<sup>501</sup>, etc.; empleando instituciones jurídicas de áreas protegidas ya consideradas en la legislación nacional; o
- ii. Conjunto de elementos naturales y/o artificiales en cierto medio; v.g.: Río Itata, contemplando la fauna y flora adyacente y, además, de los elementos artificiales, sociales y culturales según amplitud<sup>502</sup>, de concepto legal de

---

<sup>491</sup> CHILE (1994). Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente artículo 2° letra II)

<sup>492</sup> MURRAY (2020), pp. 25-26

<sup>493</sup> CONAF. Parque Nacional Alerce Costero, Región de Los Ríos, Chile. [En línea] <<http://www.conaf.cl/parques/parque-nacional-alerce-costero/>>

<sup>494</sup> CHILE, Decreto N°9/2010, Ministerio de Bienes Nacionales, desafecta de su calidad de tal terrenos que indica y crea Parque Nacional “Alerce Costero” ubicado en las comunas de Corral y La Unión, provincias de Valdivia y del Ranco, Región de los Ríos. [En línea] <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1019146>>

<sup>495</sup> Ibid. (1984). Ley N°18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado; artículo 5° (Derogado)

<sup>496</sup> Ibid. (1985). Decreto 527/1985, Ministerio de Bienes Nacionales, crea y declara Parque Nacional Pan de Azúcar y lugar de interés científico a terrenos fiscales en la II y III región. [En línea] <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=14026>>

<sup>497</sup> Ibid (1984). Ley N°18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado; artículo 6° (Derogado)

Ibid. (2023). Ley 21.600, crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; artículos 3° número 4, 97-105

<sup>498</sup> Ibid. (1983). Decreto N°29/1983, Ministerio de Agricultura, fija nuevos límites al Parque Nacional Lauca y desafecta terrenos que señala, crea la Reserva Nacional “Las Vicuñas” y el Monumento Natural “Salar de Surire” y declara tales categorías de manejo como zonas de interés científico. [En línea] <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=265363>>

<sup>499</sup> Ibid. (2020). Código Civil; artículo 593

<sup>500</sup> Ibid. (1994). Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; artículo 35

<sup>501</sup> Ibid. (1973). Decreto 937/1973, otrora Ministerio de Educación Pública, declara Santuario de la Naturaleza al fundo “Yerba Loca”, comuna de Las Condes, provincia de Santiago. [En línea] <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=265351>>

<sup>502</sup> ÁVILA, M. (2003), pp. 65-91, 91-104, 104-162

Medio Ambiente; como lo sería, en el ejemplo, en virtud del significado cultural de cierto pueblo indígena<sup>503</sup> y que se situó en tierra indígena<sup>504</sup>.<sup>505</sup>

Todo esto es sin perjuicio de que, con el transcurso del tiempo, se vayan constituyendo otras personas ambientales a través de una acción de determinación o de re-determinación.<sup>506</sup>

Ahora bien, esta propuesta (cuya justificación no quedó plasmada en la tesis de pregrado y, por tanto, se hace ahora), se construyó a partir de (1) una división del concepto legal chileno de medio ambiente y (2) desde del Derecho Civil, empleando la institución de las obligaciones en cuanto a determinación del objeto, ya que toda obligación debe tener un objeto determinado o determinable. Estas obligaciones en particular se les denominan obligaciones de género<sup>507</sup> y obligaciones de especie o cuerpo cierto<sup>508</sup>.

Lo anterior, porque es importante hacer la aclaración, es sin perjuicio de que el empleo de la palabra “objeto” no implica que se reconozca que la naturaleza o medio ambiente sea un objeto como lo es su actual tratamiento legal chileno.

La alusión a los objetos en las obligaciones es porque éstos son la base de una sociedad como expresó indirectamente Jean-Jacques Rousseau cuando habló del pacto social: *“el orden social es un derecho sagrado y sirve de base a todos los demás. Sin embargo, este derecho no viene de la Naturaleza; por consiguiente, está, pues, fundado sobre **convenciones**. Se trata de saber cuáles son estas convenciones.”*<sup>509\*</sup> Así, a partir del pacto social, se da movimiento a la legislación

---

<sup>503</sup> CHILE (1993). Ley N°19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; artículo 7°

<sup>504</sup> Ibid., artículos 12-19

<sup>505</sup> MURRAY (2020), pp. 25-26

VER: CAPÍTULO III, pp. 211

<sup>506</sup> MURRAY (2020), pp. 26, 34

VER: CAPÍTULO II, pp. 160-161

<sup>507</sup> CHILE (2020). Código Civil; artículos 1508-1510

<sup>508</sup> Ibid., artículos 1526 N°2, 1548, 1550, etc.

<sup>509</sup> ROUSSEAU (2016), pp. 57

\* Énfasis añadido

CHILE (2020). Código Civil; artículo 1437: *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho*

que obliga a todos, y a las convenciones que se dan entre dos partes. Ambas “[s]on necesarias, pues, convenciones y leyes [son] para unir los derechos a los deberes y llevar la justicia a su objeto.”<sup>510</sup>

Las convenciones, en el Derecho Civil, son declaraciones bilaterales de voluntad tendientes a producir determinados efectos jurídicos: crear, modificar o extinguir. Y estas convenciones generan obligaciones que, en síntesis, son entendidas como un vínculo entre personas determinadas en virtud del cual una se encuentra con la necesidad o deber de satisfacer una prestación a favor de la otra; y están compuestas por tres elementos: presencia de dos sujetos, un objeto y un vínculo jurídico entre dichos sujetos obligados.

Y, en concreto, como en la “Persona ambiental” existen sujetos obligados<sup>511</sup>, es que se valió de las mismas normas civiles para poder circunscribir aquello a lo que estos diversos sujetos se obligarán para con la “Persona ambiental” en su cierta forma o configuración.

Así, las obligaciones de género o genéricas son aquellas en las que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado, pues la determinación se realiza en base a caracteres generales y comunes que hacen que se diferencie de otros grupos. Y, por otra parte, las obligaciones de especie o cuerpo cierto son aquellas en que se debe determinadamente un individuo de una clase o género determinado, con características propias que le distinguen de los demás, sea de su misma especie o género.

Vale decir, la “unidad determinada identificable” sería una especie de razonamiento por analogía con las obligaciones de especie o cuerpo cierto; y el

---

*que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad.”*

CHILE (2020), Código Civil artículo 1438: “*Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.*”

Ibid., artículo 1445: “*Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 1º que sea legalmente capaz; 2º que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º que recaiga sobre un objeto lícito; 4º que tenga una causa lícita. (...)*”

<sup>510</sup> ROUSSEAU (2016), pp. 89

<sup>511</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 147-155

“conjunto de elementos naturales y/o artificiales en cierto medio” con las obligaciones de género.

En consecuencia, efectuada esta introducción junto con la aclaración de los argumentos para llegar a la propuesta anterior de determinación de la “Persona ambiental”, es que procede referirse a las formas de determinación en la presente tesis.

#### **6.d.iv Formas de determinación de la “Persona ambiental”**

Rachel Carson, en la “Primavera Silenciosa”, nos señala que “[l]a historia de la vida en la Tierra ha sido una historia de **interacción entre los seres vivos y su entorno**. En gran medida, la forma física y el carácter de la vegetación terrestre y de su vida animal, han sido moldeados por el ambiente. Si se considera la totalidad de la duración de la existencia de la Tierra, el efecto contrario en el que la vida modifica realmente su entorno, ha sido relativamente moderado. Sólo dentro del momento de tiempo representado por el presente siglo, una especie (el hombre) ha adquirido una capacidad significativa para alterar la naturaleza de su mundo.”<sup>512\*</sup>

Y agrega, considerando que el libro fue publicado en 1962, que “[d]urante el último cuarto de siglo, esta capacidad no sólo ha aumentado hasta alcanzar una magnitud inquietante, sino que ha cambiado en su carácter. El más alarmante de todos los atentados del hombre contra el medio ambiente es la contaminación del **aire, la tierra, los ríos y el mar** con materiales peligrosos e incluso letales.”<sup>513\*</sup>

En efecto, Carson nos entrega los elementos principales de la naturaleza o medio ambiente que se ven afectados: aire, tierra o suelo, ríos y mar como agua.

Y si nos vamos a las diversas formas de reconocimiento internacional de los Derechos de la Naturaleza<sup>514</sup>, podemos observar que la protección y

---

<sup>512</sup> CARSON (2020), pp. 5-6

\* Énfasis añadidos

<sup>513</sup> CARSON (2020), pp. 6

\* Énfasis añadidos

<sup>514</sup> VER: CAPÍTULO I, pp. 18-22

reconocimiento de personalidad recae sobre lugares o ecosistemas específicos, muchos ligados a la contaminación del agua por evidentes actividades humanas que perjudican a la naturaleza: Mar Negro<sup>515</sup> en España, cuenca del Llallimayo<sup>516</sup> en Perú, Río Laje<sup>517</sup> en Brasil, Río Atrato<sup>518</sup> en Colombia, Río Ganges<sup>519</sup> en India, entre otros.

Adicionalmente, está la protección genérica a través de leyes como, por ejemplo, la Ley del Te Urewera<sup>520</sup> de Nueva Zelanda o la Ley de Derechos de la Naturaleza<sup>521</sup> en Panamá; en constituciones como las de Ecuador<sup>522</sup> y Bolivia<sup>523</sup> con derechos propios de la Pacha Mama y Madre Tierra, respectivamente; o a través de actos administrativos como la Carta de los Derechos Climáticos<sup>524</sup> del condado de Lafayette en Colorado o la misma ordenanza del distrito de Tamaqua<sup>525</sup> en Pennsylvania que le reconocen personalidad jurídica y derechos a las comunidades naturales y ecosistemas del lugar.

O sea, tenemos dos formas de determinación de Derechos de la Naturaleza que tienen bastante relación con la propuesta ya esbozada de determinación, *i.e.* (i) una unidad determinada identificable y (ii) un sistema integral o conjunto de elementos naturales y/o artificiales en cierto medio. El primer es muy afín a lo que se entiende legalmente por ecosistema<sup>526</sup> como unidad funcional, y el último al concepto legal de medio ambiente<sup>527</sup> como sistema.

---

<sup>515</sup> ESPAÑA (2022). Ley 19/2022 para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca

<sup>516</sup> PERÚ (2019). Municipio Provincial de Melgar; Ordenanza Municipal N°018-2019-CM-MPM/A, de 23 de septiembre de 2019

<sup>517</sup> BRASIL (2023). Proyecto de Ley N°007/2023, regidor Francisco Oro Waran

<sup>518</sup> COLOMBIA (2016). Corte Constitucional. Expediente T-622-16

<sup>519</sup> INDIA (2017). Tribunal Supremo de Uttarakhand. Petición Escrita (PIL) N°126 de 2014

<sup>520</sup> NUEVA ZELANDA (2014). Ley del Te Urewera

<sup>521</sup> PANAMÁ (2022). Ley de Derechos de la Naturaleza (Ley N°287 de 2022)

<sup>522</sup> ECUADOR (2008). Constitución Política de la República del Ecuador

<sup>523</sup> BOLIVIA (2009). Constitución Política de Estado Plurinacional de Bolivia

Ibid. (2010). Ley N°071, Ley de Derechos de la Madre Tierra

<sup>524</sup> ESTADOS UNIDOS (2017). Condado de Lafayette, Colorado. Ordenanza N°02 de 2017

<sup>525</sup> Ibid. (2006). Distrito de Tamaqua, Pennsylvania. Ordenanza N°612 de 2006

<sup>526</sup> CHILE (1994). Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; artículo 3° numeral 11: “11) *Ecosistema: complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.*”

<sup>527</sup> Ibid., artículo 2° letra II): “*Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.*”

Por consiguiente, acorde a los modelos de formas de reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza en el Derecho comparado<sup>528</sup> y los sujetos de protección determinados o determinables, se propone que las formas de determinación de la naturaleza serían:

1. **Unidad funcional determinada, y**
2. **Sistema socioecológico.**

En relación con una “**Unidad funcional determinada**”, esta proposición de determinación se basa en la consideración del ecosistema como unidad biológica funcional de la ecología<sup>529</sup> y, extrapolando en este caso, de la naturaleza o medio ambiente.

La Ley N°19.300 señala que ecosistema es un “*complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.*”<sup>530</sup> Y, en relación con esto, el botánico Arthur Tansley sostuvo que los ecosistemas “[s]on los sistemas así formados los que, desde el punto de vista del ecólogo, son las **unidades básicas de la naturaleza** sobre la faz de la Tierra. Nuestros prejuicios humanos naturales nos obligan a considerar a los organismos (en el sentido del biólogo) como las partes más importantes de estos sistemas, pero ciertamente los “factores” inorgánicos también son parte. No podría haber sistemas sin ellos, y hay un constante intercambio de los más diversos tipos dentro de cada sistema, no entre los organismos, sino también entre lo orgánico y lo inorgánico. Estos ecosistemas, como podemos llamarlos, son de los más diversos tipos y tamaños.”<sup>531\*</sup>

Ahora bien, aunque se señale la palabra “sistema”, ésta acá se utiliza para delimitar el nivel organizacional o forma de estructuración y el carácter funcional donde ocurren intercambios de los distintos componentes de un ecosistema; lo que no tiene relación con la segunda forma de determinación que se propone.

---

<sup>528</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 18-22

<sup>529</sup> TANSLEY (1935)

<sup>530</sup> CHILE (1994). Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; artículo 3° numeral 11

<sup>531</sup> TANSLEY (1935), pp. 299 (traducción)

\* Énfasis añadido

Luego, “el ecosistema ha sido ampliamente utilizado como marco de referencia para entender cómo funcionan los seres vivos y su medio ambiente, hasta llegar a ser propuesto como **concepto de organización**, marco y teoría central en la ecología o como una estrategia para la gestión de los recursos, su conservación y uso de manera equitativa.”<sup>532\*</sup>

Así, esta unidad funcional determinada está compuesta por elementos físicamente determinables o identificables (bióticos y abióticos), en un área delimitada donde interactúan en un medio físico, dentro de un espacio temporal y funcional porque han de considerarse un área o conjunto de organismos e interacciones (donde se llevan a cabo los flujos de materiales y de energía) para cumplir con los objetivos de la “Persona ambiental” no es porque se limitan sus partes o componentes<sup>533</sup>.

Sin embargo, la posta la tiene “la ciencia [que] tiene la tarea de generar un modelo espacial para **identificar unidades geográficamente explícitas que representen la funcionalidad** de los ecosistemas, seleccionando las variables más relevantes y las escalas adecuadas para la aplicación deseada.”<sup>534 \*</sup>

Ejemplos de este tipo de forma de determinación el “Abuelo Alerce Milenario”<sup>535</sup> en Parque Nacional Alerce Costero<sup>536</sup>, Salar de Tara<sup>537</sup> en la Reserva Nacional los Flamencos<sup>538</sup> o la Pampa del Chajnantor<sup>539</sup>.

---

<sup>532</sup> ARMENTERAS et al (2016), pp. 83

\* Énfasis añadido

<sup>533</sup> ARMENTERAS et al (2016), pp. 87

<sup>534</sup> Ibid., pp. 88

\* Énfasis añadido

<sup>535</sup> CONAF. Parque Nacional Alerce Costero, Región de Los Ríos, Chile. [En línea] <<http://www.conaf.cl/parques/parque-nacional-alerce-costero/>>

<sup>536</sup> CHILE (2010). Decreto N°9/2010, Ministerio de Bienes Nacionales, desafecta de su calidad de tal terrenos que indica y crea Parque Nacional “Alerce Costero” ubicado en las comunas de Corral y La Unión, provincias de Valdivia y del Ranco, Región de los Ríos. [En línea] <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1019146>>

<sup>537</sup> CONAF. Salar de Tara: Zona núcleo de conservación. [En línea] <<https://www.conaf.cl/salar-de-tara-zona-nucleo-de-conservacion/>>

<sup>538</sup> CHILE (1990). Decreto 50/1990 que crea Reserva Nacional Los Flamencos en terrenos fiscales de la II Región y la declara lugar de interés científico para efectos mineros. [En línea] <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=269891>>

<sup>539</sup> Ibid. (1998)., Decreto 185/1998. Declara lugar de interés científico, para efectos mineros, el área, formada por los terrenos fiscales, situada en el lugar denominado Cerro El Chascón (Pampa del Chajnantor), comuna de San Pedro de Atacama, provincia de El Loa, II Región de Antofagasta. proyecto radio astronómico MMA (Millimeter Array). [En línea] <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=123903>>

Y, por otro lado, respecto al “**Sistema socioecológico**”, en primer lugar es importante señalar que por sistema se entiende “*un conjunto de componentes interactuantes*”<sup>540</sup>. En segundo lugar, los sistemas socioecológicos pueden ser definidos como “*unidad[es] bio-geofísica[s] [con] actores sociales e instituciones asociadas*”<sup>541</sup>, complejos organizacionalmente, adaptativos o resilientes y que incluyen un componente social (como su nombre lo indica) junto a elementos cultural, político, económico, ecológico y tecnológico<sup>542</sup>. Por tanto, se “*reconocen los diferentes agentes de **interacción** que no solo consisten en entes físico-químicos que siguen leyes naturales, sino también entes biofísicos [y sociales] que siguen sus procesos evolutivos*”<sup>543</sup> \* o temporales<sup>544</sup>.

Asimismo, en cuanto a la adaptabilidad o resiliencia, se incluyen las fases de explotación, conservación, liberación y reorganización<sup>545</sup> como parte de un sistema también cíclico que puede durar años. Esto es importante para efectos de delimitar el sistema socioecológico que puede incluir ecosistemas diferentes con diversos comportamientos temporales debido, también a su carácter sistémico complejo.

De este modo, un método de determinación y fijación física podría estar dado por el Sistema Nacional de Áreas Protegidas<sup>546</sup> de la Ley SBAP por la categorización de las áreas protegidas, y el Sistema de Información de la Biodiversidad<sup>547</sup> por los inventarios que se deben efectuar de los ecosistemas terrestres, marinos, acuáticos continentales; los humedales<sup>548</sup> y glaciares; las especies y su variabilidad genética<sup>549</sup>; además de la clasificación de ecosistemas y las cuencas hidrográficas del país.<sup>550</sup>

---

<sup>540</sup> DELGADO, TIRONI et MARÍN. En: CERDA et al (edit.) (2019), pp. 177

<sup>541</sup> Ibid., pp. 178

<sup>542</sup> CERÓN et al (2019), pp. 91  
BARDSLEY et WISEMAN (2016)

<sup>543</sup> CERÓN et al (2019), pp. 89

\* Énfasis añadido

<sup>544</sup> CONSTANZA et JORGENSEN (2002)

<sup>545</sup> DELGADO, TIRONI et MARÍN. En: CERDA et al (edit.) (2019), pp. 180

<sup>546</sup> CHILE (2023). Ley N°21.600, crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; artículos 53-108

<sup>547</sup> Ibid., artículos 24-27

<sup>548</sup> Ibid., artículo 39

<sup>549</sup> Ibid., artículo 24

<sup>550</sup> Ibid., artículo 28

Un ejemplo de sistema socioecológico es la cuenca hidrográfica del Humedal Río Cruces<sup>551</sup>. A través de un trabajo de investigación efectuado por tres proyectos de concurso regular<sup>552</sup> y un proyecto postdoctoral<sup>553</sup> del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico (FONDECYT), se identificaron sus componentes hidrológicos, ecológicos, biofísicos y humanos. Y, en definitiva, se caracterizó un sistema o entorno determinado, con identificación de los problemas de gestión institucionales, ambientales y sociales.

Por ende, esta forma de determinación se funda en una visión integral de la naturaleza o medio ambiente, no lineal y previsible<sup>554</sup>, en la que el componente social no es una externalidad, sino un elemento incluyente. Y en la que, idealmente, se conjuga la participación de diferentes disciplinas de las ciencias para su efectiva y eficiente determinación. *“Considerar el enfoque de sistemas socioecológicos como un elemento estructurante de las ciencias ambientales permitirá lograr una integración de las condiciones de una sociedad evolutiva, adaptativa y cambiante, con la necesidad de preservar los ecosistemas de los cuales depende el equilibrio social.”*<sup>555</sup>

Finalmente, para aquellas unidades o sistemas que implican una delimitación transfronteriza<sup>556</sup>, se podrá hacer uso del Derecho Internacional y llegar a tratados con los países para la protección. Esto sería en los casos del mar (por los ecosistemas marinos y acuáticos), la alta cordillera (ecosistemas terrestres, acuáticos y aeroterrestres) y ríos internacionales, para el caso de Chile.

---

<sup>551</sup> DELGADO, TIRONI et MARÍN. En: CERDA et al (edit.) (2019), pp. 177-205

<sup>552</sup> VON BERNATH, ZOLTAN. (2013). Propuesta teórica de una estrategia de pago por servicios ecosistémicos (PSE) para el humedal del Río Cruces. Tesis para obtener el grado de Biólogo mención Medio Ambiente (pregrado). Facultad de Ciencias, Universidad de Chile. Proyecto FONDECYT 1120005. [En línea] <<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/192385?show=full>>

MAREY, MARILYN. (2013). Caracterización de la vegetación acuática del humedal del río Cruces por medio del análisis de imágenes espectrales. Tesis para obtener el grado de Bióloga mención Medio Ambiente (pregrado). Facultad de Ciencias, Universidad de Chile. Proyecto FONDECYT 1110077. [En línea] <<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/193616>>

<sup>553</sup> PROYECTO FONDECYT 3130463.

<sup>554</sup> CERÓN et al (2019), pp. 93

<sup>555</sup> Ibid., pp. 99

<sup>556</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 68

Y, todo lo anterior, porque ya habría una forma de determinar o delimitar físicamente a la “Persona ambiental”, obliga a responder la interrogante sobre el su inicio y término.

### **6.e Inicio y término de la “Persona ambiental”**

Para empezar el acercamiento al contenido más del área del Derecho de la propuesta de la “Persona ambiental”, es importante saber desde cuándo estamos hablando de "Persona ambiental" pues no sólo se debe delimitar o determinar físicamente, sino también en su origen y terminación.

En lo biológico, sabemos que la naturaleza tanto ecosistemas (*i.e.* sistema biológico constituido por una “*comunidad de seres vivos cuyos procesos vitales se relacionan entre sí*”<sup>557</sup> y con el medio natural en que viven) y su edad biológica data desde los miles de años<sup>558</sup> hasta formaciones recientes. Y, misma historia en cuanto a la muerte o destrucción de los ecosistemas.

Y estas desapariciones no sólo pueden ser por fenómenos antrópicos (v.g. expansión demográfica y económica, variaciones y cambios en la composición atmosférica por el incremento de concentraciones de compuestos nitrogenados y de dióxido de carbono originados por el enorme volumen de emisiones provenientes de las actividades humanas en industriales, conductas alimentarias, cambio de uso de suelo, generación de contaminación de todo tipo, empleo de plaguicidas), sino también por procesos naturales o propios de los ecosistemas, enfermedades, estrés hídrico, liberación de carbono y cambio climático (aunque tenga cierta incidencia la actividad humana), etc.

Y, por supuesto, la velocidad puede ser regresiva y algunas muy abruptas o inmediatas; y unas pueden observarse muy evidentes y otras silenciosas<sup>559</sup>.

---

<sup>557</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Ecosistema. [En línea] <<https://www.rae.es/drae2001/ecosistema>>

<sup>558</sup> HALLIDAY (2022)

<sup>559</sup> CARSON (2020)

Sin embargo, dentro de un inicio o término se encuentran determinados procesos o mecanismos de recuperación ecosistémica o socioecológica, sea antropogénicos o no: regeneración, restauración, rehabilitación y reconstrucción.

La primera forma de recuperación importante de destacar como arista en el ciclo de la naturaleza es la regeneración; que consiste en un proceso para renovar o “[recobrar] los equilibrios vitales y [reponer] sus fuerzas biológicas y propiedades originales; comprendiendo las relaciones organizativas implícitas entre sus múltiples dimensiones técnica, económica, social y natural.”<sup>560</sup>

Al respecto, “[l]a regeneración (...) no lo es de un bosque prístino y original sino de uno **nuevo** donde las especies endémicas entablan conversaciones entre sí y con otras que la acción humana acarrea consigo.”<sup>561 \*</sup>

En otro punto está la restauración, con incidencia humana; que es la “deten[ci]ón de] las causas que originaron la degradación, [buscando] **recuperar** la vegetación y fauna propia de los ecosistemas históricos del área, **facilitar y acelerar el proceso de sucesión ecológica**, estimulando la **regeneración natural**, y **promover acciones de auto-recuperación** que permitan al ecosistema sostener su condición en el futuro.

En consecuencia, las acciones de restauración buscan **generar un ecosistema más resiliente**, es decir, que sea capaz de mantener su estructura, composición de especies y procesos ecológicos frente a variaciones ambientales, y que a la vez se integre dentro de un paisaje más amplio, adaptándose a condiciones climáticas cambiantes.”<sup>562 \*</sup>

En tercer lugar se encuentra la rehabilitación ecosistémica que es la “acción que tiene como objetivo recuperar las funciones del ecosistema degradado e incrementar su capacidad de proveer bienes y servicios ecosistémicos. No

---

<sup>560</sup> CARDOSO et GOUTTEFANJAT (2022), pp. 148

<sup>561</sup> RAZETO, SKEWES et CATALÁN. En: CERDA et al (edit.) (2019), pp. 97

\* Énfasis añadido

<sup>562</sup> MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE DE CHILE. Restauración Ecológica. Recuperemos nuestro patrimonio natural. Definiciones Marco para la Restauración Ecológica. [En línea] <<https://restauracionecologica.mma.gob.cl/definiciones/>>

\* Énfasis añadidos

*considera necesaria la recuperación de la estructura, composición y diversidad del ecosistema histórico.*"<sup>563</sup>

Y, finalmente, como cuarta fase está la reconstrucción, también con causa humana, entendida como *"la estabilización de terrenos altamente degradados, ofrecer garantías de seguridad al público, mejorar estéticamente el lugar y mejorar un sitio degradado o sin utilidad, haciéndolo productivo otra vez."*<sup>564</sup>

Estos cuatro conceptos de la recuperación ecosistémica o socioecológica pueden tener efectos en la vida de la "Persona ambiental" y en el momento de fijar su inicio o término.

Además, hay que considerar que el término de la "Persona ambiental" puede no estar dado por fenómenos naturales solamente, como ya se había señalado antes, sino por evidente acción humana directa o también de forma indirecta. Lo mismo que su afectación que puede implicar una vida con daños, pero necesariamente con su final.

Una forma de término o vida afectada de la naturaleza o medio ambiente está dada por el término de ecocidio, entendido como un nuevo delito penal que afecta no sólo a la naturaleza, sino también a las personas y a la humanidad en sí; pudiendo la destrucción de la naturaleza ocurrir sin víctimas humanas indirectas.

La Real Academia Española la define como *"destrucción del medio ambiente, en especial de forma intencionada"*<sup>565</sup>. Puede ser entendida también, de manera más específica, como *"crisis de la **extinción masiva** de especies. (...) [I]ndica un espectro (...) de efectos acumulativos de la crisis de extinción masiva y destrucción del hábitat, **inducida por el ser humano**"*<sup>566</sup> \* o *"el **daño extenso, la destrucción o la pérdida** de uno o más ecosistemas de un territorio dado, ya sea por*

---

<sup>563</sup> MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE DE CHILE. Restauración Ecológica. Recuperemos nuestro patrimonio natural. Definiciones Marco para la Restauración Ecológica. [En línea] <<https://restauracionecologica.mma.gob.cl/definiciones/>>

<sup>564</sup> Ibid.

<sup>565</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Ecocidio. [En línea] <<https://dle.rae.es/ecocidio>>

<sup>566</sup> NEIRA, RUSSO et ÁLVAREZ (2019), pp. 129.

BROSWIMMER (2002), p. 2

\* Énfasis añadidos

*intervención humana o por otras causas, a un grado tal que el disfrute pacífico por los habitantes de ese territorio se vea gravemente limitado, ahora o en el futuro*<sup>567\*</sup>.

Por ende, es un término polisémico y que, sin embargo, reúne las características comunes de intervención humana, extensión temporal y geográfica, pérdida de ecosistemas.

Aun así, el ecocidio tiene mucha relación con lo que se señaló *supra*<sup>568</sup> sobre lo expresado por Luigi Ferrajoli en cuanto al fenómeno de los “crímenes de sistema”<sup>569</sup>, en el sentido de que hay que reconocer que existen “*efectos catastróficos masivos, normalmente no identificables como resultados dañosos determinados y singulares, [y] tampoco las acciones que los han provocado, asimismo masivas.*”<sup>570</sup> Pues los efectos de un ecocidio no sólo son locales, sino masivos y afectan igualmente los DDHH.<sup>571</sup>

Empero y sin ir más lejos, se ha planteado que la reciente Ley N°21.595<sup>572</sup>, Ley de delitos económicos, en su Párrafo 13 sobre “Atentados contra el medio ambiente” podría implicar un reconocimiento indirecto de la figura del ecocidio en Chile. Con todo, claro está que este tema se desvía un poco de los límites de esta tesis de Magíster, por lo que queda abierta esta arista para profundizar en un futuro estas ideas.

Ahora retornando al inicio y término de la “Persona ambiental” en sí, en lo legal/jurídico, estas fases igualmente quedarán supeditadas a la forma que revista la representación, sea una o más instituciones.<sup>573</sup> Y esto porque, *a priori*,

---

<sup>567</sup> NEIRA, RUSSO et ÁLVAREZ (2019), pp. 130  
HIGGINS (2012)

\* Énfasis añadidos

<sup>568</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 60

<sup>569</sup> FERRAJOLI (2022), pp. 41

<sup>570</sup> Ibid., pp. 39

<sup>571</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 61

<sup>572</sup> CHILE (2023). Ley N°21.595, Ley de delitos económicos; Párrafo 13: Atentados contra el medio ambiente; artículos 305-312

<sup>573</sup> VER: CAPÍTULO III, pp. 181

dependiendo del carácter de la institución es el mecanismo en que “nacerá” jurídicamente la persona; pudiendo ser convencional o legalmente.\*

## **6.f Atributos de la personalidad de la “Persona ambiental”**

En la tesis de pregrado<sup>574</sup> se desarrollaron muy sucintamente los atributos de la personalidad de la “Persona ambiental”, *i.e. “aquellas cualidades o propiedades inherentes a toda persona y estrictamente necesarios para su correcto desenvolvimiento como sujeto de Derecho”*<sup>575</sup>; siendo todos los atributos muy apegados a la doctrina civilista en el tema.

En este contexto, se hará una comparación de lo propuesto anteriormente con lo que se propone en la actualidad, pudiendo existir pequeñas variaciones o complementariedad entre ambas tesis, concentrándose mayormente el trabajo intelectual en el atributo de la capacidad ya que, como se sabe, es de los elementos polémicos y más criticados en los “Derechos de la Naturaleza”<sup>576</sup>.

Y, adicionalmente, la determinación de los atributos sigue teniendo relación con la institución jurídica (o las instituciones) que podría llegar a representar a la “Persona ambiental”.<sup>577</sup>

Sin embargo, igualmente es necesario hacer algunas aclaraciones o precisiones sobre los atributos de la personalidad de la “Persona ambiental”:

- 1° En cuanto a lo innovativo de esta propuesta, es importante señalar “[/]a autenticidad, en principio, está reservada al individuo y difícilmente podrá ser colectivizada. Pero la idea de que le conviene al individuo por naturaleza un ser verdadero único, el cual de conservarse intacto si ha de ser auténtico,

---

\* El que sea legal o convencional se refiere a que en esta tesis se proponen como instituciones que representen a la “Personal ambiental” la de Ombudsman o Defensoría del Medio Ambiente y la Acción colectiva ambiental (con corolario la variante indígena), respectivamente.

<sup>574</sup> MURRAY (2020), pp. 27-30

<sup>575</sup> VODANOVIC (2006), pp. 223

<sup>576</sup> VER: CAPÍTULO I, pp. 14-15

<sup>577</sup> VER: CAPÍTULO III, pp. 181 y ss.

*admite perfectamente ser extendida a colectivos.”<sup>578</sup> Luego, “[l]a autenticidad no es, a fin de cuentas, más que la identidad del individuo consigo mismo. Es uno consigo mismo y no se deja adulterar por algo segundo.”<sup>579</sup>*

Por ende, la “Persona ambiental”, como se señaló *supra* en cuanto a justificación biológica<sup>580</sup> y dignidad<sup>581</sup>, junto a sus características propias y acción permanente de no perder su identidad (incluso ante cambios extremos), la hacen ser merecedora de un estatus jurídico especial que deriva en una “Identidad jurídica”;

- 2° Los atributos que se presentan resultan ser una reinterpretación y extensión de los que poseen las personas naturales y las personas jurídicas, dejando de lado, obviamente el estado civil por la imposibilidad jurídica de poder determinar relaciones de sucesión ecológica;
- 3° Esta extensión de atributos es porque la construcción de la tercera categoría de persona, como la “Persona ambiental”, nace como una ficción legal similar a la de las personas jurídicas; sólo que la naturaleza o medio ambiente sí tiene características que la hacen más real que una persona jurídica, como es ser tangible, por ejemplo;
- 4° La “Persona ambiental” sería una persona autónoma, pero también es innegable que sería una persona moral como un medio para que las demás personas, en especial las naturales, puedan cumplir sus fines de existencia y sobrevivencia; y
- 5° Finalmente, habría que hacerse cargo de la doble calidad jurídica de objeto o bien jurídico protegido y sujeto de derecho.

Ahora se procederá a desarrollar cada atributo de la personalidad a través de un cuadro comparativo con lo desarrollado en la tesis de pregrado de mi autoría<sup>582</sup>.

---

<sup>578</sup> BAUER (2022), pp. 97-98

<sup>579</sup> *Ibid.*, pp. 97

<sup>580</sup> *VER*: CAPÍTULO II, pp. 44-48

<sup>581</sup> *VER*: CAPÍTULO II, pp. 96-111

<sup>582</sup> MURRAY (2020)

**TABLA N°1: Atributos de la Personalidad de la “Persona ambiental”**

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD	
TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
<b>i. NOMBRE</b>	
<i>“Conjunto de palabras que sirven para individualizar a la persona en su vida social y jurídica; y para distinguirla de los demás individuos de forma legal”<sup>583</sup></i>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- “El nombre cumple una doble funcionalidad: sirve para otorgar identidad e individualiza a determinada persona”<sup>584</sup></li> <li>- “[E]l nombre ha de ser asignado por la institución que represente y podría quedar configurado a partir de un código numérico y alfabético según unidad o conjunto de elementos que lo forman. Asimismo, podría hacerse una alusión a su georreferencia para distinguirlo de otro ser de similares características en otro lugar.”<sup>585</sup></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se conserva la idea de la forma de nombrar a la “Persona ambiental”, sin perjuicio de que se podría emplear igualmente forma de denominación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas<sup>586</sup> de la Ley SBAP por la categorización de las áreas protegidas; y el Sistema de Información de la Biodiversidad<sup>587</sup> al inventariarse ecosistemas terrestres, marinos, acuáticos continentales; los humedales y glaciares, etc.</li> <li>- En caso de variación de la forma de la “Persona ambiental” por subdivisión, el nombre podría tener alguna alusión a la división como lo es en las subdivisiones prediales.</li> </ul>

<sup>583</sup> VODANOVIC (2006), pp. 223

<sup>584</sup> MURRAY (2020), pp. 27

<sup>585</sup> Ibid., pp. 27-28

<sup>586</sup> CHILE (2023). Ley N°21.600, crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; artículos 53-108

<sup>587</sup> Ibid., artículos 24-27

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD	
TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
<b>ii. NACIONALIDAD</b> <i>“Vínculo jurídico y político que une a una persona con un Estado determinado, dándole la calidad de miembro, nacional y ciudadano; y creándose derechos y deberes recíprocos”<sup>588</sup></i>	
<p>- “La persona ambiental situada en Chile, que surge de manera originaria o de forma artificial, gozará ineludiblemente de la nacionalidad chilena.</p> <p>En el supuesto de que la extensión de la persona ambiental implique dos o más naciones, se aconseja tratar bilateral o multilateralmente el asunto, acordándose un tratado para la protección y conservación, pero quedando expresamente establecido que la extensión que queda comprendida en suelo nacional tendrá un amparo jurídico especial.”<sup>589</sup></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La propuesta de nacionalidad de “Persona ambiental” se mantiene en lo sustantivo.</li> <li>- En torno a una extensión transfronteriza, se reitera la idea de que ante daños transfronterizos<sup>590</sup> debe existir colaboración internacional porque los Estados están obligados a aquello<sup>591</sup>.</li> <li>- Un ejemplo de colaboración internacional está dado por Campo de Hielo Patagónico Sur<sup>592</sup>, por lo que podría ser un modelo para seguir en la eventualidad que esto ocurra.</li> </ul>

<sup>588</sup> VODANOVIC (2006), pp. 225

<sup>589</sup> MURRAY (2020), pp. 28

<sup>590</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 68

DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO (1992); principio 2

<sup>591</sup> GARCÍA (2016), pp. 34-35

<sup>592</sup> CHILE (1999). Decreto Supremo N°1.155/1999, Aprueba el acuerdo entre la República de Chile y la República Argentina para precisar el recorrido del límite desde el Monte Fitz Roy hasta el Cerro Daudet, y sus anexos I y II. [En línea] <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=140087&idVersion=1999-07-22>>

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD	
TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
<b>iii. DOMICILIO</b>	
<i>“[L]ugar donde una persona está establecida o se le supone establecida para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.”<sup>593</sup></i>	
<p>- “[F]ijado a partir de su lugar geográfico o producto de una estipulación entre el Estado y la institución que llegue a representar al Medio Ambiente para centrar el lugar donde se ejercerán los derechos y, en particular, precisar la competencia del tribunal que conocerá de los problemas que se susciten al respecto cuando el sujeto abarque una gran extensión territorial.</p> <p>Para efectos de su registro, podría, asimismo, adjuntarse un mapa o plano con la locación georreferencial exacta empleando las coordenadas que arroja el Sistema de Posicionamiento Global (en sus siglas en inglés, GPS).<sup>594</sup></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Si bien se concuerda con lo propuesto en la tesis de pregrado, igualmente se podría emplear el Sistema Nacional de Áreas Protegidas<sup>595</sup> y el Sistema de Información de la Biodiversidad<sup>596</sup> de la Ley SBAP para identificar ecosistemas.</li> <li>- Sobre la Georreferenciación y el uso de GPS, podría emplearse otro sistema de referencia como el DATUM, ya que el GPS presenta ciertos errores en la implementación<sup>597</sup>.</li> </ul>

<sup>593</sup> MURRAY (2020), pp. 28

<sup>594</sup> Ibid., pp. 29

<sup>595</sup> CHILE (2023). Ley N°21.600, crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; artículos 53-108

<sup>596</sup> Ibid., artículos 24-27

<sup>597</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (2015). División de Estudios y Planificación. Informe Técnico “Conceptos Básicos de Georreferencias y su utilización en las labores de la Dirección General de Aguas”, pp. 21-25. [En línea] <<https://snia.mop.gob.cl/sad/SIS5780.pdf>>

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD	
TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
<b>iv. PATRIMONIO</b>	
<i>“Conjunto de derechos y obligaciones de una persona, susceptibles de apreciación pecuniaria.” Existen varias teorías para explicar la naturaleza jurídica del patrimonio<sup>598</sup></i>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- “[L]a persona ambiental tendría un patrimonio que obedecería a un “patrimonio de afectación” (i.e. un conjunto de derechos y obligaciones no vinculados directamente con las personas, pero que están afectos a una misma finalidad), al igual como lo postuló inéditamente Stutzin, comprendiendo ‘la totalidad de los elementos del mundo natural, animados e inanimados.’<sup>599</sup></li> <li>- Sin embargo, enfrentaría otra peculiaridad en el sentido de que no afectaría el patrimonio (y el pleno dominio) que poseen las personas naturales y las personas jurídicas. Sólo instauraría una limitación en función ambiental de la</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se mantiene la idea del patrimonio como “patrimonio de afectación” planteada por Godofredo Stutzin<sup>601</sup>, en el sentido de que <i>“comprende la totalidad de los elementos del mundo natural, animados e inanimados, todos los cuales desempeñan de una manera u otra, un función en el seno de la “empresa de la vida”.</i>”<sup>602</sup>, como le denominó él a la naturaleza como persona jurídica.</li> <li>- No obstante, vinculado al patrimonio está el derecho de dominio o propiedad<sup>603</sup> (como parte del patrimonio) y, en torno a esto, hay que hacerse cargo de tres problemas: <b>(i)</b> de si la “Persona ambiental” implicaría una limitación al dominio</li> </ul>

<sup>598</sup> VODANOVIC (2006), pp. 248-255

<sup>599</sup> STUTZIN (1984), pp. 106

<sup>601</sup> Ibid., pp. 105-107

<sup>602</sup> Ibid., pp. 105-106

<sup>603</sup> CHILE (2020). Código Civil; artículo 582: *“El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno. (...)”*

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD	
TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
<p>propiedad, obligando a los sujetos ejercer acciones tendientes a la conservación y protección del patrimonio ambiental.”<sup>600</sup></p>	<p>o propiedad (en los términos legales que conocemos y existen actualmente en nuestro ordenamiento jurídico); <b>(ii)</b> examinar si esta nueva persona podría derogar explícita o tácitamente al Derecho Real de Conservación Medioambiental<sup>604</sup> (DRC); y <b>(iii)</b> si la Naturaleza fuese, más bien, un bien común ante la duda del dominio desde una vertiente económica y otra ecológica<sup>605</sup>.</p> <p>- Para la primera interrogante, las limitaciones al dominio<sup>606</sup> son restricciones impuestas para el ejercicio del dominio, sean su origen por ley o convención, y por interés público o</p>

<sup>600</sup> MURRAY (2020), pp. 29

<sup>604</sup> CHILE (2016). Ley N°20.930, establece el Derecho Real de Conservación Medioambiental; artículo 2°: “El derecho de conservación es un derecho real que consiste en la facultad de conservar el patrimonio ambiental de un predio o de ciertos atributos o funciones de éste. Es derecho se constituye en forma libre y voluntaria por el propietario del predio en beneficio de una persona natural o jurídica determinada.

*La facultad de conservar se ejercerá de conformidad a las normas establecidas en esta ley en el contrato constitutivo.”*

<sup>605</sup> MATTHEI (2013), pp. 16

<sup>606</sup> CHILE (2020). Código Civil; artículo 732: “El dominio puede ser limitado de varios modos:

1°. Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición;

2°. Por el gravamen de un usufructo, uso o habitación, a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra; y

3°. Por las servidumbres.”

Ibid. (2005) Constitución Política de Chile de 1980, artículo 19 N°24: “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

*Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. (...)*”

## ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
	<p>interés privado. En caso de interés público, supone la coexistencia armónica de derechos en pro del bienestar común.</p> <p>Y, por lo que atañe a la “Persona ambiental”, esta no se configura como una limitación al dominio porque no busca prohibir el libre goce y ejercicio del derecho. Pero, se vuelve a recalcar que estas son ideas que pueden ser profundizadas más adelante en otras instancias o espacios académicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Para el segundo punto, el DRC es una herramienta jurídica para propiciar la conservación privada, fomentando la participación de particulares en la protección del Medio Ambiente, no coartando la autonomía de los privados sobre su propiedad. Funciona como un gravamen del predio de forma voluntaria, sin la intervención de la Administración del Estado, y sobre todo aquello que se considera ambientalmente relevante en el bien.</li> </ul> <p>Y, en este sentido, el patrimonio de la “Persona ambiental” no afectaría el patrimonio y el pleno dominio de las personas naturales y jurídicas. Como en el DRC (y en virtud a la función</p>

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD	
TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
	<p>ambiental de la propiedad), los sujetos quedarían obligados a ejercer acciones tendientes a la conservación, protección y restauración del patrimonio ambiental y, por corolario, de la persona ambiental. Por lo que no tendría ningún efecto derogatorio.</p> <p>- Y, finalmente, para el tercer enigma, pues la “Persona ambiental” no se concibe como parte de los bienes comunes<sup>607</sup> o bienes de uso común<sup>608</sup>. No tiene relación con</p>

<sup>607</sup> MATTHEI (2013), pp. 11: “La conciencia de los bienes comunes como instrumentos políticos y constitucionales de satisfacción directa de las necesidades y de los derechos fundamentales de la colectividad no surge en los despachos. Constituye más bien un producto político, todavía técnicamente amorfo, que arraiga en el sentido profundo de injusticia que da vida al derecho.”

Ibid., pp. 66: “Un bien común, a diferencia tanto de la propiedad privada como de la pública, esto es, demanial, perteneciente al Estado, no puede concebirse como un mero objeto, como una porción tangible del mundo externo. No puede ser aprehendido con la lógica mecanicista y reduccionista típica de la Ilustración, que separa netamente el sujeto del objeto. En suma, no puede ser reconducido a la idea moderna de mercancía. El bien común, en efecto, existe solo en una relación cualitativa. Nosotros no <<tenemos>> un bien común, un ecosistema, el agua. <<Somos>>, más bien, (partícipes de los) bienes comunes: somos agua, somos parte de un ecosistema urbano o rural. De ahí que una teoría que coloque en el centro los bienes comunes solo pueda poner en cuestión la separación entre ser y tener, y entre sujeto y objeto.”

Ibid., pp. 74: “El medio ambiente, visto como un bien común, no es una entidad estática. Es al mismo tiempo naturaleza y cultura, un fenómeno local y global, tradición y futuro. Lo común, en otras palabras, es civilización.”

OSTROM (2020), pp. 25: “The commons en inglés se refiere a los bienes que un grupo, comunidad o sociedad utiliza en común. (...) the commons se ha traducido como ‘bienes comunes’.”

<sup>608</sup> Ibid., pp. 66: “El término recurso de uso común alude a un sistema de recursos naturales o hechos por el hombre que es lo suficientemente grande como para volver costoso (pero no imposible) excluir a destinatarios potenciales de los beneficios de su uso. Para la comprensión de los procesos de organización y gobierno de los RUC es esencial distinguir entre el sistema de recursos y el flujo de unidades de recurso producidas por el sistema, al mismo tiempo que se reconoce su mutua dependencia.”

## ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

### TESIS DE PREGRADO (2020)

### TESIS DE POSTGRADO (2023)

la propiedad y demanda públicas o privadas, ni tampoco con la acumulación de propiedad.

En la “Persona ambiental” no existen bienes inapropiables que deban ser gestionados de manera democrática, descentralizada y que no implique la concentración de poder de un grupo sobre otro u otros. Y tampoco existen propietarios y no propietarios que puedan usar o no los recursos en razón de su pertenencia al grupo, respectivamente.

Más que nada, y *a priori*, se configura como un mecanismo de protección pero que posee un deje de la persona jurídica porque la “Persona ambiental” implica igualmente una administración o gestión.

## ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

### TESIS DE PREGRADO (2020)

### TESIS DE POSTGRADO (2023)

#### V. CAPACIDAD

*“La capacidad es la aptitud legal para ser sujeto o titular de derechos, y la facultad legal de ejercerlos. Así, se distingue entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.”<sup>609</sup>*

*“La capacidad de goce<sup>610</sup> es la aptitud legal para ser titular de derechos y para gozar de todos aquellos que son inherentes a la naturaleza humana. Serán incapaces aquellas personas que la ley, según lo establece el artículo 1446 del Código Civil, declare que son incapaces.”*

*“[La] capacidad de ejercicio<sup>611</sup> es la idoneidad de un sujeto para que, por su propia voluntad, ejerza derechos y contraiga obligaciones. Por ende, se exige la real y concreta posibilidad de que la persona logre discernir con responsabilidad y conciencia lo que desea concretar.”*

- “[E]n virtud de los conceptos jurídicos tradicionales y en observancia a la realidad innegable, a todas luces el Medio Ambiente adolece de capacidad de ejercicio ya que no puede expresar su voluntad como lo haría una persona natural capaz o una persona jurídica a través de sus miembros, socios o representantes. Empero, a la Naturaleza sí se le

- Como argumento insigne para defender la idea de capacidad en la naturaleza, se ha sostenido como hecho histórico de evolución legal el que los esclavos<sup>613</sup> antes no eran personas; o también las personas en situación de discapacidad<sup>614</sup> que tampoco eran considerados sujetos de derecho por no tener capacidad.

<sup>609</sup> VODANOVIC (2005), pp. 182

<sup>610</sup> Ibid.

<sup>611</sup> CHILE (2020). Código Civil; artículos 1446 y 1447

<sup>613</sup> ÁVILA (2010), pp. 4, 6

<sup>614</sup> MURCIA (2012), pp. 89

## ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
<p>puede otorgar capacidad de goce y reconocer, conjuntamente, capacidad de ejercicio; actuando a través de una institución representante* que velará por su debida protección y conservación.”<sup>612</sup></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- También se ha señalado como fundamento el hecho de que las personas jurídicas tengan derechos y obligaciones, pese a ser entes ficticios<sup>615</sup>.</li> <li>- Asimismo, estando de acuerdo y en concordancia con lo anterior, se reitera lo ya propuesto en la tesis de pregrado, siendo patente que ha habido una evolución o transición jurídica en lo que se entiende por capacidad jurídica y también en dejar de ver al “sujeto” como centro de imputación de derechos y obligaciones.</li> <li>- Por otra parte, en nuestra tradición jurídica, el “sujeto” y la “persona” se entienden como términos sinónimos; confinando sólo a las personas el tener capacidad.</li> <li>- Y, por esto, en su persona se materializan todas las relaciones de derecho y sociales por el simple hecho de su condición de sujeto titular de derechos.</li> </ul>

<sup>612</sup> MURRAY (2020), pp. 30

<sup>615</sup> ÁVILA (2010), pp. 12

CHILE (2020). Código Civil; artículo 545 inciso primero: “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD	
TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>“Para la existencia de una persona es algo fundamental la capacidad para tener intereses y para sufrir daños, y la capacidad para actuar racional e intencionalmente. Éstos son los fundamentos para el reconocimiento de entidades como personas, pero no los criterios jurídicos de reconocimiento de la personalidad, pues cada sistema jurídico establece sus propios criterios para determinar quién o qué cuenta como persona.”</i><sup>616</sup></li> <li>- Luego, sabemos que la capacidad se adquiere al cumplirse los requisitos legalmente establecidos; y, si no, la capacidad puede ser relativa o absoluta.<sup>617</sup></li> <li>- Y, en relación con lo anterior, esto implica que subsanándose o cumpliéndose los requisitos para adquirir plenamente la capacidad, ésta se puede tornar desde lo relativo o absoluto a una plena.</li> </ul>

<sup>616</sup> MACCORMICK (2011), pp. 106

<sup>617</sup> CHILE (2020). Código Civil; artículos 1446 y 1447  
 ÁVILA (2010), pp. 11

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD	
TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pero, si no cambian los requisitos facticos, la ley admite que otras personas puedan llevar a cabo la voluntad y permitir ejercer derechos y contraer obligaciones. Todo, por supuesto, dentro de la legalidad ya que está plenamente reglado, pues la persona que “suple” o manifiesta la voluntad del sujeto incapaz se presenta como un instrumento jurídico de reconocimiento, representación y resolución.</li> <li>- En este orden de ideas, es menester asumir que la capacidad legal relativa o absoluta es una capacidad, pero no completa. Y esto conlleva a que se construya una persona por parte de otros sujetos. En cierto modo, se re proyecta la capacidad incompleta para hacerla realizable.</li> <li>- <i>“La persona, por incapaz que se considere, no deja de ser titular de derechos; el problema es que ciertos derechos se dejan de ejercer por sí mismos y los hace un tercero al que se le denomina representante.”</i><sup>618</sup> Y, por ser incapaz, tampoco se pierde la identidad.</li> </ul>

---

<sup>618</sup> ÁVILA (2010), pp. 12

## ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Por ende, se conjugarían dos capacidades: una activa por parte del que representa y una pasiva del ser que no tiene una capacidad plena.</li> <li>- La capacidad activa implica responsabilidad, intencionalidad y conciencia ya que se <i>“anticipa en el pensamiento [de] una acción que será realizada por [quien representa] en algún momento posterior; (...) [además] supone la capacidad para tomar decisiones con una concepción acerca de su coherencia con un plan de vida general.”</i><sup>619</sup> De este modo, quien representa se hace responsable de las acciones que tendrán efectos en el destinatario con capacidad pasiva, por su posición de gestor de los derechos y obligaciones.</li> <li>- En cambio, la capacidad pasiva es una <i>“capacidad jurídica de una entidad para ser la beneficiaria de una o más disposiciones jurídicas, en el sentido de que ellas han de ser interpretadas como teniendo el propósito de proteger tal</i></li> </ul>

CHILE (2020). Código Civil; artículo 1448: *“Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.”*

<sup>619</sup> MACCORMICK (2011), pp. 107

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD	
TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
	<p><i>entidad respecto de un daño o de permitir la realización de algún interés de esa entidad.”<sup>620</sup> Es, adicionalmente, una “condición de ser susceptible de recibir protección jurídica en el propio interés más que como medio para otro fin en sí mismo.”<sup>621</sup> Por ende, involucra existencia e identidad, junto con protección frente a daños de sus intereses<sup>622</sup> por una situación de desventaja o vulnerabilidad legal.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- De esta manera, extrapolando todo esto a la naturaleza y su visión como sujeto de derecho, en primer lugar, “[/]<i>la naturaleza no necesita de los seres humanos para ejercer su derecho a existir y a regenerarse.”<sup>623</sup> La naturaleza existe y permite así misma realizar sus ciclos vitales. Pero, en cambio. Ante su destrucción, los humanos sí necesitan ejercer acciones en ella para reestablecerla, repararla, restaurarla o conservarla, prohibiendo acciones u omisiones dañinas que van en directo beneficio de la humanidad y sociedades.</i></li> </ul>

<sup>620</sup> MACCORMICK (2011), pp. 116

<sup>621</sup> Ibid., pp. 127

<sup>622</sup> Ibid., pp. 106

<sup>623</sup> ÁVILA (2010), pp. 12

## ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En segundo lugar, como la naturaleza existe, es real y perceptible, es lógico pensar que tiene un aspecto sustancial que las personas jurídicas no tienen pero que, aún así, se les dota de personalidad. Y es, precisamente, la existencia real y física de la naturaleza, como las personas naturales.</li> <li>- Y, en tercer lugar, las personas son las usuarias de las normas. Y, pese a que <i>“los ordenamientos normativos no tienen una presencia física tangible, sino que son construcciones mentales ideales, son ideas, objetivos del pensamiento. Sin embargo, pertenecen al mundo social real, a los comportamiento sociales o a la acción social, no al puro mundo de las ideas.”</i><sup>624</sup></li> <li>- Por ende, resulta dable la idea de que la capacidad sea extendida a otros seres debido a que es una excepción a los preceptos tradicionales o una evolución conceptual, la norma no la contempla expresamente como incapaz y que otro</li> </ul>

<sup>624</sup> BENGOETXEA (2015), pp. 64

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD	
TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
	<p>pueda representar su interés en pro de mantener su existencia y ciclo de vida.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Y, ante este escenario, la naturaleza o ya “Persona ambiental” tendría una capacidad pasiva, no activa, pues es innegable su vulnerabilidad sistémica e imperativo de protección (que, por supuesto, beneficia a los humanos).</li> <li>- Y, frente a esta posición en una relación jurídica, necesariamente habrá otra persona que tome el lugar de representación o tutela de sus intereses y formas de desarrollo en la vida jurídica.</li> <li>- Por consiguiente, no será un actuar directo porque la capacidad no es completa, pero sí habrá una materialización moderna de la capacidad civil.</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia

Por último, se aclara que esta personalidad jurídica es completa y no se entendería como una cuasi personalidad o una personalidad de segunda categoría. Quizás, dentro de los atributos más cuestionados, que es la capacidad, ésta, pese a que podría ser pasiva de la naturaleza, es capacidad al fin y al cabo. Y la arista activa de la capacidad la haría otro sujeto, como ocurre con la representación de las personas jurídicas o de las personas naturales incapaces.

También es relevante señalar que la naturaleza o medio ambiente, con la introducción de la “Persona ambiental”, ostentaría el estatus jurídico de objeto o bien jurídico protegido y de sujeto de derecho a la vez.

Pero esto no sería problemático y excluyente, en un principio, porque tenemos el caso de la institución del daño ambiental, pues el legislador la concibe de una manera pura o en sentido estricto:

- i. Como *“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”*<sup>625</sup> y
- ii. *“Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley.”*<sup>626</sup>
- iii. Por lo que el foco está en el medio ambiente<sup>627</sup> (daño puro) y no en los efectos que puedan sufrir las personas por este daño, sin perjuicio de que sí sean víctimas en su salud o patrimonio por las consecuencias del daño ambiental <sup>628</sup> (daño difuso).

Así, el daño ambiental puro o ecológico<sup>629</sup> es el que sufre el medio ambiente a consecuencia de una acción u omisión humana, afectando su equilibrio y atributos.

Y, para contrarrestar, el daño ambiental difuso que es el daño *“en su perspectiva humana”, es decir, es el perjuicio personal o patrimonial sufrido por la vía del ataque al medio ambiente.*<sup>630</sup> Son, por tanto, los sufridos por los particulares

---

<sup>625</sup> CHILE (1994). Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; artículo 2° letra e)

<sup>626</sup> Ibid., artículo 51 inciso primero

<sup>627</sup> DELGADO, V. (2012), pp. 49

<sup>628</sup> Ibid.

<sup>629</sup> FEMENÍAS (2017), pp. 203

<sup>630</sup> DELGADO, V. (2012), pp. 49

a consecuencia del daño ambiental<sup>631</sup>. Y no aplica para efectos de argumentar la sobre calidad jurídica que tendría la naturaleza o medio ambiente con la “Persona ambiental”.

En consecuencia, resulta curioso que la ley chilena centre una protección, con su respectiva herramienta jurídica de restablecimiento del Derecho, desde el medio ambiente como objeto directo; dejando de lado las normas enfocadas en las personas, pese a que, por supuesto, esta normativa beneficia a las mismas personas. Sólo que el punto de partida no es antropocéntrico, sino biocéntrico.

Entonces, al fin y al cabo, la ley otorga autonomía al medio ambiente, teniendo protección fuera de la afectación directa a las personas. Pudiendo ser un argumento interesante para explayarse en esta idea de objeto y sujeto a la vez; pero que, para poder delimitar los contenidos de esta tesis, se hará la invitación para profundizar en estas reflexiones.

Y, finalmente, se propone la creación de un “Registro Nacional de Personas Ambientales” para materializar todos los atributos y forma de determinación, incluyendo la o las instituciones que le representen<sup>632</sup>.

## **6.g ¿Derechos y obligaciones de la “Persona ambiental”?**

En este punto, absolutamente ligado a lo señalado en el atributo de la capacidad señalado *supra*<sup>633</sup>, se buscará ofrecer una respuesta a la afirmación o hipótesis de que la naturaleza o medio ambiente tendría derechos y obligaciones, pero no de la manera tradicionalmente entendida y establecida en el ordenamiento jurídico chileno bajo el Derecho Civil.

Por un tema práctico, se abordarán las ideas de las obligaciones y a continuación la de los derechos para proceder a tratar estos dos temas en la “Persona ambiental”.

---

<sup>631</sup> FEMENÍAS (2017), pp. 203

<sup>632</sup> VER: CAPÍTULO III, pp. 181 y ss.

<sup>633</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 138-145

### 6.g.i De las obligaciones

En primer lugar, el Código Civil de Chile indica que “[l]as obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad.”<sup>634</sup>

Pero el Código no define expresamente lo que debe de entenderse por obligación, aunque, acorde a la transcripción precedente del artículo, sí se desprende el establecimiento de una clasificación de las fuentes de las obligaciones, a saber: los contratos, los cuasicontratos, delitos civiles, cuasidelitos civiles y, sin duda, la ley.

En segundo lugar, acorde a esto, podemos entender a las obligaciones como un vínculo jurídico entre personas determinadas, en virtud del cual una se encuentra en la necesidad o deber de satisfacer una prestación determinada a favor de la otra en un tiempo determinado, pudiendo exigir esta última el cumplimiento de la prestación de forma directa o indirecta.

De lo anterior se deriva que del vínculo jurídico existe una parte que tiene la obligación que cumplir y la otra un derecho correlativo que debe ser cumplido. Así, “los derechos y las obligaciones son atributos relacionales, que se refieren a algunas de las partes de la relación obligacional.”<sup>635</sup>

Y las obligaciones, además, poseen un componente temporal: surgen de alguna fuente constitutiva, se llevan a cabo y concluyen con un acto terminal.<sup>636</sup> En el caso de las obligaciones legales, estas también acaban de alguna u otra manera,

---

<sup>634</sup> CHILE (2020). Código Civil; artículo 1437

<sup>635</sup> MACCORMICK (2011), pp. 161

<sup>636</sup> Ibid., pp. 152

como con su evidente cumplimiento, con la prescripción<sup>637</sup>, la derogación<sup>638</sup> u otro mecanismo.

Ahora, en tercer lugar y sin desviarse tanto del tema (pues las obligaciones dan chance a grandes análisis y reflexiones), es menester hacer una breve mención a las obligaciones del Estado.

*“La obligación política es una categoría muy compleja en la que se interfieren, lo sociológico, lo cultural, lo social, lo jurídico, lo político y lo ético en todas sus dimensiones. Por su misma naturaleza es una vinculación pluridimensional y plurifuncional.”*<sup>639</sup>

En la bajada, *“unos entienden por obligación política exclusivamente el conjunto de deberes y obligaciones del ciudadano para con el todo político del que es miembro; otros, la conciben sólo como el conjunto de deberes y obligaciones del Estado para con sus miembros (...).”*<sup>640</sup>

¿Y por qué es importante mencionar las obligaciones que tiene el Estado? Pues resulta que el primer obligado en la esfera de la “Persona ambiental” sería, precisamente, el Estado. *“Pero, además de la persona pública [del Estado], tenemos que considerar las personas privadas que la componen, y cuya vida y libertad son naturalmente independientes de ella. Se trata, pues, de distinguir bien los derechos respectivos de los ciudadanos y del soberano, así como los deberes que tienen que llenar los primeros, en calidad de súbditos (...).”*<sup>641</sup>

Rousseau, adicionalmente, sostuvo que *“[s]on necesarias, pues, las convenciones y leyes para unir los derechos a los deberes y llevar la justicia a su*

---

<sup>637</sup> CHILE (2020). Código Civil; artículo 2492: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción.”*

<sup>638</sup> Ibid., artículo 52: *“La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.*

*Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.*

*Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.*

*La derogación de una ley puede ser total o parcial.”*

<sup>639</sup> ABRIL (1972), pp. 11

<sup>640</sup> Ibid., pp. 112

<sup>641</sup> ROUSSEAU (2016), pp. 83

*objetivo.*<sup>642</sup> Y, más aún, la ley determina el tipo y cualidades que tendrán los ciudadanos o<sup>643</sup> gobernados. Los Estados deben darse el trabajo de cambiar la conductas de los individuos para crear sociedades con bienestar colectivo.

Zanjado este aspecto jurídico-filosófico, se añade en que son “*escasas las obligaciones dirigidas directamente a los ciudadanos y a las empresas privadas.*”<sup>644</sup> Más bien las obligaciones de los privados funcionan dentro del mundo de los contratos (obligaciones voluntarias).

Así pues, las obligaciones derivadas de las leyes igualmente generan un vínculo bilateral, con derechos y deberes correlativos, pero muchas veces los sujetos obligados son sujetos indeterminados o indeterminables, o resultan ser colectividades (obligaciones impuestas o no voluntarias). Y, conjuntamente, muchos derechos se traducirán en mandatos de acciones o prohibiciones de hacer, escapando de la clasificación tradicional ya expuesta.

Finalmente, sin ir más lejos, parte del Derecho Ambiental se trata de esto: obligaciones genéricas de cumplimiento, reparación, pagar daños ambientales, incluir costos en las operaciones, entre otros; que apuntan a sujetos indeterminados o indeterminables en un principio, pero que después se personifican en sujetos específicos.

### **6.g.ii De los derechos**

¿Qué son los derechos? Interesante y compleja pregunta que implica una multiplicidad de respuestas según la ciencia o disciplina en la que se sitúe la réplica.

Ante todo, Don Andrés Bello señaló que “[e]l **derecho de una nación, semejante a su lengua, *no está nunca fijo*, y su existencia es una serie continua de alteraciones y mudanzas. De aquí la necesidad de refundir de tiempo en tiempo la legislación escrita.**”<sup>645</sup>

---

<sup>642</sup> ROUSSEAU (2016), pp. 89

<sup>643</sup> Ibid., pp. 90

<sup>644</sup> ÁLVAREZ (2021), pp. 22

<sup>645</sup> INSTITUTO DE CHILE (1982), pp. 352

Por tanto, las concepciones y normas que se tienen de las obligaciones generales y particulares no se limitan a las que existen actualmente o de manera tradicional. “**[N]o todo acaba en los derechos tradicionalmente consolidados, sino que hay que integrarlo en una posterior serie de derechos, reconocidos por su autónoma cualidad y por la función instrumental que asumen a la hora de garantizar el contexto de las libertades democráticas.**”<sup>646</sup> \*

Los derechos pertenecen a las personas, le son atribuibles por el cumplimiento de ciertos requisitos; lo que vendrían siendo los atributos de la personalidad. Y los derechos, además, posicionan a las personas en una situación de ventaja o beneficio, o de intento de igualdad o protección ante una situación de desventaja o fragilidad. Y, desde luego, moldean a las personas en sus comportamientos en cuanto a permisos y restricciones, algunas siendo justificadas<sup>647</sup>.

Y, como se enunció en cuanto a la capacidad<sup>648</sup>, los derechos también poseen una dimensión activa y otra pasiva, dependiendo de los comportamientos implicados y los grados de participación de los sujetos involucrados; y, más todavía, puede existir un derecho pasivo por su cuenta, de forma autónoma.

Por tanto, existen dos sujetos como mínimo: aquel que ejerce una capacidad activa con derechos activos, y el de capacidad pasiva con derechos de la misma naturaleza pasiva. Todo esto circunscrito en la realidad de que no todas las personas son capaces plenamente y se requiere de alguien que sea el gestor de sus derechos y deberes.

Recapitulando, la capacidad activa es de quien representa y se hace responsable de los actos que tendrán efectos en el representado con capacidad pasiva; y el representado es quien posee capacidad pasiva, siendo beneficiario y protegido en sus intereses por su situación de desventaja o vulnerabilidad.

---

<sup>646</sup> RODOTÁ (2014), pp. 51

\* Énfasis añadido

<sup>647</sup> MACCORMICK (2011), pp. 156

<sup>648</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 138-145

Así, un derecho activo es un hacer algo de otra persona para que actúe o se abstenga de cierto comportamiento en relación a otra persona titular del derecho general, dada su situación de capacidad, de responsabilidad y de ausencia de alguna prohibición que limite su actuar.<sup>649</sup>

En cambio, un derecho pasivo “es la exigencia previa o resultante de una clase de individuos o un individuo actúe o se abstenga de actuar en favor del titular de tal derecho.”<sup>650</sup> Y siempre tienen un deber correlativo<sup>651</sup>. En otras palabras, es un derecho-exigencia porque implica la actitud de personas distintas al titular y las cuales deben hacer o no hacer determinadas cosas para no afectar a los sujetos a los cuales se representa o de quienes se actúa en su nombre.<sup>652</sup>

De esta forma, “los derechos pasivos pueden venir acompañados de derechos activos de decisión. (...) En el caso de personas con capacidad activa restringida, y con mayor razón en el caso de **personas que sólo tienen capacidad pasiva**, resulta esencial la existencia de disposiciones jurídicas que prevean la existencia de guardadores u otros agentes substitutos que estén legalmente dotados de la potestad de hacerlos valer jurídicamente en representación de la persona incapaz.”<sup>653</sup>

Y, en este sentido, derecho pasivo y derecho activo se complementan, forman parte de una unidad jurídica; sin perjuicio de los deberes correlativos como ya se indicó.

Sin embargo, el derecho activo, más bien, denota una obligación en la aplicación de la representación<sup>654</sup> y el derecho pasivo, a su vez, un derecho personal según los términos del Código Civil<sup>655</sup>.

---

<sup>649</sup> MACCORMICK (2011), pp. 161

<sup>650</sup> Ibid., pp. 161

<sup>651</sup> Ibid., pp. 160

<sup>652</sup> Ibid., pp. 159

<sup>653</sup> Ibid., pp. 166-167

<sup>654</sup> CHILE (2020). Código Civil; artículo 1448

<sup>655</sup> Ibid., artículo 578: “Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.”

En este sentido, quien ostente de capacidad activa también tendrá derechos pasivos con sus correlativos derechos activos<sup>656</sup>, pues tendrá la chance o libertad de decidir si hará o no exigible sus derechos. Pero quien posea capacidad pasiva con derechos pasivos, no necesariamente conllevará que alguien haga valer sus derechos. *“Desde un punto de vista jurídico, los derechos pasivos que carecen de potestades para hacerlos valer, sea detentada por el titular del derecho o por algún otro en su representación, serían apropiadamente clasificados como **“derechos imperfectos”**”*.<sup>657\*</sup>

A su vez, podría darse que sí o sí un tercero tenga que actuar a su nombre, pues no hay cómo adquiriera plena capacidad. Y, conjuntamente, podría ser un derecho pasivo sin obligación correlativa dadas las condiciones particulares del sujeto. Estas dos últimas tesis también significarían tener derechos imperfectos.

En conclusión, el Derecho y las obligaciones no se tratan solo de vínculos jurídicos puros como son en la tradición jurídica dominante. También implica vínculos obligacionales “no perfectos”, dinamismo y diversos modos de entender y reconocer derechos porque las realidades son diversas, y las situaciones regladas son ideales y distan, de una u otra manera, de los contextos actuales.

Y esto es de esperarse, que sea una reacción natural al planteamiento de Bello de que las leyes avanzan y se refunden con el tiempo.

Son otros los realismos y *“las dinámicas que caracterizan el presente y el futuro<sup>658</sup>”*; y eso alcanza, definitivamente, al Derecho y sus formas de ejercicio y protección de las personas, incluido los nuevos sujetos de Derecho.

---

<sup>656</sup> MACCORMICK (2011), pp. 166

<sup>657</sup> Ibid., pp. 167

\* Énfasis añadido

<sup>658</sup> RODOTÁ (2014), pp. 21

### **6.g.iii Los derechos y las obligaciones en la “Persona ambiental”**

*“[L]a “personalidad” es, en consecuencia, un producto del orden jurídico que éste puede ligar a cualquier sustrato de base estable (...). [La persona] es persona, no por su naturaleza, sino por obra del [D]erecho. No necesariamente el hombre debe estar dotado de personalidad ni tampoco necesariamente debe ser la única cosa o entidad que sea considerada por el [D]erecho como persona.”<sup>659</sup>*

Haciendo un nexo con todo lo anterior, resultaría que la naturaleza o medio ambiente, a través de la “Persona ambiental”, sería un sujeto y una persona por obra del Derecho Objetivo o Positivo, con capacidad pasiva y derechos igualmente pasivos; del cual un tercero tendría que representarle y hacer efectivos sus derechos.

Pero sus derechos, por motivos obvios, no sería perfectos ya que no podría alcanzar plena capacidad por carecer, principalmente, de manifestación de la voluntad en términos del Derecho Civil.

Sus derechos pasivos, más bien, estarían a la semejanza de un deber de los otros para con ella; y también serían derechos difusos porque no estarían ligados a un titular distinguible, sino a una colectividad (sujetos indeterminados e indeterminables); salvo que se produzcan daños y en el que se activen los mecanismos para hacer valer la responsabilidad ambiental<sup>660</sup>.

La “Persona ambiental” tendría sus propios intereses y se harían efectivos en los derechos<sup>661</sup> de vivir o existir, mantener sus ciclos vitales, restaurar el daño sufrido, conservada; que serían las obligaciones de las personas y Estado de proteger, conservar, restaurar y reparar los daños ambientales, además de otras acciones que permitan mantener a la naturaleza o medio ambiente en condiciones saludables. Y se menciona a las personas, incluyendo los sectores productivos,

---

<sup>659</sup> VIAL et LYON (1985), pp. 224-225  
MORALES (2018), pp. 380-381

<sup>660</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 59

<sup>661</sup> VER: CAPÍTULO I, pp. 13; CAPÍTULO II, pp. 154

porque tendrían obligaciones directas de comportamientos para proteger a la “Persona ambiental”, en este caso.

Asimismo, los derechos pasivos del nuevo sujeto de Derecho se traducirían, más bien, en una posición o realidad de protección sin un deber jurídico correlativo pues no está en la posición jurídica de ejercer obligaciones en beneficio de la colectividad o del Estado. La naturaleza no debe nada, no puede contraer obligaciones, no se le pueden exigir contraprestaciones.

En las ciencias biológicas “[l]a naturaleza tiene los mismos derechos que el hombre en relación a la evolución, y también respecto de la competencia por el uso de los bienes. Tiene derecho a la vida, sobrevivir, la reproducción y la muerte.”<sup>662</sup>

Y, desde la otra vereda, lo que sería erradamente entendido como una obligación de la “Persona ambiental”, “no podemos pedir que la naturaleza respete los derechos de [las personas], pues más allá del “respeto” que pueda haber entre animales, siempre priman las necesidades heredadas de su especie o de niveles jerárquicamente superiores.”<sup>663</sup> Así, la naturaleza está en una situación de desventaja en comparación a nuestra especie, imponiéndole las personas cambios y modificándola por doquier. Por tanto, dada su realidad, es deber de nosotros y nosotras protegerle.

En síntesis, son exigibles los derechos pasivos de la “Persona ambiental” a partir de una norma o ley, no así es factible la exigencia de cumplimiento de deberes u obligaciones por no ostentar capacidad plena en los términos jurídicos. Pero teniéndose conciencia de que la naturaleza sí es capaz en términos biológicos, pudiendo tener una organización e identidad propias<sup>664</sup>.

---

<sup>662</sup> MUÑOZ (2020), pp. 223

<sup>663</sup> Ibid., pp. 222

<sup>664</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 111 y ss.  
MATURANA et VARELA (1994)

## 6.h ¿Responsabilidad de la “Persona ambiental”?

Sí, hay responsabilidad, pero no radicaría en la “Persona ambiental” completa, sino en la capacidad activa<sup>665</sup> que ejercería la institución representante<sup>666</sup> y en lo que se pueda ejercer para resarcir los daños ambientales.

En primer lugar, es un hecho que, como se señaló anteriormente, son muy pocas las obligaciones que apuntan directamente a la ciudadanía y al sector privado (empresas).<sup>667</sup> Mas bien todas son hacia los Estados y que deben, a su vez, hacer la bajada a sus gobernados.

Y, en este contexto, es trascendental hacer un giro urgente porque la existencia pende de un hilo ante una crisis climática o ebullición global y hacer de las responsabilidad ambiental un tema general. *“Mientras que en el pasado la Tierra podría regenerar por sí misma los recursos para una vida futura, ocurre que hoy puede verse amenazada por las consecuencias imprevisibles, irreversibles y catastróficas de la acción tecnológica, Así, la economía y la moral no pueden ignorar la vulnerabilidad de la naturaleza y la existencia humana que esta implica.”*<sup>668</sup>

En segundo lugar, dado el escenario un tanto catastrófico y de mediano plazo, es lógico plantearse una reformulación de la responsabilidad ambiental<sup>669</sup>, tanto nacional como internacional y transfronterizo<sup>670</sup> para lograr una colectivización del mecanismo de responsabilidad ambiental.

En lo nacional, nuestro ordenamiento jurídico contempla a la responsabilidad ambiental<sup>671</sup> bajo un régimen de responsabilidad civil extracontractual<sup>672</sup> subjetiva atenuada; vale decir, proviene de un hecho ilícito donde no existe vínculo previo de

---

<sup>665</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 142, 151-152

<sup>666</sup> VER: CAPÍTULO III, pp. 181 y ss

<sup>667</sup> ÁLVAREZ (2021), pp. 22

<sup>668</sup> POMMIER (2022), pp. 99

<sup>669</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 59

<sup>670</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 68

<sup>671</sup> CHILE (1994). Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; artículo 51 inciso primero: “*Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley.*”

<sup>672</sup> Ibid., artículo 51 incisos segundo y tercero: “*No obstante, las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley.*”

*Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.*”

la víctima con autor y en la cual existe una presunción legal<sup>673</sup> de culpabilidad y de causalidad.

Y, además, para determinados casos particulares, se aplica una responsabilidad objetiva o estricta, es decir, independientemente del sujeto responsable, existiendo responsabilidad por el solo hecho de la ocurrencia del daño y la causalidad, no siendo necesario acreditar culpa o dolo. Algunos ejemplos son a los daños ocasionados por derrame de hidrocarburos al mar<sup>674</sup>, perjuicios por empleo de pesticidas<sup>675</sup> y daños por accidente nuclear<sup>676</sup>.

Estos casos de ejemplo son cruciales para justificar una transformación del régimen de responsabilidad ambiental, pasando a ser completamente de responsabilidad objetiva bajo las premisas de que:

*“(i) todo aquel que efectúe una actividad riesgosa que afecte al Medio Ambiente deberá pagar, (...),*

*(ii) que se pueda responder, a todo momento, por la alteración de los ciclos vitales de la Naturaleza”<sup>677</sup>; y*

(iii) se torne imprescriptible la acción por daño ambiental a fin de reforzar la protección, reparación y restauración ambiental; pero también para incitar al cumplimiento más riguroso de las normas pro futuro, de una manera más estricta.

Y, finalmente, en lo internacional y transfronterizo<sup>678</sup>, pese al deber de cumplimiento de la Declaración de Río<sup>679</sup>, también sería interesante que se trabaje

---

<sup>673</sup> CHILE (1994). Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; artículo 52 inciso primero: “Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.”

<sup>674</sup> Ibid. (1978). Decreto Ley N°2.222, Ley de Navegación, (1978), Título IX: De la contaminación

<sup>675</sup> Ibid. (1980). Decreto Ley N°3.557, que establece disposiciones sobre protección agrícola (1980), artículos 7°, 8°, 11 y 36

<sup>676</sup> Ibid. (1984). Ley N°18.302, de Seguridad Nuclear. Título V: De la responsabilidad civil por daños nucleares

<sup>677</sup> MURRAY (2020), pp. 32-33

<sup>678</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 68

<sup>679</sup> DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO (1992); principio 12: “Los Estados deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevara al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma

y establezca un tratado y una jurisdicción internacional para los “crímenes de sistema”<sup>680</sup> por sus efectos, indeterminabilidad y pluralidad de víctimas, y daños masivos ambientales, por nombrar alguna de sus características.

No obstante lo anterior, también es importante señalar que se origina otro tipo de responsabilidad que recae en quien ejerza la presentación. En este caso, en la o las instituciones que lleguen a representar a la “Persona ambiental”<sup>681</sup>. Y este tipo de responsabilidad sería similar en forma o estructura a la de las personas jurídicas, recayendo en quien o quienes ejercen las acciones de representación (como parte de la capacidad activa).

### **6.i Representación de la “Persona ambiental”**

Pese a que el Código Civil no define expresamente la representación, se refiere a ésta como “[l]o que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.”<sup>682</sup>

Por tanto, la representación puede entenderse como “una institución jurídica en virtud de la cual las consecuencias jurídicas de un acto, contrato, acuerdo o convención que una persona ejecuta o celebra en nombre de otra persona, se radicarán en forma directa e inmediata en el patrimonio de esta última, considerándose como una ficción el hecho de que la persona representada haya concurrido, personalmente, con su voluntad, a dicho otorgamiento o decisión.”<sup>683</sup>

---

*los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional. Se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional.”*

Ibid., principio 19: “Los Estados deberán proporcionar la información pertinente y notificar previamente y en forma oportuna a los Estados que puedan verse afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales nocivos transfronterizos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe.”

<sup>680</sup> FERRAJOLI (2022), pp. 39-41

VER: CAPÍTULO II, pp. 60

<sup>681</sup> VER: CAPÍTULO III, pp. 181 y ss.

<sup>682</sup> CHILE (2020). Código Civil; artículo 1448

<sup>683</sup> MURRAY (2020), pp. 31

Sin embargo, “[a]l contrario de lo que suponemos, la representación es en realidad algo más que convencional, lingüística y simbólica. (...) **Las formas de vida humana también representan el mundo.** Este entendimiento más amplio de la representación es difícil de apreciar ya que nuestra teoría social – ya sea humanista o pos-humanista, estructuralista o pos-estructuralista – fusiona la representación con el lenguaje.”<sup>684\*</sup>

Entonces, en lo que se refiere a la representación en la “Persona ambiental”, ésta por supuesto recae en la esfera de la capacidad activa<sup>685</sup> en la institución representante, con los efectos en la capacidad pasiva<sup>686</sup> del sujeto de Derecho naturaleza o medio ambiente.

De esta manera, de una manera ficticia, la “Persona ambiental” se expresa en la vida del Derecho.

Y, en los efectos legales, la representación no sólo implica lo judicial o extrajudicial, sino también actos de la “Persona ambiental” tendientes a protección, conservación, restauración y reparación, manteniendo su estructura y ciclos vitales. En otras palabras, así es como se concreta la representación en la práctica.

Como se ha sostenido, la “Persona ambiental” es una construcción legal que se basa, adicionalmente, en la institución de la persona jurídica. Y, de alguna manera, este nuevo sujeto de Derecho debe “vivir” y “expresarse” en términos legales. Así, su persona se dirige o maneja por acciones u omisiones denominados “actos de administración” para hacer alusión a estas actuaciones que logran llevar a efecto “su voluntad”.

Sobre la representación y la o las instituciones que podrían llegar a representar a la “Persona ambiental”, se analizan debidamente en el Capítulo III.<sup>687</sup>

---

<sup>684</sup> KOHN (2021), pp. 11

\* Énfasis añadido

<sup>685</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 142, 151-152

<sup>686</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 142, 145, 151-152

<sup>687</sup> VER: CAPÍTULO III, pp. 172

## 6.j Acciones de la “Persona ambiental”

Por lo que atañe a las acciones que se originarían con la “Persona ambiental”, estas acciones responden a qué se va a representar, quién va a hacerlo y para buscar responsabilidad por actos dentro del ámbito de la representación.

Y, así, se distinguen la que origina al nuevo sujeto y las que se envuelven dentro de la capacidad activa. De la primera se trata la acción de determinación, y de la segunda, la acción de representación; y de la tercera, la acción de responsabilidad institucional.

### i. Acción de determinación:

Esta acción es la materialización de las formas de determinación<sup>688</sup> planteadas: unidad funcional determinada y sistema socioecológico; para delimitar donde será el centro de titularidad de derecho e imputación de obligaciones (en términos especiales como se ha planteado también).

La petición de determinación podría ser de carácter judicial o administrativa. De todas maneras, esto estará supeditado al mecanismo o institución que llegue a representar a la naturaleza o medio ambiente como sujeto de Derecho a través de la “Persona ambiental”.<sup>689</sup>

Sin embargo, como esta es una propuesta, nada obsta a que una “Persona ambiental” pueda originar a otras figuras de personas ambientales mediante una re-determinación porque, v.g. su delimitación abarca mucho territorio, el ecosistema principal se vio alterado y dio paso a subsistemas, la institución que represente sufrió modificaciones y se determina mejor la división para efectos de mejor protección, entre otros motivos.

Por ende, esto es un argumento muy idealista y teórico que podría ser diametralmente opuesto si se aplica. Pero no lo sabremos ahora.

---

<sup>688</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 111-124

<sup>689</sup> VER: CAPÍTULO III, pp. 181 y ss.

ii. Acción de representación:

Esta acción tiene relación con acordar la institución que represente a la “Persona ambiental” en la práctica; pues, de alguna manera, se debe ejercer la representación y, para eso, es fundamental una acción de petición para tales efectos.

Bajo la misma lógica anterior, dependiendo del mecanismo, podría ser judicial (similar al caso de las personas naturales que se declaran su interdicción<sup>690</sup>) o administrativo (como la de la constitución de las personas jurídicas<sup>691</sup>), de una manera semejante a la acción de determinación. Y, debido a eso, se seguiría tal naturaleza jurídica para determinar el tipo de institución, *i.e.* si es de Derecho Privado o de Derecho Público; o si procederán ambos en caso de que exista más de una institución representante.

Por ejemplo, *a priori*, se exponen dos tipos de instituciones: un *Ombudsman* o Defensoría de la Naturaleza, Medio Ambiente o “Persona ambiental”<sup>692</sup> y una Acción colectiva ambiental<sup>693</sup> (con su corolario indígena<sup>694</sup>). Así, la primera figura respondería, más bien, a una estructura del Derecho Público; y la segunda al Derecho Privado.

De este modo, se podría responder a quién representará a la “Persona ambiental”, con sus propios mecanismos de funcionamiento.

iii. Acción de responsabilidad institucional:

Esta acción responde a hacer efectiva la responsabilidad de la o las instituciones que representen al sujeto de Derecho por actos que contravienen la ley y la estructura interna y/o por actos u omisiones que dañen o impliquen una desprotección de la “Persona ambiental” por su mala administración.

---

<sup>690</sup> CHILE (2020). Código Civil; artículo 443

<sup>691</sup> *Ibid.*, artículo 548 y siguientes

<sup>692</sup> VER: CAPÍTULO III, pp. 184-194

<sup>693</sup> VER: CAPÍTULO III, pp. 195-210

<sup>694</sup> VER: CAPÍTULO III, pp. 211-214

Así, se podría accionar en contra de quien ostente de representante legal por no cumplimiento de normas legales pero también por el funcionamiento institucional interno. Por ejemplo, podría ser a través de una acción de “revisión [(o control judicial)], *ex ante y ex post ante situaciones en las que se sospeche captura institucional.*”<sup>695</sup> Aunque una acción de este tipo sólo sería posible *ex post* “*porque los jueces evaluarían las decisiones incipientes o ya tomadas que sean irracionales o mal razonadas, para enervar, en concreto, la captura.*”<sup>696</sup>

Y también se podría accionar por actos que resultaron en afectación de la naturaleza o medio ambiente por una administración perjudicial de su persona. Esta actuación sería similar al del daño ambiental<sup>697</sup>, teniendo foco en la naturaleza y persiguiendo la responsabilidad a quienes resulten responsable de estos hechos u omisiones.

En resumidas cuentas, este tipo de acción sería para ir en contra de los responsables por actuaciones pasadas, con efectos presentes y, eventualmente, prevenir los de futuro. Pero podría ser un instrumento de remedio para problemas basados en los hechos, más realistas que teóricos.

\* \_\_\_\_\_

## **7. La “Persona ambiental” y su inclusión como nuevo paradigma en el Derecho Civil Chileno**

En el Código Civil la naturaleza sólo contaba con el Artículo 937<sup>698</sup> que otorga una especie de acción popular para reclamar por aquellas obras que contaminen el

---

<sup>695</sup> MURRAY (2020), pp. 34, 137-139, 138-139

<sup>696</sup> Ibid., pp. 139

CARPENTER et MOSS (2014), pp. 409-410

<sup>697</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 59

CHILE (1994). Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; artículos 51 y siguientes (Título III “De la responsabilidad por daño ambiental”)

<sup>698</sup> CONSEJO DE DIRECCIÓN PÚBLICA (1888). “ART. 1099. *Lo dispuesto en los artículos 1097 i 1098 se aplica, no solo a las obras nuevas, sino a las ya hechas, mientras no haya transcurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre. Pero ninguna prescripción se admitirá contra las obras que corrompan el aire i lo hagan conocidamente dañoso.*” (Sic)

aire; y en 1951, con la Ley N°9.909, se modificó aquello<sup>699</sup> y permanece como lo conocemos actualmente. Y, si se quiere entrar más en profundidad, indirectamente hay menciones a la naturaleza, pero por desastres o fenómenos naturales, en los modos de adquirir el dominio por accesión del suelo: aluvión<sup>700</sup> y avulsión<sup>701</sup>.

Por ende, resulta curioso la ausencia de preceptos sobre la naturaleza y su protección en sí, y, más aún, conservación del medioambiente en aquella época. el daño ambiental fue prácticamente una improbabilidad por décadas, siendo recién el 1916 el año en el cual se promulgó la primera normativa que resguarda al Medio Ambiente<sup>702</sup>, prohibiendo la contaminación de las aguas que se ocupan para el riego y para bebidas.

De esta forma, el Código Civil se ha mantenido prácticamente incólume en lo que escasa normas de corte ambiental contiene. Cuestión que es importante destacar porque, haciendo eco a lo señalado por Bello, existe la necesidad social de que se vaya refundiendo la legislación con el paso del tiempo.

Por lo que se refiere a las personas, *“el derecho actúa sobre la base de dos categorías binarias (...). De esta forma, según las concepciones actuales del derecho privado, la necesaria protección y reconocimiento de la persona proviene de esa **dignidad** que es intrínseca a todo ser humano y que obliga a tratarlo como un fin en sí mismo. Por otra parte, **todo aquello que no es persona** queda comprendido dentro de la categoría de cosa, objeto del derecho, sobre el cual recaerán las actuaciones que los sujetos efectúen y que, a diferencia de estos últimos, **carecen de una dignidad intrínseca** que permita evitar su uso por parte de los primeros.”*<sup>703</sup>

---

<sup>699</sup> CHILE (1951). Ley N°9.909, Decreto N°2.310, fija los textos definitivos del Código de Aguas

<sup>700</sup> CHILE (2020). Código Civil; artículo 649: “Se llama aluvión el aumento que recibe la ribera de la mar o de un río o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas.”

<sup>701</sup> Ibid., artículo 652: “Sobre la parte del suelo que por una avenida o por otra fuerza natural violenta es transportada de un sitio a otro, conserva el dueño su dominio, para el solo efecto de llevársela; pero si no la reclama dentro del subsiguiente año, la hará suya el dueño del sitio a que fue transportada.”

<sup>702</sup> Ibid. (1916). Ley N°3.133, Prohíbe a los establecimientos industriales, sean mineros, metalúrgicos, fabriles etc., vaciar a las corrientes o depósitos de agua, lagos o lagunas los residuos de su funcionamiento que contengan sustancias nocivas a la bebida o al riego, (...). (Sic).

<sup>703</sup> CORNEJO (2018), pp. 182

Y, como se sostuvo *supra* en cuanto a la dignidad<sup>704</sup>, la concepción de dignidad puede ser redefinida y extensiva a otros seres vivos, alcanzando, por tanto, a la naturaleza una especie de dignidad o una dignidad especial, propia.

Con todo así, en lo concerniente al Derecho Civil chileno y esta idea de concretar una tercera categoría de persona que reconozca personalidad a la naturaleza o medio ambiente, efectivamente habría una directa conexión debido a que la “Persona ambiental” es una construcción a partir de dicha rama del Derecho, empleando como base lo señalado por Godofredo Stutzin en “Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza”<sup>705</sup>.

El tema es si esta relación influiría en una eventual modificación del Código Civil y hasta qué grado, considerando el impacto que tendría en el mundo del Derecho, sobre todo del ámbito civilista.

Por el momento, esa sería la respuesta. Pero la modificación no implicaría una reestructuración del Libro Primero del Código Civil<sup>706</sup> (“De las personas, en cuanto a su nombre, nacionalidad y domicilio”), sino una breve mención y alusión de reenvío a una la ley especial que regule la materia.

En este punto, el Libro en comento define lo que son personas, al siguiente tenor:

*“Art. 54. Las personas son naturales o jurídicas.*

*De la personalidad jurídica y de las reglas especiales relativas a ella se trata en el título final de este Libro.”*

*“Art. 55. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Divídense en chilenos y extranjeros.”*

Las personas jurídicas, en cambio, se definen de la siguiente manera:

---

<sup>704</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 96-111

<sup>705</sup> STUTZIN (1984)

<sup>706</sup> CHILE (2020). Código Civil

*“Art. 545. Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*

*(...)”*

Así pues, existen dos tipos de personas o sujetos de Derecho en Chile: las personas naturales y las personas jurídicas; únicos como centros de imputación de derechos y obligaciones o deberes según esta concepción tradicional.

Cabe destacar que en el año 2011 se efectuó una reforma al Código Civil con relación a las personas jurídicas debido a la Ley N°20.500 sobre Asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública<sup>707</sup>. En específico, se introdujeron cambios en el Título XXXIII “De las personas jurídicas”, atingentes a la concepción y forma de conformación de estas personas; agregándose artículos al Código Civil sin alterar la numeración de los demás, pues la fórmula fue agregar un guión con un número.

Así que la alteración a los contenidos del Código Civil no es una novedad, menos en estas últimas décadas; pues dichos cambios evidenciaron las necesidades de mejora de una institución acorde a los tiempos actuales.

Luego, como se había señalado, la “Persona ambiental” puede ser entendida como una atribución jurídica en la cual la naturaleza o el medio ambiente y sus elementos, incluyendo aquellos inanimados que forman parte de los procesos naturales de una comunidad o sistema vegetal, animal o de microorganismos; posee intereses propios de existir, mantener sus cualidades y funciones, procurar su restauración en su caso, y tiene la capacidad de ser representada y administrada por una institución que vele por dichos intereses, por su valor intrínseco y por la supervivencia de todas las especies.<sup>708\*</sup>

---

<sup>707</sup> CHILE (2011). Ley N°20.500 sobre Asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública. [En línea] <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1023143&idParte=9111269&idVersion=2011-02-16>>

<sup>708</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 50-51

\* Elaboración propia

Pues, así como se plantea, la “Persona ambiental” funciona como una especie de ficción legal, como las personas jurídicas, en la parte que se permite a un representante que ejerza la capacidad activa<sup>709</sup> de la naturaleza o medio ambiente, pero salvaguardando sus intereses e identidad.

Por lo tanto, la modificación principal que se tendría que hacer al Código radica en el artículo 54, y hacer un reenvío a Título especial al final del Libro I, o a una ley especial que reglamente la “Persona ambiental”; pudiendo usarse la definición planteada o reducirla en su redacción para que no sea tan extensa.

En suma, no hay una imposibilidad estructural de modificar el Código Civil; pero es indiscutible que sería una polémica en el mundo del Derecho, principalmente, pese a que quizás llegó el momento o ya sea necesario incluir la variante ambiental en el Código Civil de una u otra forma.

\* \_\_\_\_\_

## **8. La “Persona ambiental” y su relación con el Derecho Constitucional Chileno**

La proposición efectuada de la “Persona ambiental” pudo haber tenido relación con la anterior propuesta de borrador de Nueva Constitución<sup>710</sup>, debido a la inclusión de un capítulo que contenía expresamente los Derechos de la Naturaleza en Chile.<sup>711</sup> Esto habilitaba para introducir al país este concepto de protección de la naturaleza y pudo configurarse la “Persona ambiental” como un mecanismo de realización legal de los Derechos de la Naturaleza.

Empero, independientemente del texto constitucional vigente, es posible volver a la “Persona ambiental” norma a partir de una ley especial como las

---

<sup>709</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 142, 151-152

<sup>710</sup> PROPUESTA NUEVA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CHILE (2022); pp. 45-51. [En línea] <<https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/08/Texto-CPR-2022-entregado-al-Pdte-y-publicado-en-la-web-el-4-de-julio.pdf>>

<sup>711</sup> VER: CAPÍTULO I, pp. 26-30

normativas ambientales existentes. Y, esta ley, sí que podría generar inconvenientes o imprecisiones jurídicas en algunos derechos y garantías fundamentales.

Por ejemplo, en la garantía fundamental de vivir en un medio derecho libre de contaminación<sup>712</sup>, ya que debería plantear si el concepto constitucional se hace cargo o no de un sujeto de derecho, sin excluir su estatus de objeto (como se sostuvo *supra*<sup>713</sup>). O también podría darse en el caso del derecho de propiedad ya que, si bien la “Persona ambiental” no se dilucida como una limitación al dominio o a la propiedad<sup>714</sup>.

Pero, como se ha afirmado en esta tesis, como son ideas preliminares y desde la teoría, nada obsta que en el trabajo legislativo para llevar a cabo esto (en el supuesto de que se haga en Chile), se dé una reflexión más profunda y se detecten problemas jurídicos que impliquen contraposición con la propiedad y el dominio.

No obstante, pese a esto, es dable una relación directa o indirecta con el Derecho Constitucional en Chile. Aunque, dado nuestro escenario político y social, incluir una visión de los Derechos de la Naturaleza en una Constitución es un escenario alejado y utópico.

## **9. Prevención sobre no alusión a los Derechos Administrativo, Penal y de los Derechos Humanos en el desarrollo de estas ideas como parte de la configuración de la “Persona ambiental” en esta tesis**

En primer lugar, en este capítulo de la tesis, al abordar un extenso repertorio de contenidos, no se hizo mención al Derecho Administrativo y materias de esta rama del Derecho en relación a la “Persona ambiental” porque la idea era circunscribir esta propuesta a una tercera categoría de persona del Derecho Civil

---

<sup>712</sup> CHILE (2005). Constitución Política de Chile de 1980, artículo 19 N°8

<sup>713</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 146

<sup>714</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 133-137

Chileno. Ahondar en otros contenidos iba a implicar alejarse del objetivo central y pues, porque además, en la esencia no se apunta a la organización ni funcionamiento del Estado y sus organismos, al conjunto de principios que rigen dichos actos y su control.<sup>715</sup>

En segundo término, tampoco se profundiza en la relación con el Derecho Penal porque, si bien sería un sujeto y deberían tipificarse delitos acorde a una nueva categoría jurídica, dichos contenidos también escapan a la finalidad de esta tesis introductoria de ideas sobre el establecimiento de un nuevo sujeto de Derecho. No obstante a la moderada mención del ecocidio<sup>716</sup> y los delitos ambientales<sup>717</sup>, este es un tema que sería interesante desarrollar porque la nueva ley de delitos económicos, que introdujo los ambientales, si bien implicó un cambio de paradigma en nuestro ordenamiento; aún está en un estado inicial de aplicación.

Y, en tercer lugar, tampoco se toca la relación de la “Persona ambiental” con los Derechos Humanos porque si bien está el fenómeno de la “ambientalización” del Derecho Internacional Humanitario<sup>718</sup> y existen tratados que vinculan los DDHH con el medio ambiente (como el derecho humano el vivir en un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible<sup>719</sup>); explayarse en esta área también significaría alejarse del objetivo de la tesis. Pero, a pesar de esto, es interesante advertir que los Derechos de la Naturaleza pueden ser considerados complementarios a los DDHH por el vínculo que hay entre el medio ambiente y los derechos humanos.

Sin embargo, se extiende también la invitación a reflexionar y analizar este tema ya que, como se evidencia, la “Persona ambiental” puede verse como una puerta a la generación de conocimiento del Derecho y posibilitar abrir distintas aristas de pensamiento, sean a favor o en contra. Todo es bienvenido para crear y difundir ideas en las ciencias jurídicas.

---

<sup>715</sup> PANTOJA (2016), pp. 190

<sup>716</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 84. 126-127.

<sup>717</sup> VER: CAPÍTULO II, pp.83

<sup>718</sup> DÍAZ (2017)

<sup>719</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General (2022). Resolución A/76/L.75, El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, de 26 de julio de 2022. [En línea] <<https://digitallibrary.un.org/record/3982508?ln=es>>

## 10. Comentarios de cierre en torno a la propuesta de “Persona ambiental” y aplicación práctica en nuestro país

El Capítulo II partió con la pregunta “¿humanizar a la naturaleza?”. Pero ahora, llegando hasta acá, la interrogante ahora será “¿naturalizar al ser humano o humanizar a la naturaleza?”.

Resulta evidente que cualquier nueva norma jurídica sobre la naturaleza o medio ambiente será una obra humana. Pues partimos de la base que *“solo el ser humano puede hablar de medio ambiente en el cual vive, cuestionarlo y proponer soluciones para un cuidado adecuado.”*<sup>720</sup>

Y, bajo el *status quo* legal chileno, resulta pretencioso hablar de una rama especial que venga a proteger lo que ya es protegido, pues el medio ambiente tiene leyes como el bien jurídicamente protegido que es.

Pero todo esto no significa que sea intocable el ordenamiento y los pensamientos. Cada cierto tiempo surgen nuevos paradigmas o sigmas sociopolíticos que obligan a los Estados a reformular sus leyes para proteger o robustecer la protección de aquello que no tenía legislación. Pues es propio de las sociedades que avanzan y evolucionan el reclamar instrumentos acorde a sus situaciones empíricas, problemáticas actuales y tiempos.

Y, dentro de esta evolución se halla el respeto y resignificancia de postulados y concepciones de la naturaleza que han existido, pero que no se habían considerado. Por ejemplo: *“en la declaración Kawsak Sacha (Selva Viviente) del Pueblo de Sarayaku (2018) [, e]n contraste con la cosmovisión occidental, que trata los espacios naturales como simples fuentes inertes de recursos materiales para el provecho singular del ser humano, Kawsak Sacha propone que el mundo llamado “natural” está compuesto más bien por seres vivientes y por las relaciones comunicativas que estos seres mantienen entre ellos y con nosotros.”*<sup>721</sup>

---

<sup>720</sup> VALERA (2022), pp. 27

<sup>721</sup> KOHN (2021), pp. XIX

Sin embargo, no puede negarse que la propuesta de “Persona ambiental” resulta una humanización de lo que se pretende que quiera la naturaleza o medio ambiente, pese a las buenas intenciones ecologistas y en pro de las cosmovisiones indígenas. Porque si bien se eleva el nivel de conciencia y se ve a la naturaleza no como una cosa a proteger, sino como un ser digno de protección por ser tal; el sólo hecho de su positivización es humanizar e interpretar desde esta vereda humana.

Pero su positivización no va ligada a un actuar intervencionista. Se debe respetar su identidad e individualidad, y todas sus características biológicas porque la naturaleza o medio ambiente se organiza de una manera propia y única<sup>722</sup>.

*“Un sí-mismo, entonces, es el resultado de un proceso, único a la vida, mediante el cual una forma individual se mantiene y perpetúa, una forma que, en tanto es repetida a lo largo de las generaciones, llega, en su crecimiento, a encajar en el mundo que la rodea, mientras que, al mismo tiempo, viene a exhibir una cierta clausura circular que le permite mantener su misma identidad de sí-mismo que, a su vez, se forja con respecto a aquello que ella no es.”<sup>723</sup>*

Por lo tanto, al verse y tratarse la propuesta de la “Persona ambiental” como una persona que surge de una especie de combinación entre una persona natural y una persona jurídica, con elementos propios<sup>724</sup>; guarda relación con la primera parte de la nueva interrogante: al acercarse al ser humano a la naturaleza y poder obtener un cambio de actitud para con ella, es el mayor reto global de esta era. Y podría entenderse como si se estuviese naturalizando, acercándose a todo aquello que le permita al ser humano poder disfrutar y convivir sanamente con la naturaleza o medio ambiente.

Pero el mayor desafío de la propuesta de “Persona ambiental” no está en pensar los argumentos para hacerla, precisamente, persona (pese a que no deja de

---

<sup>722</sup> VER: CAPÍTULO II, pp.111-124

<sup>723</sup> KOHN (2021), pp. 105  
DEACON (2011), pp. 471

<sup>724</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 128 y ss

ser menor este ejercicio intelectual), sino que se encuentra, en caso de realizarse y legalizarse, en el hecho de que no se quede en un simbolismo.

Su aplicación práctica, en particular en este país, podría darse si se reformulan, incluso, las instituciones que ya existen, como una forma de robustecerla y ganar tiempo; además de reducir costos económicos.

Pero es innegable que llegar a acuerdos políticos para, primeramente, un establecimiento o reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza en Chile sería de larga data; luego la materialización en la “Persona ambiental” y, por último, llevar a cabo las formas de representación, defensa y administración de la persona; podrían tomar varios años, más de una década incluso (si se toma como ejemplo el proceso legislativo del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas<sup>725</sup>).

Pese a esto, la experiencia comparada ha dado luces de éxitos y lecciones aprendidas en aquellos puntos que deben quedar bien regulados o definidos para no cometer los mismos errores y lograr el perfeccionamiento del instrumento legal.

Y esto es lo que busca, ambiciosamente, esta tesis: poder proponer las bases de legislación para instaurar los Derechos de la Naturaleza en Chile, incluidos los problemas jurídico-legales y sus posibles soluciones.

\_\_\_\_\_ \* \_\_\_\_\_

---

<sup>725</sup> CHILE (2023), Ley N°21.600, crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas

**SEGUNDA PARTE**  
**DE LAS INSTITUCIONES QUE PODRÍAN LLEGAR A REPRESENTAR A LA**  
**“PERSONA AMBIENTAL”**

**CAPÍTULO III**  
**PROPUESTAS DE INSTITUCIONES QUE PODRÍAN REPRESENTAR A LA**  
**“PERSONA AMBIENTAL”: EL OMBUDSMAN O DEFENSORÍA DE LA**  
**NATURALEZA, MEDIO AMBIENTE O “PERSONA AMBIENTAL” Y LA ACCIÓN**  
**COLECTIVA AMBIENTAL**

*“Proclamar un derecho, ya lo sabemos, no significa asegurar ni su aplicación, ni su efectividad, ni su respeto. Hacen falta instituciones que garanticen estas funciones.”<sup>726</sup>*

En este sentido, se debe unir lo de los capítulos I y II, en especial este último, y es sustancial aterrizar el mundo de los derechos y deberes de la naturaleza o medio ambiente como sujeto de Derecho a la institucionalidad correspondiente. Y, para efectos de la “Persona ambiental” como se sostuvo en el capítulo anterior, en el sentido de que tendría sólo derechos (pasivos) y no obligaciones; es menester llevar lo teórico a lo práctico, poniéndose en la mesa posibles instituciones que le lleguen a representar en el supuesto de que tenga asidero en el ordenamiento jurídico chileno.

De esta manera, se tendrá como base lo escrito en la tesis de pregrado de mi autoría<sup>727</sup>, enfocándose en dos instituciones que resultan más factibles de llevarse a cabo: Ombudsman o Defensoría del Medio Ambiente y la Acción colectiva ambiental.

Igualmente, no sólo se van a presentar las instituciones y sus formas de organización y funcionamiento, sino también los problemas que se podrían suscitar en sus aplicaciones, además de posibles soluciones.

---

<sup>726</sup> RODOTÁ (2014), pp. 76-77

<sup>727</sup> MURRAY (2020)

## 1. Concepto de institución para efectos del establecimiento de la “Persona ambiental”

En primer lugar, el concepto de institución, obviamente, dependerá de la disciplina en que se sitúe y los objetivos que se busquen alcanzar. Asimismo, dependiendo de la ciencia o especialidad, la institución también tendrá su propia estructura, con normas o reglas variadas y que recaerán sobre diversas materias. Por ejemplo: instituciones religiosas, instituciones políticas, instituciones científicas, etc.

Así, es un hecho que *“las instituciones son, a la vez, consecuencia y componente del proceso de selección asociado al cambio evolutivo de la realidad social.”*<sup>728</sup> En otras palabras, son el resultado de un proceso progresivo y adaptativo a las nuevas realidades sociales, culturales, políticas, económicas y (socio)ambientales, desde lo endógeno a lo exógeno, en una sociedad determinada.

Entretanto, una **institución** puede ser definida como *“un sistema de diversos factores sociales, reglas, normas, creencias, valores y organizaciones que, conjuntamente, motivan una regularidad en el comportamiento individual y social”*.<sup>729</sup>

Pero, lo esencial es que *“las instituciones están definidas y determinadas por reglas.”*<sup>730</sup> Hay una relación consustancial entre instituciones y reglas. Se sustancian recíprocamente, pero esto no significa que todo ordenamiento normativo está dentro del ámbito del Derecho<sup>731</sup>; como también no todas las estructuras institucionales *“adoptan o requieren para su existencia la figura del Estado.”*<sup>732</sup>

Y, respecto a estas reglas, (*i.e.* *“entendimientos compartidos e interiorizados sobre ciertas situaciones que determinan lo que la sociedad considera que se debe hacer o no se debe hacer”*<sup>733</sup>); que pueden ser expresas o tácitas, a su vez se

---

<sup>728</sup> GREIF (2004)

ALONSO et GARCIMARTÍN (2008), pp. 36

<sup>729</sup> Ibid., pp. 60

<sup>730</sup> BENGOTXEA (2015), pp. 92

<sup>731</sup> Ibid., pp. 104

<sup>732</sup> Ibid., pp. 105

<sup>733</sup> ALONSO et GARCIMARTÍN (2008), pp. 61-62

pueden clasificar en las de naturaleza constitutiva (que definen la existencia y validez de la institución)<sup>734</sup>, consecutiva (por relaciones jurídicas, derechos, obligaciones y consecuencias jurídicas en el funcionamiento de la institución)<sup>735</sup> y terminativas (por la existencia de condiciones para dar concluida a la institución y consumir el fin de ésta)<sup>736</sup>. Esto significa que las instituciones surgen perviven y acaban jurídicamente.

Ahora bien, estructuralmente hablando, existen reglas de conducta que asignan funciones determinadas a los sujetos,<sup>737</sup> concretándose en la ejecución de diversas decisiones. Por tanto, existe una obediencia según ciertos principios<sup>738</sup> para alcanzar los valores y objetivos propios de la institución.

En torno a las reglas de conducta, las instituciones se basan en vínculos relacionales y se promueven comportamientos regulares y previsibles de sus miembros para alcanzar estructuras jerárquicas o determinadas en pro de los objetivos o intereses de grupo.<sup>739</sup> Estos comportamientos reducen las incertezas de funcionamiento y aseguran la obtención de resultados, de una u otra manera.

Asimismo, las instituciones no son tangibles en sí, pero si son sus normas y las interacciones entre sus miembros lo que les permite existir mediana o totalmente organizada, con reglas de constitución y capacidad operativa.

Por ende, son creaciones sociales, con independencia de los miembros individualmente considerados y, como consecuencia de esto, poseen límites en su funcionamiento e incidencia en las personas.

Por otra parte, dentro del universo estructural de una institución, pueden observarse los siguientes componentes<sup>740</sup>: (i) formulación y administración de reglas de gobernanza, (ii) interpretación de las reglas o normas<sup>741</sup>, (iii) toma de

---

<sup>734</sup> BENGOETXEA (2015), pp. pp. 92

<sup>735</sup> Ibid., pp. 93

<sup>736</sup> Ibid., pp. 93

<sup>737</sup> Ibid., pp. 89

<sup>738</sup> Ibid., pp. 132

<sup>739</sup> ALONSO et GARCIMARTÍN (2008), pp. 64-65

<sup>740</sup> MACCORMICK (2011), pp. 55

<sup>741</sup> BENGOETXEA (2015), pp. 123

decisiones como autogobierno, (iv) mecanismos para la ejecución de las normas, (v) mecanismos para asegurar el cumplimiento de normas, (vi) atribución de responsabilidad y (vii) sanciones.

Pero, quien mejor que para definir un diseño estructural institucional que Elinor Ostrom\*, que sintetizó ocho principios fundamentales para que una institución logre perdurar en el tiempo<sup>742</sup>:

- i. Límites claramente definidos;
- ii. Coherencia entre las reglas de apropiación y provisión con las condiciones locales\*;
- iii. Arreglos de elección colectiva;
- iv. Supervisión;
- v. Sanciones graduadas;
- vi. Mecanismos para la resolución de conflictos;
- vii. Reconocimiento mínimo de derechos de organización; y
- viii. Entidades anidadas.

En segundo lugar, yéndonos al mundo de las ciencias jurídicas, las instituciones son “*elaboraciones o configuraciones estructuradas*”<sup>743</sup> Poseen “*un núcleo organizado dentro del orden jurídico con la mira de realizar una idea directriz de bien común y dotado de la estructura autoritaria y de los órganos necesarios para establecer y perdurar, adquiriendo individualidad propia.*”<sup>744</sup>

---

\* Elinor Ostrom realizó estudios económicos de campo para poder dar con una teoría de organización de estos entes colectivos y cómo es que las personas se unen, en respuesta a incentivos, estrategias y elecciones individuales, para lograr más beneficios que si actuaran las personas por su propia cuenta. Todo en el contexto de recursos naturales de los cuales se benefician las personas, explotándose de manera sostenible en el tiempo, precisamente, por haberse organizado las personas; como una tercera vía de administración colectiva, aparte de la del Estado y de las personas en vínculos privados.

Además, llegó a la conclusión que es posible que existan instituciones colectivas estables que se gestionen, organicen y supervisen, junto con solucionar sus problemas; pero su estudio empírico también arrojó reparos, siendo expresados en sus resultados.

<sup>742</sup> OSTROM (2000), pp. 148-163

\* Esta regla es porque ella trabajó las instituciones de acción colectiva y las organizaciones colectivas en torno a los recursos de uso común o bienes comunes. Por lo que su adición en el listado es para mantener copia fiel de sus aportes, sin perjuicio de que no sea aplicable directamente a la “Persona ambiental”.

<sup>743</sup> VALLET DE GOYTISOLO (2002), pp. 9

<sup>744</sup> HÜBNER (1951), pp. 161

Así, una institución “es la consolidación permanente, uniforme y sistemática de conductas, usos e ideas mediante instrumentos que aseguran el control y cumplimiento de una función social.”<sup>745</sup>

Por eso, todo lo anterior, vale para ilustrar que las instituciones tienen un mecanismo interno y otro externo para funcionar. El interno apunta para asegurar existencia y estabilidad<sup>746</sup>, validez y corrección<sup>747</sup>; y el segundo se dirige para organizar y relacionarse con el ambiente y otras instituciones<sup>748</sup>.

Las instituciones admiten diversas clasificaciones. Una de las sistematizaciones tiene como foco el uso o un aspecto más práctico que teórico normativo, como lo es la propuesta por Neil MacCormick<sup>749</sup>; siendo las instituciones:

- i. Hechos institucionales dado por los conceptos jurídicos;
- ii. Entidades sociales colectivas;
- iii. Algo organizado o institucionalizados; o
- iv. Meta-regla.

O también pueden ser entendidas, en base a si se centra en un sujeto o en un objeto (en los términos tradicionales jurídicos), como:

- i. Institución-persona surgen por la unión de voluntades en pro de la creación de un nuevo ser con personalidad jurídica<sup>750</sup>; v.g. una persona jurídica; o
- ii. Institución-cosa que se consume como un principio directriz en el ordenamiento jurídico<sup>751</sup>; v.g. norma legal.

---

<sup>745</sup> HÜBNER (1951), pp. 84

<sup>746</sup> MURRAY (2020), pp. 77

<sup>747</sup> BENGOTXEA (2015), pp. 118

<sup>748</sup> MURRAY (2020), pp. 77

NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA (1968), pp. 119

BENGOTXEA (2015), pp. 135-136

<sup>749</sup> Ibid., pp. 245

LA TORRE (2011), pp. 65

<sup>750</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA (1962), pp. 111

MURRAY (2020), pp. 76

<sup>751</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA (1962), pp. 111

MURRAY (2020), pp. 76

Adicionalmente, según naturaleza jurídica acorde al grado de relación o presencia del Estado, las instituciones se pueden clasificar en:

- i. Instituciones de Derecho Público, que se circunscriben bajo las lógicas de la organización, atribuciones y regulación de los órganos del Estado y sus relaciones entre los mismos organismos y con los particulares en un vínculo de subordinación; o
- ii. Instituciones de Derecho Privado tratan sobre las relaciones y actividades de los particulares o sujetos privados, además de las del Estado y organismos con los particulares pero en plano de igualdad u horizontalidad.

Y, asimismo, según estructura, acorde a lo expresado por John Commons, las instituciones pueden ser<sup>752</sup>:

- i. Organización activa (*going concerns*) conformada por distintos individuos y organizaciones que se despliegan en el mundo económico, político, cultural, etc.;
- ii. Reglas de actividad (*working rules*) que son, por así expresarlo, innatas a la organización, siendo autónoma y perdurable en el tiempo, con independencia de los individuos que formen parte; y
- iii. Acciones colectivas que pueden ser organizadas o desorganizadas en relación con los individuos, pero que promueven “respuestas institucionales más eficaces, depuradas por la experiencia.”<sup>753</sup>

En tercer lugar, también existen ciertos indicadores de medición de la calidad institucional, unos más relevantes o con más incidencia que otros; pero se debe tener presente que cada institución, en un ámbito de competencia, no será igual a otros de distinta naturaleza, por lo que, aun así, la calidad queda supeditada, mayormente, a uso de recursos, resultados y resolución de problemas.

---

<sup>752</sup> COMMONS (1931)  
ALONSO et GARCIMARTÍN (2008), pp. 37

<sup>753</sup> Ibid., pp. 37

Sin embargo, pese a lo anterior, pueden nombrarse los siguientes indicadores de calidad<sup>754</sup> en los que permean, en uno que otro grado, las actuaciones del Estado como control, aunque tenga la institución un carácter de Derecho Privado:

- a) Estabilidad política;
- b) Estado de Derecho;
- c) Eficiencia en la gestión pública;
- d) Control de corrupción;
- e) Capacidad de gobierno para desarrollar y aplicar políticas;
- f) Eficacia de las políticas distributivas; y
- g) Participación ciudadana y la rendición de cuentas.

A estos últimos, modernamente, se deben incorporar (h) indicadores económicos, sociales y ambientales sobre cambio climático<sup>755</sup> y desarrollo sostenible<sup>756</sup>, (i) equidad de género en el ámbito ambiental y climático<sup>757</sup>, (j) indicadores de situación de los pueblos indígenas ante el cambio climático<sup>758</sup>; (k) la capacidad adaptativa de la institución y su dinamismo para adaptarse a nuevos escenarios internos y externos (v.g. crisis política, falta de presupuesto, etc.); y, por último, (l) la confianza o credibilidad de la sociedad.

En cuarto lugar, y hacia lo que nos convoca en la presente tesis, la naturaleza o medio ambiente como nuevo sujeto de Derecho tendría que, obviamente, tener un representante para que pueda tener vida jurídica y relación con las personas, cosas, derechos y deberes.

Ya se dilucidó y desentramó lo relacionado con sus atributos de la personalidad, en particular la capacidad<sup>759</sup> (activa y pasiva) y la forma en que podría

---

<sup>754</sup> ALONSO et GARCIMARTÍN (2008), pp. 115

<sup>755</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 62

<sup>756</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 70

<sup>757</sup> CEPAL (2021)

ONU MUJERES (2022). Artículo explicativo: Cómo la desigualdad de género y el cambio climático están relacionados entre sí. [En línea] <<https://www.unwomen.org/es/noticias/articulo-explicativo/2022/03/articulo-explicativo-como-la-desigualdad-de-genero-y-el-cambio-climatico-estan-relacionados-entre-si>>

<sup>758</sup> OIT (2018)

COLOMA (2021)

<sup>759</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 138-145

ejercer sus derechos (pasivos)<sup>760</sup>; además del límite hipotético del representante dentro de la capacidad en el acto de representación.

Pero es imperioso tratar de dar asidero legal a esa teoría, a través de las instituciones representantes, que darán vida a la “Persona ambiental” en lo objetivo y empírico (haciendo, evidentemente, la salvedad que esto sigue permaneciendo en un ámbito teórico porque estas ideas no son ley en Chile).

Por tanto, se debe entregar una definición de institución para efectos de entender aquella unidad jurídica estructurada y organizada que podría llegar a representar a la “Persona ambiental”.

En efecto, se propone como definición de institución representante de la “Persona ambiental” a *“un organismo con un carácter formalmente estructurado, con competencias específicas [y] provisto de la legitimidad de ejercer acci[ones] [legales] determinadas [a través de] una persona en específico o un conjunto de personas, con el fin de ejercer la representación y, consecuentemente, conducción (...) [de la] persona ambiental.”*<sup>761\*</sup>

Y, finalmente, quien llegase a representar a la “Persona ambiental” poseerá legitimidad, competencias específicas, duración, reglas de organización, de actuación o administración, de solución de controversias y hacer efectiva la responsabilidad de manera interna; sin perjuicio de lo que legalmente se pueda establecer para hacer efectivas otras responsabilidades y del cumplimiento de requisitos legales para su establecimiento.

\* \_\_\_\_\_

## **2. De la representación de la “Persona ambiental”**

La representación, en términos de esta tesis, es *“una institución jurídica en virtud de la cual las consecuencias jurídicas de un acto, contrato, acuerdo o*

---

<sup>760</sup> VER: CAPÍTULO II, pp.150-155

<sup>761</sup> MURRAY (2020), pp. 78

\* **Elaboración propia**

*convención que una persona ejecuta o celebra en nombre de otra persona, se radicarán en forma directa e inmediata en el patrimonio de esta última, considerándose como una ficción el hecho de que la persona representada haya concurrido, personalmente, con su voluntad, a dicho otorgamiento o decisión.”<sup>762</sup>*

Si bien ya se expuso la representación de la “Persona ambiental” en el Capítulo II<sup>763</sup>, se reitera que quien llegase a ejercer la representación del nuevo sujeto de Derecho será dentro de la esfera de la capacidad activa<sup>764</sup> del representante, para tener efectos en la capacidad pasiva<sup>765</sup> de la “Persona ambiental”.

Pero, parafraseando sobre los conceptos de capacidad<sup>766</sup>, se recuerda que la activa es aquella que recae en quien representa y se hace responsable de los actos que tendrán efectos en el representado; en cambio, la capacidad pasiva es la de aquel representado que no puede expresar su voluntad pero es el beneficiario y protegido en sus intereses por su situación de desventaja o vulnerabilidad.

Y, dentro de la representación, también se admiten clasificación:

- i. En el ámbito civil<sup>767</sup> la representación puede ser legal o voluntaria;
- ii. En el aspecto procesal<sup>768</sup> puede ser judicial o extrajudicial; y
- iii. Acorde al vínculo representante-representado, en representación por agencia (existe vínculo consensual)<sup>769</sup> y representación por interés (no existe y se nombra al representante por sí mismo para servir a los demás y lograr los intereses)<sup>770</sup>.

Pero, sin ir más lejos, el tratar la representación en este acápite responde, básicamente, a si la acción de representar involucra a la institución más apropiada para salvaguardar los intereses del representado (*i.e.* la “Persona ambiental en este

---

<sup>762</sup> MURRAY (2020), pp. 31

<sup>763</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 158-159

<sup>764</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 142- 151-152

<sup>765</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 142, 145, 151-152

<sup>766</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 138-145

<sup>767</sup> VODANOVIC (2005), pp. 289-290

<sup>768</sup> CHILE (1982). Ley N°18.120, que establece normas sobre comparecencia en juicio

<sup>769</sup> FISS (2018), pp. 78-79

<sup>770</sup> Ibid.

caso), y si su actuar se relaciona debida y realmente con los intereses que se van a defender del representante o se desviará como un instrumento para resguardar o hacer valer intereses propios o individuales o de otros sujetos de forma colectiva.

Este punto es sumamente relevante porque “[!]as instituciones se relacionan con las personas a través de los derechos dando origen a **nuevos conflictos y abusos** que, a su vez, darán lugar a una percepción más aguda y profunda de lo que quiere decir ser titular de un derecho y de lo que significa que se lo nieguen.”<sup>771\*</sup>

Por tanto, deben establecerse las formas de legitimación de la representación, los intereses que se van a hacer valer, los componentes o elementos de una institución ya señalados *supra*, y sí o sí controles para evitar abusos, existiendo un grado de incidencia estatal de una u otra forma.

\* \_\_\_\_\_

### 3. De las instituciones que podrían representar a la “Persona ambiental”. Elementos y características para su configuración legal en Chile

En la tesis de pregrado se hizo la propuesta de 8 instituciones<sup>772</sup> y también se explicó porqué se descartaron otras en su momento<sup>773</sup>.

Asimismo, se señalaron los principios fundamentales para que pudiesen funcionar teóricamente estas instituciones, siendo las siguientes<sup>774</sup>:

- a. Contar con **límites** institucionales claramente definidos;
- b. Tener **arreglos** de elección colectiva (*i.e.* normas para definir la toma de decisiones);
- c. Debe existir un sistema de **supervisión** de parte de los miembros o de un agente externo para la observancia de las reglas internas de gobernanza o reglas institucionales;

---

<sup>771</sup> RODOTÁ (2014), pp. 73

\* Énfasis añadido

<sup>772</sup> MURRAY (2020), pp. 85-121

<sup>773</sup> *Ibid.*, pp. 121-122

<sup>774</sup> *Ibid.*, pp. 80-81

- d. Establecer **sanciones** graduadas ante incumplimiento de las reglas institucionales propias y generales;
- e. Tener mecanismos para la **solución de conflictos**; y
- f. Ha de instaurarse un reconocimiento mínimo de **derechos** de organización interna.

Ahora bien, hay ciertos elementos que no se pueden pasar por alto, pues igualmente influyen en la institución representante. Estos, brevemente, serían:

- i. Participación de las personas;
- ii. Acceso a información<sup>775</sup> y transparencia;
- iii. Objetivos y motivación del grupo<sup>776</sup>;
- iv. Categorización de los intereses de las personas involucradas<sup>777</sup>;
- v. Rol del Estado en la institución y grado de intervención<sup>778</sup>.

Por lo tanto, cualquier propuesta de institución que lleve a concretizar la representación de la naturaleza o medio ambiente como sujeto de Derecho a través de la “Persona ambiental”, significará el cumplimiento de mínimo comunes para evitar problemas en su constitución, funcionamiento y control.

Pero hay que dejar en claro que estos mínimos son sugeridos en base a la institucionalidad nacional, ya que hay leyes especiales que regulan, por ejemplo, el acceso a la información en materia pública (Ley del lobby)<sup>779</sup>, participación ciudadana en asuntos ambientales<sup>780</sup>, entre otros.

Lo novedoso acá está en hacer una extensión de las normas nacionales a instituciones que no existen pero podrían existir, y reforzar aquellos puntos que permitan una ejecución o desempeño que permita cumplir el objetivo principal de la “Persona ambiental”: abogar por la protección ambiental a través de un nuevo sujeto

---

<sup>775</sup> OSTROM (2000), pp. 302

<sup>776</sup> CROLEY (2008), pp. 44

<sup>777</sup> OLSON (1992), pp. 16-17, 44-45

<sup>778</sup> MURRAY (2020), pp. 83

<sup>779</sup> CHILE (2004). Ley N°20.730 que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios

<sup>780</sup> Ibid., (2022). Decreto N°209 que promulga el Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y El Caribe y su Anexo

que, idealmente, significará una custodia o cuidado más fuerte en comparación a la institucionalidad vigente en Chile.

Entonces, bajo este escenario, se proponen dos instituciones que serían más pragmáticas y ejecutivas para ejercer la representación: (i) un *Ombudsman* o Defensoría de la Naturaleza, Medio Ambiente o “Persona ambiental” y (ii) una Acción colectiva ambiental.

La institución del *Ombudsman* o Defensoría de la Naturaleza, Medio Ambiente o “Persona ambiental” podría ser entendida como una institución meta-regla (porque el objetivo es la protección ambiental a través de la materialización de la “Persona ambiental”), de Derecho Público (por su establecimiento estatal), de carácter institución-persona (como persona jurídica) y como una organización activa.

En cambio, la Acción colectiva ambiental sería también una institución meta-regla, de orden institución-persona (porque daría cuenta de una organización para ciertos fines) y de índole Privado.

A continuación se expondrán ambas ideas a través de una tabla comparativa de lo señalado en la tesis del pregrado con ideas nuevas de esta tesis:

### 3.a Del *Ombudsman* o Defensoría de la Naturaleza, Medio Ambiente o “Persona ambiental” como institución representante

**TABLA N°2: Institución del *Ombudsman* o Defensoría de la Naturaleza, Medio Ambiente o “Persona ambiental”**

OMBUDSMAN O DEFENSORÍA DE LA NATURALEZA, MEDIO AMBIENTE O “PERSONA AMBIENTAL”	
TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
<ul style="list-style-type: none"> <li>- En primer lugar, la idea de institución propuesta para representar a la “Persona ambiental” nace de la figura del <i>Ombudsman</i> o “Defensor del Ciudadano” o “del Pueblo” de Suecia; y de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.</li> <li>- El <i>Ombudsman</i> es “un órgano no jurisdiccional dotado de (..) [autoridad moral] cuya función es ser un defensor y promotor de los derechos de las personas actuando como representante de ellas respecto de sus reclamaciones en las materias que le competen.”<sup>781</sup></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En esta propuesta se recoge parte de lo propuesto por Stutzin en la representación de la naturaleza, como la figura de “Defensores Públicos de la Naturaleza” o “Consejeros de Defensa de la Naturaleza”<sup>796</sup>.</li> <li>- La institución del <i>Ombudsman</i> o Defensoría de la Naturaleza, Medio Ambiente o “Persona ambiental”, además de lo propuesto anteriormente en el pregrado, sería planteada como una corporación autónoma de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propios<sup>797</sup>, funcionando con autonomía de las demás instituciones públicas.<sup>798</sup></li> </ul>

<sup>781</sup> MOURE (2004), pp. 8

LILLO (2009), pp. 5

<sup>796</sup> STUTZIN (1984), pp. 107

<sup>797</sup> CHILE (2018). Ley N°21.067, que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez; artículo 1°

<sup>798</sup> Ibid., artículo 3°

**OMBUDSMAN O DEFENSORÍA DE LA NATURALEZA, MEDIO AMBIENTE O “PERSONA AMBIENTAL”**

TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
<ul style="list-style-type: none"> <li>- En cambio, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT) es una institución que denuncia hechos, actos u omisiones que atenten contra el Medio Ambiente y el ordenamiento territorial de carácter administrativo y penal, como de índole animal; conoce e investiga tales hechos; emite recomendaciones a organismos del Estado; fiscaliza el cumplimiento de normas ambientales, entre otras labores propias.<sup>782</sup> Pero no tendría competencias para hechos cometidos por particulares o privados.<sup>783</sup></li> <li>- Dentro de las facultades de la Defensoría de la Niñez están las de difundir, promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes; interponer querellas, requerir antecedentes e informes a organismos públicos, denunciar vulneraciones de derechos, entre otras atribuciones.<sup>784</sup></li> <li>- En tercer lugar, <u>dentro de lo que podría ser esta institución en la “Persona ambiental”</u>, introduciendo los modelos sueco y</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Quedaría bajo supervigilancia del Presidente o Presidenta de la República.</li> <li>- Tendría presencia nacional mediante una oficina en cada región, y sus objetivos serían la protección ambiental mediante la representación de la “Persona ambiental”, velando por su debido funcionamiento y administración<sup>799</sup>.</li> <li>- El desempeño o actuación del <i>Ombudsman</i> sería con autonomía de los demás organismos públicos o de la Administración del Estado, sin perjuicio de la colaboración entre los mismos en pro del bienestar común.</li> <li>- Además del principal objetivo que es representar a la “Persona ambiental”, y su eficiente funcionamiento y administración; también tendría como funciones promover y difundir la educación ambiental; recibir peticiones de personas (naturales y jurídicas) y sociedad civil para que se proteja el medio ambiente, denunciar situaciones que serían</li> </ul>

<sup>782</sup> MÉXICO (2001). Ley orgánica de la Procuraduría ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México

<sup>783</sup> MURRAY (2020), pp. 100

<sup>784</sup> CHILE (2018). Ley N°21.067, que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez; artículo 4°

<sup>799</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 159

**OMBUDSMAN O DEFENSORÍA DE LA NATURALEZA, MEDIO AMBIENTE O “PERSONA AMBIENTAL”**

**TESIS DE PREGRADO (2020)**

**TESIS DE POSTGRADO (2023)**

mexicano; el *Ombudsman* o Defensoría de la Naturaleza, Medio Ambiente o “Persona ambiental” en Chile esta institución tendría por objetivos la protección ambiental en el sentido de “resguardar su condición o estado natural como persona ambiental y, en caso de daño ambiental, alegar su reparación y velar por su correcta restauración o a un estado cercano a su condición ex ante del daño”<sup>785</sup>.

- Asimismo, su constitución correría con ciertas **ventajas** institucionales y sociales ya que<sup>786</sup>:
  - i. Como lo ha sido la Defensoría de la Niñez, “gozar[ía] de confianza ciudadana por constituirse como un organismo público nuevo, especializado y autónomo”<sup>787</sup>;
  - ii. “Contaría con facultades de patrocinar causas judiciales, para actuar como tercero coadyuvante<sup>788</sup> o para “negociar

constitutivas de daño ambiental, hacer recomendaciones a otros órganos del Estado en cuanto a directrices de normas, etc.

- En lo que se refiere a una estructura institucional, el Ombudsman se organizaría como la Defensoría de la Niñez, es decir, con un Defensor(a) mediante estatutos propuestos por jefe de servicio y aprobados por Presidente/a de la República, además de áreas de trabajo específicas y un órgano consultivo asesor.
- El Defensor o Defensora ostentará la representación legal de la institución que, a su vez, será el representante de la “Persona ambiental”, funcionando a nivel nacional y local según cómo se ejerza la representación ambiental en sí.
- En este punto, en lo territorial, habrá competencia nacional, sin perjuicio de que, por un tema de buen servicio, se concentre la competencia en algunas oficinas regionales.

<sup>785</sup> MURRAY (2020), pp. 100

<sup>786</sup> Ibid., pp. 100-101

<sup>787</sup> Ibid., pp. 100

<sup>788</sup> CHILE (2019). Código de procedimiento civil; artículo 23

**OMBUDSMAN O DEFENSORÍA DE LA NATURALEZA, MEDIO AMBIENTE O “PERSONA AMBIENTAL”**

TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
<p>la visión de la naturaleza, es decir, los límites a la medioambientalización del tema [judicial]<sup>789</sup>”;</p> <p>iii. “[Colaboraría] en las “estrategias de seguimiento e incidencia en la ejecución de la sentencia [judicial] y la participación ciudadana”<sup>790</sup>”;</p> <p>iv. “También, podría “establecer alianzas con la sociedad civil para incidir en la política ambiental”<sup>791</sup>”;</p> <p>v. “Tendría un “alto compromiso orgánico, dados los pilares con que se crearía la institución, aportando considerablemente en disminuir la brecha de la justicia socioambiental y de género para aquellos grupos de población que acuden a la institución motivados por intereses netamente ambientales”<sup>792</sup>”;</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La representación, entonces, no solo viene dada por un tema judicial o extrajudicial, sino que también de la administración<sup>800</sup> de una “Persona ambiental”. Vale decir, actos que tiendan a tutelar y resguardar a la naturaleza o medio ambiente; no solo lo que implica <i>ex post</i> a daño ambiental.<sup>801</sup></li> <li>- Asimismo, esta representación sería por agencia<sup>802</sup>: se le otorga consensualmente a una institución organizada estable para que represente a la naturaleza o medio ambiente. Por tanto, la presencia del Estado es mayor porque, precisamente, la institución se origina por acto estatal y ostenta una facultad con interés público.</li> <li>- Esta Defensoría, además, funcionaría con un carácter preventivo y adaptativo importante, evitando, idealmente, lo</li> </ul>

<sup>789</sup> SPADONI (2013), pp. 55

<sup>790</sup> *Ibid.*, pp. 56

<sup>791</sup> *Ibid.*, pp. 58

<sup>792</sup> MURRAY (2020), pp. 101

<sup>800</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 159

<sup>801</sup> VER: CAPÍTULO II, pp.59

<sup>802</sup> VER: CAPÍTULO III, pp. 180

**OMBUDSMAN O DEFENSORÍA DE LA NATURALEZA, MEDIO AMBIENTE O “PERSONA AMBIENTAL”**

**TESIS DE PREGRADO (2020)**

- vi. “Sus “normas internas de gobernanza o institucionales serían fáciles de determinar debido a su establecimiento como una institución administrativa, contando, además, con normas propias y administrativas generales para sancionar incumplimientos o infracciones funcionarias (códigos de conducta)”<sup>793</sup>”;
- vii. “[E]xistiría una cierta simetría entre los intereses de las personas que acudan a la Defensoría del Medio Ambiente para que represente”<sup>794</sup> porque el objetivo común es la protección y buena administración de la “Persona ambiental””; y
- viii. “[S]e podría solicitar información respecto a su desempeño en virtud de la ley de transparencia.”<sup>795</sup>

**TESIS DE POSTGRADO (2023)**

reactivo ante deterioro o daño ambiental. Y, ante el escenario desfavorable, velaría porque exista reparación, restauración y conservación con altos estándares de cumplimiento.

<sup>793</sup> MURRAY (2020), pp. 101

<sup>794</sup> Ibid.

<sup>795</sup> Ibid., pp. 102

OMBUDSMAN O DEFENSORÍA DE LA NATURALEZA, MEDIO AMBIENTE O “PERSONA AMBIENTAL”	
TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
INCONVENIENTES O PROBLEMAS LEGALES IDENTIFICADOS	
<p>- Sin embargo, nada es perfecto, pero sí perfectible. En este sentido, se podrían identificar las siguientes dificultades:</p> <p>i. El principal problema sería el alto costo de establecimiento y de implementación de una nueva institución en Chile (costo de organización).<sup>803</sup> Además de la correspondiente obtención y distribución del presupuesto institucional<sup>804</sup>.</p> <p>ii. El otro inconveniente sería de índole estructural ya que “el sistema se concentraría en una misma institución, existiendo un alto riesgo que se configure un fracaso institucional por establecer un organismo con competencias privativas y excluyentes a otras posibles instituciones.”<sup>805</sup></p>	<p>- Además de los ya referidos, se señalan los siguientes obstáculos legales para el establecimiento de la institucionalidad del <i>Ombudsman</i> o Defensoría de la Naturaleza, Medio Ambiente o “Persona ambiental”:</p> <p>a. Tornarse una institución altamente tecnócrata que permee el poder ideológico político y/o de grupos de poder económicos, “<i>influye[ndo] en las ideas de los reguladores y de quienes toman las decisiones, quienes se convencen que la primera prioridad del Estado es ayudar a [estos grupos]</i>.”<sup>811</sup> Ligado, por supuesto, a la captura institucional ya indicada. También se debe considerar que los tecnócratas poseen cierto grado de autonomía, en especial en periodos de crisis.</p>

<sup>803</sup> MURRAY (2020), pp. 102

<sup>804</sup> *Ibid.*, pp. 128

<sup>805</sup> *Ibid.*, pp. 103

<sup>811</sup> DURAND (2020), pp. 105

**OMBUDSMAN O DEFENSORÍA DE LA NATURALEZA, MEDIO AMBIENTE O “PERSONA AMBIENTAL”**

TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
<p>iii. Y los demás problemas identificados<sup>806</sup> tienen relación con el funcionamiento de la eventual nueva institucionalidad, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ostentaría un problema no menor que recae sobre las instituciones y es ejecutado por las personas miembros de la organización, que sería la captura institucional*.</li> <li>• Tanto la jefatura como los cargos de autoridad podrían ser altamente capturables<sup>807</sup>; pudiendo representar intereses de grupos económicos, políticos o de poder; y afectando directamente en el funcionamiento de la Defensoría.</li> </ul>	<p>Y también una marca elitista basada en conocimientos específicas y orígenes sociales.<sup>812</sup></p> <p>b. Esta institución podría implicar un debilitamiento en las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil que se constituyen en pro de la defensa del medio ambiente. Sin embargo, la idea matriz del <i>Ombudsman</i> es de representación, no de asesorar a las personas en sus actividades privadas de promoción, protección y recuperación ambiental, ni en conflictos socioambientales.</p> <p>c. Se podría ver que la Defensoría tomaría el lugar del Consejo de Defensa del Estado en las acciones por daño ambiental, lo cual no es así. Sin bien esta institución se plantea como de</p>

<sup>806</sup> MURRAY (2020), pp. 102-103

\* Ibid., pp.38, 63: La **captura institucional** proviene de la “Teoría de la captura”. Pero antes es menester señalar que surge de una teoría primigenia: la “Teoría de la elección pública”. Ésta sostiene que el Estado funcionaría como lo hace un mercado, equiparándose la toma de decisiones regulatorias con la toma de decisiones de mercado. Así las cosas, las instituciones de índole legislativas, regulatorias y de interés serían una “economía” en la que las personas (sean éstas ciudadanos o ciudadanas, legisladores, agencias y grupos) intercambiarían “bienes regulados” bajo los principios de la oferta y la demanda de lo que son los bienes económicos ordinarios.

Así, la teoría de la captura institucional busca explicar cómo o porqué los intereses regulatorios de ciertos grupos estrechos prevalecen por sobre los intereses de los demás y terminan influyendo abusivamente en las políticas o reformas institucionales, en la capacidad de decisión y de acción de un órgano o institución, en la debida implementación de dichas políticas, en su control o fiscalización

<sup>807</sup> CARPENTER et MOSS (2014), pp. 11

<sup>812</sup> Ibid., pp. 107

**OMBUDSMAN O DEFENSORÍA DE LA NATURALEZA, MEDIO AMBIENTE O “PERSONA AMBIENTAL”**

**TESIS DE PREGRADO (2020)**

- Lo anterior podría también conllevar pues están directamente relacionados, en lo que se denomina “Puerta giratoria”, existiendo rotación de cargos desde el sector público al privado y viceversa<sup>808</sup>.
- Podría darse, igualmente, un lobby informal<sup>809</sup>.
- Podrían existir conflictos de interés entre los miembros y los funcionarios y/o autoridades<sup>810</sup>.

**TESIS DE POSTGRADO (2023)**

- representación judicial y extrajudicial, no le restaría facultades al Consejo ya que actuaría bajo la misma petición, pero defendiendo o representando los intereses del Estado, sino desde la persona nueva con enfoque también en las comunidades o personas naturales que quieran sumarse a la protección ambiental.
- Por cierto, se debe tener presente que este listado de problemas corresponde a un listado *numerus apertus*. Es posible que varios problemas no se hayan identificado en este momento, por ser una proyección teórica aterrizada a lo que sería la práctica. Pero es importante hacer la prevención porque los problemas y soluciones del establecimiento y funcionamiento de una institución no acaban en esta enumeración.

<sup>808</sup> MURRAY (2020), pp. 103

<sup>809</sup> OXFAM (2018a), pp. 88

<sup>810</sup> MURRAY (2020), pp. 103

OMBUDSMAN O DEFENSORÍA DE LA NATURALEZA, MEDIO AMBIENTE O “PERSONA AMBIENTAL”	
TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
POSIBLES SOLUCIONES	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- La principal solución a estos problemas jurídicos se basa en el robustecimiento de las normas de control o fiscalización. Pero, por supuesto, para esto se requieren fondos o presupuesto y capital o dotación funcionaria para dar cumplimiento a estos objetivos.<sup>813</sup></li> <li>- Pese a ello, los focos de las soluciones deben recaer en los siguientes aspectos:               <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Fomentar la colaboración entre organismos del Estado o instituciones de diversos sectores, las mismas instituciones de orden ambiental, los miembros de la organización y personas externas interesadas para buscar una fórmula que dé con una “mezcla correcta de participantes y [, así, poder] garantizar que ningún grupo [social] quede excluido inadvertidamente.”<sup>814</sup></li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Dado que esta institución tendría el carácter más de un organismo estatal o de una corporación autónoma de Derecho Público, son más fáciles de identificar sus problemas y soluciones.</li> <li>- Pese a ello, se proponen como remedios legales e institucionales los siguientes puntos:               <ul style="list-style-type: none"> <li>a. En torno a la revisión de las decisiones tomadas o sospecha de decisiones que podrían ser mal tomadas o bajo captura, se retoma la propuesta de revisión o control judicial<sup>816</sup> del funcionamiento para materializar la idea de la acción de responsabilidad institucional<sup>817</sup>.</li> <li>b. Para el fenómeno de “Puerta giratoria” por la migración o enroque de profesionales del sistema público y sistema privado, se sugiere establecer límites de tiempo para ingresar</li> </ul> </li> </ul>

<sup>813</sup> MURRAY (2020), pp. 136  
 OCDE (2018), pp. 71

<sup>814</sup> OCDE (2018), pp. 76

<sup>816</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 161

<sup>817</sup> Ibid.

**OMBUDSMAN O DEFENSORÍA DE LA NATURALEZA, MEDIO AMBIENTE O “PERSONA AMBIENTAL”**

TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
<p>ii. Es importante, en directa relación al punto anterior, consagrar una efectiva participación ciudadana en la toma de decisiones para poder transparentar las decisiones y se eviten episodios de captura o corrupción, principalmente.</p> <p>iii. Y establecer un mecanismo de revisión judicial de decisiones institucionales tanto para situaciones <i>ex ante</i> como <i>ex post</i>.<sup>815</sup></p>	<p>a cargos de mayor confianza o complejidad en la Defensoría, como mecanismo para evitar lo máximo posible las influencias externas de grupos de poder o político.</p> <p>c. Robustecer el control en el uso de presupuesto y aportes, y la rendición de gastos para el funcionamiento institucional.</p> <p>d. Sobre el problema con la plurilocalización del daño<sup>818</sup>, la Defensoría tendría sedes regionales; pero no ejercería las funciones del Consejo de Defensa del Estado en la acción de reparación del daño ambiental. Funcionaría como coadyuvante o interesado, pero no le restaría a su competencia.</p> <p>e. Ante la posibilidad de que el <i>Ombudsman</i> sea visto como un elemento de debilitamiento de las ONG, fundaciones y corporaciones ambientales; se deberá delimitar bien sus funciones y atribuciones; pero en realidad la Defensoría no quitaría espacio a este tipo de organizaciones. Como se ha sostenido, dentro de las funciones del representante de la</p>

<sup>815</sup> MURRAY (2020), pp. 139

<sup>818</sup> CARBALLO (2009), pp. 123

OMBUDSMAN O DEFENSORÍA DE LA NATURALEZA, MEDIO AMBIENTE O “PERSONA AMBIENTAL”	
TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
	<p>“Persona ambiental” están las de ejercer un buen funcionamiento y administración. Por tanto, en este sentido, la Defensoría funcionaría como una CONAF en diversos puntos territoriales.</p> <p>Las fundaciones, corporaciones y organizaciones no gubernamentales seguirán cumplimiento sus objetivos y podrán demandar reparación de daño ambiental si lo han sufrido, pero no tendrán la capacidad de representación en los términos de lo que sería la “Persona ambiental” (porque se le entregaría a una institución organizada).</p> <p>f. Finalmente, la institución del <i>Ombudsman</i> debería configurarse con impermeabilidad al ciclo político gobernante. Los cambios de gobiernos o, incluso, de gabinete<sup>819</sup>, no deberían ser motivo para afectar la protección ambiental. Debe mantener el estado de organismo autónomo.</p>

Fuente: Elaboración propia

---

<sup>819</sup> DURAND (2020), pp. 131

### 3.b. De la Acción colectiva ambiental como institución representante

Antes de comenzar a desarrollar lo que sería la segunda propuesta de institución representante de la naturaleza o medio ambiente como sujeto de Derecho, aplicado a través de la “Persona ambiental”, es indispensable resolver la cuestión de ¿qué es una acción colectiva?

Ante todo, la acción colectiva responde a una teoría, homónima, desarrollada por Mancur Olson<sup>820</sup>, en la cual intenta explicar una conducta grupal de organización con el objeto de tomar decisiones políticas, sociales y/u organizacionales que favorezcan a los intereses comunes, en el supuesto de que les deje en mejor situación de la inicial.

En otras palabras “*Olson nos expone que no es dable que los grupos de personas con intereses comunes busquen agruparse para favorecer dichos intereses, a no ser que concurra, como se expresó anteriormente, de un elemento que los **motive** a agruparse para lograr un interés colectivo.*”<sup>821\*</sup>

Por tanto, la acción colectiva es una conducta grupal de organización con el objeto de tomar decisiones políticas, sociales y/u organizacionales que se unen para poder ligar sus objetivos o intereses comunes que les deje en mejor posición.<sup>822</sup>

En definitiva, las acciones colectivas son parte del ser humano o de las sociedades modernas, pues se constituyen o son, más bien, la manera inicial de organización común<sup>823</sup>. Las personas se reúnen para actuar conjuntamente y poder así obtener un resultado lo más deseable y beneficioso para todos los integrantes o miembros de la organización o agrupación.<sup>824</sup>

Luego, en lo legal, la acción colectiva puede definirse, en primer lugar, como aquella “*acción propuesta por un **representante** (legitimación) en la defensa de un*

---

<sup>820</sup> OLSON (1992)

<sup>821</sup> MURRAY (2020), pp. 39

\* Énfasis añadidos

<sup>822</sup> MURRAY (2020), pp. 38

<sup>823</sup> MACCORMICK (2011), pp. 113

<sup>824</sup> ALONSO et GARCIMARTÍN (2008), pp. 46

*derecho colectivamente considerado (objeto del proceso) cuya inmutabilidad en la autoridad de la sentencia alcanzará a un grupo de personas (cosa juzgada).*<sup>825\*\*</sup>

Y, de forma más compleja jurídicamente hablando, puede entenderse como *“el instrumento procesal institucionalizado que pretende resolver con mayor eficacia y eficiencia conflictos que afectan a una pluralidad de sujetos en sus derechos, yendo más allá de los intereses particulares y privados para lograr un mejor cumplimiento del Derecho (...); la acción, como tal, será derecho subjetivo de aquellos sujetos afectados en alguno de sus derechos y de cuantas personas la ley determine.*”<sup>826</sup>

Así, las acciones colectivas, en lo legal o procesalmente hablando, permiten una defensa unificada y una valoración de prejuicios o daños general, sean los derechos involucrados colectivos o difusos, en especial en materia ambiental.<sup>827</sup>

En segundo lugar, existe una relación directa entre institución y acción colectiva: la institución es una respuesta para organizar a la acción colectiva, y, a su vez, la acción colectiva da origen, como consecuencia del actuar, a la institución.<sup>828</sup>

Las acciones colectivas, al mismo tiempo, *“se sitúan en el marco de un problema moderno de carácter general, [que es] el del acceso a la justicia [y] que encierra, a su vez, la preocupación por la democratización del proceso.*”<sup>829</sup> Se ha erigido como una herramienta asociativa en la cual se buscan obtener (y al parecer sí lo logra) ventajas que las acciones individualmente ejercidas no serían suficientes para aquello<sup>830</sup>; disminuyendo o previniendo también situaciones irregulares o de corrupción por los comportamientos reglados que engloban.<sup>831</sup>

---

<sup>825</sup> GIDI (2004), pp. 15

\*\* Énfasis añadido

<sup>826</sup> GARCÍA (2016), pp. 158

<sup>827</sup> Ibid., pp. 25

<sup>828</sup> Ibid.

<sup>829</sup> CARBALLO (2009), pp. 17

<sup>830</sup> Ibid., pp. 18

<sup>831</sup> Ibid., pp. 21

Entonces, se permite sostener que las acciones colectivas aportan en el “acceso a la justicia, en la economía procesal y en la prevención de comportamientos ilícitos”.<sup>832</sup>

En un tercer punto, se debe aclarar en lo legal, eso sí, que las acciones colectivas no son una acumulación o pluralidad de acciones<sup>833</sup>. Al respecto, no todos los actores que intentan una petición son parte de la acción de manera activa, y tampoco es la unión de diversas acciones con misma causa. En la acción colectiva no existen varios sujetos demandantes o demandados necesariamente, sino que es una forma de defensa o accionar que optimiza la pretensión procesal por los beneficios que genera que sea una acción de esta naturaleza a varias o que se involucre varios individuos.

No obstante, como cuarto punto, la representación de la acción colectiva sí da paso a la duda de quien o quienes serán los legitimarios o titulares de la relación jurídica-procesal que se hará valer por parte del colectivo; y cómo será cuando se esté ejecutando materialmente, además del fin o término de la acción colectiva en sí por éxito o fracaso en la consecución de los intereses comunes. La experiencia comparada<sup>834</sup> otorga algunas respuestas, pero es importante dar las nuestras acorde a nuestro ordenamiento jurídico e idiosincrasia.

Y, para terminar, se procede a exponer lo que podría ser la “Acción colectiva ambiental”, con ideas matrices en caso de que esta institución llegase a ser considerada e implementada en nuestro ordenamiento jurídico.; pero con el evidente enfoque en que sería una institución representante de la naturaleza o medio ambiente como sujeto de Derecho, denominada y señalada reiterativamente, como “Persona ambiental”.

---

<sup>832</sup> CARBALLO (2009), pp. 21

<sup>833</sup> Ibid., pp. 126

<sup>834</sup> ITALIA (2005). Codice del consumo; artículo 140 bis  
ESPAÑA (2020). Ley de enjuiciamiento civil, artículo 11.3

### 3.b.i Acción colectiva ambiental

**TABLA N°3: Institución de la Acción colectiva ambiental**

ACCIÓN COLECTIVA AMBIENTAL	
TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
<ul style="list-style-type: none"> <li>- La ideal inspiradora de la institución de la “Acción colectiva ambiental” se basa en la acción judicial que se puede iniciar ante el Servicio Nacional de Consumidores (SERNAC) por vulneraciones a los derechos de los consumidores. Se constituyen organizaciones o asociaciones legalmente o se efectúa a través de un grupo de consumidores que no pueden ser inferior a 50 afectados (denominados legitimados activos) para accionar judicialmente y se persiga la responsabilidad infraccional.</li> <li>- “La “acción colectiva ambiental (...) sería aquella ejercida por una asociación o grupo de personas (naturales y/o jurídicas) con la intención de representar al Medio Ambiente y velar, así, por su protección, restauración y conservación,</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se siguen considerando los fundamentos entregados en la tesis de pregrado, con argumentos que refuerzan la propuesta de una Acción colectiva ambiental que se expresarán a continuación.</li> <li>- Afianza el instrumento de acción colectiva ambiental el modelo contemplado en Portugal y Suecia.</li> <li>- En Portugal la acción colectiva procede ante todo tipo de Derecho<sup>840</sup>, y sean para daños individuales o colectivos, cuyos actores pueden ser incluso los organismos públicos con posibilidad de indemnización. Es mas bien una acción popular que procede ante todo evento y toda persona.<sup>841</sup></li> <li>- En Suecia<sup>842</sup> existen acción pública y acción privada, pero se destaca que una demanda colectiva es “<i>una acción</i></li> </ul>

<sup>840</sup> CARBALLO (2009), pp. 42

<sup>841</sup> PORTUGAL (1995). Lei N°83/95, Direito de participação procedimental e de acção popular

<sup>842</sup> SUECIA (2002). Lag (2002:599) om grupprättegång

## ACCIÓN COLECTIVA AMBIENTAL

TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
<p>quedando circunscrita dentro de lo que se entiende como una institución del orden del Derecho Privado, pero con una disposición de interés público. Por tanto, tendría normas de orden público porque tendería a resguardar los intereses generales de una sociedad.”<sup>835</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- “[L]a representación que ejercerían los grupos o asociaciones bajo la acción colectiva ambiental sería similar a la figura del demandante ideológico, i.e. aquel “que porta el interés colectivo, de grupo o de clase, y que se funda en la necesidad de superación de garantismo individualista y de nacimiento de un nuevo tipo, social o colectivo, concebido como salvaguardia, no sólo del individuo en un proceso individualista, sino que de los nuevos grupos y cuerpos intermedios.”<sup>836</sup></li> </ul>	<p><i>interpuesta por un demandante como representante de varias personas con efectos jurídicos para ellas, a pesar de que no sean partes en el caso. Las demandas colectivas pueden presentarse como demandas colectivas individuales, acciones organizativas o acciones colectivas públicas.</i><sup>843</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Adicionalmente, existen comunidades organizadas que se han agrupado en pro de la protección de la naturaleza y la conservación de los recursos comunes<sup>844</sup>. Pero es importante señalar que para el éxito de estas organizaciones se debe contar con homogeneidad de “actores y comunidades interesadas en la preservación de un bien (...) [porque] puede hacer que la acción colectiva y la coordinación sean extremadamente difíciles.”<sup>845</sup></li> <li>- En Chile nuestra figura más natural de acción colectiva está en materia de derechos de los consumidores, como ya se</li> </ul>

<sup>835</sup> MURRAY (2020), pp. 108

<sup>836</sup> AGUIRREZABAL (2010), pp. 178

<sup>843</sup> SUECIA (2002). Lag (2002:599) om grupprättegång; artículo 1°

<sup>844</sup> LAMPREA (2019); pp. 88

<sup>845</sup> Ibid., pp. 90

## ACCIÓN COLECTIVA AMBIENTAL

TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
<p>- Las <b>ventajas</b> con las que contaría esta institución serían las siguientes:</p> <p>a. Existiría una gran motivación y compromiso por parte de los miembros, pudiendo actuar con mayor celeridad porque no tendrían que acudir a ningún órgano de la administración del Estado o constituirse como una persona jurídica<sup>837</sup>;</p> <p>b. Sería una institución medianamente capturable pues estaría conformada por personas cuyos intereses responden a un ámbito ambiental o puramente ecológico<sup>838</sup>; y</p> <p>c. La toma de decisiones institucionales sería factible de obtener por el gran incentivo a la participación o involucramiento en la institución y su funcionamiento.<sup>839</sup></p>	<p>señaló. Pero también es posible mostrar una forma de acción colectiva organizada que está dada por las Organizaciones de usuarios de aguas (OUA).</p> <p>- Las OUA son entidades o formas de organización jurídica en las que dos o más personas, que poseen derechos de aprovechamiento de aguas de una misma fuente, reglamentan y administran estos derechos para tomar las aguas del caudal matriz, repartirlas entre los titulares de derechos, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos y otras funciones que sean necesarias para su aprovechamiento; además de tener la facultad de resolver conflictos entre ellos mismos o con otras organizaciones.<sup>846</sup></p> <p>- La constitución de las OUA está determinada por el cumplimiento de ciertos requisitos de validez legal y otros del</p>

<sup>837</sup> MURRAY (2020), pp. 109

<sup>838</sup> LAVILLE (2015), pp. 100-101

<sup>839</sup> UNIÓN EUROPEA, pp. 11

<sup>846</sup> CHILE (2022). Código de Agua; artículos 186 y siguientes

## ACCIÓN COLECTIVA AMBIENTAL

### TESIS DE PREGRADO (2020)

### TESIS DE POSTGRADO (2023)

- ámbito técnico-operacional, sea que se opte por la vía extrajudicial/voluntaria o por la vía judicial de constitución.
- Y esto último es un gran ejemplo de acción colectiva: las personas, naturales o jurídicas, que tiene derechos de aprovechamiento deben reunirse y organizarse para satisfacer sus objetivos comunes en torno a los derechos de aguas. Y, asimismo, las OUA funcionan a través de órganos de administración (junta general y directorio o administrador), con estatutos, reuniones y votaciones para tomar decisiones.
  - De esta forma, el modelo de las OUA resulta útil para poder plasmar y llevar a cabo la institución de acción colectiva en Chile.
  - Luego, en la escena medioambiental, haciendo ver a la acción colectiva ambiental como una institución factible en Chile para los fines de representar a la “Persona ambiental”, deberá plantearse con los siguientes elementos mínimos para poder funcionar:

ACCIÓN COLECTIVA AMBIENTAL	
TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>d. Tener una arista política institucional (ejercicio del poder)<sup>847</sup> y una no política institucional (potencial actuar de los miembros para hacer funcionar la institución)<sup>848</sup> especialmente definidas, para no confundir los intereses comunes con los individuales de los individuos asociados o agrupados;</li> <li>e. No debe haber lucro en las estructuras, para así poder alcanzar confianza ciudadana en el funcionamiento institucional<sup>849</sup>;</li> <li>f. Determinar el ámbito territorial de acción, ya que no puede abarcar vastos territorios o recaer en variadas “personas ambientales”<sup>850</sup>;</li> <li>g. Delimitar objeto y sujetos involucrados<sup>851</sup>;</li> <li>h. Establecer los lineamientos, principios y objetivos que se buscan con la acción colectiva;</li> </ul>

<sup>847</sup> LAVILLE (2015), pp. 111

<sup>848</sup> Ibid.,

<sup>849</sup> Ibid., pp. 100-101

<sup>850</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 160

<sup>851</sup> CARBALLO (2009), pp. 91-92

ACCIÓN COLECTIVA AMBIENTAL	
TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>i. Fijar reglas de tramitación<sup>852</sup> y formas de participación ciudadana directa o interna;</li> <li>j. Se debe imposibilitar el ejercicio de otra acción por lo mismo<sup>853</sup> (competencia definida y limitada); y</li> <li>k. Señalar la forma de notificación para los sujetos parte y miembros ausentes<sup>854</sup></li> </ul>
INCONVENIENTES O PROBLEMAS LEGALES IDENTIFICADOS	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sin embargo, debido a que es una proyección, igualmente existen ciertos puntos que podrían ser problemáticos y de los cuales la institución debería hacerse cargo. Dentro de los dificultades identificadas están las que a continuación se indican:</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se adhiere a todos las dificultades identificadas con anterioridad, pero se le añaden los siguientes:               <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Problema de la legitimación para accionar de forma colectiva<sup>862</sup>, en especial la existencia de la pluralidad de intereses de distinta naturaleza<sup>863</sup>. Podría haber (y es seguro que las haya) discrepancias por miradas o intereses no tan comunes; además de que la existencia</li> </ul> </li> </ul>

<sup>852</sup> CARBALLO (2009), pp. 89-91

<sup>853</sup> Ibid., pp.93

<sup>854</sup> Ibid., pp. 141

<sup>862</sup> CARBALLO (2009), pp. 83

<sup>863</sup> GARCÍA (2016), pp. 27

## ACCIÓN COLECTIVA AMBIENTAL

TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
<p>i. Obtención de financiamiento para su funcionamiento, distribución y legalidad de aportes y donaciones son aspectos excepcionalmente susceptibles de captura<sup>855</sup>;</p> <p>ii. Al ser una formación más bien temporal, sería difícil materializar la fiscalización o control de normas internas, así como de las sanciones en caso de incumplimiento de reglas internas de gobernanza<sup>856</sup>;</p> <p>iii. Dicha ausencia también repercutiría en que no habría una institucionalidad a quién hacer responsable por los perjudiciales resultados de la representación y de la litigación ambientales<sup>857</sup>;</p> <p>iv. Podrían existir problemas respecto a la transparencia o acceso a la información, en especial por ser una institución de una naturaleza más cercana a la del Derecho Privado<sup>858</sup>;</p>	<p>de varios actores y muchos participando a la vez podrían comprometer la optimización de la organización.</p> <p>Pero los puntos acá son: ¿Cómo se elige al portavoz? ¿cómo se nombraría representante de la colectividad ambiental? ¿Cuáles serán los objetivos e intereses comunes? ¿cuál es el carácter representativo de las partes? ¿basta con el consentimiento individualizado de cada sujeto que quiera participar?;</p> <p>b) Existiría una sumisión tácita<sup>864</sup> o expresa<sup>865</sup> para funcionar porque “<i>no todos los interesados/afectados son parte procesal – en representación de su interés litiga una persona, un grupo o asociación ... - pero los efectos de la sentencia sí les afectan – cumplidos determinados requisitos -, de manera que se economiza en recursos y se evitan soluciones contradictorias, teniendo efectos la</i></p>

<sup>855</sup> MURRAY (2020), pp. 110

<sup>856</sup> Ibid.

<sup>857</sup> Ibid.

<sup>858</sup> Ibid., pp. 128

<sup>864</sup> CARBALLO (2009), pp. 131

<sup>865</sup> Ibid., pp. 132

ACCIÓN COLECTIVA AMBIENTAL	
TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
<p>v. Podría igualmente presentar dificultades en relación a la participación ciudadana<sup>859</sup>; y</p> <p>vi. Existencia de irregularidades o conflictos en la responsabilidad personal e institucional<sup>860</sup>.</p> <p>- Aparte de todo lo anterior, “las élites económicas tienen la posibilidad de movilizar vastos recursos financieros para influir en la formulación de políticas”<sup>861</sup> lo que conlleva también consecuencias en las organizaciones colectivas.</p>	<p><i>sentencia para todos los afectados que se hayan sumado al proceso expresamente (...) o que no hayan manifestado explícitamente su deseo de no formar parte (...), según los sistemas”<sup>866</sup>;</i></p> <p>c) Con relación a la acción misma, se deben determinar quién represente tendrá que ser una persona natural y/o jurídica con ciertos requisitos, y además si existirá alguna antigüedad de asociación (por ejemplo, de un año previo a ejercer la acción colectiva ambiental);</p> <p>d) Reputación o confianza institucional<sup>867</sup>, ya que la acción colectiva, al ser un “ente” nuevo y poco conocido en Chile, podría generar suspicacias en su funcionamiento y utilidad;</p>

<sup>859</sup> MURRAY (2020), pp. 128

<sup>860</sup> Ibid., pp. 129

<sup>861</sup> Ibid.

OCDE (2018), pp. 48-49

<sup>866</sup> GARCÍA (2016), pp. 158

<sup>867</sup> LAVILLE (2015), pp. 101

ACCIÓN COLECTIVA AMBIENTAL	
TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>e) Delegación de las capacidades de decisión que exige la dirección de la “persona ambiental” para el logro de los objetivos<sup>868</sup>;</li> <li>f) Límite o ámbito de aplicación de los acuerdos alcanzados;</li> <li>g) Si se generan beneficios como indemnización pecuniaria, es fundamental mantener la confianza y destinar ese dinero en el cuidado ambiental;</li> <li>h) Surgimiento de competitividad entre otras acciones colectivas, llevando a las organizaciones a recurrir a agentes o instrumentos de confianza más impersonales<sup>869</sup>; e</li> <li>i) Identificación de existencia de Defensores y defensoras ambientales (DDAA) que puedan ser agentes de diálogo, y/o que sean representantes de la acción; junto con considerar medidas de protección en su ejercicio<sup>870</sup>.</li> </ul>

<sup>868</sup> ALONSO et GARCIMARTÍN (2008), pp. 55

<sup>869</sup> LAVILLE (2015), pp. 105

<sup>870</sup> CHILE (2022). Decreto N°209 que promulga el Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y El Caribe y su Anexo 1

ACCIÓN COLECTIVA AMBIENTAL	
TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
	- Asimismo, es necesario señalar que, igualmente en el caso de la institución anteriormente propuesta, estas son ideas proyectivas, lo que podría significar que existan otros problemas no identificados. La nómina no es taxativa ni <i>numerus clausus</i> .
POSIBLES SOLUCIONES	
- Se desglosan las siguientes medidas que pueden adoptarse a los problemas legales identificados anteriormente: (i) “Fomento a la transparencia en las cuentas y la publicidad de dicha información, que el Estado provea de mayores aportes económicos a aquellas organizaciones que posean menores ventajas socioeconómicas, como parte de las recomendaciones internacionales de aumentar el gasto público en el ítem medioambiental <sup>871</sup> , para intentar resolver,	- Además de las soluciones ya expresadas en la tesis de pregrado, se agregan las siguientes a los problemas identificados anteriormente, de forma no taxativa ni de manera limitada: a. En cuanto a la legitimidad de la acción colectiva, lo cierto es que puede existir representación sin consentimiento de varios sujetos (como lo es en la representación por interés) <sup>877</sup> o basta que una persona logre representar a un número

<sup>871</sup> CEPAL et OCDE (2016), pp. 154-175

<sup>877</sup> VER: CAPÍTULO III, pp. 180

## ACCIÓN COLECTIVA AMBIENTAL

TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
<p>evitar o aminorar lo más posible la captura regulatoria o institucional”<sup>872</sup></p> <p>(ii) “[L]a transparencia es capaz de generar legitimidad. [Y que, i]ncluso, la transparencia incompleta, desprovista de un proceso de toma de decisión completamente abierto, llega a mejorar la legitimidad con solo justificar a posteriori una decisión tomada detrás de puertas cerradas.”<sup>873</sup></p> <p>(iii) La “responsabilidad personal y a la responsabilidad institucional, al igual de lo que se recomienda para el lobby, se deberían fijar los roles y responsabilidades de los actores relacionados con la representación de la persona ambiental y su nivel de participación<sup>874</sup>; además de que podrían establecerse sanciones disuasivas y ejecutorias”<sup>875</sup></p>	<p>innominado de sujetos para poder ejercer la representación<sup>878</sup> (representación por agencia)<sup>879</sup>.</p> <p>Así, para accionar de forma colectiva<sup>880</sup>, se ha resuelto en el Derecho Comparado que la solución radica en entregar la defensa de los intereses a las autoridades públicas o asociaciones que ejerzan representación; existiendo una etapa de admisión a trámite de la acción con el fin de validar judicialmente el nombre del representante.<sup>881</sup></p> <p>Esta validación judicial pasaría por (i) certificar quienes forman parte de la acción, independientemente de si seguirán o no en el futuro; (ii) verificar los objetivos comunes; (iii) que representante forme parte de la asociación; (iv) comprobar el</p>

<sup>872</sup> MURRAY (2020), pp. 130

<sup>873</sup> OCDE (2018), pp. 79  
FINE LICHT et al. (2014)

<sup>874</sup> OCDE (2018), pp. 76

<sup>875</sup> Ibid., pp. 71

<sup>878</sup> FISS (2018), pp. 77

<sup>879</sup> VER: CAPÍTULO III, pp. 180

<sup>880</sup> CARBALLO (2009), pp. 83

<sup>881</sup> Ibid., pp. 57-59

ACCIÓN COLECTIVA AMBIENTAL	
TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
<p>(iv) Que el “Estado aporte económicamente a aquellas organizaciones colectivas o instituciones que cuenten con menores ventajas socioeconómicas, al hacer un parangón de la situación financiera de todas, como ha sido sugerido internacionalmente en lo que se refiere al aumento de gasto público en el punto medioambiental”.<sup>876</sup></p>	<p>componente geográfico; (v) confirmar temporalidad; y (vi) confirmar existencia de medio de notificación.</p> <p>b. Se debe establecer un límite territorial y un límite de aplicación de acuerdos<sup>882</sup> para que los efectos no sean <i>erga omnes</i> absolutos. Siempre van a existir sujetos que no tengan los mismos intereses ecológicos y altruistas, de los cuales no querrán que los efectos recaigan en ellos y en sus derechos.</p> <p>c. A la acción ambiental se le debe dotar de eficiencia adaptativa<sup>883</sup>, es decir, que, como institución, sirva para anticipar y adaptarse a cambios sociales, económicos, culturales, (socio)ambientales, incluido cambio climático.</p> <p>d. El aporte estatal a las organizaciones bajo acción colectiva ambiental debe ser transparente y para cumplir los fines específicos de la acción ambiental. Lamentablemente, en Chile existen casos de corrupción con fondos públicos, por lo</p>

<sup>876</sup> CEPAL et OCDE (2016), pp. 154-175

<sup>882</sup> FISS (2018), pp. 88

<sup>883</sup> ALONSO et GARCIMARTÍN (2008), pp. 57

ACCIÓN COLECTIVA AMBIENTAL	
TESIS DE PREGRADO (2020)	TESIS DE POSTGRADO (2023)
	que este tema es sensible y debe darse estricto observancia a las normas de probidad, cohecho, corrupción y delitos relacionados.

Fuente: Elaboración propia

### **3.b.ii Corolario: Acción colectiva ambiental indígena**

La propuesta de acción colectiva ambiental tiene, a su vez, una vertiente especial, dada por el reconocimiento de los derechos indígenas.

En efecto, este reconocimiento viene aparejado “no sólo en soluciones de papel sino, particularmente, en las prácticas concretas y el respeto a las formas de vida distintas a las hegemónicas. La ampliación de una ciudadanía moderna sobre la base del respeto a la diversidad, el multiculturalismo, la pluralidad cultural y el reconocimiento de derechos colectivos es una exigencia y un reto, porque mediante estos principios y normas será menos dificultoso abatir las barreras y mecanismos de la discriminación y la exclusión [de los pueblos indígenas] (...).”<sup>884</sup>

El Convenio 169 de la OIT destaca la importante contribución a la armonía ambiental y ecológica que otorgan los pueblos originarios a la humanidad.<sup>885</sup>

También la Declaración de Río reconoce el rol fundamental de los pueblos indígenas y sus comunidades en materia de protección ambiental por sus conocimientos y prácticas tradicionales; como también el deber estatal de protección de sus costumbres, vida y ecosistemas.<sup>886</sup>

Así pues, los pueblos indígenas se han convertido en los guardianes de la naturaleza y sus recursos.<sup>887</sup> Y no por nada existe los ejemplos de los pueblos indígenas Maorí, en Nueva Zelanda, e indígenas y afrodescendientes en el Chocó colombiano como representantes de la naturaleza: “[e]l reconocimiento de los derechos de los ríos como herramienta legal no está desvinculado del concepto humano de los derechos<sup>888</sup>. Aunque otorgados bajo la cosmovisión ecocéntrica, y a partir de la relación de los pueblos indígenas y las comunidades étnicas con el territorio, en Nueva Zelanda y Colombia las autoridades otorgaron personalidad jurídica y derechos a los ríos vinculándolos directamente con los derechos culturales

---

<sup>884</sup> BELLO (2004), pp. 24

<sup>885</sup> CONVENIO N°169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (2009), preámbulo

<sup>886</sup> DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO (1992), principios 22 y 23

<sup>887</sup> LAMPREA (2019); pp. 89

<sup>888</sup> MACPHERSON (2020)

*del pueblo indígena Maorí (río Whanganui) y de los pueblos indígenas y afrodescendientes en el Chocó colombiano (río Atrato)*<sup>889</sup>.<sup>890</sup>

En particular, se destaca la Ley Te Awa Tupua<sup>891</sup> que los Derechos de la Naturaleza del río Whanganui desde las montañas hasta el mar, con personalidad jurídica y, en consecuencia, derechos de dicho conjunto o sistema. Pero la manera de hacerlo fue muy holísticamente, desde un todo indivisible y viviente; recogiendo la cosmovisión indígena.

Y, es más, *“las estrategias de conservación basadas en el reconocimiento territorial de los pueblos indígenas vienen ganando cada vez más aceptación entre los países amazónicos.”*<sup>892</sup> En consecuencia, son casos exitosos de resolución de conflictos socioambiental y reconocimiento de personalidad jurídica a la naturaleza, otorgando a los pueblos originarios la facultad de representar a la naturaleza para protegerla y conservarla.

Por tanto, se considera un brazo especial de la acción colectiva ambiental porque:

- i. En primer lugar, no se pueden dejar de lados a los pueblos indígenas y tribales en las decisiones ambientales y gubernamentales. Ellos poseen los índices más bajos de representación política, siendo de los grupos más vulnerables<sup>893</sup> y afectados por la toma de decisiones gubernamentales; y es imperiosos que participen en la planificación estratégica del Estado<sup>894</sup> reconociendo su diferencia<sup>895</sup> y, en este punto, lo valioso que puede ser el aporte en base a las diferentes visiones que enriquecen las políticas públicas;
- ii. En segundo punto, poseen mayor experiencia que el Derecho Objetivo-Positivo en torno al cuidado del medio ambiente; pues su identidad<sup>896</sup> y su

---

<sup>889</sup> MACPHERSON, TORRES et CLAVIJO (2020)

<sup>890</sup> MACPHERSON (2020), pp. 85; En: GARCÍA, M. (2020)

<sup>891</sup> NUEVA ZELANDA (2014). Acuerdos entre la Corona Británica y Pueblo Maorí en representación de Whanganui Iw

<sup>892</sup> LAMPREA (2019); pp. 89

<sup>893</sup> DURAND (2020), pp. 119

<sup>894</sup> MURRAY (2020), pp. 115

<sup>895</sup> BELLO (2004), pp. 26

<sup>896</sup> Ibid., pp. 196

cosmovisión se basa en la naturaleza, y esto hace que exista un gran compromiso intrínseco de preservación y protección por la Naturaleza<sup>897</sup>

- iii. Tercero, todas las visiones deben estar consideradas en la tarea de la protección del medio ambiente, es decir, desde el empresariado, sociedad civil, academia, grupos vulnerables y pueblos indígenas;
- iv. En cuarto término, *“según una amplia evidencia, asignar derechos de propiedad colectiva a los pueblos indígenas a través de territorios indígenas, o encomendarles la administración de áreas naturales protegidas es la mejor estrategia para frenar la deforestación, conservar recursos hídricos, frenar la minería, entre otros objetivos.”*<sup>898</sup> Por ende, es dable alcanzar decisiones organizacionales o institucionales<sup>899</sup> de forma factible y manejable, posibilitando que varios puedan participar en el desarrollo y adopción de decisiones<sup>900</sup> por la similitud de intereses en juego<sup>901</sup>; y
- v. En quinto lugar, este sistema institucional permitiría, en parte, disminuir brechas de desigualdad y discriminación. Los pueblos indígenas, lamentablemente, están dentro de las cifras de bajos índices de alfabetización<sup>902</sup>, a altos índices de pobreza<sup>903</sup> y de vulnerabilidad<sup>904</sup>, además de discriminación<sup>905</sup> como pueblos y respecto a indígenas mujeres<sup>906</sup>.

Para resumir, las razones son varias y no hay chance de que el factor pueblos indígenas no sea considerado para una nueva institucionalidad. Ya son 30 años de la Ley CONADI<sup>907</sup> y ha habido avances sustantivos en materia de derechos indígenas; pero el tema ambiental en sigue un tanto al debe y sería interesante

---

<sup>897</sup> MURRAY (2020), pp. 116

<sup>898</sup> LAMPREA (2019); pp. 89

<sup>899</sup> DEL POPOLO (2017), pp. 83-113, 217

<sup>900</sup> MURRAY (2020), pp. 117

<sup>901</sup> Ibid., pp. 116

<sup>902</sup> INE (2018a), pp. 18, 19

Ibid. (2018b)

<sup>903</sup> MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA DE CHILE (2018), pp. 17, 22, 24, 102

<sup>904</sup> DEL POPOLO (2017), pp. 185-219

<sup>905</sup> CARPENTER et MOSS (2014), pp. 59, 68, 129, 159, 185-186, 230

<sup>906</sup> Ibid., pp. 59, 68, 105

INE (2018a), pp. 4, 19

<sup>907</sup> CHILE (1992). Ley que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena

poder contar con un instrumento que fortifique la protección ambiental desde los parámetros indígenas.

No por nada está la política de otorgar la administración de parques nacionales a pueblos originarios.<sup>908</sup> Su visión y organización respaldan la capacidad de proteger y conservar la naturaleza o medio ambiente de una manera más férrea y comprometida.

\*  
—————

#### **4. Observaciones en torno a los problemas legales y las soluciones planteadas**

Ante todo, las instituciones propuestas responden a los principios ambientales<sup>909</sup>, en especial el principio *in dubio pro natura*<sup>910</sup>. El foco siempre está en la naturaleza o medio ambiente, debiendo favorecerse en todas las acciones que se tomen.

Seguidamente, en torno a la representación, queda en evidencia que en el Ombudsman la representación sería por agencia, actuando el Estado como la otra parte para que se genere el vínculo consensual. Lo que, indiscutiblemente, genera dudas y posibles suspicacias del rol omnipresente del Estado en todos los temas.

Pero, para la acción colectiva ambiental, existe una dualidad en la representación por agencia y representación por interés. ¿Cuándo habría consenso y cuándo se haría con presidencia de nombramiento? ¿O sí o sí debe ser una o la

---

<sup>908</sup> CONAF (2014). Convenio fortalece gestión de comunidades indígenas en San Pedro de Atacama. [En línea] <<https://www.conaf.cl/convenio-fortalece-gestion-turistica-de-comunidades-indigenas-en-san-pedro-de-atacama/>>

Ibid. (2015). Información de la consulta sobre coadministración del Parque Rapa Nui. [En línea] <<https://www.conaf.cl/resultados-de-la-consulta-rapanui-sobre-la-coadministracion-del-parque-nacional-ropa-nui/>>

Ibid. (2016). Comunidad Rapa Nui y CONAF firman convenio de coadministración de sitios de uso público del parque nacional Rapa Nui. [En línea] <<https://www.conaf.cl/comunidad-ropa-nui-y-conaf-firman-convenio-de-coadministracion-de-sitios-de-uso-publico-del-parque-nacional-ropa-nui/>>

Ibid. (2022). CONAF Antofagasta destaca el trabajo colaborativo con pueblos indígenas. [En línea] <https://www.conaf.cl/conaf-antofagasta-destaca-el-trabajo-colaborativo-con-pueblos-indigenas/>

<sup>909</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 51 y ss.

<sup>910</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 63

otra? Probablemente este sea el punto que más polémica y reflexiones genere en un futuro, si se delibera sobre este tema.

Entrando en lo que son los aspectos técnicos de la representación, en ambas instituciones se proyectan problemas de presupuestos, recursos económicos, materiales y humanos; capital político, y desigualdades entre las instituciones representantes de la misma naturaleza porque no todas contarán con mismos recursos y pueden sufrir captura<sup>911</sup>.

La captura puede observarse en una asignación errada de recursos públicos y privados, acentuar desigualdades del tipo sociales, económicas, políticas, culturales y de género; bloquear o modificar la adopción de reformas y políticas públicas; generar malestar y reticencias hacia los grandes grupos económicos, las élites políticas y los gobiernos, lo que conlleva falta de credibilidad o poca confianza en las instituciones y, en este caso, en la adopción de una nueva institucionalidad ambiental como cualquiera de las dos plantadas.

Adicionalmente, en la Defensoría se debe hacer valer el derecho acceso a la justicia, participación e información, ya que, si bien se plantea como una institución de naturaleza jurídica de Derecho Privado; es importante contar con información que de cuenta de los pasos que se piensan seguir y se están realizando; además de hacer valer responsabilidades, incluso la de índole institucional<sup>912</sup>.

Bajo este mismo orden de ideas, el *Ombudsman* sería como Defensoría de la Niñez en establecimiento, y CONAF en funcionamiento y administración de la persona ambiental. Se quiere dejar este punto claro porque son las instituciones bases para poder idear una nueva que pueda cumplir con los objetivos planteados, sin perjuicio de que se deban precisar los límites de sus actuaciones y competencias para no confundir roles, como se expresó en su relación con el Consejo de Defensa del Estado.

---

<sup>911</sup> MURRAY (2020), pp. 66-70

<sup>912</sup> VER: CAPÍTULO II, pp.161

Y, unido a esto, finalmente, también deben acotarse los requisitos de las legitimaciones de acción por daño ambiental. Como se plantea, ambas instituciones tendrían legitimación, sumándose al Consejo, a las municipalidades y a las personas naturales y jurídicas que sufran perjuicios por daño ambiental.

Esto deriva en el cuestionamiento de si se necesita otro legitimado activo para unirse o impetrar causas ambientales; pero tanto la acción colectiva ambiental (a secas e indígena) como el Ombudsman no se condicionan a la acción por daño ambiental. Sus aptitudes institucionales abarcan una labor mayor que, como se señaló, conlleva la administración de la “Persona ambiental” para su cuidado en todo sentido.

\_\_\_\_\_ \* \_\_\_\_\_

## **5. Reflexiones finales sobre las instituciones propuestas**

Las instituciones importan, quizás más de lo que se piensa o desea admitir. Y no existen instituciones completamente óptimas. A veces hay que echar mano al ramillete de las que existen para complementar y lograr los objetivos porque todos somos parte del Estado. Pero, en otras ocasiones, se hace necesario contar con algunas que sean actuales y permitan una mejor protección; teniendo presente los costos y tiempo que implica la implementación.

En efecto, “[q]ue una institución exista y sea capaz de generar comportamientos autosostenidos no quiere decir, sin embargo, que promueva comportamientos sociales eficientes.”<sup>913</sup> Y a esa eficiencia hay que apuntar y trabajar con celeridad.

El cambio institucional de proponer estas instituciones que, a simple vista, no resultan excluyentes, busca, en primer lugar, ganar la confianza y credibilidad en la ciudadanía en que existe otro instrumento que podría servir para cuidar la naturaleza o medio ambiente, incluyendo a la ciudadanía de una forma directa o

---

<sup>913</sup> ALONSO et GARCIMARTÍN (2008), pp. 67

indirecta (acción colectiva ambiental) o mediante una nueva institución organizada, de orden público, que cumpla la función estatal de protección ambiental (Ombudsman o Defensoría de la Naturaleza, Medio Ambiente o “Persona ambiental”), ambas de una manera más moderna e integral.

*“Las diversas modalidades de protección de la biodiversidad, sean públicas o privadas, dan cuenta de transformaciones importantes en la relación que la población humana establece con las demás especies con las que concurre a la formación de la biosfera. Los principios que orientan a públicos y privados son diferentes. En general, es evidente que, al menos en términos de preocupación e interés, hay cambios auspiciosos en la disposición de la población e instituciones con respecto al futuro de la conservación en Chile.”*<sup>914</sup>

Y, en segundo lugar, también, de manera indirecta, se busca congeniar protección ambiental con intereses empresariales para alcanzar un desarrollo económico<sup>915</sup>; y también de hacer partícipes a grupos históricamente excluidos.

Sin embargo, “[l]a conservación, en tanto discurso, encarna los ideales y supuestos básicos de la modernidad. Se la entiende como una acción que resulta de un razonamiento científicamente informado, que se traduce en un conjunto de transformaciones susceptibles de ser medidas a través de hitos objetivos. En este sentido la tarea de conservar se definió como un asunto técnico y, aunque las fronteras se han abierto progresivamente a la participación comunitaria, **las nociones básicas asociadas a un manejo racional de los recursos han permanecido inalterables.**”<sup>916\*</sup>

Por lo tanto, las instituciones propuestas, al fin y al cabo, se levantan como una tutela colectiva con fines antrópicos y ambientales. Pero en favor de las personas igualmente.

---

<sup>914</sup> RAZETO, SKEWES et CATALÁN. *En*: CERDA et al (edit.) (2019), pp. 99

<sup>915</sup> ALONSO et GARCIMARTÍN (2008), pp. 95

<sup>916</sup> *Ibid.*, pp. 95-96

\* Énfasis añadido

El ser humano es creador de su vida humana, de sus circunstancias a su voluntad y necesidades<sup>917</sup> Y, aunque la naturaleza o medio ambiente quiera ser la protagonista y queramos que sí lo sea, al final de cuentas las personas seguimos teniendo el poder de decisión y la protegemos acorde a nuestros intereses, conveniencia e instrumentos con los mecanismos del Derecho Positivo.

\_\_\_\_\_ \* \_\_\_\_\_

---

<sup>917</sup> JONAS (2015), pp. 26

## CONCLUSIONES

¿Dónde comienza el ser humano? ¿Dónde termina la naturaleza? ¿Termina realmente la naturaleza? ¿Qué o quién es persona? Estas interrogante se suman a las enunciadas en el Capítulo II de ¿naturalizar al ser humano o humanizar a la naturaleza?

Claro está que en todos estos milenios el ser humano ha experimentado miedo o temor a la naturaleza por sentir frío, calor, oscuridad; y poco a poco la fue dominando, empleándola para vivir y desarrollarse, creando sociedades en torno a ella y la ha explotado como parte de un ciclo económico industrial, científico y tecnológico.

Rachel Carson<sup>918</sup> nos expresó, a propósito de los insecticidas y el daño ambiental, que “[e]l ‘control de la naturaleza’ es una frase concebida con arrogancia, nacida en la época de Neanderthal de la biología y de la filosofía, cuando se suponía que la naturaleza existe para la conveniencia del hombre.”<sup>919</sup>

Pero el desarrollo económico no ha sido el único actor en la crisis ecológica que estamos enfrentando, de la que nadie debería ser indiferente; sino que también hay causas éticas. Teniendo, por ende, la crisis ecológica un carácter integral. Por ejemplo, el desarrollo económico se ve como el primer objetivo del Estado, evadiendo el capital social como indicador de desarrollo igualmente. Esta forma de manejar las cosas también ha llevado que estemos en este punto de dificultad climática y ecológica.

Ahora, “[e]l problema en el fondo no reside en el hecho de haber utilizado mal el poder tecnológico. El verdadero problema reside en haber creado un ‘paradigma tecnocrático’, en el interior del cual hombre desarrolla cada vez más sus posibilidades tecnológicas con escaso tiempo para reflexionar acerca de las

---

<sup>918</sup> CARSON (2020)

<sup>919</sup> Ibid., pp. 312

*dimensiones antropológica, espiritual y moral de ese desarrollo [, junto a lo ambiental]. Parece que no hay tiempo para reflexión serena.”<sup>920</sup>*

En este sentido, si nos centramos exclusivamente en el problema de “determinar quién tiene la responsabilidad por las consecuencias directas o indirectas de las actividades humanas colectivas, como en el caso de la crisis ecológica”<sup>921</sup> y en las malas decisiones tomadas<sup>922</sup>, se pasará el tiempo y no podremos afrontar la crisis, debiendo quizás sucumbirnos a la extinción; así de dramático.

Por tanto, hay que encontrar rápidamente la armonía entre la razón instrumental y la “razón ecológica”<sup>923</sup>, “sin perder de vista la razón ética práctica, que nos indica nuestros derechos y deberes para con nosotros mismos, y con los demás, en un sentido amplio que incluye también a la propia naturaleza.”<sup>924</sup>.

No obstante, hay que ser conscientes de que el mundo del Derecho vive de acumulaciones<sup>925</sup>; por lo que plantear nuevas instituciones de *lege ferenda* puede ser demasiado pretencioso e innecesario. Sin embargo, en caso de que se opte por estas ideas, el cambio institucional se debe dar de forma gradual y prolongada, evitando el colapso y forzando a otras crisis políticas y sociales. Pero con rapidez porque las consecuencias de problemas ambientales están sufriendose cada vez de formas más graves. Se deriva, entonces, una dicotomía para el aspecto temporal.

Y, siguiendo en lo institucional, igualmente resulta difícil diseñar instituciones que sean autónomas<sup>926</sup> completamente, sea porque el Estado igualmente debe interceder o regular, o sea porque hay problemas como la captura institucional<sup>927</sup> que no pueden pasarse por alto. Y también que sean eficaces normativamente,

---

<sup>920</sup> SOLS (2021), pp. 115-116

<sup>921</sup> LEÓN (2020), pp. 13

<sup>922</sup> RIVEROS et CEREZO (2019), pp. 34

<sup>923</sup> LEÓN (2020), pp. 11-12

<sup>924</sup> Ibid.

<sup>925</sup> RODOTÁ (2014), pp. 73

<sup>926</sup> ALONSO et GARCIMARTÍN (2008), pp. 67

<sup>927</sup> VER: CAPÍTULO III, pp.190, nota al pie

porque la eficacia está en que los sujetos destinatarios obedezcan las normas, modelando las conductas.<sup>928</sup>

De esta forma, las instituciones no son solamente una parte de la sociedad, sino que también moldean el desarrollo histórico que pueden alcanzar.

Por otro lado, dentro de los conflictos de la humanidad en la actualidad<sup>929</sup> está lo ambiental, sin lugar a duda; y esto conlleva nuevamente la cuestión de si es ético manipular el comportamiento humano<sup>930</sup> a través de nuevas normas e instituciones, pese al beneficio social que esto implica.

¿Pero por qué proteger a la naturaleza o medio ambiente más? Probablemente acá existan muchas razones emotivas, expresadas en el Capítulo II<sup>931</sup>, que no dejan de ser válidas. Porque el ser humano no solo es un ser racional, sino también dotado de conciencia. Es un ser pensante y con sentimiento, emociones, vivencias. Como se expuso precedentemente, desde tiempos inmemoriales la humanidad ha tratado de dominar a la naturaleza, por diversos motivos; y bien sabe en la práctica que si la naturaleza no provee, no hay vida.

Este mismo razonamiento sirve, sea por temor, compasión o valoración (u otro sentir), para poder protegerla, conservarla, restaurarla o repararla. Y, dentro de la valoración, es que se propone como herramienta jurídica la “Persona ambiental” como una persona, con repercusiones en varias ramas del Derecho.

Se expresaron varios argumentos, tanto legales como biológicos, para establecerla como sujeto de Derecho en Chile y, especialmente, como una tercera categoría de persona. Estas ideas no son una locura, ya fueron plantadas magistralmente por Godofredo Stutzin<sup>932</sup> en los 70 y 80 en Chile.

Pero no deja de ser una propuesta innovadora y a la vez revolucionaria en el Derecho Civil. Se cuenta en el Derecho Comparado con otras formas de

---

<sup>928</sup> ALONSO et GARCIMARTÍN (2008), pp. 70

VILAJOSANA (2017), pp. 53-54

<sup>929</sup> MUÑOZ (2020), pp. 39-49

<sup>930</sup> RIVEROS et CEREZO (2019), pp. 62-64

<sup>931</sup> VER: CAPÍTULO II, pp. 99

<sup>932</sup> STUTZIN (1984)

reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza, más acotados y, quizás, más realistas. Pero el Derecho no es estático, y los nuevos tiempos exigen cambios, de una u otra manera.

Por ello, se abordaron aristas de la dignidad, derechos de la personalidad, formas de determinación e instituciones que podrían representarles en la práctica; procurando basarse en las normas e instituciones que ya existen haciendo una interpretación extensiva principalmente. Y un catálogo de principios que serían las directrices de política pública (no taxativo, por lo demás).

Y el objetivo de esta tesis propositiva se entiende cumplido. Se propusieron las bases para una futura legislación, con problemas y soluciones en las instituciones; además de temas que podrían desarrollarse para generar conocimiento y discusiones jurídico-filosóficas.

¿Era necesario? Sí. Quizás no tenga el impacto que lo tuvo Godofredo Stutzin en su época. Quizás no fueron argumentos muy convincentes; pero de que es un tema que llegó para quedarse, sí, lo es.

Probablemente a nivel internacional pronto tengamos algo así como una “Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza”. Ya son varios los países que se van sumando a esta tendencia. Y si hay varios tratados que proveen obligaciones de los Estados; podría ser la novedad de que se dispongan internacionalmente los esfuerzos para reconocer personalidad jurídica a la naturaleza o medio ambiente.

Entonces, retornan las preguntas: ¿Dónde comienza el ser humano? ¿Dónde termina la naturaleza? ¿Termina realmente la naturaleza? ¿Qué o quién es persona? ¿Naturalizar al ser humano o humanizar a la naturaleza?

Las respuestas pueden ser varias y no unívocas. Pero, tal vez, no sea el momento de contestarlas en una tesis. A lo mejor dichas respuestas marcarán el camino para un Nuevo Trato con la Naturaleza.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **I. LEYES, PROYECTOS DE LEY Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE CHILE O DE SU HISTORIA LEGAL**

- CHILE. Biblioteca Del Congreso Nacional. 2018 (2018a). Historia de la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, 26 enero 2010. [En línea] <[https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file\\_ley/4798/HLD\\_4798\\_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf](https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/4798/HLD_4798_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf)>
- \_\_\_\_\_. 2018 (2018b). Historia de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales, 28 junio 2012. [En línea] <[https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file\\_ley/4429/HLD\\_4429\\_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf](https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/4429/HLD_4429_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf)>
- \_\_\_\_\_. 2020. Historia de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, 9 marzo 1994. [En línea] <[https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file\\_ley/6910/HLD\\_6910\\_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf](https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/6910/HLD_6910_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf)>
- CHILE. Congreso Nacional, Cámara de Diputadas y Diputados. 2003. Proyecto de ley que crea el Defensor del Ciudadano, 4 diciembre 2003. [En línea] <[https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=3748](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=3748)>
- CHILE. Congreso Nacional, Senado. 2014. Proyecto de ley que crea el servicio de biodiversidad y áreas protegidas, 18 junio 2014. [En línea] <<https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=25749&tipodoc=ofic>>
- CHILE. Ministerio de Agricultura. 1981. Decreto Ley N°3.557 que establece disposiciones sobre protección agrícola, 9 febrero 1981. [En línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=7178>>
- \_\_\_\_\_. 1984. Ley N°18.362 que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, 27 diciembre 1984. [En línea]

[https://www.leychile.cl/Consulta/m/norma\\_plana?idNorma=29777&org=nxc2%3Fid\\_c%3D1032](https://www.leychile.cl/Consulta/m/norma_plana?idNorma=29777&org=nxc2%3Fid_c%3D1032)>

- \_\_\_\_\_. 2008. Ley N°20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, 30 julio 2008. [En línea] <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=274894>>
- CHILE. Ministerio de Defensa (actual Ministerio de Defensa Nacional). 1978. Decreto Ley N°2.222 que sustituye Ley de Navegación, 31 mayo 1978. [En línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6855>>
- CHILE. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. 1997. Ley N°19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, 7 marzo 1997. [En línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=61438>>
- \_\_\_\_\_. 2009. Ley 20.361 que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005, sobre Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, 13 julio 2009. [En línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1004121>>
- CHILE. Ministerio de Hacienda. 1993. Decreto con fuerza de ley N°1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, 28 julio 1993. [En línea] <<https://www.cde.cl/transparencia/docs/Facultades/LeyOrganica.pdf>>
- CHILE. Ministerio del Interior (actual Ministerio del Interior y Seguridad Pública). 1995. Ley N°19.418 que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, 9 octubre 1995. [En línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30785>>
- \_\_\_\_\_. Ley N°19.175, Ley Orgánica Constitucional sobre gobierno y administración regional, 5 noviembre 2005. [En línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=243771>>
- \_\_\_\_\_. 2006. Ley N°18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, 9 mayo 2006. [En línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=251693>>
- CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2010. Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio

- Ambiente, 26 enero 2010; artículo segundo. [En línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1010459>>
- \_\_\_\_\_. 2011. Ley N°20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, 16 febrero 2011. [En línea] <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1023143>>
  - CHILE. Ministerio de Justicia (actual Ministerio de Justicia y Derechos Humanos). Ley N°9.909, Decreto N°2.310, fija los textos definitivos del Código de Aguas, 28 de mayo de 1951. [En línea] <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=125984>>
  - \_\_\_\_\_. 1981. Ley N°17.995 que concede personalidad jurídica a los servicios de asistencia jurídica que se indican en las regiones que se señalan, 8 mayo 1981. [En línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29425>>
  - \_\_\_\_\_. 1982. Ley N°18.120 que establece normas sobre comparecencia en juicio, 18 mayo 1982. [En línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29544&idParte=0&idVersion=>>
  - \_\_\_\_\_. 2000. Código Civil de la República de Chile, Decreto con Fuerza de Ley N°1, 16 mayo 2000. [En línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986>>
  - \_\_\_\_\_. 2019. Código De Procedimiento Civil de la República de Chile, Ley N°1552, 13 mayo 2019. [En línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=22740>>
  - \_\_\_\_\_. 2019. Código Penal de la República de Chile, Ley N°21.170, 26 julio 2019. [En línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>>
  - \_\_\_\_\_. 2020. Código Orgánico de Tribunales de la República de Chile, Ley N°7.421, 7 febrero 2020. [En línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=25563>>
  - \_\_\_\_\_. 2022. Código de Aguas, Decreto con Fuerza de Ley N°1.222, 29 de octubre de 1981; última versión de 26 de septiembre de 2023. [En línea] <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5605>>
  - \_\_\_\_\_. 2023. Ley N°21.595, Ley de delitos económicos, 17 de agosto de 2023. [En línea] <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1195119&idParte=10449672&idVersion=2023-08-17>>

- CHILE. Ministerio del Medio Ambiente. 2012. Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales, 28 junio 2012. [En línea] <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1041361>>
- \_\_\_\_\_. 2016. Ley N°20.930, establece el Derecho Real de Conservación Medioambiental, 25 de junio de 2016. [En línea] <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1091906>>
- \_\_\_\_\_. 2020. Ley N°21.202 que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos, 23 enero 2020. [En línea] <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1141461>>
- \_\_\_\_\_. 2022. Ley N°21.455 Ley Marco de Cambio Climático, 13 de junio de 2022. [En línea] <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1177286&idParte=10341103&idVersion=2022-06-13>>
- \_\_\_\_\_. 2023. Ley N°21.600 crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, 6 de septiembre de 2023. [En línea] <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1195666>>
- CHILE. Ministerio de Minería. 1984. Ley N°18.302, Ley de Seguridad Nuclear, 2 mayo 1984. [En línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29719>>
- CHILE. Ministerio de Planificación y Cooperación (actual Ministerio de Desarrollo Social y Familia). 1993. Ley N°19.253 que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, 5 octubre 1993. [En línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30620>>
- CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 2017. Decreto N°30 que promulga el Acuerdo de París en la vigésimo primera reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 23 de mayo de 2017. [En línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1103158>>
- \_\_\_\_\_. 2022. Decreto N°209 que promulga el Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y El Caribe y su Anexo 1, 25 de octubre de 2022. [En línea] <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1183363&tipoVersion=0>>

- CHILE. Ministerio de Obras Públicas. 2022. Ley 21.435 que reforma Código de Aguas, 6 de abril de 2022; última versión de 13 de julio de 2023. [En línea] <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1174443&idVersion=2023-07-13&idParte=10322783>>
- CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 1994. Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, 9 marzo 1994. [En línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30667>>
- \_\_\_\_\_. 2014. Ley N°20.730 que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, 8 marzo 2014. [En línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1060115>>
- \_\_\_\_\_. 2015. Constitución Política de la República de Chile, Decreto N°100, 22 septiembre 2015. [En línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>>
- \_\_\_\_\_. 2018. Ley N°20.930 que crea la Defensoría de los derechos de la Niñez, 29 enero 2018. [En línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1114173>>
- PROPUESTA NUEVA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CHILE. 2022. Convención Constitucional de Chile. [En línea] <<https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/07/Texto-CPR-2022.pdf>>
- PROCESO CONSTITUCIONAL. 2023. Comisión Experta. Anteproyecto de Constitución Política de la República de Chile. [En línea] <<https://www.procesoconstitucional.cl/wp-content/uploads/2023/06/Anteproyecto-Constitucion-Politica-Republica-de-Chile.pdf>>

## II. **TRATADOS INTERNACIONALES VIGENTES EN MATERIA AMBIENTAL EN CHILE**

- ACUERDO DE ESCAZÚ (Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y El Caribe y su Anexo 1), Decreto N°209 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 25 de octubre de 2022. [En línea] <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1183363&tipoVersion=0>>

- ACUERDO DE PARÍS, Decreto N°30 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 23 de mayo de 2017. [En línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1103158>>
- CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO, Decreto N°123 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 13 de abril de 1995. [En línea] <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=9635>>
- CONVENCIÓN SOBRE ZONAS HÚMEDAS DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HÁBITAT DE AVES ACUÁTICAS, Decreto N°771 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 11 de noviembre de 1981. [En línea] <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=15511>>
- CONVENIO N°169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Decreto N°236 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 14 de octubre de 2008. [En línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=279441>>
- CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA, Río de Janeiro, Brasil, mayo de 1992. [En línea] <<https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>>
- DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, Río de Janeiro, Brasil, junio de 1992. [En línea] <<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>>
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 1948. Resolución 217 de la Asamblea de la Organización de Naciones Unidas. [En línea] <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1000396>>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. 1982. Carta Mundial de la Naturaleza, 28 de octubre de 1982. [En línea] <[https://digitallibrary.un.org/record/39295/files/A\\_RES\\_37\\_7-ES.pdf](https://digitallibrary.un.org/record/39295/files/A_RES_37_7-ES.pdf)>
- 2018. Hacia un Pacto Mundial por el Medio Ambiente. Resolución A/RES/72/277, de 10 de mayo de 2018. [En línea] <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/143/70/PDF/N1814370.pdf?OpenElement>>
- \_\_\_\_\_. 2022. Conferencia de las partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Marco mundial Kunming-Montreal de la diversidad biológica, de 18 de diciembre de

2022. [En línea] <<https://www.cbd.int/doc/c/2c37/244c/133052cdb1ff4d5556ffac94/cop-15-l-25-es.pdf>>

### III. **LEGISLACIÓN, PROYECTOS DE LEY Y OTROS INSTRUMENTOS LEGALES EXTRANJEROS**

- ARGENTINA. 2019. Proyecto de ley sobre Nuevo Código Penal. [En línea] <[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/proyecto\\_de\\_nuevo\\_codigo\\_penal\\_de\\_la\\_nacion.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/proyecto_de_nuevo_codigo_penal_de_la_nacion.pdf)>
- BOLIVIA. 2009. Constitución Política de Estado Plurinacional de Bolivia, 07 febrero 2009. [En línea] <[https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_bolivia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf)>
- \_\_\_\_\_. 2010. Ley N°071, Ley de Derechos de la Madre Tierra, 21 diciembre 2010. [En línea] <<http://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20071%20DERECHOS%20DE%20LA%20MADRE%20TIERRA.pdf>>
- \_\_\_\_\_. 2012. Ley N°300, Ley Marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para Vivir Bien, 15 de octubre de 2012. [En línea] <<http://www.mineria.gob.bo/juridica/20121015-11-39-39.pdf>>
- BRASIL. 2023. Proyecto de Ley N°007/2023, regidor Francisco Oro Waran, 17 de abril de 2023. [En línea] <<https://ecojurisprudence.org/es/iniciativas/quajara-mirim-brasil-ley-municipal-que-reconoce-los-derechos-del-rio-laje/>>
- ECUADOR. 2008. Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. Constitución Política de la República del Ecuador, 20 octubre 2008. [En línea] <[https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)>
- \_\_\_\_\_. 2015. Código Civil, 14 de junio de 2005. [En línea] <<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3410/1/C%3%b3digo%20Civil%20%28%3%9altima%20reforma%2014-03-2022%29.pdf>>
- \_\_\_\_\_. 2017. Código Orgánico del Ambiente, 12 de abril de 2017. [En línea] <[https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CODIGO\\_ORGANICO\\_AMBIENTE.pdf](https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CODIGO_ORGANICO_AMBIENTE.pdf)>

- [En línea] <<https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Codigo-Civil1.pdf>>
- ESPAÑA. 2020. Ley de enjuiciamiento civil, de 8 de enero de 2001. [En línea] <<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>>
  - ESTADOS UNIDOS. 2006. Distrito de Tamaqua, Condado de Schuylkill, Estado de Pennsylvania. Ordenanza N°612, 19 septiembre 2006. [En línea] <<http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload666.pdf>>
  - \_\_\_\_\_. 2017. Condado de Lafayette, Estado de Colorado. Ordenanza N°02, 21 marzo 2017. [En línea] <<https://cocrn.org/lafayette-climate-bill-rights/>>
  - ESPAÑA. 2022. Ley N°19/2022, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca, 30 de septiembre de 2022. [En línea] <[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-16019](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-16019)>
  - ITALIA. Codice del consumo, de 6 de septiembre de 2005. [En línea] <<https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:decreto.legislativo:2005-09-06:206!vig=>>>
  - MÉXICO. 2016. Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Constitución Política de la Ciudad de México, 29 enero 2016. [En línea] <[http://www.infocdmx.org.mx/documentospdf/constitucion\\_cdmx/Constitucion\\_%20Politica\\_CDMX.pdf](http://www.infocdmx.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf)>
  - \_\_\_\_\_. 2017. XXIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero. 2017. Constitución Política del Estado libre y soberano de Guerrero, 14 julio 2017. [En línea] <[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/173564/Constitucion\\_politica\\_estado\\_libre\\_soberano\\_guerrero.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/173564/Constitucion_politica_estado_libre_soberano_guerrero.pdf)>
  - \_\_\_\_\_. 2017. Jefe de gobierno del distrito federal de Ciudad de México. Ley orgánica de la procuraduría ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México, 4 agosto 2017. [En línea] <<http://aldf.gob.mx/archivo-4142b42b02af646033e6fee456fcb0e0.pdf>>
  - \_\_\_\_\_. 2020. Constitución Política del Estado libre y soberano de Colima. Colima, 29 agosto 2020. [En línea]

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia\\_constitucional\\_local/documento/2020-09/06.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2020-09/06.pdf)

- \_\_\_\_\_. 2020. Código Penal para el Distrito Federal, última reforma de 29 de julio de 2020. [En línea] <<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>>
- NUEVA ZELANDA. 2014. Acuerdos entre la Corona Británica y Pueblo Maorí en representación de Whanganui Iwi, agosto 2014. [En línea] <<https://www.govt.nz/treaty-settlement-documents/whanganui-iwi/>>
- \_\_\_\_\_. 2014. Oficina del Consejo Parlamentario del Gobierno Británico. Ley del Te Urewera, octubre 2014. [En línea] <<http://www.legislation.govt.nz/act/public/2014/0051/latest/whole.html>>
- PANAMÁ. 2020. Asamblea Nacional. Anteproyecto de ley por medio de la cual se reconocen los derechos de la naturaleza, las obligaciones de estado relacionadas a estos derechos, y se dictan otras disposiciones, 13 septiembre 2020. [En línea] <[https://www.asamblea.gob.pa/APPS/SEG\\_LEGIS/PDF\\_SEG/PDF\\_SEG\\_2020/PDF\\_SEG\\_2020/2020\\_A\\_150.pdf](https://www.asamblea.gob.pa/APPS/SEG_LEGIS/PDF_SEG/PDF_SEG_2020/PDF_SEG_2020/2020_A_150.pdf)>
- \_\_\_\_\_. 2022. Ley N°287 que reconoce los derechos de la Naturaleza y las obligaciones del Estado relacionadas con estos derechos, 24 de febrero de 2022. [En línea] <<https://www.laestrella.com.pa/uploads/files/2022/02/26/Ley%20287%20del%2024%20de%20febrero%20de%202022-%20que%20reconoce%20los%20derechos%20de%20la%20Naturaleza%20y%20las%20obligaciones%20del%20Estado%20relacionadas%20con%20estos%20derechos.pdf>>
- PERÚ. 2019. Municipio Distrital de Orurillo; Ordenanza Municipal N°006-2019-MDO/A, de 26 de diciembre de 2019. [En línea] <<https://drive.google.com/file/d/15dsCsBysKXuKuePL8EcYDdy8p63W9xj3/view?pli=1>>
- \_\_\_\_\_. 2019. Municipio Provincial de Melgar; Ordenanza Municipal N°018-2019-CM-MPM/A, de 23 de septiembre de 2019. [En línea]

<<https://drive.google.com/file/d/1ONAfRkmLXhMTV0-CzcNd6xE1ZIDFrvKV/view?pli=1>>

- PORTUGAL. 1995. Lei N°83/95, Direito de participação procedimental e de acção popular, de 31 de agosto de 1995. [En línea] <<https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/lei/83-1995-548464>>
- PUERTO RICO. 2022. Código Penal, Ley N°146 de 30 de julio de 2012. [En línea] <<https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/Justicia/146-2012/146-2012.pdf>>
- SUECIA. 2002. Lag (2002:599) om grupprättegång, de 30 de mayo de 2002. [En línea] <[https://www.riksdagen.se/sv/dokument-och-lagar/dokument/svensk-forfattningssamling/lag-2002599-om-grupprattegang\\_sfs-2002-599/](https://www.riksdagen.se/sv/dokument-och-lagar/dokument/svensk-forfattningssamling/lag-2002599-om-grupprattegang_sfs-2002-599/)>
- UGANDA. 2019. Ley nacional ambiental, 24 febrero 2019. [En línea] <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/111164/138460/F-1865473437/UGD111164.pdf>
- VENEZUELA. 1992. Ley penal del Ambiente, 3 de enero de 1992. [En Línea] <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6656.pdf>>

#### IV. **SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES CHILENOS**

- ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, Rol N°6812-2001, sentencia de 14 de noviembre de 2006
- ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA, Rol N°148-2010, sentencia de fecha 26 de mayo de 2010
- ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO, R-48-2014, sentencia de 29 de enero de 2016
- \_\_\_\_\_, R-77-2015, sentencia de 17 de marzo de 2017
- EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, Rol N°755-2007, sentencia de 31 de marzo de 2008
- \_\_\_\_\_, Rol N°309-2000, sentencia de 4 de agosto de 2000

- \_\_\_\_\_, Rol N°1050-2008, sentencia de 3 de abril de 2008
- EXCMA. CORTE SUPREMA DE CHILE, Rol N°4078-2010, sentencia de 14 de octubre de 2010 (Caso “*Javier Nahuelpán y otros con COREMA Región de los Ríos*”)
- \_\_\_\_\_, Rol N°1525-2010, sentencia de 17 de mayo de 2010 (Caso “*Lof Palguín*”)
- \_\_\_\_\_, Rol N°3.928-2019, sentencia de 3 de agosto de 2021
- \_\_\_\_\_, Rol N°97.383-2019, sentencia de 24 de enero de 2022

## V. SENTENCIAS INTERNACIONALES

- ARGENTINA. Corte Suprema de Justicia. 2019. Número expediente CSJ 714/2016. [En línea] <<http://siconsulta.csjn.gov.ar/siconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7535693&cache=1567286872361>>
- \_\_\_\_\_. Corte Suprema de Justicia. 2023. Número expediente CSJ 2637/2019. [En línea] <<https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2023/03/litio-corte-FALLO-CSJ-2637-2019.pdf>>
- BANGLADESH. Tribunal Superior de Bangladesh. 2020. Petición Civil N°3039 de 2019. [En línea] <<http://www.hrpb.org.bd/upload/judgement/Civil-Petition-For-Leave-To-Appeal-No.-3039-of-2019---Legal-and-Living-Status-of-Rivers-of-Bnagladesh.pdf>>
- BRASIL. 6° Juzgado Federal de Florianópolis, Sección Judicial de Santa Catarina. 2021. Acción civil pública N°5012843-56.2021.4.04.7200/SC. Sentencia de 11 junio 2021. [En línea] <<http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload1125.pdf>>
- COLOMBIA. Corte Constitucional. 2016. T-622-16. Sentencia de 10 noviembre 2016 (Caso “*Río Atrato*”, Cocomopoca). [En línea] <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-622-16.htm>>
- \_\_\_\_\_. Corte Suprema de Justicia. 2017. Sala de Casación Civil. AHC4806-2017, Radicación N°17001-22-13-000-2017-00468-02. Sentencia de 26 julio 2017. (Caso “*Reserva de Río Blanco*”, ciudad de Manizales). [En línea] <<http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20SEP2017/AHC4806-2017.doc>>

- \_\_\_\_\_. Corte Suprema de Justicia. 2018. Sala de Casación Civil. STC4360-2018, Radicación N°11001-22-03-000-2018-00319-01. Sentencia de 5 abril 2018. (Caso sobre “*La deforestación de la Amazonía Colombiana*”). [En línea] <<http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20MAY2018/STC4360-2018.doc>>
- \_\_\_\_\_. 2023. Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas. Caso 05. Expediente 9002794-97.2018.0.00.0001. Asunto “Acreditación del Río Cauca en el Caso 05”. [En línea] <<https://www.jep.gov.co/macrocasos/caso05.html>>
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2015. Audiencia “Derechos humanos y el agua en América”, de fecha 23 de octubre de 2015. [En línea] <[https://www.youtube.com/watch?v=KJ9CoiyF6c4&ab\\_channel=Comisi%C3%B3nInteramericanadeDerechosHumanos](https://www.youtube.com/watch?v=KJ9CoiyF6c4&ab_channel=Comisi%C3%B3nInteramericanadeDerechosHumanos)>
- ECUADOR (2021). Corte Constitucional, sentencia N°22-18-IN/21, de 8 de septiembre de 2021. [En línea] <[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiN2NkMjRmMS1hODMxLTQxMTEtODEzZi1iZTZQyOWQ0ZjQxYTMucGRmJ30=>](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiN2NkMjRmMS1hODMxLTQxMTEtODEzZi1iZTZQyOWQ0ZjQxYTMucGRmJ30=>)>
- \_\_\_\_\_. Sentencia N°1149-19-JP/21, de 10 de noviembre de 2021. [En línea] <[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2MmE3MmlxNy1hMzE4LTQyZmMtYjJkOS1mYzYzNWE5ZTAwNGYucGRmJ30=>](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2MmE3MmlxNy1hMzE4LTQyZmMtYjJkOS1mYzYzNWE5ZTAwNGYucGRmJ30=>)>
- ESTADOS UNIDOS. Suprema Corte. 1972. Sierra Club v. Morton. Sentencia de 19 abril 1972. [En línea] <[https://scholar.google.com/scholar\\_case?case=15417249624067275504](https://scholar.google.com/scholar_case?case=15417249624067275504)>
- INDIA. Tribunal Supremo de Uttarakhand. 2017. Petición Escrita (PIL) N°126 de 2014. Sentencia de 20 marzo 2017 (Casos sobre Río Ganges y Río Yamana. [En línea] <[https://hindi.indiawaterportal.org/sites/default/files/library/WPPIL-126-14\\_HC-UTTARAKHAND\\_ORDER\\_ON\\_GANGA\\_AND\\_YAMUNA\\_RIVER\\_RIGHTS-1.pdf](https://hindi.indiawaterportal.org/sites/default/files/library/WPPIL-126-14_HC-UTTARAKHAND_ORDER_ON_GANGA_AND_YAMUNA_RIVER_RIGHTS-1.pdf)>

- INDIA. Tribunal Superior de Punjab y Haryana. 2020. Petición N°18.253 de 2009 y otras peticiones relacionadas. [En línea] <<http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload994.pdf>>
- PERÚ. 2023. Tribunal Constitucional. Expediente N°03383-2021-PA/TC. Sentencia de 25 de julio de 2023. [En línea] <<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03383-2021-AA.pdf>>

### **LIBROS Y CAPÍTULO(S) DE LIBRO:**

- ALDUNATE, C. 2001. El factor ecológico. Las mil caras del pensamiento verde. 1° Ed. Santiago, Editorial LOM.
- ALEXY, R. 2016. La doble naturaleza del Derecho. Madrid, Editorial Trotta.
- ALONSO, J. y GARCIMARTÍN, C. 2008. Acción colectiva y desarrollo. El papel de las instituciones. 1° Ed. Madrid, Editorial Complutense S.A.
- ÁLVAREZ, S. (coord.) 2021. Viejos y nuevos principios del Derecho Ambiental. 1° Ed., Valencia, Tirant Lo Blanch.
- ARIAS, A. 2018. La economía política del desastre. Efectos de la crisis ecológica global. Madrid, Editorial Catarata.
- ATIENZA, M. 2022. Sobre la dignidad humana. 1° Ed., Madrid, Editorial Trotta.
- ÁVILA, R. 2011. El derecho de la naturaleza: fundamentos. En: ESPINOSA, C. y PÉREZ, C (editores). Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza con Derechos. Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Subsecretaría de Desarrollo Normativo; pp. 35-73. [En línea] <<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/146502-opac>>
- AZQUETA, D. 2007. Introducción a la Ecología Ambiental. 2° Ed. Madrid, Editorial Mc Graw Hill.
- BANFI, C. 2023. Responsabilidad civil por daños climáticos en el Derecho Chileno y Comparado. 1° Ed., Valencia, Tirant Lo Blanch.

- BARANDIRIÁN, J. et al. 2022. Derechos de la Naturaleza en Chile. Argumentos para su desarrollo constitucional. Santiago, 1° Edición, Editorial Ocho Libros Editores.
- BÁRCENA, A; TORRES, V; MUÑOZ, L (edit.). 2018. El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. 1° Ed., Bogotá, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y Editorial Universidad del Rosario. [En línea] <<https://repositorio.cepal.org/handle/11362/47581>>
- BASÍLICO, R. y RENAUD, M.C. 2022. Crímenes ambientales y económicos, Corrupción, crimen organizado y fraude. El fin de lucro detrás de la afectación al desarrollo sostenible, la diversidad biológica, los recursos naturales y los derechos humanos. 1° Ed., Buenos Aires, Editorial B de F.; y Montevideo, Euros Editores.
- BAUER, T. 2022. La pérdida de la ambigüedad. Sobre la univocación del mundo. Barcelona, Herder Editorial.
- BELLO, Á. 2004. Etnicidad y ciudadanía en América Latina. La acción colectiva de los pueblos indígenas. Comisión Económica para América Latina y El Caribe (CEPAL) y Sociedad Alemana de Cooperación Técnica (GTZ). Santiago. [En línea] <<https://www.cepal.org/mujer/noticias/noticias/9/26089/libroetnicidadciudadania.pdf>>
- BELLOSO, N. 2018. El debate sobre la tutela institucional. Generaciones futuras y derechos de la Naturaleza. Cuadernos Democracia y Derechos Humanos, N°14. Madrid, Universidad de Alcalá y Defensor del Pueblo. Cátedra de Democracia y Derechos Humanos.
- BENGOETXEA, J. 2015. Neil MacCormick y la razón práctica institucional. Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley.
- BERMÚDEZ, J. 2018. Fundamentos de Derecho Ambiental, 2° Edición. Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- BOSSELMANN, K. 2008. The principle of sustainability: transforming law and governance. Hampshire, Ashgate Publishing Limited.
- BOYD, D. 2021. Los derechos de la naturaleza. Una revolución legal que podría salvar el mundo (trad. Santiago Vallejo G.). Fundación Heinrich Böll Bogotá, Colombia; EWC

Press. [En línea] <<https://co.boell.org/sites/default/files/2021-04/Derechos%20de%20la%20naturaleza%20Web.pdf>>

- BROSWIMMER, F. 2002. Ecocide. A Short History of the Mass Extinction of Species. London, Pluto Press
- CAMPUSANO, R. 2019. Derecho de propiedad y Medio Ambiente. En: HENRÍQUEZ, M. y RAJEVIC, E. (coordinadores). Derecho de Propiedad. Enfoques de Derecho Público. Santiago, Editorial Der Ediciones. pp.49-68.
- CANUT DE BON, A. 2016. Ecología y Sociedad. Sobre la influencia de la Ecología en la formación de un nuevo paradigma ético, económico y jurídico. 1° Ed. Santiago, Ediciones Universidad Finis Terra.
- CAPRA, F. y MATTEI, U. 2015. The Ecology of Law. Towards a legal system in tune with nature and community. 1° Ed. United State of America, Berrett-Koehler Publishers Inc.
- CARBALLO, L. 2009. Las acciones colectivas y su eficacia extraterritorial. Problemas de recepción y trasplante de las *class actions* en Europa. Universidade de Santiago de Compostela, Servizo de Publicacións e Intercambio Científico Campus universitario sur.
- CARPENTER, D. y MOSS, D. 2014. Preventing regulatory capture. Special interest influence and how to limit it. Cambridge, Cambridge University Press.
- CARRASCO, E. 2018. Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Análisis y resolución de casos prácticos. Santiago, Editorial Der Ediciones.
- CARRASCO, F. 2017. El Derecho Minero ante la normativa indígena nacional e internacional. Santiago, Editorial Ediciones Jurídicas de Santiago.
- CARSON, R. 2020. Primavera silenciosa. 7° Ed., Barcelona, Editorial Crítica
- \_\_\_\_\_. 2021. El mar que nos rodea. 2° Ed. Barcelona, Editorial Crítica
- CARTAY, B. 2011. La naturaleza: objeto o sujeto de derechos. En: ESPINOSA, C. y PÉREZ, C (editores). Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza con Derechos. Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Subsecretaría de Desarrollo Normativo. [En línea] <<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/146502-opac>>

- CASTILLO, J. 2020. Los negocios climáticos. 1° Ed., Barcelona, Virus Editorial.
- CERDA, C. et al. (editores). 2019. Naturaleza en sociedad. Una mirada a la dimensión humana de la Conservación de la Biodiversidad. Santiago, 1° Edición, Editorial Ocho Libros Editores.
- CHAVANCE, B. 2018. La economía institucional. 1° Ed. Ciudad de México, Editorial Fondo de Cultura Económica.
- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL). 2006. El papel del Estado y los paradigmas económicos en América Latina. En: Revista de la CEPAL N°90. [En línea] <<https://www.cepal.org/es/publicaciones/11134-papel-estado-paradigmas-economicos-america-latina>>
- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL). 2021. La igualdad de género ante el cambio climático: ¿qué pueden hacer los mecanismos para el adelanto de las mujeres de América Latina y el Caribe? [En línea] <<https://www.cepal.org/es/publicaciones/46996-la-igualdad-genero-cambio-climatico-que-pueden-hacer-mecanismos-adelanto-mujeres>>
- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL) et ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE). 2016. Evaluaciones del desempeño ambiental: Chile 2016. Santiago, OCDE Publishing. [En línea] <[https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40308/S1600413\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40308/S1600413_es.pdf)>
- CONSTANZA, R. y JORGENSEN, S. 2002. Understanding and Solving Environmental Problems in the 21st Century: Toward a new, integrated "hard problem science". 1° Ed., Amsterdam, Elsevier Science.
- CORTINA, A. 2009. Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos. Madrid, Editorial Taurus.
- COSTA, E. 2020. Participación ciudadana. Conceptos generales, deliberación y medio ambiente. 1° Ed. Santiago, Editorial Der Ediciones.
- CROLEY, S. 2008. Regulation and public interests. The possibility of good regulatory government. Estados Unidos, Princeton University Press.

- DAVIDSON-HUNT, I. y BERKES, F. 2003. Nature and society through the lens of resilience: toward and human-in-ecosystem perspective”- En: F. Berkes, J. Holding y C. Folke (eds.), Navigating socio-ecological systems. Building resilience for complexity and change. Cambridge University Press: 53-82.
- DEACON, T. 2011. Incomplete Nature. How mind emerged from matter. New York, W. W. Norton & Company.
- DE BARBIERI, M. y ZURBRIGGEN, C. 2011. Acción colectiva, gobierno y territorio. Experiencias Cono Sur. FLACSO Uruguay. [En línea] <<http://web.flacso.edu.uy/assets/acci%C3%B3n-colectiva-gobierno-y-territorio.-flacso-uy.pdf>>
- DE LA CRUZ, J. 2002. Principios de Regulación Económica en la Unión Europea, capítulo sexto. Centro Europeo de Regulación Económica y Competencia. [En línea] <<http://www.cerecom.org/publicaciones/LIBRO%20PRINCIPIOS%20REGULACI%C3%93N%20CAP%206.pdf>>
- DEL CAMPO, S. 2018. Ciclo integral del agua. Gestión y financiación sostenible en la experiencia de Chile y España. Santiago, Ediciones Olejnik.
- DEL POPOLO, F. 2017. Los pueblos indígenas en América (Abya Yala): desafíos para la igualdad en la diversidad. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Santiago. [En línea] <<https://repositorio.cepal.org/handle/11362/43187>>
- DERANI, C.; DE CARVALHO, F.; OLIVEIRA, G. et al. 2019. Derechos de la Naturaleza en Brasil. Perspectivas teóricas, prácticas y normativas. En: ESTUPIÑÁN, L.; STORINI, C., MARTÍNEZ, R. y DE CARVALHO, F. (editores). La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático. 2019. Bogotá, Universidad Libre.
- DÍAZ, B. 2017. La ambientalización del Derecho Internacional Humanitario. Valencia, Tirant Lo Blanch.
- DURAND, F. 2016. Cuando el poder extractivo captura El Estado. Lobbies, puertas giratorias y paquetazo ambiental en Perú. OXFAM América Inc. [En línea] <[https://peru.oxfam.org/sites/peru.oxfam.org/files/file\\_attachments/capturadurand%20VF.pdf](https://peru.oxfam.org/sites/peru.oxfam.org/files/file_attachments/capturadurand%20VF.pdf)>

- \_\_\_\_\_. 2020. La captura del Estado en América Latina. Reflexiones teóricas. 1° Ed. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial OXFAM.
- EL DIGESTO DEL EMPERADOR JUSTINIANO. 1872-1874. Biblioteca virtual de Madrid. [En línea] <[https://bibliotecavirtualmadrid.comunidad.madrid/bvmadrid\\_publicacion/es/consulta/registro.do?id=3784](https://bibliotecavirtualmadrid.comunidad.madrid/bvmadrid_publicacion/es/consulta/registro.do?id=3784)>
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. 1962. Tomo XVI. Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina S. R. L.
- ESPINOSA, C. y PÉREZ, C. 2011. Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Ecuador, Subsecretaría de Desarrollo Normativo. [En línea] <<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/146502-opac>>
- ESTUPIÑÁN, L. et al. 2019. La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático. Bogotá, Universidad Libre. [En línea] <<https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/16011>>
- FELBER, C. 2014. La economía del bien común: un modelo económico que supera la dicotomía entre el capitalismo y comunismo para maximizar el bienestar de nuestra sociedad. 1° Ed. Buenos Aires, Editorial Paidós.
- \_\_\_\_\_. 2018. Por un comercio mundial ético. 1° Ed. Barcelona, Editorial Deusto.
- FEMENÍAS, J. 2017. La responsabilidad por daño ambiental. 1° Edición. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile.
- FERRAJOLI, L. 2022. Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada. Madrid, Editorial Trotta.
- FISS, O. 2018. Hacer del Derecho una verdad viviente. Trad. Jaime Olaiz González. Valencia, Tirant Lo Blanch.
- FRIEDMAN, L. 2020. Río Tormentoso. La identidad personal en tiempos modernos. Lima, Editorial Palestra Editores.
- FUENTES, J. 2018. El Derecho de propiedad. Santiago, Editorial Der Ediciones.

- FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO y OXFAM. 2015. Derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado en América Latina Avances y desafíos para su implementación en Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Guatemala y Perú. [En línea] <[http://www.dplf.org/sites/default/files/informe\\_consulta\\_previa\\_2015\\_web-2.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/informe_consulta_previa_2015_web-2.pdf)>
- GALDÁMEZ, L.; MILLALEO, S. y SAAVEDRA, B. (editores). 2021. Una Constitución Socioecológica para Chile: Propuestas Integradas. Red de Constitucionalismo Ecológico. Pehuén Editores. [En línea] <<https://chile.wcs.org/LinkClick.aspx?fileticket=rVhBMKHNLw%3D&portalid=134>>
- GARAY, L. et al. 2008. La captura y reconfiguración cooptada del Estado en Colombia. Fundación Método, Fundación Avina y Transparencia por Colombia. [En línea] <[https://moe.org.co/home/doc/moe\\_mre/CD/Otros%20mapas%20y%20documentos/Captura%20y%20Reconfiguraci%F3n%20Cooptada%20del%20Estado%20Colombiano.pdf](https://moe.org.co/home/doc/moe_mre/CD/Otros%20mapas%20y%20documentos/Captura%20y%20Reconfiguraci%F3n%20Cooptada%20del%20Estado%20Colombiano.pdf)>
- GARCÍA, F. 2000. Acción colectiva y bienes públicos. Una introducción al análisis de los comportamientos no cooperativos. Valencia, Ed. Tirant Lo Blanch.
- GARCÍA, L. 2016. Daños ambientales transnacionales y acceso a la justicia. Madrid, Editorial Dykinson.
- GARCÍA, M. 2020. Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos. 1º Ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- GHOSH, A. 2016. The great derangement: climate change and the unthinkable. Abington y Nueva York, Editorial Routledge.
- GONZÁLEZ, R. (editor). 2017. Ensayos sobre economía cooperativa, solidaria y autogestionada. Hacia una economía plural. 1º Ed. Santiago, Editorial Forja.
- GONZÁLEZ, F. 2019. Actividades económicas en áreas protegidas por el Estado. Los parques nacionales ante la legislación minera. Santiago, 1º Ed., Editorial Hammurabi.
- GREEN, D. y SHAPIRO, I. 1994. Pathologies of rational choice theory. A critique of applications in political science. Unites State of America, Yale University Press.
- GUDYNAS, E. 2014. Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales. 1º Ed. Lima, Programa Democracia y Transformación Global, Red

Peruana por una Globalización con Equidad, CooperAcción, Centro Latino Americano de Ecología Social. [En línea] <<http://gudynas.com/wp-content/uploads/GudynasDerechosNaturalezaLima14r.pdf>>

- HALLIDAY, T. 2022. Otros mundos. Viaje por los ecosistemas extintos de la Tierra. 1° Ed., Uruguay, Debate.
- HERNÁNDEZ, N. 2018. Barreras económicas en el acceso a la justicia ambiental. 1° Ed., Santiago, Rubicón Editores
- HERVÉ, D. y RIESTRA, S. (editores) 2018. Riesgos, Derecho y Medio Ambiente. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- HÜBNER, J. 1951. Introducción a la teoría de la norma jurídica y la teoría de la institución. Colección de Estudios Jurídicos y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Vol. XIII. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- INSTITUTO DE CHILE. 1982. Homenaje a Don Andrés Bello. Editorial Jurídica de Chile, Editorial Andrés Bello. [En línea] <<https://books.google.cl/books?id=vxSghh9bHL8C&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>>
- JAQUENOD DE ZOGON. S. 1996. Iniciación al derecho ambiental. Madrid, 1° Ed., Editorial Dykinson; pp. 221-222
- JONAS, H. 2015. El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica. Trad. Javier Fernández Retenga. 1° Ed., Barcelona, Herder Editorial.
- JORI, M. 2014. Del Derecho inexistente. El sentido común en la teoría del Derecho. 1° Ed., Lima - Bogotá, Palestra Editores.
- KANT, I. 2021. Crítica de la razón pura. 1° Ed., Ciudad de México, Taurus.
- \_\_\_\_\_. 2022. Fundamentación de la Metafísica de las costumbres. 8° Ed., Madrid, Alianza Editorial.
- KLEIN, N. 2015. Esto lo cambia todo. El capitalismo contra el clima. Barcelona, Editorial Paidós.
- KOHN, E. 2021. Cómo piensan los bosques. Hacia una antropología más allá de lo humano. 1° Ed., Hekht Libros.

- LAMPREA, E. 2019. El derecho de la naturaleza. Una aproximación interdisciplinaria a los estudios ambientales. Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho.
- LAVILLE, J. 2015. Asociarse para el bien común. Tercer sector, economía social y economía solidaria. 1° Ed. Barcelona, Icaria Editorial.
- LATOUCHE, S. 2007. Sobrevivir al desarrollo. Barcelona, Icaria Editorial.
- LEFF, E., ARGUETA, A., BOEGUE, E. & PORTO, C. 2002. Más allá del desarrollo sostenible: la construcción de una racionalidad ambiental para la sustentabilidad: una visión desde América. En: La transición hacia el desarrollo sustentable. Perspectivas de América Latina y el Caribe. Universidad Autónoma latinoamericana: México: 477-576.
- LEÓN, F. (coord.) 2020. Bioética y Medio Ambiente. Fundación Interamericana Ciencia y Vida, Centro de Bioética del Instituto de Investigación e Innovación en Salud, de la Universidad Central de Chile. Santiago, 1° Ed. [En línea] <[https://www.pucv.cl/uuaa/site/docs/20200809/20200809192304/20\\_bio\\_tica\\_y\\_medio\\_ambiente.pdf](https://www.pucv.cl/uuaa/site/docs/20200809/20200809192304/20_bio_tica_y_medio_ambiente.pdf)>
- LEPPE, J. 2019. Texto comentado y concordado de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Santiago, 1° Ed., Editorial Hammurabi.
- \_\_\_\_\_. 2021. Recursos de protección ambiental. Años 2016 a 2020. Santiago, 1° Ed., Editorial Hammurabi.
- LLASAG, R. 2011. Derechos de la naturaleza: una mirada desde la filosofía indígena y la Constitución. En: ESPINOSA, C. y PÉREZ, C (editores). Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza con Derechos. Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Subsecretaría de Desarrollo Normativo; pp. 75-92. [En línea] <<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/146502-opac>>
- LÓPEZ, P. y FERRO, A. 2006. Derecho ambiental. México, Iure Editores. [En línea] <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/29157.pdf>>
- LOZANO, B. 2022. Derecho Ambiental y Climático. Madrid, Editorial Dykinson.

- LUENGO, S. 2019. El sistema de evaluación de impacto ambiental y la desviación de poder en la calificación de proyectores. Santiago, 1° Ed., Editorial Hammurabi.
- MACCORMICK, N. 2011. Instituciones del Derecho. Madrid, Editorial Marcial Pons.
- MACPHERSON, E. 2020. Derechos constitucionales, derechos humanos, derechos indígenas: el lado humano de los derechos de la naturaleza. En: GARCÍA, M. (editora). Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos. 1° Ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- MACPHERSON, E.; TORRES, J. y CLAVIJO, F. 2020. Constitutional Law, Ecosystems, and Indigenous Peoples in Colombia: Biocultural Rights and Legal Subjects. En: Cambridge University Press. [En línea] <<https://www.cambridge.org/core/journals/transnational-environmental-law/article/constitutional-law-ecosystems-and-indigenous-peoples-in-colombia-biocultural-rights-and-legal-subjects/43A29974BD5A3E948AB0461003627951>>
- MARTÍNEZ, E. y MALDONADO, A. (editores) 2019. Una década con derechos de la Naturaleza. 1° Ed. Quito, Editorial Abya-Yala.
- MARTÍNEZ, J. y ROCA, J. 2013. Economía ecológica y política ambiental. 3° Ed. Ciudad de México, Editorial Fondo de Cultura Económica.
- MASBERNAT, P. y PACHECO, H. 2021. Desarrollo sustentable. Fundamentos Jurídicos. Santiago, 1° Ed., Editorial Hammurabi.
- MASCAREÑAS, C. y PELLISÉ, B. Nueva Enciclopedia Jurídica. 1968. Tomo XIII. Barcelona, Editorial Francisco Seix. S.A.
- MATTEI, U. 2013. Bienes comunes. Un manifiesto. Madrid, Editorial Trotta.
- MATTEI, U. y NADER, L. 2013. Saqueo. Cuando el Estado de Derecho es ilegal. Lima, Editorial Palestra Editores.
- MATUS, J. 2019. Derecho Penal del Medio Ambiente Chileno. Arte especial y política criminal. Valencia, Tirant Lo Blanch.
- MONTESQUIEU, C. 2012. El espíritu de las leyes. Barcelona, Ediciones Brontes S.L.
- MUÑOZ, F. 2020. Metafísica de la conciencia y el hábitat. 1° Ed. Buenos Aires, Prometeo Libros.

- MURCIA, D. 2012. La naturaleza con derechos. Un recorrido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Ambiente y del desarrollo. Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo, Ecuador; Universidad del Bosque, Colombia. [En línea] <[http://biblioteca.clacso.edu.ar/Ecuador/ieetm/20170626043529/pdf\\_1395.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Ecuador/ieetm/20170626043529/pdf_1395.pdf)>
- NAREDO, J. 1999. Sobre la sostenibilidad de los sistemas. En: Naredo, J.M. & Valero, A. (dirs.). Desarrollo económico y deterioro ecológico, Madrid, Fundación Argentaria y Visor Distribuciones: 57-70.
- NORTH, D. C. 1990. Institutions, institutional change, and economic performance. 1° Ed. Cambridge, Cambridge University Press.
- OLSON, M. 1992. La lógica de la acción colectiva. Bienes públicos y la Teoría de grupos. México D.F., Limusa Noriega Editores.
- OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT). 2018. Los pueblos indígenas y el cambio climático De víctimas a agentes del cambio por medio del trabajo decente. [En línea] <[https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms\\_632113.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_632113.pdf)>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO). Casos ejemplares de manejo forestal sostenible en Chile, Costa Rica, Guatemala y Uruguay. Santiago, Chile. [En línea] <<http://www.fao.org/3/a-i6003s.pdf>>
- ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS. 2005. El Medio Ambiente y las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales. Herramientas y Enfoques Empresariales. Éditions OECD. [En línea] <<https://www.oecd.org/env/35914152.pdf>>
- \_\_\_\_\_. 2018. Contra la captura de políticas públicas. Integridad en la toma de decisiones públicas. OECD Publishing. [En línea] <[https://read.oecd-ilibrary.org/governance/contra-la-captura-de-politicas-publicas\\_9789264306769-es#page1](https://read.oecd-ilibrary.org/governance/contra-la-captura-de-politicas-publicas_9789264306769-es#page1)>
- \_\_\_\_\_. 2016. Financing Democracy: Funding of Political Parties and Election Campaigns and the Risk of Policy Capture. Capítulo 7. OECD Publishing. [En línea]

[https://read.oecd-ilibrary.org/governance/financing-democracy\\_9789264249455-en#page1](https://read.oecd-ilibrary.org/governance/financing-democracy_9789264249455-en#page1)>

- OSSANDÓN, J. 2020. Daño ambiental y significancia. Razonamiento judicial en torno a la significancia y la configuración del daño ambiental. 1° Ed., Santiago, Rubicón Editores.
- OSTROM, E. 2000. El gobierno de los bienes comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva. México D.F., Ed. Fondo de Cultura Económica.
- OXFAM. 2018. Democracias capturadas: el gobierno de unos pocos. Mecanismos de captura de la política fiscal por parte de las élites y su impacto en la desigualdad en América Latina y El Caribe (1990-2017). Oxfam Internacional. [En línea] <[https://www-cdn.oxfam.org/s3fs-public/file\\_attachments/democracias\\_capturadas\\_full\\_es.pdf](https://www-cdn.oxfam.org/s3fs-public/file_attachments/democracias_capturadas_full_es.pdf)>
- \_\_\_\_\_. 2018. El fenómeno de la captura: desenmascarando el poder. Guía de análisis de la captura de políticas públicas y su efecto sobre la desigualdad. [En línea] <[https://www.oxfamintermon.org/sites/default/files/documentos/files/OXFAM\\_Intermon\\_Metodolog%C3%ADa\\_captura\\_2018.pdf](https://www.oxfamintermon.org/sites/default/files/documentos/files/OXFAM_Intermon_Metodolog%C3%ADa_captura_2018.pdf)>
- PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE, ORGANIACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA) y CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. 2018. Principios jurídicos medioambientales para un desarrollo ecológicamente sustentable. [En línea] <[http://www.cumbrejudicial.org/images/imagenes/Principios\\_Jur%C3%ADdicos\\_Medio\\_ambientales\\_para\\_un\\_Developmento\\_Ecol%C3%B3gicamente\\_Sustentable.pdf](http://www.cumbrejudicial.org/images/imagenes/Principios_Jur%C3%ADdicos_Medio_ambientales_para_un_Developmento_Ecol%C3%B3gicamente_Sustentable.pdf)>
- POMMIER, E. 2022. La democracia medioambiental. Preservar nuestra parte de la naturaleza. Trad. Pablo Frante. 1° Ed., Santiago, Editorial Ediciones UC.
- RODOTÁ, S. 2014. El derecho a tener derechos. Madrid, Editorial Trotta.
- ROJAS, J. y BARRA R. (editores) 2020. Seguridad hídrica. Derechos de agua, escasez, impactos y percepciones ciudadana en tiempos de cambio climático. 1° Ed., Santiago, Ril Editores.
- ROUSSEAU, J. 2016. Contrato social. Santiago, Universidad Adolfo Ibáñez, Colección Core Currículum: Civilización Contemporánea.

- RIVERO, R; CERESO, M. (coordinadores) 2019. Innovaciones en las normas ambientales. 1° Ed., Valencia, Tirant Lo Blanch.
- RUIZ-TAGLE, C. 2018. Derecho y Naturaleza. Coberturas jurídicas de la naturaleza y los desastres naturales. 1° Ed., Santiago, Editorial Legge Ediciones.
- SADELEER, N. de. 2008. Environmental principles: From political slogans to legal rules. Oxford University Press.
- SALOMONE, M. 2018. La disputa por la naturaleza y la naturaleza de la disputa debates sobre los bienes comunes en Ecuador (2000-2012). Mendoza, Editorial EDIUNC - Ediciones Biblioteca Digital UNCuyo. 1° Ed. [En línea] <<https://bdigital.uncu.edu.ar/11442>>
- SHINAIA, C. 2020. Inconsciente y emergencia climática. Reflexiones para una agenda común entre psicoanálisis y ecología. 1° Ed., Buenos Aires, Ediciones Biebel.
- SILVA, R. 2021. Estatuto jurídico de los pueblos originarios. Santiago, 1° Edición, Ediciones Jurídicas de Santiago.
- SOLIMANO, A. 2015. Élités económicas, crisis y capitalismo del siglo XXI. La alternativa de la democracia económica. 1° Ed. México D.F., Editorial Fondo de Cultura Económica.
- SOLS, J. 2021. Ética de la ecología integral. 1° Ed. Barcelona, Herder Editorial.
- SOTO, L. 2019. Derecho de la Biodiversidad y los recursos naturales. Editorial Tirant Lo Blanch.
- STIGLITZ, J. 2020. Capitalismo progresista. La respuesta a la era del malestar. 1° Ed. Madrid, Editorial Taurus.
- STONE, C. 1987. Earth and Other Ethics. The Case for Moral Pluralism. Harper & Row, New York.
- \_\_\_\_\_. 2010. Should Trees Have Standing? Law, Morality, and the Environment. 3° Ed. United States, Oxford University Press.
- TIROLE, J. 2017. La economía del bien común. 1° Ed. Madrid, Editorial Taurus.

- TRABAJAR JUNTOS. Acción colectiva, bienes comunes y múltiples métodos en la práctica. 2012. Por Amy. R. Poteete “et al”. México D.F., Editorial Fondo de Cultura Económica.
- VALERA, L. 2022. Ecología humana. 1° Ed. Valencia, Tirant Lo Blanch.
- VEGA, L. 2017. La dimensión ambiental del desarrollo. Bogotá. Ecoe Ediciones
- VERNEAUX, R. 1970. Filosofía del hombre. Barcelona, Editorial Herder.
- VIAL, V. y LYON, A. 1985. Teoría General de los Actos Jurídicos y de las Personas. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile.
- VIGO, R. 2022. La reconciliación del Derecho con la razón y las emociones. 1° Ed. Lima, Palestra Editores.
- VILAJOSANA, J. 2017. Identificación y justificación del Derecho. 2° Ed., Editorial Marcial Pons.
- VODANOVIC, A. 2006. Manual de Derecho Civil. Tomo I, Parte Preliminar y General. 4° Ed. Santiago, Abeledo Perrot (Legal Publishing).
- \_\_\_\_\_. 2005. Tratado de Derecho Civil. Parte preliminar general. Tomo II. Santiago, Ed. Jurídica de Chile.
- VON DER PFORDTEN, D. 2020. Dignidad humana. Barcelona, Editorial Atelier Libros Jurídicos.
- UNIÓN EUROPEA, COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. 2001. La Gobernanza Europea. Un Libro Blanco. Comunicación de la Comisión. Bruselas, Bélgica. [En línea] <<http://www.bioeticanet.info/documentos/GobernanzaEuropea01.pdf>>
- WORLD BANK. 2017. World Development Report. Governance and the Law. World Bank Publications, The World Bank Group. [En línea] <<https://www.worldbank.org/en/publication/wdr2017>>
- WARREN, M. A. 1997. Moral status. Obligations to persons and others living thing. New York, Oxford University Press Inc.

- ZAFFARONI, E. 2011. La Pachamama y el humano. 1° Ed. Buenos Aires, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, Ediciones Colihue. [En línea] <[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj\\_20180808\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20180808_02.pdf)>
- ZAMBRANO, P. y CIANCIARDO, J. 2019. La inteligibilidad del Derecho. Editorial Marcial Pons.

### **ARTÍCULOS, TESIS, PÁGINAS WEB Y OTRAS FUENTES:**

- ABRIL, V. 1972. La obligación política: su naturaleza. En: Revista de estudios políticos, España. [En línea] <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1710647>>
- ACLE, R. et al. 2018. Sustentabilidad para la preservación del santuario de la luciérnaga en Nanacamilpa Tlaxcala. En: Revista de Turismo y Patrimonio Cultural, Vol. 16, N°3: 731-745. Universidad de La Laguna, España. [En línea] <<https://www.redalyc.org/journal/881/88166098012/88166098012.pdf>>
- AGUIAR, F. y DE FRANCISCO, A. 2007. Siete tesis sobre racionalidad, identidad y acción colectiva. En: Revista Internacional de Sociología. Vol. LXV (46). [En línea] <<http://revintsociologia.revistas.csic.es/index.php/revintsociologia/article/view/4/4>>
- AGUIRREZABAL, M. 2010. El control de la representatividad adecuada de las asociaciones de consumidores en el ejercicio de las acciones colectivas. En: Revista de Derecho. Vol. XXIII (2). [En línea] <[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502010000200009](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502010000200009)>
- \_\_\_\_\_. 2018. Capacidad y legitimación del grupo de afectados en la ley de protección de consumidores y usuarios. En: Revista Chilena de Derecho Privado (31): 367-377. [En línea] <<https://rchdp.cl/index.php/rchdp/article/view/32/27>>
- AMUNÁTEGUI, C. 2009. No siendo contra derecho ajeno: hacia la formulación de una teoría de las inmisiones en nuestro Código Civil. En: Revista Chilena de Derecho. Vol. 36 (3): 505-525. [En línea] <<https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v36n3/art03.pdf>>
- ANAYA, J. 2013. Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de la Organización de las Naciones Unidas. Las industrias extractivas y los

- pueblos indígenas. [En línea]  
<<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10177.pdf>>
- \_\_\_\_\_. 2013. Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de la Organización de las Naciones Unidas. Derechos de los pueblos indígenas. [En línea]  
<<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/593/Reporte%20anual%202013?sequence=1&isAllowed=y>>
  - \_\_\_\_\_. 2013. Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de la Organización de las Naciones Unidas. Condiciones mínimas para el consentimiento libre, previo e informado ante proyectos extractivos.
  - ARANDA, J. 2019. La falibilidad de la captura del Estado en la evaluación de impacto ambiental en Chile. En: Revista Direito GV, Vol. 25 (3). [En línea]  
<<http://bibliotecadigital.fgv.br/ojs/index.php/revdireitogv/article/view/80710>>
  - ARMENTERAS, D., GONZÁLEZ, T., VERGARA L., LUQUE F., RODRÍGUEZ, N. y BONILLA, M. 2016. Revisión del concepto de ecosistema como “unidad de la naturaleza” 80 años después de su formulación. En: Revista Ecosistemas Vol. 25 (1): La investigación y seguimiento ecológico a largo plazo. [En línea]  
<<https://www.revistaecosistemas.net/index.php/ecosistemas/article/view/11110>>
  - ARTEAGA-CRUZ, E. 2017. Buen Vivir (Sumak Kawsay): definiciones, crítica e implicaciones en la planificación del desarrollo en Ecuador. En: Revista Saúde Debate. [En línea] <<https://www.redalyc.org/html/4063/406353329020/>>
  - ASTURIAS, M. 2019. Delincuencia ambiental organizada transnacional o transfronteriza. En: International Center for Criminal Studies, Brasil. [En línea]  
<<http://iccs.com.br/delincuencia-ambiental-organizada-transnacional-o-transfronteriza-miguel-angel-asturias/>>
  - ÁVILA, M. 2003. Amplitud de la definición legal de Medio Ambiente en Chile. Memoria para optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Iquique, Universidad Arturo Prat, Escuela de Derecho. [En línea]  
<[https://www.archivochile.com/tesis/08a\\_maecologia/08a\\_maecologia00001.pdf](https://www.archivochile.com/tesis/08a_maecologia/08a_maecologia00001.pdf)>

- ÁVILA, R. 2010. El derecho de la naturaleza: fundamentos. En: Repositorio Institucional del Organismo Académico de la Comunidad Andina. Universidad Andina Simón Bolívar. [En línea] <<https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1087>>
- \_\_\_\_\_. 2019. Otro mundo es necesario y posible: la utopía andina y el derecho. Una mirada desde Cien años de soledad y La caverna. En: Foro, Revista de Derecho (31). [En línea] <<https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6774>>
- BARDSLEY, D. y WISEMAN, N. 2016. Socio-ecological lessons for the Anthropocene: Learning from the remote Indigenous communities of Central Australia. En: Anthropocene, Vol. 14. [En línea] <<https://www.sciencedirect.com/journal/anthropocene/vol/14/suppl/C>>
- BARROS, C. 1997. La humanización de la naturaleza en la Edad Media. Ponencia presentada. En: Congreso Mensch und Natur im Mittelalterlichen Europa: 1-5 septiembre 1997. Academia Friesach de la Universidad de Klagenfurt, Austria. [En línea] <<http://edadmedia.cl/wordpress/wp-content/uploads/2011/04/LaHumanizaciondelanaturalezaenlaEdadMedia.pdf>>
- BARROS, E. 2001. Lo público y lo privado en el Derecho. Revista Estudios Públicos (81). [En línea] <[https://www.cepchile.cl/cep/site/artic/20160303/asocfile/20160303183623/rev81\\_barr os.pdf](https://www.cepchile.cl/cep/site/artic/20160303/asocfile/20160303183623/rev81_barr os.pdf)>
- BETANCOR, A. 2016. Puertas giratorias: regulación y control. En: La corrupción en España: ámbitos, causas y remedios jurídicos. Barcelona, Editorial Atelier Libros S.A.
- BIRNBACHER, D. 1995. Mehrdeutigkeit im Begriff der Menschenwürde. En: Revista Aufklärung und Kritik, Vol. 2 (1): 1-13.
- BLAS, H. y SÁNCHEZ, M. 2011. Aportes para una bioética medioambiental y la cohabitabilidad humana desde una visión relacional. En: Revista Persona y Bioética, Vol. 15, N°1: 40-51. Universidad de La Plata. [En línea] <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5749760>>
- BORRAS, S. 2013. La justicia climática: entre la tutela y la fiscalización de las responsabilidades. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. XIII: 3-49. [En línea] <<http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v13/v13a1.pdf>>

- BOSSELMANN, K. 2018. Global Environmental Constitutionalism: Mapping the Terrain Symposium: Global Environmental Constitutionalism. *Widener Law Review*, 21(2), 171-186.
- BRAHM, E. 1996. El concepto de propiedad en el Código napoleónico. Una nueva interpretación de su artículo 544 en la historiografía jurídica alemana. En: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 23 (1): 7-12. [En línea] <<https://repositorio.uc.cl/handle/11534/14679>>
- BRAVO, K. y VÁSQUEZ, D. 2022. La aplicación del principio In Dubio Pro Natura como solución a la falta de información, vacío legal o contradicción de normas en materia ambiental. En: *Revista Polo del conocimiento*. Vol. 7, N°4: 466-487. Ecuador. [En línea] <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8483052>>
- BUSTAMANTE, Rosalinda. 2015. La protección a la Naturaleza desde el Sumak Kawsay. Una mirada a la Constitución Ecuatoriana. *Revista Sapere*, [En línea] <[https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_9/articulos\\_investigadores/La\\_proteccion\\_Naturaleza\\_desde\\_Sumak\\_Kawsay.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_9/articulos_investigadores/La_proteccion_Naturaleza_desde_Sumak_Kawsay.pdf)>
- CANES, F. 1995. Antecedentes históricos de la Educación Ambiental: la Antigüedad clásica. En: *Revista Complutense de Educación*, Vol. 6 (2). [En línea] <<https://revistas.ucm.es/index.php/RCED/article/download/RCED9595220029A/17646/0>>
- CAMPUSANO, R. 2023. Derechos de la naturaleza: antecedentes, expresiones y desafíos. En: *Revista Actualidad Jurídica* (47), Universidad del Desarrollo. [En línea] <<https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/derechos-de-la-naturaleza-antecedentes-expresiones-y-desafios/>>
- CARDOSO, I. y GOUTTEFANJAT, F: 2022. Sustentabilidad, tecnología ambiental y regeneración ecosistémica: retos y perspectivas para la vida. En: *Revista Universidad y Sociedad*, Vol. 14(2): 142-157. [En línea] <[http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S2218-36202022000200142&lng=es&nrm=iso](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2218-36202022000200142&lng=es&nrm=iso)>
- CARPENTER, S.; WALKER, B.; ANDERIES, J. y ABEL, N. 2001. From metaphor to measurement. Resilience of what to what? En: *Ecosystems* N°4:765-781. [En línea]

<<https://www.researchgate.net/publication/226326551> From Metaphor to Measurement Resilience of What To What>

- CASAZOLA, J. 2021. El desarrollo de los derechos de la naturaleza en el derecho ambiental. En: Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno. Vol. 6 (2): 154-183. [En línea] <<https://www.researchgate.net/publication/355047826> El desarrollo de los derechos de la naturaleza en el derecho ambiental>
- CASTRO, V. 2012. O Direito Ambiental à luz do mínimo existencial ecológico. En: Revista Eletrônica do Ministério Público do Estado de Goiás (3). [En línea] <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4189272.pdf>>
- CERÓN, V.; VARGAS, G.; FIGUEROA, A. y RESTREPO, I. 2019. El enfoque de sistemas socioecológicos en las ciencias ambientales. En: Revista de Investigación y Desarrollo, Vol. 27 (2). Barranquilla, Fundación Universidad del Norte. [En línea] <<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=26864302004>>
- CHIRIBOGA, M. 2012. La sostenibilidad y sustentabilidad en los museos, dos enfoques principales; la museología tradicional y la nueva museología. Estudio de caso en dos museos de la provincia de Pichincha. Tesis para título de licenciatura en restauración y museología. Universidad Tecnológica Equinoccial, Ecuador. [En línea] <<https://repositorio.ute.edu.ec/xmlui/handle/123456789/4557>>
- COLOMA, C. 2021. Pueblos indígenas en el contexto del cambio climático: tratamiento en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático. Memoria para optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. [En línea] <<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/185900/Pueblos-indigenas-en-el-contexto-del-cambio-climatico-tratamiento-en-la-Convenci%C3%B3n.pdf?sequence=1>>
- COLWELL, R. 2017. Legal Personality of Natural Features: recent international developments and applicability in Canada. En: Revista Environmental Law Clinic, Universidad de Victoria. [En línea] <[http://www.elc.uvic.ca/wordpress/wp-content/uploads/2018/05/2017-02-03-LegalPersonalityNaturalFeatures\\_web-version.pdf](http://www.elc.uvic.ca/wordpress/wp-content/uploads/2018/05/2017-02-03-LegalPersonalityNaturalFeatures_web-version.pdf)>

- COMMONS, J. 1931. Institutional Economics. En: American Economic Review, Vol. 21. [En línea] <<https://la.utexas.edu/users/hcleaver/368/368commonsoninstitutionalecontable.pdf>>
- CONSEJO DE DIRECCIÓN PÚBLICA. 1888. Obras completas de Don Andrés Bello. Volumen XII: Proyecto de Código Civil (1953). Santiago. [En línea] <<http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/MC0064762.pdf>>
- CONTIPELLI, E. 2020. Medio Ambiente, solidaridad y dignidad humana en la Constitución Brasileña. En: Revista Derecho Político Iberoamericano (107): 339-366. [En línea] <<http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/27192>>
- CORNEJO, P. 2018. ¿Cómo definir a la persona en el derecho chileno? (Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de agosto de 2017. Rol N°3729-17). En: Revista Jurídica Digital UAndes, Vol. 2 (2). [En línea] <<https://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/60>>
- CRESPO, R. 2011. La naturaleza como sujeto de derechos: ¿símbolo o realidad jurídica? En: Revista Iuris Dictio, Vol. 8, N°12, Ecuador. [En línea] <<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/685/757>>
- CUDRIS-GUZMÁN, E. y RUCINQUE, F. 2003. La interacción hombre-naturaleza: Vigencia de una de las temáticas más entrañables de la tradición geográfica. En: Revista Geotrópico. [En línea] <<http://geotropico.homestead.com/files/PDF-Cudris-1-1.pdf>>
- DAYA-WINTERBOTTOM, T. 2018. Personality and representation in Environmental Law. En: Environmental Frontiers IV Colloquium. Hobart, University of Tasmania, 6-7 febrero 2018. [En línea] <<https://researchcommons.waikato.ac.nz/bitstream/handle/10289/11874/Conference%20-%20Personality%20and%20representation%20in%20environmental%20law.pdf?sequence=2&isAllowed=y>>
- DAES, É. 1997. Los derechos humanos de las poblaciones indígenas. Las poblaciones indígenas y su relación con la tierra. En: Revista Anuario indigenista, Vol. 36.

- DAL BÓ, E. 2006. Regulatory Capture: A Review. Oxford Review of Economic Policy. Vol. 22 (2). [En línea] <<https://academic.oup.com/oxrep/article-abstract/22/2/203/334718>>
- DE FINE LICHT, J. 2013. The Effect of Transparency in Decision Making for Public Perceptions of Legitimacy in different Policy-areas. Cambridge University Press. [En línea] <<https://pdfs.semanticscholar.org/9ed9/edb236d19bb977edd0f22994fbe87b3d03ac.pdf>>
- DE FINE LICHT, J.; NAURIN, D.; ESAIASSON, P.; y GILLJAM, M. 2014. When does transparency generate legitimacy? Experimenting on a context-bound relationship. Governance: An International Journal of Policy, Administration, and Institutions. Vol. 17 (1). [En línea] <[https://www.academia.edu/5906077/When\\_Does\\_Transparency\\_Generate\\_Legitimacy\\_Experimenting\\_on\\_a\\_Context-Bound\\_Relationship](https://www.academia.edu/5906077/When_Does_Transparency_Generate_Legitimacy_Experimenting_on_a_Context-Bound_Relationship)>
- DE LUIS, E. 2017. El medio ambiente sano: la consolidación de un derecho. En. Revista Boliviana de Derecho, N°25: 550-569. [En línea] <[http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n25/n25\\_a19.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n25/n25_a19.pdf)>
- DELGADO, R. 2007. Los marcos de acción colectiva y sus implicaciones culturales en la construcción de ciudadanía. En: Revista Universitas Humanistica (64): pp. 41-66. [En línea] <<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/univhumanistica/article/view/2165>>
- DELGADO, V. 2012. La responsabilidad civil extracontractual por el daño ambiental causado en la construcción u operación de las carreteras. En: Revista de Derecho, Valdivia. Vol. XXV (1). [En línea] <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v25n1/art03.pdf>>
- DELGADO, J. 2022. Kant y la dignidad humana en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: Revista Derechos y Libertades (43). [En línea] <<https://www.dykinson.com/cart/download/articulos/8903/>>
- DONOSO, S. y PALACIOS, C. 2018. Pueblos indígenas y reconocimiento constitucional: aportes para un debate. Temas de la agenda pública Año 13 (103). [En línea] <<https://politicaspUBLICAS.uc.cl/wp-content/uploads/2018/03/PDF-Temas-103-Indigenas.pdf>>

- EL VATICANO. 2015. Carta Encíclica Laudato Sí' del Santo Padre Francisco sobre el cuidado de la casa común. [En línea] <[https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco\\_20150524\\_enciclica-laudato-si.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html)>
- ESCALERA, J. y RUIZ, E. 2011. Resiliencia Socioecológica: aportaciones y retos desde la Antropología. En: Revista de Antropología Social 2011, N°20: 109-135. [En línea] <[https://www.researchgate.net/publication/279421896\\_Resiliencia\\_Socioecologica\\_aportaciones\\_y\\_retos\\_desde\\_la\\_Antropologia](https://www.researchgate.net/publication/279421896_Resiliencia_Socioecologica_aportaciones_y_retos_desde_la_Antropologia)>
- FEMENÍAS, J. 2017. La Culpabilidad en la Responsabilidad por Daño Ambiental y su relación con el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (48). [En línea] <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n48/0718-6851-rdpucv-48-00233.pdf>>
- FLACSO CHILE. 2021. Minuta: Los principios ambientales a la luz del Derecho Internacional y su importancia en el proceso constituyente. [En línea] <<https://escenarioshidricos.cl/wp-content/uploads/2021/10/2-Minuta-Principios-Ambientales-Derecho-Internacional.pdf>>
- GALLOPÍN, G. 2003. Sostenibilidad y desarrollo sostenible: un enfoque sistémico. En: Serie Medio Ambiente y Desarrollo N°64, Proyecto Evaluación de la Sostenibilidad en América Latina y el Caribe (Fase I) NET/00/063, Comisión Económica para América Latina y el Caribe. [En línea] <<https://repositorio.cepal.org/handle/11362/5763>>
- GIDI, A. 2004. El concepto de acción colectiva. En: La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un código modelo para Iberoamérica. México, Ed. Porrúa México. [en línea] <[https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1706527](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1706527)>
- GÓMEZ, J. 2014. Del Desarrollo sostenible a la sustentabilidad ambiental. En: Revista Facultad de Ciencias Económicas: Investigación y Reflexión, Bogotá. Vol. XXII (1): 115-136. [En línea] <[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-68052014000100009](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-68052014000100009)>
- GORDON, G. 2017. Environmental Personhood. Columbia Journal of Environmental Law, Vol. 43: 50-91. [En línea] <[https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2935007](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2935007)>

- GREIF, A. 2004. Institutions: theory and history. Stanford University. [En línea] <[https://web.stanford.edu/~avner/Greif\\_Institutions/GreifBookT.html](https://web.stanford.edu/~avner/Greif_Institutions/GreifBookT.html)>
- GUDYNAS, E. 1999. Concepciones de la naturaleza y desarrollo en América Latina. En: Revista Persona y Sociedad del Instituto Latinoamericano de Doctrina y Estudios Sociales (ILADES), 13 (1): 101-125. [En línea] <<https://flacsoandes.edu.ec/web/imagesFTP/1267117299.GudynasConcepcionesNaturalezaPSCI99.pdf>>
- \_\_\_\_\_. 2014. Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales. Programa Democracia y Transformación Global, Red Peruana por una Globalización con Equidad, CooperAcción y Centro Latino Americano de Ecología Social. [En línea] <<http://gudynas.com/wp-content/uploads/GudynasDerechosNaturalezaLima14r.pdf>>
- \_\_\_\_\_. Ecología Política de la Naturaleza en las Constituciones de Bolivia y Ecuador. [En línea] <<https://www.rosalux.org.ec/ecologia-politica-de-la-naturaleza-en-las-constituciones-de-bolivia-y-ecuador/>>
- \_\_\_\_\_. 2018. ¿Por qué Bolivia no reconoce los derechos de la Naturaleza? Nature Rights Watch. [En línea] <<http://naturerightswatch.com/por-que-bolivia-no-reconoce-los-derechos-de-la-naturaleza/>>
- HIGGINS, P. 2012. Ecocide, the 5th Crime Against Peace: Polly Higgins at TEDxExeter. 01 de Mayo de 2012. [En línea] <<https://www.youtube.com/watch?v=8EuxYzQ65H4>>
- HERRERA, A. 2003. Límites constitucionales y legales al derecho de dominio en Colombia. Análisis desde el Derecho Público. En: Revista de Derecho de la Universidad del Norte (20): 57-81. [En línea] <<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85102004>>
- HERVÉ, D. e INOSTROZA, D. 2022. La obligación internacional de evaluación de los impactos ambientales transfronterizos y su aplicación en Chile. En: Revista de Derecho (Valdivia). Vol. XXXV, N°1. [En línea] <<https://revistaderechovaldivia.cl/index.php/revde/article/view/1603/899>>
- HIDALGO, A. y CUBILLO, P. 2014. Seis debates abiertos sobre el sumak kawsay. En: Revista de Ciencias Sociales, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Académica de Ecuador; Número 48, Quito, pp. 25-40 [En línea] <[https://rraae.cedia.edu.ec/Record/FLACSO\\_4d455e992361be7cedf2e5c77a911ce0](https://rraae.cedia.edu.ec/Record/FLACSO_4d455e992361be7cedf2e5c77a911ce0)>

- HODGSON, G. 2011. ¿Qué son las instituciones? Revista CS (8): 17 – 53. [En línea] <<http://www.scielo.org.co/pdf/recs/n8/n8a02.pdf>>
- HOEKEMA, A. y ASSIES, W. 1999. La administración de recursos entre autonomía y autogestión. En: El reto de la diversidad. México, D.F., El Colegio de Michoacán.
- HUERTA, O. y MORALES, I. 2015. Los impedimentos para responsabilizar penalmente a las empresas transnacionales por daños ambientales en Colombia. En: Revista IUSTA, Vol. 1, N°42: 129-148. [En línea] <<https://www.redalyc.org/pdf/5603/560358703002.pdf>>
- IGLESIAS, E. 2006. El papel del Estado y los paradigmas económicos en América Latina. Comisión Económica para América Latina y El Caribe (CEPAL). En: Revista de la CEPAL N°90. [En línea] <[https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/11134/1/090007015\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/11134/1/090007015_es.pdf)>
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS DE CHILE. 2018. Radiografía de género: pueblos originarios en Chile 2017. Unidad de estudios y estadísticas de género. [En línea] <<https://historico-amu.ine.cl/genero/files/estadisticas/pdf/documentos/radiografia-de-genero-pueblos-originarios-chile2017.pdf>>
- \_\_\_\_\_. 2018. Segunda entrega de resultados definitivos, Censo 2017. [En línea] <[http://www.censo2017.cl/wp-content/uploads/2018/05/presentacion\\_de\\_la\\_segunda\\_entrega\\_de\\_resultados\\_censo\\_2017.pdf](http://www.censo2017.cl/wp-content/uploads/2018/05/presentacion_de_la_segunda_entrega_de_resultados_censo_2017.pdf)>
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS DE ECUADOR. 2015. Buen vivir en el Ecuador. Del concepto a la medición. [En línea] <<https://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/10/Buen-Vivir-en-el-Ecuador.pdf>>
- IORNS, C. 2015. Nature as an Ancestor: two examples of legal personality for nature in New Zealand. Vertigo, la revue électronique en sciences de l'environnement. [En línea] <<https://journals.openedition.org/vertigo/16199>>
- IWGIA (Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas). 2002. El mundo indígena 2001-2002. [En línea] <<https://www.iwgia.org/es/recursos/publicaciones?start=60>>

- JAMES, J. 1951. A preliminary Study of the Size Determinant in Small Group Interaction. En: American Sociological Review, Vol. XVI. [En línea] <<https://www.jstor.org/stable/2088278>>
- JAYATILAKA, T. 2017. Rights of Nature: The Right approach to Environmental standing in the EU? Ghent University. [En línea] <[https://lib.ugent.be/fulltxt/RUG01/002/349/652/RUG01-002349652\\_2017\\_0001\\_AC.pdf](https://lib.ugent.be/fulltxt/RUG01/002/349/652/RUG01-002349652_2017_0001_AC.pdf)>
- JIMÉNEZ, C. 2007. Acción colectiva y movimientos sociales. Nuevos enfoques teóricos y metodológicos. Departamento de Historia Contemporánea, Universidad de Granada. [En línea] <[http://www.contemporaneaugr.es/files/Tema%201\\_%20Teor%C3%ADas%20Movimientos%20Sociales.pdf](http://www.contemporaneaugr.es/files/Tema%201_%20Teor%C3%ADas%20Movimientos%20Sociales.pdf)>
- KOLSTAD, I. y WIIG, A. 2009. Is transparency the key to reducing corruption in resource-rich countries? En: World Development, Vol. 37 (Nº3). [En línea] <<https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0305750X08002246>>
- LA TORRE, M. 2011. Reform and Tradition. Changes and continuities in Neil MacCormick's concept of Law. En: Law and Democracy in Neil MacCormick's Legal and Political Theory. [En línea] <[https://www.researchgate.net/publication/235443694\\_Reform\\_and\\_Tradition\\_Changes\\_and\\_Continuities\\_in\\_Neil\\_MacCormick's\\_Concept\\_of\\_Law](https://www.researchgate.net/publication/235443694_Reform_and_Tradition_Changes_and_Continuities_in_Neil_MacCormick's_Concept_of_Law)>
- LE GALÈS, P. 1998. Regulation and governance in European cities. International Journal of Urban and Regional Research. [En línea] <<https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/1468-2427.00153>>
- LILLO, D. 2009. Fiscalización del cumplimiento de la normativa ambiental. Análisis del proyecto de reforma constitucional que crea el Defensor del Ciudadano y propuestas alternativas para Chile. Centro de Estudios de la Fiscalía del Medio Ambiente (FIMA). [En línea] <<http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2009/08/OMBUDSMAN-AMBIENTAL-Diego-Lillo.pdf>>
- LOPES, R. 2018. Mitigación de la captura regulatoria para reducir los riesgos de corrupción en las agencias reguladoras federales brasileñas. Trabajo final para optar al Máster Universitario de Estrategias anticorrupción y políticas de integridad. Salamanca,

Universidad de Salamanca, Escuela de Derecho y Buen Gobierno. [En línea] <<https://www.aneel.gov.br/documents/656835/14876412/Disserta%C3%A7%C3%A3o+Rodrigo+2018.pdf/ae9f3f68-4fcd-9451-147c-4ec3d61ffecb>>

- MADROLEÑO, S. y GUZMÁN, T. 2018. Desarrollo sostenible. Aplicabilidad y sus tendencias. En: Revista Tecnología en Marcha, Vol. 3, N°3. [En línea] <[https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0379-39822018000300122](https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0379-39822018000300122)>
- MALONEY, M. 2016. Building an alternative jurisprudence for the Earth: the international rights of Nature Tribunal. En: Revista Vermont Law Review, Vol. 41: 130-142. [En línea] <<http://lawreview.vermontlaw.edu/wp-content/uploads/2016/12/06-Maloney.pdf>>
- MANÓN, G. 2011. Dignidad humana como concepto jurídico y filosófico de los derechos humanos. En: Las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos de junio de 2011. Serie Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional, núm. 44. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. [En línea] <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6561-las-reformas-constitucionales-de-amparo-y-derechos-humanos-de-junio-de-2011-serie-opiniones-tecnicas-sobre-temas-de-relevancia-nacional-num-44>>
- MARTÍNEZ, E. y ACOSTA, A. 2017. Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible. En: Revista Direito & Praxis: 2927-2961. [En línea] <<http://www.scielo.br/pdf/rdp/v8n4/2179-8966-rdp-8-4-2927.pdf>>
- MATTEI, U. 2017. Las Leyes de la Naturaleza y la naturaleza del Derecho. Revista Derecho & Sociedad (48). [En línea] <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18982/19207>>
- MEINZEN-DICK, R. y DI GREGORIO, M. (comp). 2004. Acción colectiva y propiedad para el desarrollo sostenible. Instituto internacional de investigación sobre políticas alimentarias (IFPRI). [En línea] <<https://core.ac.uk/download/pdf/6288829.pdf>>
- MILA, F. y YÁÑEZ, K. 2020. El constitucionalismo ambiental en Ecuador. Revista Actualidad Jurídica Ambiental (97). [En línea] <<https://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-el-constitucionalismo-ambiental-en-ecuador/>>

- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA DE CHILE. 2018. Informe de Desarrollo Social 2018. [En línea] <[http://www.desarrollosocialyfamilia.gob.cl/storage/docs/Informe de Desarrollo Social 2018.pdf](http://www.desarrollosocialyfamilia.gob.cl/storage/docs/Informe_de_Development_Social_2018.pdf)>
- MOLINA, A. 2016. La irrupción del Biocentrismo Jurídico. Los derechos de la Naturaleza en América Latina y sus desafíos. En: Revista del Doctorado Interinstitucional de Ciencias Ambientales: 64-79. [En línea] <<http://revistaambiente.univalle.edu.co/index.php/ays/article/view/4291/6511>>
- MORAGA, P. 2015. Los principios del Derecho Ambiental según la jurisprudencia nacional. Colecciones Jurídicas de la Corte Suprema (Informes Académicos). [En línea] <[http://decs.pjud.cl/documentos/academicos/Jurisprudencia\\_Principios\\_Derecho Ambiental Pilar Moraga.pdf](http://decs.pjud.cl/documentos/academicos/Jurisprudencia_Principios_Derecho_Ambiental_Pilar_Moraga.pdf)>
- MORALES, H. 2018. El concepto de persona en el Código Civil: criterios, fundamentos y consecuencias normativas. En: Revista Ius et Praxis, Vol. 24 (1). [En línea] <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v24n1/0718-0012-iusetp-24-01-00361.pdf>>
- MOURE, A. 2004. El Defensor del Pueblo y su establecimiento en Chile. Universidad de Alcalá. [En línea] <<http://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/1863/doc-moure.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>
- MURRAY, S. 2020. El medio ambiente como sujeto de derecho: problemas en torno a la captura de su representación. Memoria para optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. [En línea] <<http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/173774>>
- NACIONES UNIDAS. 1997. Departamento de Información Económica y Social y Análisis de Políticas. Glosario de estadísticas del medio ambiente. Estudios de métodos, Serie F, N°67; pp. 76. [En línea] <[https://unstats.un.org/unsd/publication/SeriesF/SeriesF\\_67S.pdf](https://unstats.un.org/unsd/publication/SeriesF/SeriesF_67S.pdf)>
- NEIRA, H., RUSSO, L. y ÁLVAREZ, B. 2019. Ecocidio. En: Revista de Filosofía vol. 76: 127-148; Universidad de Chile. Facultad de Filosofía y Humanidades. [En línea] <[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-43602019000200127](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-43602019000200127)>

- O'DONNELL, E. y TALBOT-JONES, J. 2018. Creating legal rights for rivers: lessons from Australia, New Zealand and India. En: Revista Ecology & Society Vol. 23. [En línea] <<https://www.ecologyandsociety.org/vol23/iss1/art7/>>
- OLIVARES, A. y LUCERO, J. 2018. Contenido y desarrollo del principio in dubio pro natura. En: Revista Ius Et Praxis, Año 24 (3): 619-650. [En línea] <<http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/1192>>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. 2013. Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 24º período de sesiones, Tema 3 de la agenda: Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo; 1º julio 2013.
- \_\_\_\_\_. 2017. Sexagésimo octavo período de sesiones. Tema 66 a) del programa provisional sobre Derechos de los pueblos indígenas; 14 agosto 2017.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO). Base de datos género y Derecho a la Tierra. [En línea] <[http://www.fao.org/gender-landrights-database/country-profiles/listcountries/customarylaw/es/?country\\_iso3=PAN](http://www.fao.org/gender-landrights-database/country-profiles/listcountries/customarylaw/es/?country_iso3=PAN)>
- ORTNER, S. 1979. ¿Es la mujer con respecto al hombre lo que la naturaleza con respecto a la cultura? En: Antropología y feminismo. 1979. Barcelona, Editorial Anagrama, pp. 109-131.
- \_\_\_\_\_. 2016. Entonces, ¿es la mujer al hombre lo que la naturaleza a la cultura? En: Revista de Antropología Iberoamericana. [En línea] <<http://www.aibr.org/antropologia/01v01/articulos/010101.pdf>>
- PANTOJA, R. 2016. El concepto de derecho administrativo en el derecho chileno. En: Revista de Derecho Público, Vol. 64. [En línea] <<https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/43103>>
- PAREJO, L. 2004. Los principios de la “gobernanza europea”. Revista de Derecho de la Unión Europea. [En línea] <<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:19144&dsID=PrincGbzaEu.pdf>>

- PASTRANA, A. 2019. Estudio sobre la corrupción en América Latina. En: Revista Mexicana de Opinión Pública, Año 14 (27): 13-40. [En línea] <<http://www.scielo.org.mx/pdf/rmop/n27/2448-4911-rmop-27-13.pdf>>
- PEÑA, M. 2023. Daño ambiental y prescripción. En: Revista Judicial Costa Rica N°109. [En línea] <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31079.pdf>>
- PÉREZ, G. 2014. Primer ensayo sobre la función ambiental de la propiedad. Presentación de la estructura tripartita del derecho de propiedad. En: Revista Lecciones y Ensayos (92): 129-169. [En línea] <<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/92/primer-ensayo-sobre-la-funcion-ambiental-de-la-propiedad.pdf>>
- PINEDA, C y VILELA, W. 2020. La naturaleza como sujeto de Derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En: Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos, Vol. 12 (1): 217-224. [En línea] <<http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n1/2218-3620-rus-12-01-217.pdf>>
- PINTO, I.; CARNEIRO, P.; DA SILVA, S.; y MALUF, F. 2017. La Naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia. En: Revista Latinoamericana de Bioética. [En línea] <<http://www.scielo.org.co/pdf/rlb/v18n1/1657-4702-rlb-18-01-00155.pdf>>
- PINTO JR., H. y PINTO, M. 2000. Assimetria de informações e problemas regulatórios. Agência Nacional do Petróleo, Gás Natural e Biocombustíveis. [En línea] <<http://www.anp.gov.br/wwwanp/?dw=1992>>
- PROYECTO SEPA. 2007. Experiencias de Ecuador y México en la Implementación de las Servidumbres Ecológicas: Un Estudio de Caso. SIBILEAU, A.; ROJAS, J.; MORILLO, M. et STEM, C. [En línea] <[https://fosonline.org/wp-content/uploads/2010/10/SEPA\\_MexEc2007-SPANISH.pdf](https://fosonline.org/wp-content/uploads/2010/10/SEPA_MexEc2007-SPANISH.pdf)>
- RAMÍREZ, S. 2014. Derechos de los Pueblos Indígenas y Derechos de la Naturaleza: encuentros y desencuentros. Observatório do Governo Eletrônico. [En línea] <[http://egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/ratj\\_12.2\\_silvina\\_ram.pdf](http://egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/ratj_12.2_silvina_ram.pdf)>
- RODRÍGUEZ, Á. 2018. Los derechos de la naturaleza, una visión jurídica de un problema paradigmático. En: Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos

Naturales (29). [En línea]  
<<https://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=5f934759cd60a3cbefa351dd86079ecb>>

- ROMERO, J. 2008. ¿Capturados por nuestra suspicacia? Algunas aproximaciones acerca del origen, desarrollo y extinción de las regulaciones. En: Revista Chilena de Derecho, Vol. 35 (1). [En línea] <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v35n1/art02.pdf>>
- ROMERO, L. 2008. Experiencias de acción colectiva frente a la problemática ambiental en México. En: Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales. [En línea] <<http://www.scielo.org.mx/pdf/rmcps/v50n203/0185-1918-rmcps-50-203-157.pdf>>
- ROSE, C. 2014. La propiedad como narración: Perspectivas desde la teoría de los juegos, la teoría narrativa y la teoría feminista. En: Yale Journal of Law & the Humanities, Vol. 2(1): 195-213.
- RUIZ, M. 2016. Los grupos de interés y sus efectos sobre las políticas públicas: el caso del FUT. Santiago, Universidad de Chile. [En línea] <[http://www.uchile.cl/documentos/los-grupos-de-interes-y-sus-efectos-sobre-las-politicas-publicas-el-caso-del-fut\\_103786\\_1\\_3949.pdf](http://www.uchile.cl/documentos/los-grupos-de-interes-y-sus-efectos-sobre-las-politicas-publicas-el-caso-del-fut_103786_1_3949.pdf)>
- SAAVEDRA, R. 2011. La doctrina de la Excma. Corte Suprema en materia de Responsabilidad Ambiental en la experiencia del Consejo de Defensa del Estado. En: Revista de Derecho (26): 151-174. [En línea] <[https://www.cde.cl/wps/wcm/connect/f3004b85-5b94-4fa0-b02e-75796949f483/rev+26\\_10+la+doctrina+de+la+excma+corte+suprema+en+materia+de+responsabilidad+ambiental.pdf?MOD=AJPERES](https://www.cde.cl/wps/wcm/connect/f3004b85-5b94-4fa0-b02e-75796949f483/rev+26_10+la+doctrina+de+la+excma+corte+suprema+en+materia+de+responsabilidad+ambiental.pdf?MOD=AJPERES)>
- SIMON, F. 2013. Derechos de la Naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político? En: Revista Iuris Dictio, Vol. 15, Año 13. [En línea] <[http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo\\_de\\_contenidos/Documents/iurisDictio\\_15/iurisDictio\\_015\\_001.pdf](http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/iurisDictio_15/iurisDictio_015_001.pdf)>
- SCHLOSBERG, D. 2011. Justicia ambiental y climática: De la equidad al funcionamiento comunitario. En: Revista Ecología Política (41): 25-35. [En línea] <<https://www.jstor.org/stable/i40072668>>

- \_\_\_\_\_. 2019. Further uses for the luxury/subsistence distinction: Impacts, ceilings, and adaptation. En: The British Journal of Politics and International Relations, 21 (2): 295-302. [En línea] <<https://doi.org/10.1177/1369148118819065> >
- SCHMITT SIQUEIRA GARCIA, D. 2013. Mínimo existencial ecológico: A garantía constitucional a um patamar mínimo de qualidade ambiental para uma vida humana digna e saudável. En: Revista Jurídicas, Vol. 10, N°1: 31-46. Manizales, Colombia. Universidad de Caldas. [En línea] <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7512698>>
- SCHMUCKI, O. 1960. Die Naturmystik des hl. Franziskus von Assisi, en Vita Fratrum 1. (La mística de la naturaleza en San Francisco de Asís). En: Revista de la Provincia franciscana de Baviera: 67-77. [En línea] <<https://www.franciscanos.org/espirtualidad/Schmucki-LamisticadelanaturalezaenSanFranciscocodeAsis.htm>>
- SMAKHTIN, V. Los ecosistemas dentro del ciclo mundial del agua. En: Crónicas ONU, Organización de las Naciones Unidas. [En línea] <<https://www.un.org/es/chronicle/article/los-ecosistemas-dentro-del-ciclo-mundial-del-agua#:~:text=Un%20ecosistema%20se%20define%20normalmente,la%20productivida d%20general%20del%20ecosistema>>
- SPADONI, E. 2013. El rol de la Defensoría del Pueblo en los conflictos ambientales: el caso de la cuenca Matanza Riachuelo. En: Revista Ambiente & Sociedade, Vol.16 (2): 47-62. [En línea] <<http://www.scielo.br/pdf/asoc/v16n2/04.pdf>>
- STIGLER, G. 1971. The Theory of Economic Regulation. The Bell Journal of Economics and Management Science, Vol. 2 (1): 3-21. [En línea] <[https://www.jstor.org/stable/3003160?seq=1#page\\_scan\\_tab\\_contents](https://www.jstor.org/stable/3003160?seq=1#page_scan_tab_contents)>
- STUTZIN, G. 1984. Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza. En: Revista Ambiente y Desarrollo, Vol. 01 (1): 97-114. [En línea] <<https://bibliotecadigital.infor.cl/handle/20.500.12220/8305>>
- TAMAYO, R. 2023. Los derechos de la naturaleza y el principio del buen vivir como un giro decolonial en la gobernanza ambiental internacional. En: Revista de Derecho del Estado N°54. Universidad Externado de Colombia. [En línea]

[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0122-98932023000100019](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932023000100019)

- TANSLEY, A. 1935. The use and abuse of vegetational concepts and terms. En: Revista Ecology, Vol. 16 (3). [En línea] <<https://www.jstor.org/stable/1930070>>
- TORRES, A. 2005. Las lógicas de la acción colectiva. Aportes para ampliar la comprensión de los movimientos sociales. [En línea] <[http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/moodle/file.php/180/Seminario\\_Investigacion\\_y\\_Movimientos\\_Sociales/Ponencias\\_centrales/Ponencia\\_Alfonso\\_Torres.pdf](http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/moodle/file.php/180/Seminario_Investigacion_y_Movimientos_Sociales/Ponencias_centrales/Ponencia_Alfonso_Torres.pdf)>
- \_\_\_\_\_. 2009. Acción colectiva y subjetividad. Un balance desde los estudios sociales. Revista Folios (30): 51-74. [En línea] <<https://www.redalyc.org/pdf/3459/345941360004.pdf>>
- TURNER, N; DAVIDSON-HUNT, I. y O'FLAGHERTY, M. 2003. Living on the edge: ecological and cultural edges as sources of diversity for socioecological resilience. En: Human Ecology, Vol. 31, N°3: 439-461. [En línea] <[https://www.researchgate.net/publication/225916493\\_Living\\_on\\_the\\_Edge\\_Ecologica\\_I\\_and\\_Cultural\\_Edges\\_as\\_Sources\\_of\\_Diversity\\_for\\_Social-Ecological\\_Resilience](https://www.researchgate.net/publication/225916493_Living_on_the_Edge_Ecologica_I_and_Cultural_Edges_as_Sources_of_Diversity_for_Social-Ecological_Resilience)>
- URTEAGA, P. 1999. Derechos territoriales y Ley Indígena: una aproximación alternativa. En: El reto de la diversidad. México D.F., El Colegio de Michoacán.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. 2002. Las instituciones jurídicas: definición, análisis, tipificación, clasificaciones y funciones. En: Anuario de Derecho Civil. España. [En línea] <[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-2002-10000500066](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2002-10000500066)>
- ZAMORA, C. 2016. Movimientos sociales, democracia y Estados de derecho. Una mirada a la contribución de los movimientos sociales a la democratización e institucionalización del Estado de derecho. En: Revista Tla-melaua, Vol. 9 (39): 152-171. [En línea] <<http://www.scielo.org.mx/pdf/tla/v9n39/1870-6916-tla-9-39-00152.pdf>>
- ZIZUMBO, L.; PÉREZ, C. y QUINTANILLA, A. 2009. La construcción social de la acción colectiva y los desafíos del medio rural en el contexto del desarrollo turístico. XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina. Asociación

Latinoamericana de Sociología. [En línea] <<http://cdsa.academica.org/000-062/370.pdf>>